

Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Enero

Boletín Judicial Núm. 878

Año 74º



## **BOLETIN JUDICIAL**

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983.

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente.

Dr. Darío Balcácer. Segundo Sustituto de Presidente:

#### JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Victor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea, S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr Máximo Puello Renville.

#### DR. ANTONIO ROSARIO.

Procurador General de la República.

#### Señor MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



## **BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983

DIRECTOR: SECRETARIO GRAL, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO\_ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Págs.

Francisco Miranda	5
Manuel O. Pimentel Lebrón	10
Materiales Bojos, C. por A	18
Luis Manuel Ramírez Acosta y compartes	22
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo	170
Domingo y compartes	29
Angel Maria Beltré y compartes	37
Cirilo Salcedo	43
Consejo Estatal del Azúcar	46
	-
Dr. Rufino Paniagua Guerrero	52
Hilario Ferrer	56
Jacobo Vargas	59
Bienvenida Martinez Cabrera	62
Nelson B. Medina de Padua	69
Gulf and Western Americas Corp	74
Rafael Cortorreal y compartes	94
Manuel de Js Gil Gil y compartes	99
지나님은 사람들이 되었습니다. 이 집을 보고 하는데	105
	111
[요][[하다][[하다]] [[하다][[하다]] [[하다][[하다]] [[하다][[하다]	116
Francisco Núñez Perzo y compartes	
Transition indirez reizo y compartes	

hydriad grad sab at of this admin

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## DISCURSO

LEIDOPOREL

DR. MANUELD. BERGES CHUPANI

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1983.



EDITORA DEL CARIBE, C. POR A.
Santo Domingo, D. N.

Excelentísimo Señor Presidente de la República

Doctor Salvador Jorge Blanco,

Excelentísima Señora Asela Mera de Jorge,

Honorables Magistrados del Orden Judicial,

Señor Presidente del Colegio de Abogados de la República

Señores Abogados,

Distinguidos Invitados,

Damas y Caballeros:

El Imperio de la ley nos reúne hoy aquí, para declarar, en esta audiencia solemne, reanudadas las labores judiciales correspondientes al año 1984.

#### IMPERIO DE LA LEY

He utilizado la expresión "imperio de la ley" para iniciar mis palabras de hoy, porque este alto tribunal que me honro en presidir tiene, como Corte de Casación, la difícil misión de asegurar la unidad de la interpretación judicial de la ley, de ese vasto y complejo imperio de normas, mandatos y obligaciones a los cuales debemos todos fiel acatamiento.

### CONOCIMIENTO DE LA LEY

Decía Henri Capitant, el célebre civilista francés que uno de los factores esenciales de la educación jurídica y que debe ser colocado en primer plano, es la lectura y la meditación de los textos de ley, (Les grands Arrets de la juriprudence civile, ed. 1976, pág. XIII).

Hay que conocer la ley en toda su extensión, los motivos de la misma, los propósitos y alcances perseguidos. Luego de un estudio reflexivo, meditado, del contexto general de la ley de sus motivos y de cada uno de sus artículos, se podrá obtener un concepto cabal de ese instrumento para darle la interpretación que corresponde.

A propósito de la importancia del conocimiento de la ley, se cuenta que cuando Pierre Pithou terminó sus estudios de humanidades en el colegio y se disponía a realizar estudios de Derecho en la Universidad, su padre le recomendaba: "diviértete con los textos de la ley sin detenerte en las glosas ni en los comentarios de los doctores".

Ciertamente resulta exagerada la afirmación de que cuando se le platea un asunto a un jurista es raro que abra su código o que lea la ley; se lanza a consultar los comentarios o los

precedentes jurisprudenciales y se atiene a ellos.

Esa es una práctica no recomendable. Sólo después de haberse estudiado profundamente el texto de la ley es cuando procede examinar y ponderar los comentarios que acerca de la misma se han hecho, así como estudiar los precedentes que se hayan sentido, para luego meditar acerca de los propósitos perseguidos por el legislador para darle al texto su debida interpretación.

No hay dudas de que para que se pueda hacer la correcta interpretación de una ley, es indispensable que el juez

conozca a fondo, a plenitud dicha ley.

Santiago Sentís Melendo, antiguo Profesor argentino de Derecho Procesal, al explicar en su obra El Juez y El Derecho el aforismo IURA NOVIT CURIA, el juez conoce el derecho, expone la actitud del juez frente al derecho que ha de aplicar: "su deber de conocerlo, y por tanto de estudiarlo; su facultad de interpretarlo; su libertad en la aplicación". (Pág. 12).

Se ha dicho que el juez tiene un poder para decidir seguún su leal saber y entenderr. Esto es cierto, pero dentro de los

términos y propósitos de la ley.

En nuestro sistema jurídico legalista el juez sólo puede tomarse las libertades que el imperio de la ley permita. Por supuesto que esto no significa que los jueces no puedan dar soluciones de justicia sustantiva a los asuntos que se le sometan, mediante el ejercicio honesto de sus facultades de interpretación de los textos oscuros o ambiguos de la ley.

Es más, el propio imperio de la ley en el artículo 4 del Cóoligo Civil, obliga al juez a decidir el caso y a hacerlo de conformidad con los principios generales del derecho, la razón y la equidad, cuando haya silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, pues en definitiva, lo que se desea es que haya una buena administración de justicia, impartida con serie dad y honestidad, sin demagogia y sin arbitrariedades.

-As piramos a que el pueblo dominicano tenga confianza plena en las personas a quienes se les ha encomendado la elevada misión de impartir justicia. Que las partes litigantes y los abogados tengan la íntima convicción de que en la solución de los casos no han mediado intereses espurios.

El antiguo Magistrado Primer Presidente de la Corte de Casación de Francia, Maurice Aydalot, en su libro El Hombre y su Oficio, ha dicho que "los esfuerzos del Magistrado deben

tender hacia el ideal de transparencia de la justicia".

Se ha afirmado que constituye impericia, ignorar o no entender lo que todos saben, o no ver lo que todos ven.

De manera que los jueces debemos tener mucho ciudado para evitar que nuestra conducta se ponga en tela de dudas por no ver lo que todos ven o ignorar, o no entender, lo que todos saben.

Los latinos en un viejo aforismo decían: in dubiojudex non dolo sed per imperitiam male judicasse praesumitur, lo que significa que: En la duda, se presume que el Juez juzgó mal por ignorancia, no por dolo.

Siguiendo una norma tradicional me voy a permitir hacer un breve comentario de las principales sentencias que fueron dictadas durante el año 1983, y que en cierto modo trazan las orientaciones de este alto tribunal

#### PROCEDIMIENTO CIVIL

Hemos decidido que es obligación del litigante que alega la irregularidad de un acto procesal, aportar al debate el original o la copia que se le notificara del acto arguido como irregular, a fin de que la Corte sea puesta en condiciones de comprobar la veracidad de la irregularidad alegada y si la misma causó agravio a quien la invoca. Cas. 16 Marzo 1983, B. J. 868 p. 693.

También decidimos que cuando el intimado, como ocurrió en la especie, es admitido en cualquiera medida de instrucción en su interés, y no haya procedido a realizarla, conserva, a pesar de su actitud, el derecho de pedir la perención, si se han cumplido los requisitos del artículo 497

del Código de Procedimiento Civil, aunque a el le corresponda ejecutar las medidas de instrucción. Cas. 16 de Marzo 1983, B. J. 868 p. 688.

Haciendo aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, hemos nantenido el criterio de que si el demandado no comparece, no obstante haber sido citado por acto notificado a su persona misma, o a la de su representante legal, o si el abogado ya constutuido por dicho demandado no asiste a la audiencia a presentar conclusiones, la sentencia en defecto que intervenga contra dicho demandado, se reputará contradictoria, sin que tengan que proclamarlo los jueces, y esa sentencia no será susceptible de oposición. Cas 11 Marzo 1983, B. J. 868 p. 622.

Con motivo de una acción principal en nulidd de una decisión de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tuvimos la oportunidad de proclamar que las decisiones del Control de Alquileres de Casas y de la Comisión de Apelaciones de dicho Control, son órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, cuyas decisiones tienen carácter de definitivas, sometidas a todas las reglas de forma y de fondo que rigen las sentencias emanadas de los tribunales ordinarios, por lo que no son susceptibles de una acción principal en nulidad incoada por ante los tribunales ordinarios. En la especie la casación se pronunció sin envío pues no quedaba nada por juzgar. Cas. 15 Junio 1983.

En relación con los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial y 1030 del Código de Procedimiento Civil, decidimos que la ley no ha pronunciado la nulidad del acto notificado en día de fiesta legal, sino que ha limitado la sanción, por aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, a imponer una multa al Alguacil que haya actuado indebidamente. Cas 31 Agosto 1983.

También decidimos que cuando un extranjero transeunte persigue el levantamiento o la nulidad de un embargo trabado en su contra, no tiene que prestar fianza judicatum solvi, puesto que su actuación implica el ejercio del derecho de defensa como demandado. Cas. 31 Agosto 1983.

Decidimos que no procede la reapertura de debates para depositar documentos "nuevos" si se comprueba que los impenetrantes de la reapertura poseían los referidos documentos desde varios meses antes de la fecha de la audiencia, por lo que no se trataba de documentos nuevos que pudiesen justificar dicha reapertura. Cas. 23 de Febrero 1983, B. J. 867, p. 525.

#### DERECHO COMERCIAL

Por otra parte, tambien decidimos que las Compañías de comercio constituidas con arreglo a una ley extranjera, como ocurrió en la especie, se presume que tienen su domicilio en el país de su constitución; y que si alegan tener domicilio en la República Dominicana, deben aportar la prueba de que han sido autorizadas por el poder Ejecutivo a establecer su domicilio en nuestro país, de conformido con las disposiciones del artículo 13 del Código Civil. Cas. 16 de Marzo 1983, B. J. 866, p. 698.

#### DERECHO CIVIL

Con motivo de un recurso de casación, contra una sentencia que admitió un divorcio por incompatibilidad de caracteres, tuvimos la oportunidad de decidir que si bien es cierto que las actas en que recogen los decires de las partes y las declaraciones de los testigos no están firmadas por dichas personas, también es verdad que tales actas están firmadas por dichas personas, también es verdad que tales actas están firmadas por el Secretario de la Corte que las redactó y por el Magistrado que presidió la audiencia en que se produjeron lo que le otorga a dichas actas el carácter incuestionable de actas auténticas, Independientemente de que estén firmadas o nó, por los declarantes. Cas. 25 Marzo 1983, B. J. p. 832.

Tuvimos la oportunidad de acumular una sentencia que había fijado, en forma global, una suma X por concepto de provisión ad-litem y de manutención. Esa forma de proceder es incorrecta, puesto que tales medidas de protección están sometidas a reglas diferentes en cuanto a su fijación y efectos; mientras la pensión alimentaria tiene que ser fijada en relación con las posibilidades económicas de los esposos, conforme al artículo ad-litem es un avance que corresponde a la esposa en la comunidad, lo que puede el esposo deducir

de ésta al momento de su liquidación y debe ser suministrada una sola vaz en cada instancia; que en la forma global como procedió la Corte a-qua para otorgar tales pensiones no permite determinar de la suma fijada, qué proporción corresponde a la provisión ad-litem que debe ser pagada una sola vez, y cuál corresponde para la pensión de alimentos. 25 de Marzo 1983, B.J. 868, Pág. 860.

En relación con una demanda en nulidd de un acto de partición de una comunidad matrimonial, redactado antes de la disolución del matrimonio, tuvimos la oportunidad de proclamar que como el referido acto de partición fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial, tal ejecución voluntaria equivale a una confirmación táctica de la partición, la cual era posible porque se produjo después de haber cesado la causa de la nulidad. Cas. 9 Febrero, B. J. 867, p. 384.

En varias oportunidades tuvimos ocación de decidir que los jueces están obligados a señalar y describir las lesiones corporales sufridas por los que han obtenido reparaciones civiles con motivo de accidentes, y particularmente cuando las víctimas han podido concurrir con su hecho en la causa del daño o en el agravamiento del mismo.

## MATERIA PENAL

En relación con la aplicación del artículo 61 de la Ley 285 de 1966, contentiva del Código de Justicia Policial tuvimos la oportunidad de decidir que los alegatos de incompetencia de los tribunales policiales deben ser propuestos por ante los jueces del fondo; si no lo hacen así, no los pueden proponer por primera vez en casación. Cas 11 de Abril 1983, B. J. 869, p. 901.

## MATERIA LABORAL

Hemos decidido que los documentos aunque emanen de una de las partes o las declaraciones de personas ligadas a una de ellas, no pueden, por esa sola circunstancia, ser descartados por los jueces del fondo, como elementos y aún rdenar cualesquiera otras medidas que fueren necesarias para una mejor sustanciación del caso.

Cas. 22 de Abril 1983, B.J. p. 1016

#### SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR

Decidimos que la cancelación de una Póliza, por aplicación del artículo 50 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, debe hacerse por escrito al asegurado aun cuando se trate de la cancelación por falta de pago de la prima. La finalidad de la ley quedaría frustrada si no se le diera al asegurado en esos casos, la oportunidad de saber, con la debida antelación que su Póliza va a ser cancelada. La sola comunicación de la cancelación a la Superintendencia de Seguros o al Registro Civil no cumple el

voto de la ley. Cas.22 Abril 1983, B.J. 869, p. 1067.

Asimismo decidimos que la ley 126 de 1971, sobre Seguros Privados tiene un dominio y alcance general sobre todos los seguros privados de la República y comprende los accidentes de tránsito, no solamente por la deducción lógica de la generalidad de los términos de sus dos primeros artículos, en los que define el contrato y las operaciones de seguros, sino también porque de manera expresa incluye dicho riesgo, tal como resulta al referirse, entre otros, en el artículo 6 letra f) a que los efectos de la ley se aplican a los vehículos de motor y responsabilidad civil, y en el artículo 32 en el que se establece que "cuando los documentos indicados en el artículo anterior correspondan al ramo de incendio y líneas aliadas, y a los riesgos de vehículos de motor y responsabilidad civil cubierta por la Póliza de Seguros de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniforme para todos los aseguradores"; que el artículo 35 de la citada ley 126, dispone que se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros, no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador"; que, por tanto, en lo que respecta a la entidad aseguradora, en materia de accidentes de automóvil la prescripción aplicable a la acción civil es la de dos años establecida en el artículo 35 de la ley 126 y no la de tres años del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, Cas. 19 de Octubre 1983.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION

Se ha decidido que si el recurrente que ha obtenido un Auto de suspensión de sentencia mediante una garantía personal, no señala dentro del plazo de ocho días francos, el nombre del garante, el referido Auto perime por aplicación del artículo 12 (última parte) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

También se ha decidido que cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza o deniega el pedimento de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en casación, esa Resolución no es susceptible de recurso alguno; que tampoco se puede reiterar el pedimento de suspensión, pues se frustraría la ejecución de una sentencia cuya suspensión de ejecución había sido rechazada.

#### TARIFAS DE COSTAS Y HONORARIOS

En relación con la aplicación del artículo 5 de la ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, tuvimos oportunidad de decidir que estos solo tienen derecho a un 33% de los honorarios acordados para el juzgado de Primera Instancia, cuando los mismos hayan sido causados ante un Juzgado de Paz y que esa regla se aplica sin importar la cuantía de la demanda conocida y fallada por el Juzgado de Paz. Cas. Septiembre 1983.

También decidimos que procede la Compensación de Costas cuando se refieran a litigios sobre bienes comprendidos dentro de una antigua comunidad matrimonial,

Cas.9 Febrero 1983, B.J. 867, p.348.

Casi al finalizar las labores del año 1983, dictamos una sentencia que ha sido muy comentada por los órganos de difusión del país, me refiero a la sentencia que declaró nula la ley No.80 de 1979 en razón de que fue aprobada en tres legislaturas, en violación del párrafo I del artículo 41 de la Constitución que dispone que "los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

En relación con esa sentencia deseo advertir que el fondo

de la ley 80 de 1979, no fue cuestionado en dicho fallo.

El año 1983 fue un año de acción, de constante esfuerzo y de particular consagración de todos los servidores de la justicia.

Las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz de la República, realizaron labores superiores a las de años anteriores.

Por supuesto esto no significa que todos los tribunales de la República están al día en sus labores, pero sí en un índice

revelador de que la situación se va normalizando.

El número de presos preventivos, que es lo que causa mayor escozor en la conciencia ciudadana, ha disminuido de manera muy notoria, como consecuencia de los esfuerzos coordinados de los departamentos que están íntimamente vinculados con el asunto: las autoridades policiales, las judiciales y las administrativas.

También se ha recibido una excelente colaboración en ese

sentido, de la Comisión para la Reforma Carcelaria.

Durante el año 1983 celebramos en todo el territorio de la República, los cursillos de capacitación y adiestramiento para los servidores de la justicia. Tales cursillos fueron impartidos por los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, funcionarios del Poder Judicial y Profesores Universitarios. A todos extendemos el testimonio de nuestra gratitud.

## PRIMER SIMPOSIO CONTRA EL DELITO

También fue celebrado en el país, el Primer Simposio Contra el Delito en el cual participaron personalidades del Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito que fueron invitadas de manera especial para colaborar con las autoridades dominicanas en ese evento.

### LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Durante el año de 1983, que acaba de finalizar, la Suprema Corte de Justicia dictó casi quinientas sentencias penales y doscientas seis sentencias civiles, sin incluir en esos números las sentencias de carácter administrativo y los Autos y Resoluciones.

Es la primera vez en la historia de la Suprema Corte de Justicia que en un solo año se haya realizado una labor semejante; lo que significa un gran esfuerzo y una encomiable consagración si se tiene en cuenta que somos nueve jueces que estudiamos y deliberamos acerca de todos los asuntos.

Deseo aprovechar esta oportunidad para dar testimonio fehaciente de que esa excelente labor realizada, se debe a la eficiencia, capacidad y laboriosidad de mis compañeros y de los demás funcionarios y empleados que integran este alto

tribunal.

## REFORMAS DE LA LEY DE CASACION

No hay dudas de que en el estado actual de nuestro derecho, muchos asuntos llegan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, sin que revistan gravedad alguna y sin que tengan la importancia que ameriten ese recurso extraordinario.

Por ejemplo, las sentencias que dictan los juzgados de Paz en materia de simple policía cuando imponen multas o restituciones que no excedieren de dos pesos, no son susceptibles de apelación, pero podrían ser objeto de casación.

Tenemos la idea de preparar un proyecto de reforma de la ley de Procedimiento de Casación, a fin de prohibir ese recurso extraordinario en aquellos asuntos que por su escasa importancia no lo ameriten; también conviene darle mayor alcance a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de modo que se haga obligatorio para todas las partes, incluso para el inculpado, la presentación de un memorial suscrito por abogado que contenga los motivos en que fundamente su recurso.

Además, prohibiríamos el recurso de casación cuando el prevenido haya admitido su culpabilidad en los accidentes de tránsito y las reparaciones civiles no excedan de cierto límite.

Por supuesto que estas son simples ideas que se lanzan a fin de ir preparando la opinión pública para los futuros cambios en dicha ley, cuya última reforma de cierta importancia se operó en el 1953. Hay que señalar sin embargo, que la ley 845 de 1978 modificó el artículo 12 de la referida ley sobre Procedimiento de Casación para permitir que la suspensión de una sentencia impugnada en ocasión pudiera ser

ordenadà también mediante la prestación de una fianza y no únicamente mediante el depósito en efectivo de una suma de dinero como era antes de dicha reforma.

Creemos sin embargo, que aún a ese artículo conviene hacerle varias modificaciones para adaptario con mayor firmeza a las necesidades reales de los litigantes en casación.

Otro punto que conviene hacer destacar en lo concerniente al recurso de casación, es la necesidad de reducir el plazo de la perención que actualmente es de tres años, según lo establece el Párrafo II del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, para limitarlo a dos años.

Algo similar debería hacerse también con el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la perención de tres años, del derecho común, a fin de reducir ese plazo a dos años, pues el litigante que deja transcurrir ese lapso sin realizar ninguna gestión para ponerle término a su caso, debe suponerse que ha perdido el interés en el mismo. Además, podría disponerse, como ocurre en Francia actualmente, que la perención pueda ser opuesta por vía de excepción a la parte que realiza un acto después de la expiración del plazo de dos años de la perención.

Es un hecho incuestionable que el Poder Judicial se ha fortalecido y que la imagen de la justicia va adquiriendo mayor confiabilidad en la conciencia del pueblo. Son muchos los factores que han coadyuvado para tales logros, destacándose entre ellos el respeto que hemos recibido de los demás Poderes del Estado, como corresponde a todo

régimen de derecho.

No quiero terminar mis palabras de hoy sin hacer un nuevo llamamiento a la conciencia nacional en pro de la instauración de la Carrera Judicial, con todas sus consecuencias legales; que se reforme la Constitución a fin de que tengamos un Consejo Nacional de la Magistratura que se encargue de seleccionar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y que se le atribuya a ésta la facultad de designar a los demás jueces de la República.

De todos modos, hagamos conciencia de esa necesidad y ge que los fondos correspondientes al Poder Judicial sean

administrados por dicho Poder.

Hacemos el señalamiento de que el Presupuesto del Poder Judicial que nunca ha sido muy holgado, siempre ha sido, en

cambio, manejado con escrupulosa honestidad, y que en este último año, dicha sea la verdad, la Suprema Corte de Justicia ha recibido atenciones especiales tanto en lo concerniente a las mejoras en los despachos, el mobiliario y equipo de los jueces, como en lo tocante a salario de los Magistrados y compra de libros para la Biblioteca, cuestión esta última que es la primera vez que se logra en este alto tribunal.

Reitero ahora el señalamiento que hice el año pasado en el sentido de que se hace necesario construir un Palacio de Justicia de adecuadas proporciones que pueda alojar, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, y dejar este Palacio donde nos encontramos, para que funcionen en él las Cámaras de la Corte de Apelación y las Cámaras Civiles y Comerciales existentes en esta Ciudad.

Reiteramos también el señalamiento de la necesidad de una Escuela de la Magistratura para la formación adecuada

de nuestros futuros funcionarios judiciales.

Aprovecho esta ocasión para recabar de los abogados en ejercicio y de todos aquellos que de una manera u otra intervienen en ese duro y amargo proceso de pedir justicia, que no utilicen métodos o procedimientos reñidos con la moral; que recuerden siempre que el ejercicio de la abogacía, como profesión, no puede tener, no debe tener, otro fundamento que no sea el de la verdad.

Exhorto a los jueces y demás servidores de la justicia, no importa su rango o jerarquía, para que continúen cumpliendo con abnegación y sacrificio la misión encomendada; que su vocación de servicio no sufra menoscabo alguno como consecuencia de la ingratitud o de la indiferencia, pues como se ha dicho, Dios premia siempre a quienes realizan un esfuerzo honrado.

Por último, señores: Solo pido lo que la República exige de todos sus servidores: el cumplimiento estricto de las jornadas de trabajo y que esto se haga con honestidad.

Muchas Gracias.

### MANUEL BERGES CHUPANI.

Santo Domingo, D.N., 7 de Enero de 1984. Abogado que se compromete en un contrato a intentar una demanda, recibe los valores correspondientes, pero no la intenta, ni devuelve la suma recibida. Falta. Suspensión en el ejercicio de la profesión.

En la especie, no obstante los términos de ese Contrato, el Lic. R. no intentó la acción contra A.C.D. y M.C., ni devolvió los valores que había

recibido y que se había comprometido a devolver.

Sen. 8 de junio 1983, B.J. 871, Pág. 1487.

Abuso de confianza. Empresa que entrega 900 cerones para envasar tabaco con la obligación de quien lo recibe de devolverlos. Prevenido que usó los cerones pero no los devolvió ni pagó el precio de los mismos.

La Corte a qua para declarar culpable al prevenido J.C. del delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de la F.C. Inc. y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de la causa, lo siguiente: que al prevenido J.C. le fueron entregados por la mencionada C. 900 cerones, para envasar tabaco, valorados en la suma de RD\$450.00, con la obligación de devolverlos; que dicho prevenido usó los cerones sin cumplir con esta obligación ni devolver su valor a pesar de los requerimientos que le fueron hechos.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2756.

Accidente ferroviario. Sentencia que no precisa cómo ocurrió el hecho. Casación.

En la especie, los Jueces del fondo no han expuesto en la sentencia impugnada, cómo ocurrió el hecho en que perdió la vida la menor R. de J.N.V.; que en la referida sentencia no se precisa si la menor, tratando de cruzar se introdujo voluntariamente a la vía férrea por el paso de peatones, o si, estando muy cerca de dicha vía, fue lanzada a la misma por una pieza de madera que se dice llevaba el último vagón; que como en la sentencia impugnada no se determinan con precisión cuáles fueron los hechos que generaron el accidente, y cómo ocurrieron éstos, es obvio que la S.C. de J. dentro de sus facultades de control, como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal.

Cas. 2 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3411.

Accidente de trabajo. Peón de la Secretaría de Obras Públicas que resultó con lesiones corporales en un accidente de tránsito cuando se dirigia a su trabajo. Reparación a cargo del Seguro por accidente de trabajo. Art. 1 de la Ley No. 385 de 1982 sobre Accidente de Trabajo.

El artículo 1ro. de la Ley No. 385 de 1932 define como accidente de trabajo aquel que sufra el obrero, trabajador o empleado en ocasión o como consecuencia del trabajo que realiza por cuenta ajena, salvo las excepciones legalmente consagradas; que la mencionada ley somete los daños causados por tales accidentes para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo común en materia de responsabilidad civil; que de lo anteriormente expuesto es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro mismo de trabajo y dentro de la jornada labora, sino también el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, stempre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del patrono en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien los maneje, dicho patrono ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencionai.

Cas. 29 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1143.

Accidente de tránsito. Carga mal colocada en un camión que cae y atropella a un peatón. Culpabilidad del chofer.

Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1514.

Accidente de tránsito. Lesiones corporales. Indemnización. Monto Aumento de la indemnización. Sentencia carente de motivos y de base

legal. Casación.

En la especie, la Cámara a-qua para aumentar la indemnización de 400 pesos que había acordado el Juez del Primer Grado a cada una de las personas constituidas en parte civil, que habían sufrido lesiones corporales, y fijar dicha indemnización en 800 pesos para cada una de las indicadas personas, se limitó a expresar en el fallo, "que el daño se deduce por las lesiones recibidas por dichas partes", sin dar como era su deber los motivos especiales para tal aumento; que, además, en el indicado fallo no se precisa tampoco si las lesiones corporales sufridas por las víctimas causaron la misma magnitud de perjuicio, no obstante haberse establecido que las laceraciones y contusiones curaron, unas en un lapso de menos de cinco días y otras en un período de más de cinco días pero menos de diez; que en esas condiciones es claro que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de motivos y de base legal, ya que la S.C. de J. no está en condiciones de verificar. dentro de sus facultades de control de la Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley.

Cas. 16 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3555 y 3564.

Accidente de tránsito. Daños. Indemnización. Aumentos. Con-

tradicción. Motivación insuficiente. Casación.

En la especie, la Corte a-qua al aumentar el monto de la indemnización concedida a M.E.G.M., estaba en la obligación de dar motivos especiales que justificaran la decisión adoptada, sin embargo, se limita a decir "que el hecho antijurídico cometido por el prevenido J.E.P. le ha producido daños materiales y corporales a M.G. y compartes, personas civilmente constituidas, cuyo monto aprecia esta Corte en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro)"; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el motivo dado por la Corte a-qua, además de insuficiente es confuso y contradictorio, ya que parece sefialar que el monto apreciado como reparación del daño es para todas las personas constituidas en parte civil, mientras que en el dispositivo

fija ese monto solamente a favor de M.E.G.M., de donde se desprende una contradicción entre los motivos y el dispositivo: que. en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el aspecto que se refiere al monto de la indemnización concedida a M.E.G.M.

Cas. 13 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 680.

Accidente de tránsito. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y agraviados. Casación de la sentencia.

Cas. 27 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1100.

Accidente de tránsito. Motivos. Sentencia que contiene desnaturalización de los hechos. Casación. Deber de los Jueces.

El deber de los Jueces de motivar sus decisiones es particularmente imperativo cuando en grado de apelación revocan una sentencia de Primer Grado; que en el presente caso la Cámara a-qua expresa en la sentencia impugnada, con el objeto de justificar su dispositivo, lo siguiente: "que de conformidad con el acta de la Policía Nacional, a eso de las 8:45 horas del día 21 del mes de julio de 1977, mientras el carro modelo 78, de color rojo y negro, conducido por su propietario A.R H C. transitaba en dirección Norta-Sur, por la Av. J.M., al llegar a la esquina formada por la calle J.C., éste fue violentamente chocado por la parte trasera por la S.W., placa oficial No. 0-9570, que transitaba por detrás en la misma dirección que el primero"; que es obvio que estos motivos no sólo no son adecuados para fundamentar la revocación de la sentencia apelada, sino que entrañan una desnaturalización de los hechos, pues si el Juez a que dio por establecido, como se indica, que el accidente, en que resultó con desperfectos el vehículo del recurrente, tuvo su origen en el hecho de S.R.S. y no obstante pronunció su descargo, es evidente que ha dado a estos hechos, un sentido y alcance distintos a su propia naturaleza: que, por tanto, procede acoger los medios de casación propuestos por el recurrente y casar la sentencia impugnada.

Cas. 29 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1120.

Accidente de tránsito. Peatón que trata de subir a un autobús en marcha y resulta con lesiones corporales que le causaron la muerte Culpa exclusiva de la víctima.

Cas. 27 de mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1422.

Accidente de tránsito. Sentencia dictada en dispositivo. Casación Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1427.

Accidente de tránsito. Falta de la víctima. Descargo del prevenido Cas. 11 de julio 1983, B.J. 872, Pág. 1847.

Accidente de tránsito. Sentencia condenatoria. Motivación insu ficeinte. Casación.

En la especie, la Cámara a qua, para pronunciar condenaciones contra los recurrentes, se limitó a exponer en el fallo impugnado lo siguiente: "que las declaraciones dadas por los señores coprevenidos E. de la

C.T y J.F.T.G., este último, en acta instrumentada por la P.N. y en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D.N. se evidencia que el único culpable del accidente de referencia, es el señor E. de la C.T., el cual nunca se ha presentado en ninguno de los grados de jurisdicción, no obstante el haber interpuesto recurso de apelación ante esta Cámara en función del Tribunal de Apelación y haber sido citado legalmente, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de E. de la C.T."; que como se advierte, los motivos antes transcritos no son suficientes ni pertinentes para justificar el dispositivo del fallo pronunciado; que además, la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa, lo que impide a la S.C. de J., verificar como Corte de Casación, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto, procede casar la referida sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Cas. 5 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2149.

Accidente de tránsito. Camión establecido en la vía pública, de noche, sin luces; ni triángulo lumínico. Culpabilidad del chofer del camión.

Cas. 7 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2596.

Accidente de tránsito. Perforadora estacionada de noche, sin luces, en una curva de la carretera.

Cas. 10 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2665.

Accidente de tránsito. Chofer que trata de doblar hacia la izquierda en una vía de mucho tránsito. Culpabilidad del chofer

Cas. 26 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2785.

Accidente de tránsito. Prévenido citado en la puerta del Tribunal por no tener domicilio conocido. Diligencias realizadas. Validez de la citacion.

Cas. 26 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2785

Accidente de tránsito. Chofer que abandona el carril de su derecha y se introduce indebidamente en el carril del otro conductor. Culpabilidad del choier.

Cas. 28 septiembre 1983, B.J. 2839.

Accidente de tránsito. Pista mojada. Velocidad. Puesto de chequeo. Cas. 28 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2845

Accidente de tránsito. Sentencia en defecto. No hay compañía aseguradora puesta en causa. Recurso de oposición. Plazo que no había comenzado a conocer. Casación inadmisible.

En la especie, por tratarse en el caso, de una notificación que no fue hecha a persona, el plazo para recurrir en oposición estaba abierto para la fecha en que se introdujeron los recursos de casación; que las sentencias en defecto, pronunciadas en última instancia no pueden ser

impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún para aquellas partes, respecto de quienes la sentencia es contradictoria; en esas condiciones, es obvio que los recursos de casación interpuestos resultan inadmisibles por prematuros.

Cas. 30 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2912.

Accidente de tránsito. Vehículo que da marcha hacia atrás. Culpabilidad del chofer.

Cas. 30 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2907.

Accidente de tránsito. Chofer que se queda dormido mientras conduce el vehículo. Culpabilidad.

Cas. 5 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3045.

Accidente de tránsito. Ciclista que recibe lesiones corporales que curaron antes de 10 días. Indemnización de 4 mil pesos no justificada. Casación en cuanto al monto.

En la especie, la Cámara a-qua no da motivos especiales y particulares, como era su deber, que justifiquen dicho monto, en razón de que el Juez de Primer Grado había evaluado los daños en la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos); que, en consecuencia, procede la casación en el aspecto señalado.

Cas. 5 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3038.

Accidente de tránsito. Indemnización. Apelación de la parte civil. Aumento de la indemnización. Sentencia debidamente justificada. Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3146.

Accidente de tránsito. Conductor que se duerme. Culpabilidad.

Cas. 17 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3167.

Accidente de tránsito. Descargo de la prevenida. Sentencia que no expresa cómo ocurrieron los hechos. Recurso de casación de la parte civil. Casación.

En la especie, la Corte a-qua no dice en su sentencia cómo ocurrieron los hechos que produjeron el accidente ni da motivos para justificar que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ni si esta falta, por su carácter, excluía o no alguna falta de parte de la prevenida; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos.

Cas. 2 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3432.

Accidente de tránsito. Daños materiales ocasionados. Indemnización. Monto. Sentencia carente de base legal.

Cas. 14 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3539.

Accidente de tránsito. Conclusiones del abogado del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable. Conclusiones respondidos

LEN la especie los hoy recurrentes no discutieron por ante los Jueces del fondo, la culpabilidad del prevenido, ni el derecho de propiedad de los vehículos envueltos en el accidente, ni la existencia de los seguros, sino que se limitaron a pedir acogimiento de circunstancias atenuantes en e' aspecto penal y a que se confirmaran las indemnizaciones civiles que se habían acordado en el Primer Grado; que en esas condiciones es evidente, que la irregularidad denunciada no amerita la casación, máxime cuando los hoy recurrentes no han probado, ni aún alegado, que en la sentencia impugnada se haya dejado de contestar algún pedimento específico de sus conclusiones.

Cas. 6 roviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3555.

Accidente de tránsito. Automóvil cargado de andullos en forma tan inadecuado que sobresalían del baúl por el lado derecho. Lesiones corporales a un peatón. Culpabilidad del conductor.

Cas. 23 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3689.

Accidente de tránsito, Sentencia que carece de motivación suficiente. Casación.

El examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Cámara aqua, para declarar la culpabilidad del prevenido R.A.B., e imponerle las sanciones que se indican en el dispositivo del fallo impugnado, se ha limitado a expresar, que dicho prevenido, "violó" el artículo 65 de la Ley No. 241, conduciendo un vehículo en forma descuidada y atolondrada; que lo anteriormente expuesto, revela que el fallo impugnado carece de una exposición suficiente de los hechos, que permita apreciar cómo ocurrieron éstos, lo que impide a la S.C. de J., verificar, si en el caso, se hizo o no, una correcta aplicación de la ley.

Cas 2 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3805.

Accidente de tránsito. Casación de la sentencia en lo concermente a la culpabilidad del prevenido. Efecto sobre las condenaciones civiles. Casación total.

En la especie, como consecuencia de la casación pronunciada por efecto del recurso del prevenido, el asunto retorna al mismo estado en que se encontraba antes del pronunciamiento de la sentencia casada, por lo cual la Corte de envío estará apoderada y deberá decidir tanto la acción pública como la acción civil dentro de los límites de los respectivos recursos de apelación, lo que permitirá a estos recurrentes plantear de nuevo ante dicha Corte, sus reclamaciones, con la misma extensión que les habían dado, que por tanto, resulta innecesario examinar el recurso de las partes civiles constituidas.

Cas. 9 de diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3882.

Accidente de tránsito. Desnaturalización de los hechos. Casación. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte aqua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, se basó en que dicho prevenido al

llegar a la intersección de las calles D. y C., de B., no manejó, su vehículo con la suficiente precaución, deteniéndolo y avisando su presencia con toques de bocina, pero en la misma sentencia impugnada consta que el accidente no se produjo en la intersección señalada, sino varios metros después de pasada aquella, de donde resulta que las circunstancias retenidas por la Corte a-qua como constitutivas de la imprudencia del prevenido recurrente, no tuvieron ninguna influencia en la producción del aludido accidente; que al decidir lo contrario la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes.

Cas. 9 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3882.

Accidente de tránsito. Daños. Reparación. Indemnizaciones. Monto. Sentencia carente de base legal en cuanto al monto de las indemnizaciones. Casación.

Cas. 14 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3924.

Acción civil ejercida separadamente de la acción pública. Sobreseimiento hasta que se decida definitivamente la acción pública. Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

Criminal, la acción civil, que tiene su causa en un hecho sancionado penalmente, puede ser ejercida separadamente a la acción pública, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que haya sido juzgada definitivamente la acción pública; que tal disposición, que es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada de lo criminal sobre lo civil, es de orden público, que, en esta virtud, al acoger la Corte a-qua, en estas condiciones la demanda civil intentada por E.P y P., contra las recurrentes y rechazar, en consecuencia, las conclusiones de éstas solicitando la revocación de la sentencia del Tribunal de Primer Grado, porque aún estaba pendiente de fallo definitivo la acción pública, como realmente ha quedado demostrado por el examen de los hechos de la causa, dicha Corte incurrió en violación del citado texto legal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada

Cas. 24 enero 1983, B.J. 866, Pág. 153.

Acto de alguacil que se pretende nulo. Depósito de la copia del referido acto. Requisito indispensable para determinar por si el acto adolece de los vicios denunciados.

Es obligación del litigante que alega la irregularidad de un acto procesal, aportar al debate el original o copia que se le notificara del acto argüido como irregular, a fin de que la Corte sea puesta en condiciones de comprobar la veracidad de la irregularidad alegada y si la misma causó agravio a quien la invoca; que, en la especie el recurrente no ha depositado ante esta Corte la copia del acto de avenir que fuera notificado a su abogado el 31 de julio de 1979, para asistir a la audiencia de la Corte a-qua del 30 de agosto de 1979, por lo cual la Suprema Corte

de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si el aludido acto adolece de los vicios que le imputa el recurrente; que, en consecuencia, el medio que propone carece de fundamento y debe ser desestimado

Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 693.

Acto de alguacil. Demanda en desalojo. Falta de calidad de la empresa demandante.

Ver: Alquileres de casas y desahucios. Companía.

Cas. 18 abril 1983, B.J. 869, Pág. 960.

Acto de alguacil. Ministerial que se traslada al domicilio del demandado y hablando con la esposa lo cita. Demandado que no comparece

por haber estado en New York. Validez de la citación.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: que la sentencia del Tribunal del Primer Grado fue dictada sin que el demandado hubiese sido debidamente citado, según consta en acto del 17 de septiembre de 1979 del alguacil B. de J.A.B., que en ese acto la demandante se limitó a decir pura y simplemente que el demandado reside en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, por lo que esa notificación no podía ser recibida vía Consulado de la República Dominicana, con sede en Nueva York; que tal omisión determinó la imposibilidad de que el demandado recibiera dicho acto, con lo que se violó su derecho de defensa; pero, que el examen del acto en cuestión revela que el alguacil actuante se trasladó, en primer lugar, a un edificio ubicado en la calle Primera, Reparto del Este, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde comprobó personalmente que tenía su domicilio el demandado y allí le notificó en la persona de su esposa, J.T. de T., el referido acto, citando para comparecer ante el J. de P. de la Pra. C. del M. de S., a las nueve horas de la mañana del día 12 de diciembre de 1979, a los fines de la demanda de que se trata; que la realidad de esas afirmaciones no han sido destruidas mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, único admitido por la ley para despojar de su valor probatorio a los actos auténticos; que una vez citado en su domicilio real resultaba sin pertinencia el segundo traslado al Magistrado Procurador Fiscal, para cumplir la formalidad del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil respecto de las personas domiciliadas en el extranjero, por la sola circunstancia de que el demandado se encontraba accidentalmente en la ciudad de Nueva York; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el demandado, hoy recurrido, fue legalmente citado para los fines de la demanda de que se trata, por lo que al decidir lo contrario la Cámara a-qua desnaturalizó el acto del 17 de septiembre de 1979, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 16 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3579.

. Acto de alguacil. Notificación en día no laborable sin autorización del Juez. Arts. 15 de la Ley de Organización Judicial y 1037 del Código de Procedimiento Civil. No hay nulidad.

Si es verdad que el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial prohíbe hacer acto judicial o notificación alguna en los días de fiestas y vacaciones, sin autorización previa de Juez competente, excepto si hubiese peligro en la demora o en asuntos criminales, el cual no es sino una repetición del artículo 1037 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a la prohibición de hacer notificación ni ejecución alguna los días de fiesta, sin permiso del Juez, la notificación hecha uno de esos días no es nula, aunque haya sido hecha sin autorización del Juez, toda vez que ni uno ni otro de los citados textos prescriben su nulidad, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

Cas. 18 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3624.

Administrador Provisional de una Compañía licorera. Pedimento de designación no acogido por los Jueces del fondo. Medida excepcional para casos extremos.

En la especie, la Corte a-qua para rechazar la demanda de los actuales recurrentes y fallar como lo hizo, expuso que cuando realmente las actuaciones de los directivos de la Compañía recurrida sean cuestionables y éstos ameriten ser sustituidos, el artículo 13 de los estatutos de dicha empresa establece la forma de proceder a esa sustitución sin necesidad de recurrir a los tribunales; que la designación de un administrador provisional en una empresa como la recurrida, sólo debe ser hecha en casos extremos, ya que poner una compañía como esa en manos que pudieran resultar inexpertas para el manejo de sus múltiples operaciones, podría tener para la misma fatales consecuencias de orden económico; que el hecho de que los negocios de dicha compañía no marcharan bien al 30 de noviembre de 1975, no es necesariamente la consecuencia de supuestas deficiencias en el manejo mismo, sino de las preferencias del público consumidor en relación con el producto que principalmente fabrican.

Cas. 6 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1763.

Agencia exclusiva. Contrato regido por los arts. 632 y 633 del Código de Comercio y no un contrato de trabajo regido por las Leyes laborales. Contrato de representación exclusiva.

Cas. 16 diciembre 1983, B.J. 877, pág. 3967.

Alguacil. Acto que se dice no tiene la indicación del día de la comparecencia. Alegato de nulidad. Quien alega ese hecho debe depositar la copia del acto arguido de nulidad.

Ver: Acto de alguacil que se pretende nulo...

Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 693.

Alquiler. Contrato discutido. Conclusiones formales. Sentencia no motivada. Casación. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el recurrente concluyó formalmente solicitando que se declarara la nulidad de la sentencia apelada, por ser el Juzgado de Paz incompetente en razón de la materia; que, sin embargo, la Cámara aqua rechazó esas conclusiones sin exponer los motivos que le sirvieron de base para considerar que tanto el Tribunal del Primer Grado como ella misma, en su condición de Tribunal de Apelación, tenían competencia para conocer y fallar el asunto de que se trata; que es obligación de los Jueces del fondo responder todos los puntos de conclusiones que les sean formuladas por las partes, ya sean principales o subsidiarias, o se refieran a cuestiones de forma o de fondo; que al no observar esas disposiciones la Cámara a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente.

Cas. 21 de octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3312.

Alquiler. Demanda en cobro de alquileres. Contrato de inquilinato. Competencia del Juzgado de Paz. Apelación. Revocación y envío al

mismo Juzgado de Paz competente.

En la especie, el fallo dictado por el Tribunal de Primer Grado fue como sigue: "Se declara incompetente el Tribunal, en cuanto a la demanda en desalojo interpuesta por el Dr. J.R.B.G., quien actúa a nombre y representación de V.D.H. hasta el Tribunal de la Jurisdicción competente decida la propiedad de la casa en desalojo" que como se advierte no se trata de un fallo sobre la excepción de incompetencia propuesto por la parté indicada, sino de un sobreseimiento en ocasión de esta excepción, por el cual dicho Tribunal pospuso su conocimiento hasta que la jurisdicción competente decidiera la propiedad del inmueble en cuestión: que en estas circunstancias la vía para atacar la decisión del Tribunal de Primer Grado no era la impugnación (le contradit), sino el recurso ordinario de la apelación; que en estas circunstancias, por otra parte, al no estatuir la sentencia apelada sobre el fondo, la Cámara a-qua, como Tribunal de Apelación, podía como lo hizo, al revocar dicha sentencia, reenviar el asunto al Juzgado del Primer Grado para que decidiera el fondo, sin violar ninguna disposición legal.

Cas. 31 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3379.

Alquileres de Casas y Desahucios. Control. Comisión de Apelaciones. Sentencias. Organos Jurisdiccionales. Las sentencias o decisiones del

control no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad.

El Control de Alquileres de Casas y Desahucios y su Comisión de Apelaciones, son verdaderos órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, cuyas decisiones tienen el carácter de sentencias definitivas sometidas a todas las reglas de forma y de fondo que rigen las sentencias emanadas de los tribunales ordinarios; que, como éstas, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad; que al decir lo contrario la Corte a-qua violó las disposiciones anteriores e hizo una falsa aplicación del Art. 43 de la Ley de Organización Judicial, por lo cual la sentencia impugnada, debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 15 de junio 1983, B.J. 871, Pág. 1527.

Alquileres de Casas y Desahucios. Compañía que recibe el mandato general para administrar. Demanda en desalojo por falta de pago intentada por la Compañía. Alegato de falta de calidad. Arts. 2 y 39 de la Ley No. 834 de 1978.

El artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, establece que constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos, entre otros, la falta de capacidad, la falta de poder de una persona que asegure la representación de una parte en justicia; que asimismo es una regla general y absoluta que el mandato para representar una persona en justicia, cuando no se trate de abogados, debe ser expreso y escrito, sin que este poder pueda inducirse por medio de presunciones derivadas de los hechos y circunstancias de la causa; que en consecuencia, la prueba del mandato para representar en justicia a A.M.O., en los actos que aduce el recurrido, que la Compañía de I., C. por A., pretende inducir del contrato por el cual el primero le otorgó poder para alquilar la casa, que ha dado origen a la presente litis, al no contener una cláusula que de manera formal y expresa le confiere mandato a esos fines, no puede constituir la prueba que justifique dicha representación, en lo que se refiere a los actos impugnados; que, por tanto, al acoger la Cámara aqua la excepción de nulidad de los actos comprendidos en las conclusiones formuladas al efecto por el recurrido, realizados por la Compañía de I., C. por A., en esa calidad, en representación, de A.M.A., ha hecho una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978.

Cas. 18 abril 1983, B.J. 869, Pág. 960.

Alquileres de Casas. Conclusiones. Propósitos. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Punto esencial ponderado por el Juez.

Si conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, el propósito de esta disposición es probar que el Juez del fondo ha estatuido dentro de los límites del apoderamiento y comparar los motivos con el dispositivo, con el fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada, pero que este propósito es satisfecho cuando el punto esencial de las conclusiones es ponderado por el Juez; que la sentencia impugnada para rechazar las supuestas pretensiones del recurrente y fallar como lo hizo, expresa que "el recurrente no pudo demostrar las circunstancias alegadas por la parte recurrida en el sentido de lo que adeuda, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, los meses de septiembre de 1980, hasta mayo de 1981", lo que demuestra que la Cámara a-qua ponderó las pretensiones del recurrente y estatuyó, en consecuencia, ajustado a las disposiciones legales señaladas, por lo que no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente.

Cas. 18 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 706.

Alquileres de Casas. Demanda de desalojo por falta de pago de los alquileres, ofrecimiento de pago de los alquileres adeudados y de los gastos ocasionados. Artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959.

Si bien es verdad que las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959 tienden a dar un máximo de oportunidad a los inquilinos para liberarse de ser desalojados, permitiéndoles desinteresar a los dueños de casa aún después de ser demandados, pagando a éstos los alquileres atrasados hasta el mismo día de la audiencia, más los gastos que se hubiesen causado hasta el momento, no es menos cierto que por lo mismo de que se trata de disposiciones excepcionales que permiten sobreseer acciones legalmente introducidas, no es posible extender su alcance más allá de los límites preestablecidos ni aceptar promesas de pago, sino la efectividad del mismo y el cual debe comprender la totalidad de la deuda y de los gastos incurridos, lo que, al tenor de la sentencia impugnada no ha sido observado en el presente caso; que al decidir lo contrario la Cámara a-qua hizo una falsa interpretación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, por lo cual su sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 28 enero 1983, B.J. 866, Pág. 205.

Alquiler de Casas. Demanda reconvencional del inquitino.

El examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara a-qua para rechazar la demanda reconvencional en compensación, formada por el recurrente contra la demanda intentada por los recurridos, no se basó en la certificación de 1977, ni en la declaración jurada del conjunto de la R., a cargo de la L.R.T.R., sino fundamentalmente en el acuerdo celebrado entre las partes, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 38 del 1966, que modificó el contrato de inquilinato, en cuanto al precio del alquiler, como lo ha admitido el recurrente en su memorial de casación, y cuya validez no puede ser cuestionada, tanto porque según la sentencia expresada fue pactado conforme el citado artículo 2 de la Ley No. 38. como por el principio de que las convenciones tienen fuerza de Ley entre las partes, cuando como en la especie no viola sino que cumple un requisito establecido por la Ley; que por otra parte, el hecho de que los recurridos obtuvieran la Resolución fijando el precio del alquiler, no significa una renuncia al Contrato de Inquilinato, pues no se trataba de una medida que perjudicara sus intereses, ni el recurrente ha demostrado que existiera contradicción entre esa Resolución y dicho acuerdo; que en otro aspecto de estos alegatos, consistentes en que la Cámara aqua no había contestado las conclusiones, por las cuales solicitó que dispusiera la comunicación de la tasación del inmueble y el recibo de pago del Impuesto sobre Renta de los recurridos; que por la forma en que fueron presentadas, como sigue "para el supuesto de que se considere, que el Tribunal debe apreciar, conforme la Ley No. 38 del 1966, disponer..." estas conclusiones fueron abandonadas a la discreción de la Cámara a-qua por lo que no estaba obligada a contestarlas, ni motivar su opción en sentido negativo; por último, en relación con este mismo aspecto, que la citada sentencia del Juzgado de Paz quedó extinguida con la del mismo Juzgado de Paz, del 15 de abril de 1977, al fallar el fondo, sin que el recurrente opusiera su alegada irregularidad de la Resolución que fijó el alquiler y que, aunque es verdad que en grado de apelación pidió de nuevo la tasación del inmueble, la cual fue ordenada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1977, esta fue casada por la de la S.C. de J., del 18 de agosto de 1980, de manera que, la Cámara a-qua no podia haber violado la autoridad de la cosa juzgada, que invoca el recurrente contra la validez del indicado acuerdo; todo lo cual pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en los alegatos, que se acaban de examinar.

Cas. 28 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 544.

Apelación. Fiscal que apela a nombre de la parte civil. Conclusiones del prevenido rechazadas sin dar motivos. Casación de la sentencia por lesión al derecho de defensa.

Los Jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, o un medio de inadmisión; que el examen de la sentencia impugnada muestra que tal como lo alega el recurrente, él presentó esas conclusiones con el fin de que se declarara inadmisible el recurso de apelación del Ministerio Público, en base a los referidos razonamientos; que como la Corte a qua rechazó tales conclusiones sin dar motivos justificativos de ese rechazamiento, como era su deber, es obvio que en dicho fallo se violó el derecho de defensa del actual recurrente y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso, ni los otros recursos de casación interpuestos.

Cas. 12 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3898.

Apelación del Procurador Fiscal en Materia Criminal. Notificación al acusado. Art. 286 del Código de Procedimiento Criminal. Formalidad no

prescrita a pena de nulidad.

La notificación al acusado del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público no está prescrita a pena de nulidad y dicho recurso debe por tanto tenerse como válido, aun sin haberse cumplido la formalidad indicada, cuando se compruebe que el acusado ha tenido conocimiento del recurso en una forma y otra y ha tenido tiempo de preparar su defensa, como ha ocurrido en la especie.

Cas. 17 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1554.

Apelación de sentencia criminal dictada por el Consejo de Apelación de las Fuerzas Armadas. Art. 67 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. Plazo de 5 días. Vencimiento en día no laborable Prorroga al día siguiente.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Consejo de Apelación, para fallar como lo hizo, rechazando el recurso de apelación, interpuesto por el cabo R. de J.A.R. E.N., por no haberlo hecho en

tiempo hábil dio por establecido lo siguiente: a) que en fecha 14 de noviembre de 1978, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E.N. con Jurisdicción Nacional, dictó una sentencia contra el mencionado R. de J.A.R.; y b) que éste interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el 20 del mismo mes y año indicados; que según se revela, el plazo de cinco días, para recurrir en apelación establecido en esta materia, vencía en el caso ocurrente, el domingo 19 de noviembre; que como este día no era laborable, el plazo se extendía al día 20, fecha del recurso de apelación; que en esa virtud, el referido recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil; que por otra parte, en el dispositivo de la sentencia impugnada consta, que el Tribunal a-quo, después de rechazar el recurso de apelación por tardio, confirmó la sentencia de Primer Grado, lo que hace suponer que examinó dicho recurso al fondo lo que no ocurrió en la especie; que por tanto procede casar en todas sus partes la indicada sentencia a fin de que el Tribunal de envío conozca y decida el fondo del asunto al amparo del recurso de apelación interpuesto como se ha dicho en tiempo hábil.

Cas. 9 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 369.

Apelación civil notificada un día de fiesta: 6 de enero, sin permiso del Juez. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial y 1000 del Código de

Procedimiento Civil. El acto no es nulo.

Si es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial "en los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización competente, si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales", no es menos cierto que la ley no ha pronunciado la nulidad del acto notificado en contravención de dicha disposición, sino que ha limitado la sanción, por aplicación del artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, a imponer una multa al ministerial que haya actuado indebidamente durante esos días de fiestas legales; que al no ser nulo el acto de apelación, no puede ser declarado inadmisible su consecuencia, o sea el recurso de apelación; que al decidir lo contrario la Corte a qua violó los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial y 1000 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 31 agosto 1983. B.J. 873, Pág. 2512.

Apelación del prevenido condenado penal y civilmente. Materia correccional. Reducción del monto de la indemnización. Facultades de

los Jueces del fondo.

En la especie, frente al recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas, fijar las indemnizaciones en un monto inferior al acordado por el Juez del Primer Grado, aun cuando el apelante no hubiera presentado conclusiones al fondo en ese sentido, pues la Corte a-qua, como se ha dicho, estaba apoderada del asunto, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por no estar conforme el apelante con las con-

denaciones penales y civiles pronunciadas contra él. Cas. 9 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3513.

Apelación. Materia Penal. Acción Civil. Indemnización acordada. Aumento de la misma en Segundo Grado sin haber apelado la interesada. Casación sin envío.

En la especie, la Corte a-qua aumentó a RD\$3,000.00 la indemnización de RD\$2,000.00 concedida en primera instancia a C.A.V.C., sin estar apoderada de esa cuestión, puesto que la interesada no interpuso recurso de apelación contra sentencia de Primer Grado, lo que indica que se conformó con dicha sentencia; que al actuar así, la Corte a-qua violó las reglas de su apoderamiento, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envio, por no quedar nada que juzgar, en ese punto.

Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 680.

Apelación de una sentencia del Juzgado de Paz. Materia Penal. Asunto de la competencia del Tribunal de Primera Instancia. Deber del Juez

apoderado de la apelación.

Cuando el Juzgado de Primera Instancia actuando como Tribunal de Apelación, reconoce que el hecho no constituye una contravención de Policía ni un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz apoderado como Tribunal de Primer Grado, como ocurrió en la especie, no puede trasmutarse en Jurisdicción de Primera Instancia, competente en Primer Grado, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado; en consecuencia, que no habiendo aplicado la Cámara a-qua, como era debido, las disposiciones anteriormente señaladas, ha violado en su fallo reglas de competencia que atañen al orden público.

Cas. 11 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 410.

Apelación. Materia penal. Plazo. Vacaciones judiciales. No interrupción del plazo. Arts. 203 del Código de Procedimiento Criminal y

15 de la Ley de Organización Judicial.

Los plazos para interponer recurso de apelación señalados en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no se interrumpen con motivo de las vacaciones judiciales y, que, cuando el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial expresa que "en los días de fiesta legales y en los de vacaciones no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización del Juez competente si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales", el Legislador ha querido asimilar el vocablo "criminal", al "penal", es decir que dicho texto legal, en esa excepción, se refiere a todos los asuntos penales, y no únicamente a los asuntos criminales; que, por tanto, la Corte a-qua al declarar válidos los recursos de apelación de que se trata, hizo una errada aplicación de los textos legales señalados, y, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 14 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3943.

Apelación. Materia penal. Apelación interpuesta por un ayudante del fiscal sin que se haga constar que lo hace a nombre del titular. Validez de la apelación.

Los abogados ayudantes de los fiscales están facultados para apelar, en nombre de éstos, de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, sin necesidad de que se exprese en el acta de apelación que lo hacen en nombre de su superior jerárquico.

Cas. 2 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1165.

Apelación. Materia civil. Apelación de una sentencia en defecto por falta de comparecer y que se afirma fue ejecutada. Antiguo Art. 159 del

Código de Procedimiento civil. Apelación admisible.

En la especie, a los términos del antiguo artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, la ejecución de la sentencia en defecto por falta de comparecer, cerraba el plazo del recurso de oposición pero no el de la apelación, sino que constituía el punto de partida para calcular el plazo de dos meses para interponer este último recurso, de acuerdo con las precripciones del artículo 443 del mismo Código; que, por lo tanto, la ejecución de una sentencia de la naturaleza considerada, no le atribuía a ella el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sino cuando transcurriera el plazo de dos meses para apelar, sin que este recurso hubiese sido interpuesto, por lo cual en el caso resultan inaplicables los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, que se refieren a la autoridad de la cosa juzgada; que como en la especie no existe conztancia alguna en el expediente del momento en que el actual recurrido se enteró de los actos de ejecución de la sentencia apelada, es necesario admitir, que ese conocimiento lo obtuvo el mismo día en que interpuso el recurso de apelación, esto es, el 21 de agosto de 1978, que fue cuando se inició el plazo de dos meses para interponerlo, por lo cual su recurso fue incoado dentro del plazo legal y era, por consiguiente, admisible; que por todo lo expuesto se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2720.

Apelación. Materia civil. Defecto de los apelantes por falta de con-

cluir. Descargo puro y simple de la apelación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua se limitó a pronunciar, a pedimento del intimado, el descargo puro y simple de éste del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes; que para adoptar esa decisión dicha Corte comprobó en hecho el defecto de los apelantes y aplicó a ese hecho las consecuencias jurídicas resultantes de los artículos 154 y 454 del Código de Procedimiento Civil; que, al efecto, la referida Corte expuso "que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que si el demandante compareciere, el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda"; que ese motivo es suficiente para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada y ha permitido a la S.C. de J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3278.

Apelación. Materia civil. Declaración en Secretaría. Notificación a la parte adversa. Art. 456 del código de Procedimiento Civil. Documento no aportado a los Jueces del fondo. Formalidades sustanciales. Ley 845 de 1978.

La Corte a qua para declarar inadmisible el recurso de apelación de la actual recurrente, expresó que el mismo fue interpuesto mediante declaración en la Secretaría de la Jurisprudencia de Primer Grado, en contradicción a lo estatuido por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que el recurso de apelación se interpondrá por acto notificado al intimado a su persona o en su domicilio, con emplazamiento para comparecer en el plazo legal; que esa forma de razonar de la Corte a qua es correcta y se ajusta estrictamente a las reglas legales que rigen la interposición del recurso de apelación en materia civil y comercial; que es verdad que en el expediente reposa un acto de fecha 18 de junio de 1980, diligenciado por el Ministerial R.S.F., Alguacil Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de la recurrente, por medio del cual se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de A., de fecha-9 de junio de 1980, sin embargo, nada revela que dicho acto fuera sometido al debate y depositado para su ponderación ante la Corte a qua; que como la Corte de Casación debe conocer del caso en las mismas condiciones en que lo hizo el Tribunal de donde procede la sentencia impugnada, es obvio que el referido acto no puede ser tomado en consideración; que si también es verdad que en el proceso no existe constancia de que la recurrente hubiese sido citada para comparecer a la audiencia, no es menos cierto que en la sentencia impugnada consta que a esa audiencia compareció el Dr. A.A.U.S., en representación de los abogados de la apelante, quien leyó allí un escrito de defensa y concluyó, pero no hizo depósito de tal escrito, no obstante habérsele requerido por telegrama del Pte. de la Corte de Apelación lo que evidencia que la actual recurrente tuvo conocimiento en tiempo oportuno de la celebración de esa audiencia, compareció a ella y tuvo la oportunidad de defenderse; que por otra parte, las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que, por último, de conformidad con la nueva redacción introducida al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, por la Ley No. 845 del 1978, una vez vencido el plazo de la comparecencia cualquiera de las partes puede promover la audienica, sin necesidad de que previamente se hayan notificado defensas y réplicas, como lo exigía la Ley No. 1015 de 1955, la cual fue expresamente derogada por la supradicha Ley No. 845.

Cas. 7 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3474.

Apelación, Materia Comercial, Notificación hablando con el Fiscal y no con el Procurador General de la Corte de Apelación. Irregularidad

no invocada por ante la Corte de Apelación.

Según consta en la sentencia impugnada el acta de Apelación fue notificada a la recurrente el 2 de julio de 1973 en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por ignorarse su domicilio, con emplazamiento para comparecer ante la Corte a-qua, el día 12 del mismo mes y afio; que no obstante que el emplazamiento fue hecho a fecha fija, a la recurrente le fue concedido el plazo legal de la comparecencia que es de una octava franca, que el hecho de que la apelación se notificara en la persona del Procurador Fiscal y no en la del Procurador General de la Corte de Apelación, como debió serlo, constituye una irregularidad que la recurrente debió proponer ante el Tribunal apoderado del recurso de apelación y no lo hizo.

Cas. 14 enero 1983, B.J. 866, Pág. 26.

Apelación. Materia comercial. Intimado que no concluye. Oposición inadmisible. Sentencia reputada contradictoria aunque no lo digan los Jueces. Art. 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la

Ley No. 845 de 1978.

En la especie, la Corte a qua al pronunciar la sentencia en defecto del 17 de junio de 1980 no tenía que declarar que dicha sentencia se reputaba contradictoria, pues el texto de la ley consagra que si el demandado no comparece no obstante haber sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal o si el abogado constituido por dicho demandado no asiste a la audiencia a presentar conclusiones, como ocurrió en la especie, la sentencia en defecto que intervengan contra él, se reputará contradictoria, sin que tengan que proclamarlo los Jueces y no será susceptible de oposición.

Cas. 11 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 622.

Apelación. Recursos interpuestos por el fiscal y por el prevenido. Corte que sólo conoce el recurso de apelación del fiscal y posterga el conocimiento de la apelación del prevenido. Error procesal. Casación.

En la especie, el recurrente interpuso un recurso de casación, el 2 de agosto de 1976, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal, del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1976; pero, no obstante, la Corte a-qua apoderada como Tribunal de Segundo Grado, no lo conoció y, en consecuencia, no estatuyó sobre esa apelación, como invoca la recurrente, sino que se limitó a fallar por la sentencia impugnada el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal contra la misma sentencia; que al fallar la Corte a-qua en esa forma, es decir, dictar primeramente sentencia sobre el recurso de apelación del P.F. y postergar la del prevenido para fallar por la sentencia separada, se incurrió en error procesal, pues siendo el proceso penal una entidad jurídica indivisible, todas las acciones que tengan su origen en el hecho que lo puso en movimiento deben ser juzgadas por una sola sentencia. pues de lo contrario no sólo se conduciría a una bifurcación del ex-

pediente, con el riesgo eventual de sentencias contradictoras, sino que además es perjudicial para una buena administración de justicia; que, por tanto, procede acoger los alegatos que se examinan y casar la sentencia en todas sus partes.

Cas. 30 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1451.

Asociación de malhechores. Asesinatos. Arts. 265 y 296 del Código Penal.

Cas. 4 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 574.

Audiencia, Materia Civil. Vencimiento del plazo de comparecencia. Promoción de la audiencia. Art. 77 del Código de Procedimiento Civil mod. por la Ley No. 845 de 1978.

Cas. 7 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3474.

Ver: Apelación, Materia civil...

Banco Comercial. Liquidación. Recurso de Casación notificado al

Superintendente de Bancos. Art. 36 de la Ley No. 708 de 1965.

De conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 708 del 1965 el Superintendente de Bancos es el funcionario con capacidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, y por tanto bastaba con que se le notificara el recurso de casación a él solo, en su calidad legal de liquidador.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2050.

Banco Comercial. Liquidación. Citación a breve término. Citación de hora a hora. Banco que no comparece. No hay lesión al derecho de de-

De acuerdo con él artículo 417 del Código de Procedimiento Civil "En todos los casos que requieran celeridad, el Pte. del Tribunal podrá permitir que la citación se haga aun día a día y de hora a hora"; que basándose en este texto legal el Juez a-quo autorizó en el caso al Superintendente de Bancos emplazar al Banco S.D., de hora a hora, en sus atribuciones comerciales, con el fin de solicitar la liquidación de la referida institución bancaria; que a tales fines fue fijada la audiencia del día 30 de marzo de 1979, a las 12:00 meridiano, audiencia a la cual fue citado dicho Banco y no compareció, habiendo asistido a dicha audiencia solamente el Superintendente de Bancos; que, la S.C. de J. estima que de este modo el derecho de defensa del recurrente no pudo ser violado, y, por consiguiente, el Primer Medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2050.

Banco Comercial. Depósito en Banco. Fallecimiento del depositante. Acta de notoriedad. Artículo 37 (b) de la Ley No. 708 de 1965 sobre Ley General de Bancos.

En la especie, el B. depositario para efectuar el pago de los valores depositados en la cuenta de ahorros del fallecido M.E.G., lo hizo además basado en el acta de defunción de éste; acta de nacimiento de la

menor M.G.H., hija reconocida del De-cujus; del oficio No. 16951 del 20 de junio de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, autorizando a retirar los fondos depositados por el De-cujus en manos del recurrido y el recibo de descargo firmado por C.M.H.L. en su calidad de madre y tutora legal de la mencionada menor, que habiendo la Corte a-qua comprobado que el Ch.M.B., N.A., había dado cumplimiento a las formalidades establecidas por el artículo 37 párrafo b) de la Ley General de Bancos No. 708 de 1965, hizo una correcta aplicación de este texto legal y en consecuencia no tenía que dar motivos especiales para contestar las conclusiones subsidiarias de los recurrentes si las mismas habían quedado implícitamente respondidas por las comprobaciones a que se ha hecho referencia.

Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3133.

Casación. Agente exclusivo. Demanda en referimiento en levantamiento de un embargo retentivo. Plazo para recurrir en casación. Plazo de dos meses y no de un mes establecido en la Ley No. 173 de 1966.

La reducción a un mes del plazo para interponer el recurso de casación en materia de la Ley No. 173 de 1966, se limita exclusivamente a la litis originada de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley, por el concesionario contra el concedente en reclamación de los daños y perjuicios recibidos con motivo de su destitución o sustitución, o por la terminación del contrato; que fuera de esa especie el derecho común recobra su imperio, aún cuando el asunto considerado tenga relación indirecta de una demanda por la vía del referimiento, en levantamiento de un embargo retentivo, intentada por el concedente contra el concesionario, la cual demanda está sometida al procedimiento que le es peculiar, no obstante que la deuda que le sirve de fundamento al embargo, tenga su fuente en un proceso de la naturaleza del previsto por el artículo 3 de la repetida Ley No. 173; que, por consiguiente, en el presente caso no tiene aplicación la reducción a un mes del plazo para interponer el recurso de casación, establecida por el párrafo VII agregado al artículo 7 de la Ley No. 173 de 1966, por la Ley No. 622 de 1973; que, por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto por la referida carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 31 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2505 y 2512.

Casación. Alegato de exceso de poder. Asunto de Tierras.

Cas. 26 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2423.

Ver: Tribunal de Tierras. Accionistas. Prescripción...

Casación. Caducidad del recurso. Revisión. Solicitud de revisión. Rechazada.

Cas. 20 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1594.

Casación, Materia civil, Medio nuevo, Inadmisible,

En la especie, como se advierte por lo anteriormente transcrito, contrariamente a lo alegado por los recurrentes ellos no propusieron ante la Corte a-qua la inadmisibilidad de la persecución de la audiencia y el sobreseimiento del conocimiento del recurso, hasta tanto la S.C. de J decidiera sobre el recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia de la indicada Corte, del 30 de julio de 1979; que no habiendo sido promovido ante la Corte a-qua el incidente de inadmisión 'del recurso de apelación, su presentación ante la S.C. de J. constituye un medio nuevo, inadmisible en casación.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2726.

Casación. Materia Civil. Emplazamiento. Irregularidades. Recurrido que constituye abogado y produce su defensa. Validez del emplazamiento.

Las formalidades mandadas a observar a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en la redacción del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su memorial de defensa; que, en la especie no obstante las irregularidades que afectaron el acto de emplazamiento, el recurrido constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo cual su derecho de defensa no sufrió perjuicio alguno; que, por consiguiente, el medio de nulidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3266.

Casación. Materia Civil. Caducidad del recurso. Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 14 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3535.

Casación. Materia Civil. Indivisibilidad. Recurso interpuesto contra los herederos de un demandado. Debe ser notificado a todos.

Aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, esta regla procesal sufre una excepción cuando el alegato de un litigio o alguna de las partes es indivisible, en cuyo caso cuando hay pluralidad de demandados, como es en la especie, los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio sólo sea susceptible de una sola decisión, por lo que, cuando un intimante emplaza en estas circunstancias a una parte y no lo hace respecto de todos, el recurso es inadmisible en relación a todos; que en la especie la sentencia impugnada revela que, el finado R.E.O., demandó a W.A., en representación de daños y perjuicios, pero al morir en el curso de la instancia, éste fue renovada continuándose contra sus herederos, R.A.D., D.J.A.-D., T.A.D. y W. de J.A.D. y la esposa superviviente F.D. Vda. A., contra quienes fue dictada la sentencia apelada y fueron la parte gananciosa de la impugnada; por lo que se advierte que el mismo litigio iniciado por los recurrentes contra W.A. fue seguido contra sus herederos y que, por tanto, al sustituir estos, en esa calidad, al primero, constituyen una parte indivisa junta con la esposa superviviente, en un proceso que como se

expresa tenía también un objeto indivisible; que, no obstante, según consta en el acto del A.A.F.R., del 3 de enero de 1980, los recurrentes sólo emplazaron en el presente recurso de cásación a F.D. Vda. A., R.A.D., T.A., de C. y W. de J.A.D., omitiendo a D.J.A.D., quien como se dice era también integrante del proceso, en consecuencia el recurso de casación contra la sentencia impugnada es inadmisible, por lo que no procede el examen de los medios del mismo.

Cas. 18 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3624.

Casación. Materia correccional. Personas que deben ser puestas en

causa en casación.

El recurrente sólo está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada; que en la especie, el único beneficiado por las disposiciones de la aludida sentencia, lo fue P.A.G., por lo cual bastaba su puesta en causa para que los recurrentes cumplieran con el voto de la Ley; que en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 enero 1983, B.J. 866, Pág. 210.

Casación. Materia correccional. Recurrente que no había apelado de la sentencia del Primer Grado. Sentencia del Segundo Grado que no le

causa nuevos agravios. Recurso de casación inadmisible.

En la especie, tal y como lo comprobó la Corte a-qua, el prevenido y recurrente S.T. no interpuso: apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de B. del 3 de agosto de 1979, cuyo dispositivo ya se ha copiado; que, la sentencia ahora impugnada no le ha causado nuevos agravios al prevenido recurrente, por lo cual su recurso resulta inadmisible.

Cas. 19 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2234 y 2328.

Casación. Materia correccional. Sentencia preparatoria. Art. 32 de la Ley No. 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso

inadmisible.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 32 de la ley sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que aún cuando la Corte a-qua se refiere impropiamente a la reapertura de debates en una materia como la correccional en que éstos no se cierran sino con el fallo, es evidente que lo que en definitiva decidió la Corte a-qua dentro de sus facultades discrecionales en la instrucción del proceso penal, fue reenviar la causa para una fecha posterior a fin de obtener una mejor sustanciación de la misma; que en esas condiciones es obvio, que dicha sentencia es preparatoria y no podía ser impugnada en casación sino después de la sentencia definitiva.

Cas. 21 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3631.

Casación. Materia Contencioso-administrativa. Recurso caduco.

El examen de los documentos del expediente revela lo siguiente: que el recurrente depositó en la Secretaría de la S.C. de J., el memorial de Casación, el 1ro. de octubre de 1976, fecha en que fue dictado el auto de admisión por el Pte. de la Suprema Corte de Justicia , que dicho memorial fue notificado a los recurridos en la persona de su abogado el Lic. E.R.R.R., por acto del Alguacil J.N.N., Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1978, o sea después de vencido el plazo de 30 días que exige el texto legal antes transcrito para notificar el memorial a pena de caducidad.

Cas. 23 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 540.

Casación. Materia Catastral. Emplazamiento tardío. Caducidad. Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Cas. 26 octubre 1983. B.J. 875. Pág. 3341.

Casación. Materia Correccional. Recurrente en casación que no había apelado de la sentencia del Primer Grado. Sentencia que no le causa nuevos agravios.

Por el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el mismo no apeló contra la sentencia del Juez del Primer Grado, por lo cual no fue parte por ante la Corte a-qua, y que además la sentencia impugnada no le ha causado otros agravios, por lo que el recurso de casación por él interpuesto debe ser declarado inadmisible.

Cas. 11 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3525.

Casación. Materia Laboral. Desistimiento. Aceptación del mismo. Cas. 13 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1875.

Casación. Materia Laboral. Emplazamiento. Rectificación válida. En la especie, consta que por acto del 26 de septiembre de 1979, los recurrentes notificaron al recurrido J. de los S.L., que dejaban sin efecto el acto notificado el 11 de septiembre de 1979, a la vez que le notificaban el Auto del 10 de septiembre de 1979, que autorizaba a los recurrentes a emplazar al recurrido así como también la copia certificada del memorial de casación, por lo que contrariamente a lo alegado por el recurrido los recurrentes han cumplido con lo que establece el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en consecuencia la nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 octubre 1984, B.J. 875, Pág. 3075.

Casación. Materia Laboral. Sentencia impugnada. Error en la indicación de la sentencia impugnada. Medio de inadmisión que carece de fundamento.

Ciertamente en la parte introductiva del memorial de casación figura que la P.R., C. por A., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito J. de San C., el 20 de diciembre de 1978 y que fue contra esta sentencia que el Pte. de la S. C. de J por auto del 16 de febrero de 1979, autorizó el emplazamiento, pero que, sin embargo, las conclusiones que figuran en el memorial de casación fueron formuladas por la recurrente contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del D.N., del 20 de diciembre de 1978, que fue la sentencia que también depositó junto con dicho memorial, por lo que es obvio, que la indicación de que la sentencia impugnada era la dictada por el Tribunal de S.C., es un error, debiéndose interpretar que fue la de la Cámara de Trabajo del D.N., que además, tal como se advierte por las conclusiones del recurrido ese error no le ocasionó ningún perjuicio, por lo que dicho medio de inadmisión debe ser desestimado.

Cas. 3 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 2925.

Casación. Materia Penal. Plazo. Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 12 enero 1983. B.J. 866, Pág. 23

Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto contra una sentencia de la S.C. de J. dictada como Corte de Casación. Inadmisible.

Las decisiones de la S.C. de J. dictadas contradictoriamente entre las partes no son susceptibles de dicho recurso; que el único recurso que se permite contra las sentencias de la S.C. de J., como Corte de Casación es el de la oposición previsto en el artículo 16 de la Ley sobre la materia; en consecuencia al tratarse en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada contradictoriamente por la S.C. de J. es obviu que dicho recurso no puede ser admitido.

Cas. 14 enero 1983, B.J. 866, Pág. 55.

Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto contra la sentencia definitiva y no contra la dictada sobre un incidente. Alegato de que se lesiono el derecho de defensa. Rechazamiento.

En la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, no es la sentencia impugnada la que adolece de los vicios señalados en el medio que se examina, sino la dictada incidentalmente por la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1979, contra la cual el prevenido no recurrió en casación, no obstante el anuncio de su propósito a tal fin; que no se puede hacer valer en casación contra la sentencia definitiva sobre el fondo, los vicios que afecten a la sentencia que resuelva un incidente respecto del mismo proceso, cuando esta última no haya sido impugnada por ese recurso; en cuanto al alegato de violación al acápite "J" del artículo 8 de la Constitución de la República y del derecho de defensa, que según consta en la sentencia impugnada, el prevenido estuvo representado en audiencia por el Dr. M.C.V., quien concluyó al fondo pidiendo la revocación de la sentencia apelada por no existir falta generadora de responsabilidad civil, lo que implica la solicitud del descargo del prevenido, por no haber cometido falta, y la Corte las tuvo en cuenta y no le impidió defender a su representado; que de todo lo expuesto se concluye que en la especie, el derecho de defensa del prevenido no fue lesionado

ni violado el acápite "J" del artículo 8 de la Constitución de la República.

Cas. 11 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 388.

Casación. Materia Penal. Recurrentes en casación que no habían apelado. Recurso carente de interés.

El examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de fundamento, pone de relieve que los recurrentes no apelaron contra la sentencia del Tribunal del Primer Grado; que la sentencia impugnada no les causó ningún agravio, puesto que se limitó a confirmar la indemnización que a favor del apelante les había fijado la jurisdicción de Primera Instancia; que, en esas condiciones, dichos recurrentes carecen de interés para impugnarla, por lo cual sus recursos deben ser declarados inadmisibles.

Cas. 18 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 476.

Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto por la parte civil constituida.

Cas. 4 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 568.

Ver: Violación de propiedad. Condenación. Apelación del prevenido Descargo...

Casación. Materia Penal. Acta. Alegato de los recurrentes de que no quisieron recurrir en casación sino en apelación. Rechazamiento de ese alegato.

En el acta del recurso consta, de manera expresa y precisa, que el abogado representante de los recurrentes en este recurso manifestó que "interpone formal recurso de casación" y así fue asentada en el libro destinado para las actas de la Cámara a-qua, de manera que no pueda haber equívoco de que esta ha sido la voluntad expresa de los recurrentes; que por otra parte, la Corte de Apelación de La Vega ya había decidido por su fallo del 12 de mayo de 1980, que el expediente fuera remitido a esta S.C. de J. "por ser el recurso interpuesto por casación"; que en estas circumstancias y dada la naturaleza de dicha acta y la seguridad de su forma, no existen motivos para dudar de la integridad de la misma y de la naturaleza del recurso; que, en consecuencia, los expresados pedimentos no pueden ser admitidos y procede examinar el recurso de casación como tal".

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1432.

Casación. Materia Penal. Recursos inadmisibles por tardíos. Cas. 15 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1888.

Casación. Materia Penal. Recurso inadmisible por tardio. Artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 17 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2293.

Casación. Materia Penal. Recurso tardío. Artículo 29 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación. Cas. 26 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2454.

Casación. Materia Penal. Alegatos nuevos en casación. Inadmisibles. Cas. 19 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2705.

Casación. Materia Penal. Plazo para la casación. Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Sentencia contradictoria. Recurso de casación tardío.

En la especie, como se advierte frente a las conclusiones de los prevenidos apelantes, el Dr. M., constituido en parte civil tuvo oportunidad de concluir como lo hizo, por ante los Jueces del fondo en defensa de sus intereses, por lo cual la sentencia que intervino no fue en defecto; que, en consecuencia como la sentencia impugnada del 29 de enero de 1981, acogió el pedimento de los apelantes, y rechazó las conclusiones del Dr. J.A.M., es obvio que el plazo que tenía éste para impugnar dicha sentencia en casación era el de diez días a contar de la fecha de la notificación de la sentencia según lo dispone el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, notificación que se hizo, como ya se ha señalado, el 23 de febrero de 1981; que como el recurso lo interpuso el 9 de marzo de 1981, es evidente que lo hizo cuando ya estaba vencido el referido plazo de diez días.

Cas. 26 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2792.

Casación. Materia Penal. Prevenido que no apela de la sentencia del Primer Grado. Recurso de casación contra la sentencia del 2do. Grado. Inadmisible.

En la especie, como dicho prevenido no recurrió en apelación contra la sentencia del 16 de febrero de 1982, y como por otra parte, la sentencia impugnada no le agravó su situación, es claro que dicho prevenido carece de interés en impugnar en casación una sentencia a la cual le había dado su anuencia por el solo hecho de no haber interpuesto contra la misma el recurso de apelación; que, por tanto el recurso de casación que se examina es inadmisible por falta de interés.

Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3146.

Casación. Materia Penal. Sentencia en defecto susceptible de oposición. Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso inadmisible por prematuro.

Cas. 21 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3642.

Casación. Materia Penal. Recurrente que no apela de la sentencia del Primer Grado. Recurso contra la sentencia del 2do. Grado. Inadmisible por carecer de interés.

El examen del expediente pone de manifiesto que el prevenido recurrente C.J.C., no incurrió en apelación contra la sentencia del Tribunal de Primer Grado que lo condenó al pago de una multa de RD\$100.00 por el hecho puesto a su cargo, con lo cual dio aceptación implícita a esa condenación; que como la sentencia impugnada no le causó ningún nuevo agravio, ya que se limitó a confirmar la multa impuesta, es obvio que dicho prevenido carece de interés para recurrir en casación contra la misma, por lo cual su recurso resulta inadmisible. Cas. 23 noviembre 1963, B.J. 876, Pág. 3677.

Casación. Materia Penal. Recurso inadmisible por tardio. Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 28 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3702.

Casación. Materia Penal. Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso tardio. Inadmisible.

Cas. 12 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3894.

Casación. Materia Penal. Recurso interpuesto mediante memorial y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia. Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia penal, se hará por declaración de la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por el interesado y por el Secretario; que en la especie, en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, sólo figuran como recurrentes el prevenido L.A.M. y la S.P., S.A.; de modo que el recurso de casación interpuesto por el Dr. A.M. mediante la inclusión de su nombre en el memorial de casación firmado por el abogado de los recurrentes que constan en el acta, es inadmisible y no puede ser tomado en cuenta.

Cas. 14 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3924.

Casación. Materia de Tierras. Recurso interpuesto contra una sucesión en forma innominada. Emplazamiento nulo. Caducidad del recurso.

Es de principio que el acto de emplazamiento no puede ser notificado de manera innominada a una sucesión, sino que debe hacérsele a todas las personas que componen la sucesión; que, por excepción, en materia de tierras, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, permite que el emplazamiento, para los fines del recurso de casación, se notifique en manos de la persona que haya asumido la representación de la sucesión gananciosa ante el Tribunal de Tierras, y también en manos de aquellos miembros de la sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, así como que sea notificado el abogado del Estado; que, en la especie, el examen del acto de emplazamiento, tal como lo alegan los recurridos, fue notificado innominadamente a la sucesión de M.T., en manos de V.T. de P., que no fue la persona que representó a dicha sucesión ante el Tribunal Superior de Tierras, ni es tampoco el único miembro de esa sucesión que figura en el proceso, como se evidencia por el examen de la decisión impugnada; que, en tales condiciones, el acto de emplazamiento de que se trata está viciado de nulidad, lo cual conlleva la

caducidad del recurso de casación.

Cas. 15 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2263.

Casación. Medio concerniente al interés de la otra parte de la litis. Inadmisible.

Una parte no puede presentar válidamente un medio de casación conra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso. Sólo la parte recurrida en casación que fue la que suscitó la excepción de comunicación de documentos, es la que podía tener interés en quejarse de la omisión del Juez de estatuir acerca de dicha excepción.

Cas. 22 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1012.

Casación. Recurrente extranjera. Demandante original. Fianza judicatum solvi. Arts. 16 del Código Civil mod. por la Ley No. 845 de 1978, y

167 del Código de Procedimiento Civil.

En el acta de la notificación del recurso de casación y del emplazamiento, depositado en el expediente se expresa que la recurrente, M.A.B. Vda. V., es de nacionalidad norteamericana y que ella tiene su domicilio en Santurce, P.R., lo que, asimismo, consta en el memorial de casación; que, por tanto al ser de nacionalidad extranjera, domiciliada en el extranjero, sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana, y no haber justificado poseer en el país bienes inmuebles distintos a los litigiosos, la recurrente, demandante originaria en el presente litigio, se encuentra sometida a las prescripciones legales aludidas; que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que imponga las fianzas debe fijar la cuantía de la misma; que en el presente caso procede fijar, además del monto de la fianza el plazo en el cual ella debe ser prestada.

Cas. 11 abril 1983, B.J. 869, Pág. 882.

Casación. Recurso interpuesto contra una sentencia que declinó un asunto para que se instruyera la sumatoria correspondiente por tratar-

se de un hecho con apariencia de crimen.

Los Jueces del fondo que han sido apoderados correccionalmente del conocimiento de un hecho, cuando comprueban que ese hecho presenta caracteres que lo hacen aparecer como crimen, están obligados a desapoderarse y declinar el asunto por ante la jurisdicción de instrucción competente a fin de que se proceda a instruir la sumaria correspondiente; que al decidirlo así, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 14 enero 1983, B.J. 866, Pág. 39.

Casación. Recurso interpuesto contra el veredicto de una Cámara de Calificación. Inadmisible. Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 3 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2104.

Casación. Recurso interpuesto por la parte civil constituida. Sentenna que declinó el asunto por tener carácter criminal. Apelación de la prevenida. Corte que avoca el fondo, descarga a la prevenida y condena a la parte civil al pago de una indemnización. Sentencia sin motivación alguna. Casación.

Cas. 10 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2229.

Casación. Recurso interpuesto por los sucesores de D.R. sin indicar los nombres de las personas que componen esa sucesión. Emplazamiento nulo.

El examen del acto de emplazamiento revela que el mismo fue diligenciado a requerimiento de los sucesores de D.D. (R.N.D. (a) P), sin indicar los nombres y residencias de las personas que componen dicha sucesión; que al no ser la sucesión una persona física ni moral que pueda actuar en justicia, tal notificación es contraria a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, porque es una formalidad sustancial que el emplazamiento contenga los nombres y residencias del recurrente que, por consiguiente, procede acoger la nulidad del acto de emplazamiento propuesto por los recurridos, lo cual conlleva la ca ducidad del recurso de casación.

Cas. 15 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2260.

Casación. Sentencia en defecto. Recurso prematuro. Inadmisible. Cas. 30 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1444.

Casación. Sentencia en defecto. Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. No constancia de que la sentencia en defecto se hubiera notificado al recurrente. Casación inadmisible.

Cas. 9 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3866.

Casación. Sentencia en defecto que canceló una fianza que garantizaba una libertad provisional. Sentencia susceptible de oposición. Art. 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso inadmisible por prematuro.

El artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa lo siguiente: "Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible"; en el presente caso se trata de un recurso de casación contra la sentencia en defecto que canceló la fianza que garantizaba la libertad provisional de la acusada C.A.R. y que en el mismo no se ha juzgado el fondo de la acusación; que en el expediente no hay constancia de que la referida sentencia le haya sido notificada a la acusada, por lo cual el plazo para interponer el recurso de oposición estaba abierto en el momento en que fue interpuesto el presente recurso de casación, en consecuencia este recurso resulta inadmisible por prematuro.

Cas. 9 diciembre 1983, Pág. 3859.

Casación. Sentencia interlocutoria. Efecto sobre la sentencia subsiguiente dictada sobre el fondo. Casación sin envío.

La casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo; que sobre el recurso de casación interpuesto por la C.D. de E. y la S.R., C. por A., la S.C. de J. dictó en fecha 20 del mes de mayo de 1983, una sentencia mediante la cual se casó el fallo interlocutorio pronunciado por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo: que la sentencia ahora impugnada, dictada el 25 de abril de 1980, que estatuyó sobre el fondo de la litis, está fundada en el resultado de las medidas de instrucción realizadas en ejecución de la mencionada sentencia interlocutoria del 17 de octubre de 1978, la cual, como ya se ha expresado fue casada en fecha 20 de mayo de 1983; que, por consiguiente, la referida sentencia del 25 de abril de 1980 debe considerarse implícitamente anulada como consecuencia de la casación de la sentencia interlocutoria dictada el 17 de octubre de 1978; que al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la Casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1396.

Casación. Sentencia no susceptible de apelación. Sentencia en defec-

to. Litigante que no interpone oposición sino casación.

Cuando una parte ha sido condenada en defecto, y, sin haber hecho oposición, interpone el recurso de casación contra la sentencia dictada en última instancia no podrá invocar en apoyo de su recurso sino los medios que resultan de la sentencia misma o los medios de orden público, a condición de que ellos no estén mezclados de hechos; de lo contrario los medios que presente son nuevos, y, por tanto, inadmisibles en casación; que en la especie el recurrente fue declarado en defecto y no hizo oposición a la sentencia dictada en última y única instancia, ya que las decisiones del Juzgado de Primera Instancia dictados en esta materia no son susceptibles de apelación, conforme al artículo 36 de la Ley No. 708 mencionada; que lo expuesto precedentemente revela que el recurrente alegó en sus medios de casación cuestiones de hecho, que debieron ser presentadas al Juez del fondo, y, en consecuencia, dichos medios son inadmisibles.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 472, Pág. 2050.

Casación. Transacción. Desistimiento del recurso. Materia comercial.

Cas 20 junio 1983, B.J. 871, Págs. 1601 y 1605.

Citación. Alegato de irregularidad de la citación. Rechazamiento de

ese incidente. Sentencia no impugnada.

En la especie, como el prevenido no impugnó en casación el indicado fallo, que como se ha dicho fue dictado el 29 de octubre de 1980 y resolvió de manera definitiva el incidente propuesto, es obvio que el medio que se examina basado en el referido agravio, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2866.

Citación. Materia Penal. Conclusiones. Sentencia carente de motivos. Casación.

En la sentencia impugnada consta que el abogado de la entidad aseguradora concluyó formalmente pidiendo que dicha Compañía "sea exenta de toda responsabilidad, en razón de no haber quedado demostrado fehacientemente la regular citación de la parte civilmente responsable en este caso"; que tal como lo alegan los recurrentes la Corte a-qua falló el fondo de la causa sin pronunciarse sobre las conclusiones, antes transcritas, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada.

Cas. 28 de octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3356.

Citación. Persona con domicilio conocido. La citación debe hacerse en ese domicilio. Inaplicación del art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

En el expediente hay constancia de que los recurrentes viven en los domicilios mencionados; que sin embargo en la especie el Alguacil citó a los recurrentes como si fuesen personas sin domicilio conocido, utilizando el procedimiento excepcional del artículo 69 inciso 1ro. del Código de Procedimiento Civil, que en esas condiciones la Corte a-qua al pronunciar el defecto contra ellos, ha lesionado su derecho de defensa, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 20 abril 1983, B.J. 869, Pág. 985.

Compañía de Comercio Extranjera. Presunción de domicilio en el país de su constitución. Domicilio en la R.D. Prueba. Fianza Judicatum Solvi. Art. 16 del Código Civil reformado por la Ley No. 845 de 1978.

Las Compañías de Comercio constituídas con arreglo a una ley extranjera, como ocurre en la especie, respecto de la recurrida, la cual fue organizada de acuerdo con las leyes de No., B., según consta en la sentencia impugnada, se presume que tienen su domicilio en el país de su constitución, salvo prueba de que han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo para establecer su domicilio en la R.D., en los términos del artículo1 13 del Código Civil; que el aporte de esa prueba compete a la compañía extranjera que alegue estar domiciliada en el país y sólo puede hacerlo mediante la presentación del documento del Poder Ejecutivo que le autoriza a establecer su domicilio en la R.D., que al no observar las anteriores disposiciones para decidir la cuestión de fianza, la Corte a-qua incurrió en la violación de las reglas de la prueba, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la recurrente.

Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 698.

Compañía de Comercio. Banco Comercial. Recurso de casación interpuesto. Compañía que actúa en justicia. No indicación del nombre del representante. Validez.

En el presente caso la persona moral que interpuso el recurso de

casación por una sociedad anónima no es nulo a falta de indicación de los nombres de sus representantes, si se señala el asiento y la razón social de dicha sociedad así como la fecha de la decisión impugnada, y el Tribunal que la ha dictado; que, a las sociedades anónimas les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados, como ocurre en la especie; que, por tanto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2050.

Compañía de Comercio. Convocatoria para una asamblea de ac-

cionistas. Ambito y alcance de dicha Convocatoria.

Para precisar el ámbito y alcance del aviso de convocatoria, es preciso examinar éste en su conjunto, relacionando los distintos puntos a tratar, puesto que éstos se complementan el uno con el otro; que las cuestiones a considerar contenidas en el aviso de convocatoria son las siguientes: 1) Reestructuración de los Consejos de Directores y de Administración de la Compañía; 2) Cualesquiera otros asuntos relacionados con lo anteriormente indicados; y 3) Resolver la posibilidad de una reforma estatutaria; que, como se advierte, la cuestión de la reestructuración de los referidos Consejos no estaba limitada al conocimiento y aceptación de las renuncias de los miembros que lo habían hecho y a la designación de sus sustitutos, sino que abarcaba una mayor finalidad, que perseguía la composición nueva de los aludidos Consejos, ya que se contemplaba hasta la posibilidad de una reforma estatutaria para alcanzar ese objeto.

Cas. 18 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1912.

Compañía de Comercio. Asamblea. Convocatoria. Plazo. Irregularidad en el plazo. Accionistas que comparecen y no sólo no proponen la nulidad de la convocatoria, sino que intervienen solicitando informes. Nulidad cubierta.

En la especie, si bien es cierto, tal como lo alegan los recurrentes, que la Asamblea impugnada en nulidad fue celebrada cuando todavía no había transcurrido totalmente el plazo de 15 días para la convocatoria establecida en el artículo 13 de los Estatutos Sociales, no es menos cierto que la nulidad que se puede derivar de esa irregularidad quedó cubierta por la propia actividad de los recurrentes; que, en efecto, la nulidad de un acto queda cubierta cuando la parte interesada en demandarla cumple actos que no puedan ser interpretados de otra manera que como implicativos de su voluntad de no prevalerse de la nulidad; que, en la especie, no obstante la objeción hecha a la convocatoria, los recurrentes obtemperaron a ello asistiendo a la Asamblea, solicitando informes e interviniendo de manera activa en su desarrollo y absteniéndose de votar cuando se trató de la reestructuración de los Consejos de Directores y de Administración, sin que en ningún momento hicieran alusión a la nulidad que afectaba la convocatoria; que los actos indicados son de una naturaleza tal que no pueden ser interpretados sino como implicativos de la voluntad de renunciar a alegar la nulidad de la convocatoria; que, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1912.

Compañía de Comercio. Avalúo de los aportes. Irregularidades en la constitución de la Compañía. Competencia de los tribunales ordinarios y no del Tribunal de Tierras.

Las cuestiones relativas a las alegadas irregularidades incurridas en la constitución de la referida compañía, entre ellas las que se refieren al avalúo de los aportes en naturaleza, no son de la competencia del Tribunal de Tierras.

Cas. 22 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1992.

Compañía por Acciones. Constitución. Aporte de una parcela y sus mejoras. Venta de las acciones. Venta del inmueble. Sentencia con motivos vagos. Casación.

En la especie, la Corte a qua aplica pura y simplemente dicho contrato sin analizar, como era su deber, las diversas opciones que en él se contemplan, lo que tiene por resultado que no precisa cuál de las operaciones jurídicas previstas en el aludido contrato, es la que ha sido retenida como causa generadora del crédito reclamado por la recurrida, ya que en el proceso se habla indistintamente de venta de acciones y de venta de un inmueble; que es necesario precisar la naturaleza de la operación jurídica efectuada, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los medios de defensa al fondo opuestos a la demanda por la recurrente; que, además, la Corte a-qua tampoco precisa, como una consecuencia de la anterior vaguedad, la causa justificativa de los pagos hechos por la recurrida; que como resultado de esas imprecisiones la S.C. de J., no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente.

Cas. 20 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1588.

Competencia del Juzgado de Paz. Demanda en cobro de pesos por una suma superior a mil pesos. Sentencia susceptible de apelación. Recurso de casación inadmisible.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la especie resuelta por ella es una demanda en cobro de pesos cuyo monto excede el límite de la competencia en instancia única de Juzgado de Paz, que en ese entonces era la suma de RD\$25.00; que se trata por consiguiente, de una sentencia dictada en primera instancia y por tanto, susceptible del recurso de apelación; al tenor del art. 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la S.C. de J. decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial"; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primera instancia, la cual debe ser ataca-

da por el recurso de apelación, es obvio que los recursos de casación deducidos contra ella resultan inadmisibles.

Cas. 28 enero 1983, B.J. 866, Pág. 217.

Competencia. Materia Penal. Juzgado de Primera Instancia actuando como Tribunal de Segundo Grado. Hecho de la competencia del Tribunal y no del Juzgado de Paz. Deber del Juez de Primera Instancia.

Medio suplido de oficio por la S.C. de J.

Cuando los Juzgados de Primera Instancia conocen como jurisdicción de segundo grado de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz y declaran la incompetencia ratione materiae de éstos, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir sobre el fondo de la prevención, como Tribunal de Apelación, puesto que, de lo contrario, se privaría al prevenido y a las otras partes del proceso del beneficio del doble grado de jurisdicción; en el presente caso la Cámara aqua al conocer como Tribunal de Apelación de la causa fallada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, debió limitarse a pronunicar la incompetencia de dicho J. de P. para estatuir sobre la acusación contra J.R.C. y, en consecuencia, declarar su propia incompetencia como Tribunal de Apelación y no proceder, como lo hizo, a fallar el fondo de la prevención transmutándose en una jurisdicción de primer grado de la cual no estaba regularmente apoderada sino a través de un recurso de apelación; que en estas condiciones la Cámara aqua, al condenar al prevenido recurrente según consta en la sentencia impugnada, desconoció las reglas del apoderamiento y competencia de los tribunales en materia penal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, medio que aunque no ha sido propuesto, por tratarse de una cuestión de apoderamiento y de competencia interesa al orden público y puede ser suscitado de oficio.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870 Pag 1432

Competencia. Materia Comercial. Excepción. Tribunal de Primer Grado. Ley No. 834 de 1978. Nulidad del emplazamiento. Facultad de los

Jueces del fondo.

En la especie, para la época en que se dictó la sentencia impugnada, el 16 de enero de 1979, regian ya en materia de competencia las disposiciones de la Ley No. 834 de 1978, que no permiten a los Jueces del fondo promover de oficio la incompetencia funcional, aún cuando sus reglas sean de orden público; que en lo que respecta al Juez de Primer Grado, si bien es cierto que el régimen jurídico procesal vigente en el momento en que dictó su fallo, le facultaba para pronunciar de oficio el vicio de incompetencia absoluta, que incluye la violación de las reglas de la competencia funcional, no es menos cierto que ese régimen no creaba una obligación a cargo del Juez, sino una simple facultad que éste era libre de ejercer o no, sin que su decisión en tal sentido pudierá ser objeto de la censura de la casación; que, por otra parte, la mulidad que sanciona la inobservancia de las reglas de forma que rigen los actos procesales, tiene un carácter puramente relativo que sólo puede ser invocado por el demandado y no puede ser pronunciado de oficio por el

Tribunal; que, en ese orden de ideas, en la especie, los Jueces de hecho no podian por iniciativa suya declarar la nulidad del acta de emplazamiento, sino que era necesario que así se lo pidiera la parte demandada, quien no lo hizo.

Cas. 14 enero 1933, B.J. 866, Pág. 26.

Comunidad Matrimonial. Bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio contraído por la reclamante. Bienes devueltos al heredero del

marido pero no a la viuda. Ley No. 6087 de 1962.

Las disposiciones de la Ley No. 6087 del 1962 son claras y precisas en cuanto dispone la devolución a sus legítimos propietarios de los inmuebles que les fueron expropiados por el Estado Dominicano por causas políticas; que, la mencionada Ley No. 6087, además de tener un carácter de expropiación al ordenar la devolución de esos inmuebles en favor de sus legitimos propietarios consagra el derecho de reivindicación que éstos tienen frente al Estado y a las personas que hubieren adquirido de éste esos derechos, "sin que en ningún caso tengan derecho a indemnización contra el propietario embargado, sus sucesores o causahabientes" pues dicha ley supone que los inmuebles no han salido del patrimonio del rejvindicante; que, por tanto al rechazar el Tribunal a-quo por la sentencia impugnada, la reclamación de la actual recurrente M.A.B. Vda. V., tendente a que se ordenara en su favor el registro del derecho de propiedad de la mitad de los bienes reivindicados por su difunto esposo, V.O.V., en virtud de la mencionada Ley No. 6087, y ordenar el registro de los mismos en favor de su único heredero, V.A.V.P., porque esos inmuebles habían sido adquiridos por V. durante su primer matrimonio, dicho Tribunal hizo una aplicación correcta de la referida Lev.

Cas. 22 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1634.

Conclusiones de las partes. Obligación de los Jueces. Imprecisión de

motivos equivalente a una falta de motivos. Casación.

Es obligación de los Jueces del fondo contestar todos los puntos de conclusiones presentados por las partes, ya sean principales o subsidiarias y se refieran a un medio de defensa o a un fin de inadmisión o a una excepción; que la imprecisión de lo expuesto por la Corte a-qua en relación con la cuestión examinada, equivale a una falta de motivos que impide a la S.C. de J. verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por los recurrentes.

Cas. 20 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1962.

Conclusiones. Materia Civil. Facultad de los Jueces del fondo. Pedimentos extraños a la litis

Los Jueces del fondo no están obligados a contestar conclusiones que no estén vinculadas íntima y directamente con la solución del litigio, como son las del recurrido pidiendo a la Cámara a-qua que orgene la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz, del 29 de julio de 1976, obviamente extraña para el juicio de la demanda en cuestión, lo que además por referirse a una sentencia que disponía que la parte más diligente obtuviera la resolución que ordenaba, era de por si innecesario, dado que cualesquiera de las partes podía ejecutaria, sin necesidad de que la sentencia fuera notificada.

Cas. 28 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 544.

Conclusiones no transcritas. Sentencia que responde a tales con-

clusiones. Validez de la sentencia.

En la especie, en la sentencia impugnada y por el contrario de su dispositivo, se advierte que las conclusiones de los recurrentes fueron ponderadas y contestadas por el Juez a-quo; que además, el examen de la referida sentencia revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2164.

Conclusiones. Rechazamiento sin dar motivos. Casación.

En la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia apelada en lo concerniente a las condenaciones civiles contra P.J.C. y rechazó las conclusiones de C. antes transcritas tendentes, como ya se ha dicho, a que se declarara prescrita la acción civil intentada contra él rechazamiento que se pronunció sin dar ningún motivo que lo jus tificara; que en esas condiciones procede casar la sentencia impugnada en el punto que se examina por falta de motivos y de base legal, ya que la S.C. de J., como Corte de Casación, no ha podido verificar si en la especie, y en lo concerniente a ese punto, la ley ha sido bien o mal aplicada.

Cas. 1ro. agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2085.

Conclusiones. Solicitud de reenvío hecha por carta. Facultad de los

Jueces en materia penal.

En cuanto al alegato de la falta de reenvío, en materia penal los Jueces no pueden ser apoderados de pedimento alguno por simples cartas, sino por conclusiones expresamente formuladas en audiencia, por lo cual ellos no tienen que pronunciarse ni dar motivos justificativos cuando no acogen una solicitud de reenvio hecho por carta, caso en e. cual los Jueces del fondo son soberanos para decidir en el sentido que consideren más convenientes a la administración de la justicia.

Cas. 11 abril 1983, B.J. 869, Pág. 880.

Concurso "Miss Universo". Fotografías. Pago. Reclamación a la G. and W., organizadora del concurso. Ausencia de comercio entre la G and W. y el fotógrafo. Sentencia carente de base legal.

En la especie, tal como lo alega la recurrente, en los recibos y en las

facturas en que apoyó su reclamación el recurrido B.G. no se da constancia de la existencia de un convenio celebrado entre la G. and W. A.C. y H.B.G. por el cual éste se comprometió a tomar y suministrar las fotografías del concurso "Miss Universo"; que tampoco consta en la sentencia impugnada que existiera una acreencia en favor del recurrido, H.B.G., de la referida Compañía que justificara dicha condenación; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 5 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3009.

Contencioso-Administrativa-Jurisdicción. Ayuntamiento del Distrito Nacional que no aporta la prueba de que x proyecto de Urbanización había sido aprobado. Art. 64 de la Ley No. 675 de 1944 sobre Construcción. Cas. 15 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1900.

Contrato de Trabajo. Acta levantada en el Departamento de Trabajo para fines de conciliación. Ese documento no es una prueba que emana del patrono. Los Jueces del fondo deben ponderarlo si se le somete como documento de la litis.

En la especie, la Cámara a-qua al dictar su fallo y declarar injustificado el despido del trabajador P. no ponderó el contenido del acta de conciliación celebrado ante el Director de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y la estimó como un documento emanado del patrono y se basó únicamente en las declaraciones de los testigos que fueron oídos en el informativo; que, sin embargo, contrariamente a lo que se expresa en la sentencia impugnada, el acto de conciliación es un documento auténtico, instrumentado por un funcionario con capacidad legal para expedirlo; que al descartar dicho Juez el referido documento por considerar que se trataba de una prueba que emanaba del patrono, en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que de haber examinado el mencionado documento, pudo, eventualmente, conducirlo a dictar su fallo en otro sentido.

Cas. 12 enero 1983, B.J. 866, Pág. 1.

Contrato de Trabajo. Ajustero que contrata trabajadores para una empresa. Lavadores de botellas contratados por ajusteros.

En la especie, en la sentencia el Juez a-quo dio por establecido, que J.A.V. no era empleado ni representante de la empresa sino un ajustero que a su vez contrataba a otro para el lavado de botellas, sin que la empresa interviniera en la contratación de ese personal ni del pago de los salarios de los mismos; en consecuencia al oir como testigo a J.A.-V., el Juez a-quo no ha violado las reglas de la prueba aún cuando éste hubiera sido empleado de la empresa ya que en esta materia se admite el testimonio de los trabajadores del patrono.

Cas. 8 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2164.

Contrato de Trabajo. Albañil que demanda al dueño de la obra y no al arquitecto de la misma. Discusión acerca de quién es el patrono. Sentencia carente de motivos claros. Casación.

El examen de la sentencia impugnada revela que en sus motivos no se precisa con claridad cuál era la persona bajo la cual el contratista B. realizaba las obras que le fueron encomendadas, esto es, quién era su verdadero patrono, con el fin de determinar cuál era la persona responsable del pago de las sumas convenidas para construir esas obras; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 5 agosto 1983. B.J. 873, Pág. 2159.

Contrato de Trabajo. Alegato de que los trabajadores eran ajusteros. Terminación de la obra. Documentos. Sentencias que carecen de motivos.

Por el examen de las sentencias impugnadas se advierte, que la Cámara a-qua se fundó para admitir las demandas de los trabajadores, en que conforme a los documentos del expediente habían quedado plenamente establecidas las relaciones de trabajo entre el patrono y los trabajadores y el despido injustificado; pero que, aunque en ambas sentencias figuran enumerados los documentos depositados por la recurrente, el Tribunal a-quo no indica los hechos que retuvo de estos documentos para formar su convicción en el sentido expuesto, como debió hacerlo ante las conclusiones de la recurrente, para justificar el dispositivo de dicha sentencia; que en estas condiciones no es posible a la Corte de Casación verificar si el Juzgado a-quo ha aplicado bien la Ley, por lo cual las sentencias impugnadas carecen de motivos y deben ser casadas.

Cas. 2 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2575

Contrato de Trabajo. Alegato de prescripción no propuesto por ante los Jueces del fondo. Inadmisible por primera vez en casación.

El medio de la prescripción en materia laboral no es de orden público; que, por tanto, cuando no ha sido propuesto por ante los Jueces del fondo, como ha sucedido en la especie, no puede ser suscitado por primera vez ante la S.C. de J., en sus funciones de casación.

Cas. 6 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1203.

Contrato de Trabajo. Apelación. Art. 61 de la Ley No. 637 de 1944. Art. 16 del Código de Procedimiento Civil. Inaplicación de ese texto en materia laboral.

Cas. 22 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1025.

Contrato de Trabajo. Alegaio de suspensión de los trabajos. No comunicación de la suspensión al Departamento. Despido. Prestaciones. Monto de salario. Horas extraordinarias. Sentencia carente de motivos. Casación en algunos puntos.

En la especie, la Cámara a-qua para hacer los cálculos de las compensaciones anteriormente indicadas fijó un salario semanal de RD\$22.00, cuando según consta en el acta de no conciliación el trabajador declaró que su salario era de RD\$15.00 por semana, como también lo declaró el testigo V.P., que asimismo dicha Cámara condenó al patrono a pagar 1248 horas extraordinarias, 65 días festivos, 3 (tres) semanas de trabajo y 30 días de bonificaciones, sin que la sentencia impugnada contenga motivos que justifiquen esas condenaciones y que por tratarse de derechos eventuales era particularmente imperativo que la Cámara a-qua ponderara y precisara los hechos que le sirvieron de base para determinar la existencia y monto de las mismas, a fin de permitir a la Corte de Casación verificar si la ley había sido bien aplicada; que aunque la recurrente no ha propuesto de manera específica este medio, como la falta de motivo constituye un vicio de forma y éste a su vez es un medio de orden público, por cuanto se trata de formas prescritas para la validez de las sentencias, puede ser suplido de oficio, como lo es, por la Corte de Casación, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en los puntos que se acaban de examinar, por falta de base legal.

Cas. 31 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3384.

Contrato de Trabajo. Apelación del patrono. Perención, Trabajador que solicita comunicación de documentos. Sentencia que la ordena sin oposición del patrono. Medida no realizada. Perención solicitada por el trabajador y acogida por estar bien fundada. Art. 497 del Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia impugnada se da por establecido, que la instancia en apelación de la demanda de que se trata, perimió por haber transcurrido más de tres años, a partir del 10 de mayo de 1972, fecha de la sentencia que ordenó una comunicación de documentos y depósito de piezas hasta el 14 de julio de 1976 que fue la fecha de la demanda en perención intentada por P.H., habiéndose descontinuado los procedimientos por más de tres años, sin que se promoviera ninguna acción, para interrumpir el plazo de la perención; que la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando ésta, de un silencio prolongado por más de tres años, que es el tiempo indicado en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil; que según se advierte, por el fallo impugnado, la recurrente, no ha realizado acto alguno revelador de su intención de continuar los procedimientos de la instancia, en apelación a partir de la decisión que ordenó la medida de comunicación de documentos; que como I.V., C. por A., no promovió ningún acto tendente a interrumpir el plazo de la perención, es obvio, que la instancia en apelación de que se trata, perimió por haber transcurrido el plazo indicado por la ley; que por otra parte, cuando el intimado, como ocurre en la especie, ha sido admitido en cualquiera medida de instrucción en su interés y que no haya procedido a realizarla, conserva, a pesar de su actitud, el derecho de pedir la perención aunque a él corresponda ejecutar las medidas ordenadas; que el fallo impugnado, contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la S.C. de J., apreciar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley.

Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 688.

Contrato de Trabajo. Apelación del patrono. Trabajadora que es citada para la audiencia de las diez de la mañana de un día determinado, pero la dicha audiencia se celebra a las nueve Lesión al derecho de defensa.

Tal como lo alega la recurrente, el examen del acto de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de La Romana, del 18 de abril de 1978, diligenciado a requerimiento de la actual recurrida, pone de manifiesto que la recurrente fue emplazada para comparecer ante el Juzgado a-quo a la audiencia que celebraría ese Tribunal el día 2 de octubre de 1978, a las diez horas de la mañana, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida; que, sin embargo, la audiencia a tal fin fue celebrada el día señalado en la citación, pero a las nueve horas de la mañan, esto es, una hora antes de aquella para la cual se había citado a la recurrente, según consta en certificación expedida por la Secretaria Auxiliar del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el día 2 de octubre de 1978; que como resultado de ese cambio de hora que no fue notificado previamente y en el tiemmpo útil a la recurrente, ésta se encontró en la imposibilidad de asistir a dicha audiencia y presentar en ella sus medios de defensa.

Cas. 13 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1500.

Contrato de Trabajo. Apelación hecha por escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia inadmisible.

La Cámara a-qua para rechazar el recurso de apelación del actual recurrente, en razón de no haber sido interpuesto en la forma establecida por la Ley, se basó esencialmente en que en materia laboral el procedimiento estará regido por los artículos 47 al 63 bis., inclusive de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo; que, por lo tanto, no estando aún funcionando los Tribunales de Trabajo, el recurso de apelación tiene que ser interpuesto, en esta materia, en la forma de derecho común, esto es, mediante acto de emplazamiento notificado a la parte intimada, y no por escrito depositado en la Secretaría, como lo hizo el actual recurrente; que tal como lo expone la Cámara a-qua, en materia laboral, conforme lo dispone el artículo interpuesto, mientras no se encuentren funcionando los Tribunales de Trabajo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, y no en la forma prescrita por el artículo 588 del Código de Trabajo; que al decirlo así, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 691 del Código de Trabajo y no violó los textos invocados por

Cas. 13 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1505.

Contrato de Trabajo. Apelación incidental.

Si es verdad que la Cámara a-qua declaró inadmisible el recurso de apelación incidental de la recurrente, en base a que el mismo no le fue notificado al intimado, argumento erróneo e infundado, no es menos cierto que rechazó dicho recurso argumentando que la tacha fue propuesta después que el testigo había prestado juramento y expuesto su testimonio, así como que una simple relación de amistad no es causa

de tacha, razonamientos válidos a la luz de la legislación vigente en el momento en que fue planteado el incidente; que, como se advicrte por lo dicho, no obstante la terminología utilizada por la Cámara a-qua, ésta en realidad admitió en la forma la apelación incidental y la rechazó en cuanto al fondo, dando para ello motivos pertinentes con la reserva señalada, que justifican su decisión en ese aspecto.

Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1547

Contrato de Trabajo. Apelación. Notificación de la sentencia. Impugnación del acto de notificación como eficaz para hacer correr el

plazo de la apelación. Sentencia carente de motivos. Casación.

El examen de la sentencia impugnada revela que ante la Cámara aqua, él impugnó la validez del acto del 22 de enero de 1979 para servir como punto de partida al plazo de la apelación, en razón de no haber sido notificado a su persona o en su domicilio, y solicitó la admisión de su recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en base a tomar como punto de partida el plazo de la apelación del 19 de junio de 1979, fecha en que la sentencia le fue notificada en su domicilio al mismo tiempo que un mandamiento de pago; que la Cámara a-qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del actual recurrente, implícitamente rechazó el pedimento del recurrente, sin exponer los motivos que fundamentan tal rechazamiento.

Cas. 18 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1329.

Contrato de Trabajo. Carpinteros y Ayudantes de carpintería. Cesación de labores. Prueba.

En la especie, a la Cámara a-qua le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como lo comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecutaba.

Cas. 3 octubre 1983, B.J. 875, Págs. 2937, 2943, 2949, 2955, 2980, 2986, 2992, 2998, 3057, 3063, 3069, 3103, 3115, 3121, 3193, 3199, 3205, 3230, 3236, 3242, 3248, 3254.

Contrato de Trabajo. Casación. Emplazamiento notificado en el domicílio de elección de los trabajadores. Recurridos que se defienden. Validez del emplazamiento.

Si es cierto que los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, pronuncian la nulidad de los actos de emplazamiento que no indican, entre otras menciones, la residencia del recurrido, o cuando no haya sido notificado a éste, a su persona o en su domicilio, tal sanción ha sido establecida para los casos en que tales omisiones impidan al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa, ninguna de las cuales situaciones se ha producido para los recurridos en el presente caso; que no habiendo tales agravios, no puede haber lugar a la inadmisión invocada, por lo cual el pedimento de las recurridos debe ser desestimado

Cas. 18 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1329.

Contrato de Trabajo. Audiencia para la celebración del contrainformativo. No asistencia del patrono. Conclusiones al fondo del trabajador. Sentencia condenatoria contra el patrono sin que éste pu-

diera defenderse. Casación.

En la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 30 de julio de 1981 se dictó una sentencia in-voce ordenando para el 8 de octubre de 1981, la celebración de un contrainformativo a cargo de la hoy recurrente; que a la celebración de esta medida no asistió la empresa, pero sí el reclamante J.G., quien concluyó al fondo de la demanda; que al dictar la Cámara a-qua sentencia definitiva sobre el fondo sin fijar previamente una audiencia para que la demandada P.H., C. por A., y/o J.P., fuera oído en sus conclusiones sobre el fondo, es obvio que al fallar de esa manera la Cámara a-qua violó el derecho de defensa de lá recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso.

Cas. 22 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1021.

Contrato de Trabajo. Conclusiones. Sentencia que responde a todos

los puntos esenciales de las conclusiones.

En la especie, si se comparan las conclusiones de la hoy recurrente con las que dice la sentencia fueron presentadas por ella en la audiencia, ambas transcritas en el considerando anterior, aún cuando existen diferencias en lo literal, ello resulta irrelevante pues sus tancialmente la Cámara a-qua respondió en su sentencia, a todos los puntos fundamentales de esas conclusiones; que por tanto no incurrio en la violación denunciada por la recurrente y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 9 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1241.

Contrato de Trabajo. Conclusiones del patrono rechazadas sin dar los motivos justificativos del tal rechazamiento. Casación.

Cas. 13 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1879.

Contrato de Trabajo. Conclusiones del trabajador tendentes a que se permita probar los hechos de la demanda. Rechazamiento del asunto y decisión del caso al fondo sin darle oportunidad al obrero de concluir al

fondo. Lesión al derecho de defensa.

En la especie, el recurrente, presentó en audiencia las conclusiones que han sido copiadas precedentemente, que el Juez a-quo al fallar el fondo del asunto revocando la sentencia apelada sin que el recurrente hubiese tenido la oportunidad de haber producido conclusiones al fondo, es obvio que se lesionó su derecho de defensa, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 21 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3308.

Contrato de Trabajo. Controversia acerca de si era por tiempo indefinido o para una obra determinada. Precisiones que debe hacer el Juez. Sentencia carente de base legal

En la especie, la Cámara a-qua no describe, como era su deber, las características de los servicios prestados por cada uno de los trabajadores, en que se basó para calificar los contratos de trabajo por tiempo indefinido, ni demuestra por comprobaciones de hecho si las diferentes obras que realizaba la empresa las ejecutaba sucesivamente y sin interrupción o si entre ellas mediaba algún período de tiempo y si en esta última contingencia, los trabajadores permanecían a su disposición y bajo la dependencia continua e ininterrumpida del patrón, como elemento característico de este tipo de contrato; que en tales condiciones la S.C. de J. no dispone de los elementos necesarios para verificar si al calificar la Cámara a-qua los aludidos contratos por tiempo indefinido, hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por carecer de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas 4 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3462.

Contrato de Trabajo. Demanda laboral. Sentencia condenatoria. Transación. Alcance de ese acto. Facultades de los Jueces del fondo. Extinción de la litis.

En la especie, al apreciar el Juez a-quo que el documento firmado por las partes era una transación y que la misma contenía una renuncia a las reclamaciones laborales de D.C.B. contra la C. de H., S.A., por violación al contrato de trabajo celebrado entre ellos y por cualquier litigio comenzado o por comenzar ante los Tribunales de la R.D., hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2613.

Contrato de Trabajo. Desahucio. Pago de las prestaciones correspondientes. Documento suscrito por el empleado en que reconoce que la empresa no le debe. Validez de ese acto.

Cas. 18 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1924.

Contrato de Trabajo. Despido. Alegato del patrono de que hubo una riña en el local de la empresa. Prueba que no se aportó. Despido injustificado.

La Cámara a-qua, estimó, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos, que la recurrente no probó que se hubiera producido en el local de la empresa una riña entre los trabajadores demandantes y se basó para llegar a esta conclusión en las declaraciones del testigo I. de J.J., las cuales, según consta en la sentencia impugnada, le merecieron más crédito entre otras declaraciones, y quien informó al Tribunal que estando juntos, uno de ellos recibió un golpe en la cabeza con una tabla que se partió y quien

luego fue a curarse de la herida; que, por otra parte, también se expresa en la sentencia impugnada que en el expediente fue depositada una certificación del Secretario de la P.C.P. del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional del 14 de abril del 1980 en la cual consta que dicho Tribunal declaró no culpables del delito de violación del artículo 309 del Código Penal a dichos trabajadores, sentencia dictada con motivo de una querella presentada en relación con el referido incidente, todo lo cual llevó a la Cámara a-qua a la convicción de que no se había producido en el local de la empresa la referida riña; que, en consecuencia, dicha Cámara procedió correctamente al estimar que el despido de los mencionados trabajadores fue injustificado al basarse en ese hecho, que no fue establecido y, en consecuencia los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 27 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1108.

Contrato de Trabajo. Despido. Empleado que deja de asistir a su trabajo por enfermedad. Obligación del trabajador. Artículo 49 del Código

de Trabajo.

La Cámara a-qua no comprobó si el trabajador demandante comunicó a la empresa ahora recurrente, en el plazo de 24 horas las causas que le impidieron asistir a sus labores, tal como lo exigen los artículos 49 y 78, párrafo 11 del Código de Trabajo, antes transcrito ni tampoco justificó dicho trabajador la imposibilidad en que estuvo de realizar la referida comunicación; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de falta de base legal y, en consecuencia, debe ser casada,

Cas. 14 enero 1983, B.J. 866, Pág. 34.

Contrato de Trabajo. Despido. Empleado que maneja una motoneta de la empresa, sin tener licencia para manejar. Prueba de ese hecho que no se aportó al Tribunal.

Cas. 3 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 2925.

Contrato de Trabajo. Despido. Patrono que no prueba la justa causa del despido.

Cas. 11 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3529.

Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Demanda del trabajador despedido. Rechazamiento. Demanda reconvencional del patrono en reclamación de anticipos de salarios que se habían hecho al trabajador.

En la especie, consta que la empresa recurrida depositó los recibos de los salarios, avanzados al recurrente y que éste no los negó, por lo que la Cámara a-qua acogió dicho pedimento; que el hecho de que este fallo figure en uno de los motivos de la sentencia y no en el dispositivo, no afecta su validez, cuando se encuentra, como en la especie, consignado de manera clara y precisa; pues cada punto de las conclusiones aunque sean juzgadas por separado forman en conjunto la sentencia entera; que asimismo, la circunstancia de que esta reclamación haya sido

hecha en la Cámara a-qua como Tribunal de Apelación, no constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción, puesto que, conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconvencionales que como ésta fue formada como un medio de defensa, pueden producirse en grado de apelación, sin que por ello constituya una violación al enunciado principio; que por esta misma razón tampoco era necesario que esta reclamación fuera sometida al preliminar de la conciliación, prescrito por el artículo 47 de la Ley No. 637 del 1944, sobre Contrato de Trabajo, dado que las demandas reconvencionales no constituyen una demanda nueva introductiva de instancia, sino que como demandas formadas en el curso de una instancia extiende los efectos del apoderamiento del Tribunal, por lo que puede ser juzgada como parte y dentro del proceso abierto por la demanda principal; por lo cual también este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1157.

Contrato de Trabajo. Despido injustificado. Sentencia carente de motivos de hecho y de derecho. Casación.

Cas. 7 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 343.

Contrato de Trabajo. Despido no comunicado. Documentos aportados. Facultad de los Jueces del fondo.

La falta de comunicación del despido al Departamento de Trabajo en el plazo establecido por el artículo 81 del Código de Trabajo, hace presumir el carácter injustificado del despido, salvo que el trabajador supla con su propia actividad dentro del plazo, la negligencia del patrono, lo que no ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua al referirse a la falta del sello de la Secretaría de Estado en la carta del 14 de febrero de 1978, no ha querido señalar que la existencia del sello sea un requisito esencial para la validez del documento, sino que la falta del mismo en la carta en cuestión y frente a la certificación del Departamento de Trabajo, le hace dudar de la sinceridad de su anotación y de que emane de la persona a quien se le atribuye; que tal apreciación es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Corte de Casación.

Cas. 22 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1646.

Contrato de Trabajo. Despido. Prueba a cargo del trabajador deman-

dante. Sentencia casada por desnaturalización de los hechos.

Si bien es verdad que corresponde al patrono demostrar la justificación del despido, no es menos cierto que está a cargo del trabajador probar antes, el hecho del despido; que, en la especie, el examen del testimonio de A.S., tal como ha sido transcrito, revela que del mismo no se puede deducir en forma fehaciente que el trabajador recurrido haya sido objeto de un despido de sus labores; que al decidir lo contrario la Cámara le hizo producir a ese testimonio efectos que no le corresponden por su naturaleza, incurriendo así en su desnaturalización, por lo cual procede la casación de la sentencia.

Cas. 7 neviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3480.

Contrato de Trabajo. Despido. Prueba. Motivos vagos e imprecisos. Casación.

En la especie, la Cámara a qua dio motivos imprecisos e insuficientes que no justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Cas. 27 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1702.

Contrato de Trabajo. Despido. Sentencia que revoca la del Primer

Grado. Motivación insuficiente. Casación.

En la especie, la sentencia impugnada, no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación completa de los hechos de la causa lo que era obligación del Juez sobre todo en el presente caso en que se revoca el fallo del Juez del Primer Grado, que permitan a la S.C. de J., verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que la referida sentencia debe ser casada.

Cas. 22 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2357.

Contrato de Trabajo. Despido y no abandono del trabajo. Sentencia que no pondera un documento por considerarlo complaciente sin dar los

motivos de lugar.

En la especie, la Cámara a-qua para decidir que el recurrido fue despedido por su patrono y no que aquel hizo un abandono voluntario de trabajo, se basó esencialmente en las declaraciones prestadas por el testigo V.H., quien manifestó al Tribunal que presta servicios como portero, en una empresa vecina a la que trabajaba el recurrido y que oyó cuando el patrono de éste lo despidió del trabajo; que la Cámara aqua acepta la sinceridad de esas declaraciones no obstante reconocer que las mismas se encuentran en contradicción con las comprobaciones hechas por el Tribunal en descenso al lugar de trabajo del recurrido, sin precisar en qué consisten esas comprobaciones y contradicciones y la influencia de que las mismas hayan tenido sobre el valor probatorio del testimonio de V.H.; que, además, la Cámara a-qua excluye del debate la carta del 11 de mayo de 1977, por considerar complaciente, sin exponer los hechos y circunstancias en que fundamentó su convicción en tal sentido.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 855.

Contrato de Trabajo. Dimisión. Error material en la designación del

nombre de la empresa demandada.

Es evidente que en el caso se trata de un error material en la designación del nombre de la empresa demandada; que, tanto el acto de la conciliación ante las autoridades del trabajo, como en las actuaciones realizadas por éstas al mandar a la empresa un inspector de trabajo para investigar el caso, no dejan dudas de que la empresa demandada lo fue la P.I.D., C. por A.; que, de todos modos, esto no fue alegado ante los Jueces del fondo por lo que al ser presentado este alegato ahora, constituye un medio nuevo inadmisible en casación; por lo cual el

segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 850.

Contrato de Trabajo. Dimisión. Sentencia que no pondera un documento esencial de la litis. Casación de la misma.

El examen del expediente revela que para declarar justificada la dimisión del trabajador A.P. de la empresa demandada, se fundó únicamente en las declaraciones del testigo C.S. por considerarlas más verídicas y sinceras, pero no examinó el acta levantada por el Inspector de Trabajo, E.G.S. el 25 de abril de 1979, depositada en el expediente, en la que se expresa lo siguiente: "Respetuosamente informo a ese Departamento que en cumplimiento a su orden verbal del 28 de abril del 1979, me trasladé a la calle A.E. donde se encuentra ubicada la referida empresa que figura en el asunto. Una vez alif, procedí a entrevistarme con el señor S., quien se desempeña como Encargado de Personal, y, en presencia del señor P., me manifestó que dicho trabajador, después de cumplir su horario en la empresa P.I.D., C. por A., se trasladaba a otra empresa similar a la mencionada, lo que el señor A.P. no negó en ningún momento, por lo que existe la sospecha de que estaba revelando los secretos de la P.I.D., C. por A., rindo este informe a ese encargado del Distrito de Trabajo para conocimiento y fines de lugar. Muy Atentamente, E.G.S. Inspector de Trabajo"; que en efecto, es evidente que de haber examinado debidamente en todo su sentido y alcance el mencionado documento la Cámara a qua hubiera, eventualmente, dado una solución distinta al caso; que al no hacerlo así incurrió en su sentencia en el vicio de falta de base legal y de violación del derecho de defensa de la actual recurrente; que por esas razones la sentencia debe ser casada.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 856.

Contrato de Trabajo. Documentos depositados por una de las partes pero desconocidos, por la otra parte. Sentencia que decide el fondo del asunto basándose en tales documentos. Lesión al derecho de defensa.

Al aceptar la Cámara a-qua el depósito de documentos por parte del hoy recurrido sirviéndose de ellos para la solución del caso sometido a su consideración y al permitir que el recurrente concluyera al fondo en una audiencia fijada solamente para el conocimiento de medidas de instrucción, impidiéndole con ello a la 'A.C., Inc., tomar conocimiento de dichos documentos y defenderse al fondo, la Cámara a-qua, lesionó el derecho de defensa de la hoy recurrente y por tanto la sentencia impugnada debe ser càsada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el presente recurso.

Cas. 7 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 580.

Contrato de Trabajo. Elementos de juicio no ponderados por el Juez sobre la base de que emanaban del patrono. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Cámara a-qua para fallar como lo hizo, rechazó el

examen del documento aportado por la empresa por medio del cual esta proponía hacer la prueba de que la firma que aparece en el documento con el membrete de la "C. La F" no es la firma del señor V., motivando su rechazo en el hecho de que este señor era asesor técnico de la empresa y que ésta no podía fabricarse su propia prueba, asimismo omitió examinar por las mismas razones, el testimonio de M.F., listero de la empresa, quien declaró al Tribunal que "el trabajador M. dejó de asistir a su trabajo sin causa justificada los días 3 y 4 de diciembre de 1974" que aún cuando el documento emana de la empresa así como que el tesimonio fuera de un asalariado de la misma, no eximía al Juez ponderar tanto el documento y las declaraciones del testigo, así como también ordenar cualesquiera otras medidas que fueran necesarias para una mejor sustanciación de la causa, que de haber actuado así hubiera podido conducir eventualmente a la Cámara a-qua a una solución distinta del caso, por lo que procede la casación de la sentencia por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el otro aspecto del medio del recurso.

Cas. 22 abril 1983, B.J. 869, Fág. 1016.

Contrato de Trabajo. Guardacampestre jubilado por vejez por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales. No tiene derecho a auxilio de

cesantía. Art. 74 del Código de Trabajo.

Las disposiciones de ese texto son terminantes en cuanto a la jubilación o la pensión por vejez o retiro otorgado al trabajador al terminar el contrato exime al patrono del pago del auxilio de cesantía al trabajador, pues, éste queda así, suficientemente protegido y la ley no distingue si los fondos destinados al pago de las pensiones y jubilaciones se nutren de las aportaciones de los patronos solos o de los trabajadores y empleadores; como se advierte la Cámara a-qua hizo una interpretación correcta del referido artículo 74, pues al dar por establecido que los guardacampestres habían sido jubilados por vejez por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sus respectivos contratos de trabajo con la empresa habían terminado y como dichos trabajadores habían quedado protegidos por jubilación como consecuencia directa de su vinculación con la empresa, es claro que no tenían derecho al auxilio de cesantía; que en la especie, la jubilación o el retiro otorgado por el Instituto de Seguros Sociales no es una protección extraña a la empresa donde prestaban sus servicios tales trabajadores; que el hecho de que los referidos trabajadores hayan contribuido a esa protección no significa que el patrono quede excluido del derecho de invocar la aplicación del artículo 74 cuando sus empleados al terminar sus contratos, hayan quedado amparados por una jubilación vitalicia; que en la especie no se trata de personas que habían comenzado a trabajar gozando ya de una jubilación, sino de empleados que envejecieron en esas labores y que como consecuencia directa de sus respectivos contratos, obtuvieron el derecho a la jubilación de parte del Instituto D. de S.S.; que por otra parte, la Cámara a-qua al revocar la sentencia del Primer Grado que había otorgado prestaciones como si se hubiese tratado de un despido injustificado, no ha incurrido en la sentencia im-

pugnada en los vicios y violaciones denunciados; que, además, en la sentencia impugnada consta, en lo concerniente a la regalía pascual y bonificación, que en el momento en que éstas se reclamaron, no eran exigibles, lo que se ajustaba a la realidad de los hechos establecidos.

Cas. 23 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 525.

Contrato de Trabajo. Guardacampestres que firman un contrato de trabajo con un Ingenio del Estado. Validez de ese contrato con todas sus consecuencias laborales.

Si bien es cierto que los guardacampestres al servicio de los Ingenios de Azúcar son nombrados por el Poder Ejecutivo y éste puede cancelar sus nombramientos cuando lo juzgue pertinente, no es menos cierto que nada impide que los guardacampestres puedan celebrar con dichas empresas contratos de trabajo sujetos a las disposiciones del Código de Trabajo, y, por tanto, cuando son despedidos sin justa causa, deben acordárseles las prestaciones establecidas en dicho Código; en la especie el examen del expediente revela que en él han sido depositadas varias comunicaciones, dirigidas a los obreros recurridos por el Ingenio R.H., en que se les participó la decisión de esta Empresa de rescindir el Contrato de Trabajo que le ligaba a ellos y se les informaba que se le otorgarán las prestaciones laborales dentro del plazo que para tales fines establece la legislación vigente; que, además, en el expediente existe una certificación del representante local del Trabajo de San Cristóbal, de la Secretaría del ramo, del 7 de diciembre del 1978, en que consta que en los archivos de esa oficina no existe ninguna comunicación de suspensión, ni de despido por parte del I.R.H. en relación con los trabajadores recurridos; que estos documentos no dejan dudas de que dicho I. celebró con los referidos guardacampestres sendos contratos de trabajo que al ser rescindidos sin causa justificada, como ocurrió en la especie, obligaba al patrono a pagar a esos obreros las prestaciones correspondientes.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1401.

Contrato de Trabajo. Guardián o sereno de noche y lavador de automóviles de día. Trabajador detenido por unos neumáticos que estaban bajo su guarda y que desaparecieron. Alegato de despido. Prueba. Sen tencia carente de base legal. Asunto insuficiente instruido. Casación.

En la especie, la situación planteada a la Cámara a-qua por los recurrentes en relación con la denuncia antes indicada y la posterior privación de libertad del trabajador, no fue ponderada por el Juez como era su deber, limitándose éste a dar crédito en la sentencia impugnada, a la declaración del testigo J.G.T., quien afirmó que al ir a buscar unos cartones al patio de una casa colindante con la de la empresa, oyó que el patrono despedía al referido trabajador, todo lo cual debió ser esclarecido suficientemente por la Cámara a-qua ordenando, en virtud de su papel activo, como Tribunal Laboral, todas aquellas medidas de instrucción que fueren pertinentes en interés de una buena administración de justicia; que, la falta de ponderación de los hechos antes señalados y

la insuficiencia en la instrucción del presente caso, han impedido a la S.C. de J. verificar como corte de Casación, si en la especie, se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley: que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que ses necesario ponderar los demás medios del recurso

Cas. 5 septiembre 1983. B.J. 874, Pág. 2581

Contrato de Trabajo. Horas extraordinarias. Prueba. Deber de los

Jueces del fondo. Seniencia carente de base legal. Casación.

Como se advierte por lo antes transcrito y tal como lo alega el recurrente, es evidente que en la sentencia impugnada no se expresa de una manera clara y precisa en qué se basó el Juez a-quo para establecer el número de horas extraordinarias trabajadas por V.D.A., que en este sentido los Jueces del fondo están en el deber de ponderar las pruebas aportadas para fijar con exactitud la realización de horas extraordinarias trabajadas; que en tales condiciones la S.C. de J. está imposibilitada de verificar si en la especie la Ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia procede la casación de la sentencia en el aspecto del alegato que se examina.

Cas. 1ro. de julio 1983, B.J. 872, Pág. 1740.

Contrato de Trabajo. Horas extraordinarias. Prueba de la realización de esa labor.

En cuanto a las horas extras acordadas a los demandantes, la sentencia debe ser casada, ya que en ella no se especifica en qué se fundó el Juez a-quo para establecer que los demandantes habían realizado trabajos durante 1,248 horas que no nabian sido pagadas.

Cas. 23 mayo 1983, Pág 1375

Contrato de Trabajo. Horas extraordinarias de trabajo. Sentencia carente se motivos en cuanto ai número de horas laboradas. Casación

En la especie, en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes y pertinentes relativos al número de horas extraordinarias laboradas por el trabajador y en este sentido los Jueces del fondo están en el deber de ponderar la prueba aportada para fijar con exactitud la realización de trabajos extraordinarios que excedan de la jornada legal; que en tales condiciones la Suprema Corte de Justicia está impedida de verificar si la Ley ha sido bien aplicada por lo que procede la casación de la sentencia en lo relativo a las condenaciones del recurren-'e al pago de las horas extras en favor del trabajador.

Cos 1ro. agosto 1983. B.J. 873; Pág. 2094.

Contrato de Trabajo. Inasistencia de la trabajadora durante dos días

sin justificación alguna. Alegato de embarazo no probado.

En la especie, esa inasistencia al trabajo fue la causa invocada por el patrono para justificar el despido la cual quedó establecida por el reconocimiento de la trabajadora recurrente en sus declaraciones antes los Jueces del fondo, reiterado en su memorial de casación. según consta en la leira 'c' de sus alegatos que se describen en el considerando

anterior, con la salvedad que ella alegó haber comunicado al patrono que su inasistencia al trabajo obedecía a su estado de embarazo, pero sin aportar la prueba de ese hecho justificativo, como debió hacerlo ante la circunstancia de que el patrono negó haber recibido dicha comunicación; que en estas condiciones, es obvio que la Cámara a-qua apreció los hechos de la causa, en su vercadero sentido y alcance y ha justificado la decisión impugnada con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Corte de Casación verificar que dicha Cámara ha aplicado correctamente la Ley en el presente casó.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1390

Contrato de Trabajo. Inasistencia del trabajador, no comunicada. Justificación de la inasistencia. Despido. Revocación del despido. Arts. 49 y 78 (11) del Código de Trabajo y 11 del Reglamento 7676 de 1951. Sentencia carente de base legal.

De acuerdo con las disposiciones legales antes referidas el patrono tiene la facultad de despedir sin responsabilidad, al trabajador que no asiste a sus labores durante dos dias consecutivos o dos dias durante el mes, sin permiso de su patrono; que, por tanto, en la especie, al comprobar el patrono recurrente que el trabajador S.G. de L. había faltado más de dos días a sus labores estaba en su derecho de despedirlo, ya que el referido trabajador no le había comunicado, como era su deber, el motivo de su inasistencia; que en el presente caso la inasistencia del) trabajador se debió a un hecho involuntario de su parte, que le impidió comunicar oportunamente al patrono la causa de su inasisténcia y por tratarse de una causa de fuerza mayor consistente en que estaba detenido por la Policía; que una vez que el trabajador suministró al patrono la prueba justificativa de su inasistencia el patrono aceptó la excusa y le autorizó à reintegrarse a sus labores, todo lo cual consta en el acta de conciliación del 14 de octubre de 1976: que, no obstante, el Juez a-quo no tuvo en cuenta estas circunstancias y deciaró injustificado el despido del trabajador demandante; que al proceder en esta forma dicho Juez no le dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, incurriendo en su failo en el vicio de faita de base legal, ya que de haberlo hecho, hubiera podido dar, eventualmente, al caso una solución distinta, y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada.

Cas. 28 octubre 1983. B.J. 875, Pág. 3373.

Contrato de Trabajo. Informativo. Contrainformativo. Sentencia con disposiciones contradictorias. Falta de motivos. Casación

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que su dispositivo contiene disposiciones contradictorias, ya que por el primer ordinal del mismo se ordena la celebración del contrainformativo solicitado por los demandantes, mientras en el segundo ordinal se declara que se deja sin efecto el pedimento de contrainformativo así solicitado; que, asimismo, por el mismo dispositivo se fija audiencia para conocer del contrainformativo y se concede una prórroga al demandado para la celebración del informativo del cual debía

conocerse antes de ordenar la fijación de la audiencia del contrainformativo; que, además, la sentencia no contiene motivos que justifiquen su dispositivo; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 9 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2627.

Contrato de Trabajo. Medidas de instrucción. Patrono que no comparece. Trabajador que concluye al fondo. Sentencia que condena al patrono sin que se le diera a éste la oportunidad de defenderse. Casación.

En la especie, el patrono alegó que fue citado para comparecer a la audiencia del 18 de agosto de 1981, a fin de celebrar las medidas de instrucción ordenadas, a la cual audiencia él no compareció; pero en esa audiencia se conoció también del fondo del recurso y la parte demandante concluyó al fondo, sin que el recurrente fuera citado a esos fines y sin que se le diera oportunidad de defenderse al respecto; que, por lo tanto, su derecho de defensa fue lesionado, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2733.

Contrato de Trabajo. Músicos de un restaurant. Despido. Discusión

acerca de la existencia del contrato de trabajo. Prueba.

En la especie, los reclamantes depositaron un recibo de entrega a la empresa de los instrumentos que utilizaban como músicos, lo que unido a las declaraciones del testigo y que constan en la sentencia impugnada, prueban suficientemente la relación de dependencia que existió entre el patrono recurrente y los reclamantes hoy recurridos, que para formar y ajustada a la realidad de los hechos y circunstancias de la causa, el testimonio de J. D.C., que las declaraciones de R.S. en su comparecencia personal en su nombre y en el de la empresa R.C.B., C. por A., que ese poder de apreciación es facultad soberana de los Jueces del fondo que escapa al control de la casación, cuando los hechos no han sido desnaturalizados, lo que no sucedió en la especie; que al dar por establecido la relación obrero-patronal entre la recurrente y los recurridos y declarar injustificado el despido de los trabajadores, así como el salario, tiempo y duración del contrato y otorgar las prestaciones laborales correspondientes y que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2170.

Contrato de Trabajo. Nomina de trabajadores móviles ponderada por los Jueces. Sentencia bien motivada.

Cas. 8 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2164.

Contrato de Trabajo. Patrono condenado a pagar bonificación y horas extraordinarias de trabajo. Prueba. Declaraciones vagas e imprecisas.

Casación por falta de base legal.

En la especie, las declaraciones del referido testigo son vagas e imprecisas y se relacionan con hechos y circunstancias a las cuales él no tenia acceso, por lo que resultan insuficientes por sí solas para determinar en forma precisa la realidad de los hechos alegados; que la Cámara a-qua desnaturalizó esas declaraciones al atribuirle un carácter absoluto para probar cuestiones donde el testimonio es insuficiente, y darle un sentido y alcance que no le corresponden por su propia naturaleza; que, en esas circunstancias, la S.C. de J. se encuentra imposibilitada de verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 4 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1179.

Contrato de Trabajo. Prestaciones. Condenación al pago de los intereses legales de las sumas acordadas. Improcedencia. Casación sin envío acerca de ese punto.

Como en el caso no procede la condenación al pago de intereses sobre las prestaciones laborales, la sentencia impugnada debe ser casada, en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1401.

Contrato de Trabajo. Pegador de blocks en una empresa de construcción. Relación de trabajo que duró trece años. Despido injustificado. Contrato de trabajo por tiempo indefinido y no para una obra determinada.

Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1547.

Contrato de Trabajo. Pintor que realiza trabajos de pintura y no reci-

be el pago completo. Demanda. Condenación. Prueba.

En el fallo impugnado consta que el Juez de Segundo Grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, y sin desnaturalización alguna, que el trabajador J.H. realizó para el hoy recurrente, trabajos de pintura que convinieron en la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), y que el ingeniero recurrente le quedó a deber la suma de doscientos veinticinco pesos oro (RD\$225.00); que en esas condiciones el Juez a-quo pudo, como lo hizo, acoger la demanda y condenar al hoy recurrente al pago de la suma de doscientos veinticinco pesos oro (RD\$225.00) adeudados, máxime cuando el recurrente, como consta en la sentencia impugnada, no aportó la prueba por ante el Juez del fondo, como era su deber, de que había pagado dicha suma: que por tanto, los alegatos del recurrente contenidos en los medios que se examinan, carecen de fundamento v deben ser desestimados.

Cas. 2 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3405 Ver: Incompetencia. Excepción presentada... Contrato de Trabajo Prestaciones acordadas sin establecer el monto del salario y la guracion del contrato Casación

En la especie la Camara a qua conoena a la recurrente a pagar prestaciones laborales sin precisar en su sentencia el monto del salario devengado por el trabajador ni la duración del contrato, como era su deber, que en esas condiciones, se advierte que la sentencia impugnada no ha sido suficientemente motivada ni contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a la S.C. de J. verificar si la Ley fue bien aplicada en la especie, por lo cual procede su casación por insuficiencia de motivos y falta de base legal.

Cas 25 marzo 1983, B J. 868, Pág. 855.

Contrato de Trabajo. Reapertura de debates. Cuándo procede.

La reapertura de debates sólo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio, y, obviamente, para el Juez, a quien esa medida se solicite pueda apreciar la pertinencia de la misma; en la especie, la Cámara a-qua dio por establecido al respecto, lo siguiente: que el documento depositado por la empresa apelante en el cual se basó el pedimento de apertura de debates consistía en un estado financiero de la Compañía M.G., "que ni siguiera consistía en su estado de liquidación según se expresó en la carta que acompañaba a ese estado"; que el mismo no puede variar ni influr en la suerte del proceso; que, además, se trata de un documento conteccionado por la propia empresa; pues está firmado por su contador y tiene el sello de dicha empresa; que lo expuesto prece dentemente revela que el Juez a-quo rechazó el pedimento de reapertura de debates solicitado por la Compañía recurrente, al estimar, dentro de sus poderes de apreciación, que los documentos que sirvieron de base a dicho pedimento no podían influir en la decisión del caso; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados por los recurrentes, y, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados

Cas. 5 octubre 1983, B.J. 875. Pág. 3004

Debates Reapertura Materia laboral Documentos irrelevantes para justificar la reapertura

Cas. 5 octubre 1983 B.J. 875. Pag 3004

Contrato de Trabajo Reapertura de debates Documentos que se pretender "nuevos", Descartados como nuevos Rechazamiento de la Reapertura

Sobier es cierto que la empresa no habia depositado como documen tos las fertificaciones expedidas por el Representante Local de Tra bajo de San Pedro de Macoris, no menos verdad es que la empresa habia depositado los documentos que comprueban el contenido de las referidas Certificaciones, todo lo cual unido a los hechos no controvertidos de la litis, a que se ha hecho referencia, pudo llevar al ánimo del Juez la certeza de que los referidos documentos no eran nuevos y que por tante la medida de instrucción que se solicitaba carecía de fundamento; que por otra parte, las aludidas certificaciones fueron expedidas a los in

teresados en techa 4 de diciembre de 1979, esto es, que se trataba de documentos que poseian los trabajadores desde varios meses antes del 14 de mayo de 1980, fecha de la audiencia de la Cámara a-qua, que, por tanto no se trataba de documentos nuevos que pudiesen justificar una reapertura de debates;

Cas. 23 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 525.

Contrato de Trabajo. Reducción de personal. Reintegracion.

El examen de la sentencia impugnada revela que por ante la Cámara a-qua no se ha establecido la prueba de que la empresa sustituyera al trabajador recurrente por otro, que, por otra parte, nada se opone, a que si las necesidades lo exigen, una empresa autorizada a reducir su personal, reintegre a algún trabajador cuyo contrato hubiera cesado, que, finalmente a la Cámara a-qua le bastaba para los fines de la presente litis, comprobar, como lo comprobó, que al recurrente no se le había despedido injustamente, sino que, sus labores habían cesado como consecuencia de que habían terminado los trabajos que allí ejecu taba; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados

Cas. 26 septiembre 1983, B.J 874, Pág. 2771

Contrato de Trabajo. Reducción de personal. Patrono que reintegra a un empleado que había sido objeto de cesación.

Cas. 28 septiembre 1983. B.J. 874, Págs. 2803, 2809, 2815, 2821, 2827, 2833, 2879, 2885, 2891, 2897.

Contrato de Trabajo. Regalía Pascual. Prescripción Aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo.

Cas. 4 febrero 1983, B.J. 867, Pág 306

Contrato de Trabajo. Regalía Pascual. Sentencia que rechazó la demanda de regalía pascual, sin dar motivos. Casación en ese punto

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia condenó al patrono a pagar a la trabajadora la regalia pascual correspondiente, como igualmente se comprueba por el examen de la sentencia impugnada que la recurrente concluyó pidiendo "que sea confirmada la sentencia por ser justa y reposar sobre prueba legal"; que estas conclusiones, por el efecto devolutivo de la apelación comprende, como aduce la reclamante, el ordinal relativo a la regalia pascual del dispositivo de la sentencia apelada, por lo que siendo la regalia pascual un derecho del trabajador, que la Ley No. 5235 de 1959 impone al patrono con carácter obligatorio, aunque el trabajador renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, es obvio que la Cámara a-qua no podía revocar la sentencia del Tribunal del Primer Grado, en el aspecto de la regalia pascual sin dar, como lo hizo, los motivos para justificar esa revocación; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1390

Contrato de Trabajo. Salarios dejados de pagar Prueba Peritaje. In-

forme del Departamento de Obras Públicas. Desnaturalización.

En el citado informe no se consigna la suma por la cual fueron contratados los servicios del recurrido, ni los valores pagados a cuenta, que hayan permitido al Juez a-quo justificar el dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, la Cámara a-qua no sólo ha violado las reglas de la prueba, sino que ha desnaturalizado los hechos resultantes del referido informe al reconocerles un sentido y alcance que no tienen y deducir consecuencias probatorias de elementos de juicio que no contiene dicho informe, por lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Cas. 29 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1714.

Contrato de Trabajo. Salarios dejados de pagar. Prueba de la existencia de esa deuda. Casación de la sentencia en cuanto a ese punto.

En la especie la Cámara a-qua condenó a la recurrente a pagar al trabajador la suma de RD\$1,658.80, por concepto de salarios dejados de pagar, pero que la sentencia impugnada no ofrece motivos justificativos al respecto, pues ni en la citada acta de no conciliación, ni por ningún otro modo de prueba, el recurrido estableció la deuda de tales salarios, por lo que dicha sentencia carece de base legal, en este punto, y por tanto, debe ser casada en cuanto a él se refiere.

Cas. 3 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 2925.

Contrato de Trabajo. Sentencia dictada al fondo estando pendiente la celebración del contrainformativo. Lesión al derecho de defensa.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara aqua ordenó por sentencia del 15 de julio del 1977 la celebración de un informativo a cargo del trabajador C.P., reservando el contrainformativo a la parte contraria y fijando la audiencia para el 4 de agosto de 1977; b) que el 4 de agosto de 1977 al no comparecer el testigo del informativo se cancelóel rol y sefijó después, y a solicitud del abogado del trabajador. la audiencia del 16 de marzo de 1978 para la realización de las medidas ordenadas; c) que el 16 de marzo solamente compareció a la audiencia para la celebración de las medidas, la parte hoy recurrida, procediéndose a la audición del testigo del informativo y permitiendo el Juez de la Cámara a-qua a dicha parte concluir al fondo, en ausencia de la hoy recurrente y estando aún pendiente la celebración del contrainformativo, a cargo de la parte recurrente; que al proceder así en su sentencia hoy impugnada la Cámara a-qua violó el derecho de defensa de la parte recurrente y la misma debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 13 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1884.

Contrato de Trabajo. Sentencia que condena a una persona física que no había sido parte en la causa. Casación por vía de supresión v sin envio.

Cas. 31 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2500.

Contrato de Trabajo. Suspensión de un empleado no comunicada al Departamento. Suspensión ilegal. Prestaciones por despido injustificado.

El examen del expediente no revela que la C.D. de A. probara que se produjera la paralización de sus labores por una de las causas previstas en el artículo 47 del Código de Trabajo, ni que comunicara la suspensión al Departamento de Trabajo; que por tanto, dicha suspensión, en ese caso, se reputa ilegal; que, el trabajador R., pudo, como lo hizo, después de obtener la certificación del referido Departamento del 22 de octubre de 1980, en la que se expresa que la mencionada Compañía no había comunicado tal suspensión, presentar su querella en esa O. y reclamar las prestaciones laborales correspondientes; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en ningún vicio al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz que declaró injustificado el despido de dicho trabajador y le acordó las prestaciones laborales correspondientes.

Cas. 6 mayo de 1983, B.J. 870, Pág. 1203.

Contrato de Trabajo. Suspensión. Reanudación. Aviso. Art. 54 del Código de Trabajo. Sentencia que desnaturaliza los hechos. Casación.

Los avisos a que se refiere el citado artículo 54 del Código de Trabajo, están destinados exclusivamente a notificar a los trabajadores la reanudación de las labores de la empresa en que presta servicios, una vez ha cesado la causa de la suspensión de los contratos, autorizada por el Departamento de Trabajo; que al apreciar pues la Cámara a-qua que las publicaciones o avisos, que había depositado la recurrente para aprobar la justificación del despido de los trabajadores recurridos, como una simulación del cumplimiento de los artículos 53, 54 y 55 del Código de Trabajo, sin que ningún hecho o circunstancia de la causa lo justifique, evidentemente que ha distorsionado el sentido y alcance inherentes a tales publicaciones; que en estas condiciones la Cámara aqua ha desnaturalizado un hecho substancial de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos.

Cas. 14 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 438.

Contrato de Trabajo. Testigo. Tacha propuesta. Rechazamiento.

En la especie, las partes en el presente proceso son A.T.C., como demandante, e I.E. o P.J.R., como demandado; que E.R. no ha figurado en dicho proceso en calidad de parte, sea principal o intervinienté; que, en esas condiciones, él no puede ser tachado como testigo en base al alegato de que es parte en la litis, así como el hecho de que fuese con él que se suscitó el alterado en que intervino el recurrido, no lo invalida para ser oído como testigo; que en cuanto al testigo A.M.L., aunque es cierto que es un trabajador del recurrente, en nuestro derecho nada se opone a que en materia laboral en que son admisibles todas las pruebas, los empleados y obreros de un patrono cualquiera sean oidos válidamente como testigos en los litigios entre el patrono y sus trabajadores, quedando sólo al libre juicio del Tribunal, la apreciacion y

valorización de sus declaraciones Cas. 24 agosto 1983, B J. 873, Pág. 2419

Contrato de Trabajo. Trabajador agrícola en una finca que emplea más de 10 trabajadores fijos Despido y no abandono. Condenación al patrono Recurso de casación del patrono. Rechazado.

Cas 27 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2010.

Contrato de Trabajo. Trabajador que no cumple una orden de su jefe inmediato. Acta no ponderada por los Jueces del fondo. Casación.

En la sentencia impugnada no consta que los Jueces del fondo examinaron el acta levantada por el Representante Local del Trabajo del municipio de Monseñor Nouel del 13 de abril de 1976, depositada en el expediente, en la cual se hace constar la denuncia de la empresa recurrente contra el trabajador demandante de haberse negado a cumplir una orden de su jefe inmediato ni tampoco consta en ella si, como lo declaró el testigo oído en el informativo, el trabajador demandante comunicara a sus superiores, como era su deber, que no podía realizar el trabajo que se le había encomendado por encontrarse enfermo, que de haber ponderado debidamente las circunstancias antes mencionadas eventualmente pudo haber llegado a una solución distinta por lo cual en la sentencia se ha incurrido en falta de base legal, por lo que debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 25 marzo 1981, B.J. 868, Pág. 844.

Contrato de Trabajo. Trabajadores móviles. Documentos no pon-

derados. Casación por falta de base legal.

En la especie, el Juez a-quo restó fuerza probatoria a los documentos aportados por ella, sin antes haber hecho el examen correspondiente de los mismos, ya que contrariamente a la afirmación que se hace en dicho fallo, de que los documentos mencionados, por emanar de la propia parte que ha tratado de prevalerse de éstos, no merecían ningún crédito, se trata en cuanto a los que provienen del Instituto de S.S., de una obligación legal puesta a cargo de los patronos cuyo incumplimiento está sancionado penalmente; que en tales circunstancias, es preciso admitir que los hechos así establecídos, no son suficientes ni pertinentes, para que la S.C. de J. pueda determinar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 5 agosto 1983, B.J. 873, Pág 2154

Contrato de Trabajo por tiempo indefinido. Maestro en la fabricación de tubos para cloacas. Pago por labor rendida.

En la especie, el Juez a-quo no incurrió en la desnaturalización de los hechos ni de las declaraciones del mencionado testigo al establecer que J de los S. L. era un trabajador fijo y por tiempo indefinido de los

recurrentes. puesto que si se le pagaba por labor realizada, no lo era para una obra o servicio determinado. sino que por el contrario era un maestro en la fabricación de tubos para cloacas que trabajaba diariamente bajo la dependencia de los recurrentes.

Cas. 7 octubre 1984, B.J. 875, Pág. 3075.

Contrato de Trabajo y no socios en un negocio de Visas. Sentencia bien motivada. Recurso de casación del patrono, rechazado. Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2058.

Corte de Apelación. Juez que pide que se le libere de la obligación de conocer un caso determinado. Práctica usual. No hay procedimiento de

inhibición. Corte que luego se inhibe.

Como se advierte por lo anteriormente expuesto, el M.A.B. no planteó realmente ante la Corte a-qua un procedimiento de inhibición que dicha Corte aceptara, sino que se limitó a hacer uso de una práctica que es común y corriente en los tribunales colegiales cuando existen Jueces en número suficientes para constituir la mayoría, esto es, pedir que se le libere de la obligación de formar parte del Tribunal en un asunto de terminado, permitiéndole no participar en el conocimiento, deli beración y fallo del mismo, por cualquier causa que fuese; que una verdadera solicitud de inhibición la hubo cuando conjuntamente los Jueces de la Corte a-qua, incluso el Magistrado A.B., la presentaron ante la S.C de J., pero la misma fue negada; que, en consecuencia, en el caso del Magistrado A.B. no existía una inhibición aceptada cuando dicho M fue llamado para completar la mayoría en la deliberación y fallo del li tigio que culminó con la sentencia impugnada, por lo cual estaba legalmente apto para constituir la Corte

Cas. julio 1983, B.J. 872, Pág. 1763.

Corte de Apelación regularmente constituida. Juez de la misma que no plantea un caso de inhibición particular. Solicitud de inhibición de to-

dos los Jueces rechazada por la Suprema Corte de Justicia.

En la especie, el M.A.B. no planteó realmente ante la Corte a-qua un procedimiento de inhibición que dicha Corte aceptara, sino que se limitó a hacer uso de una práctica que es común y corriente en los tribunales colegiados cuando existen Jueces en número suficiente para constituir la mayoría, esto es, pedir que se le libere de la obligación de formar parte del Tribunal en un asunto determinado, permitiéndole no participar en el conocimiento, deliberación y fallo del mismo, por cualquier causa que fuere; que una verdadera solicitud de inhibición la hubo cuando los Jueces de la Corte a-qua, incluyendo el M. A.B., la presentaron ante la S.C. de J, pero la misma fue denegada; que, en consecuencia, en el caso del Magistrado A.B. no existía una inhibición formal cuando dicho Magistrado fue llamado para completar la mayoría en la deliberación y fallo del litigio que culminó con la sentencia impugnada, por lo cual estaba legalmente apto para constituir la Corte; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y

debe ser desestimado.

Cas. 18 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1912.

Corte de Justicia Policial. Agente de la Policía que ocupa una emisora radial, mantiene como rehenes a los locutores e incita a la sublevación contra las autoridades legitimamente constituidas. Competencia de los tribunales policiales.

Cas. 18 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3603.

Costas. Compañía aseguradora que niega la oponibilidad de las con-

denaciones civiles pronunciadas.

En la especie, la parte interviniente ha pedido en este caso condenación en costas contra la entidad aseguradora recurrente, que en base a la Ley No. 4117 de 1955, las aseguradoras no pueden ser condenadas directamente al pago de las costas, pero que esa excepción debe admitirse cuando, al ser puestas en causa, se concretan a contribuir a la defensa en justicia de sus asegurados o conductores al servicio de éstos, pero no cuando, como en el presente caso, las aseguradoras en su exclusivo interés, nieguen injustificadamente la existencia o vigencia de la póliza, o la inoponibilidad de la misma.

Cas. 3 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2107.

Costas. Compensación. Litis sobre bienes comprendidos dentro de

una antigua comunidad matrimonial.

Como en la especie la litis se refiere a bienes comprendidos dentro de una antigua comunidad matrimonial, y de que, además, el recurso de casación ha sido rechazado en virtud de medios de puro derecho suplidos de oficio por la S.C. de J., las costas pueden ser compensadas.

Cas. 9 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 348.

Costas y Honorarios. Estado de costas y honorarios en materia laboral. Impugnación. Artículo 5 de la Ley No. 302 de 1964. Casación de la sentencia.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 5 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, éstos sólo tienen derecho por concepto de honorarios, a un 33% de los acordados para el Juzgado de Primera Instancia, cuando los mismos hayan sido causados ante un Juzgado de Paz, como ocurre en la especie; que esa regla se aplica sin importar la cuantía de la demanda fallada por el Juzgado de Paz; que al no observar el Juzgado a-quo esa disposición violó el texto legal sefialado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2711.

Cuenta Bancaria: Depósito. Fallecimiento del depositante. Derecho de los herederos. Artículo 37 de la Ley No. 708 de 1965. Banco que entrega los valores a la heredera.

En la especie, el demandado al hacer la entrega de esos valores cumplió fielmente con el voto de la Ley, y contrariamente a lo afirmado

por los intimados en su escrito de conclusiones, la Corte estima que mal podría exigirse en todos los casos como el de la especie, una determinación de herederos mediante una decisión del Tribunal de Tierras, cuando este procedimiento es instituido por la Ley de Registro de Tierras para los casos en que se ventila en esa jurisdicción un saneamiento, o registro de derechos, una transferencia de derechos ya registrados y otros procedimientos y casos especialmente tratados en dicha Ley, y no cuando se trata de reclamaciones de depósitos bancarios donde es precisamente la Ley General de Bancos la que establece el procedimiento para la entrega de los fondos dejados por una persona fallecida; que el Juez de Primer Grado al dictar su sentencia ahora impugnada no hizo una buena apreciación de los hechos ni aplicó correctamente el derecho puesto que debió ponderar las circunstancias en que el B. demandado hizo la entrega de los fondos depositados cuando éstos le fueron reclamados por la señora C.M.H.L., previa presentación de todos los documentos fehacientes exigidos por el legislador en el texto legal citado, y de cuya fe no podía sustraerse, tales como el Acta Notoriedad instrumentada por un Oficial Público competente que recogió el testimonio de siete testigos que afirmaron en su presencia entre otras cosas "que dicho finado no dejó otro heredero legítimo natural reconocido ni adoptivo y que la única persona con aptitud para recibir los bienes dejados por el señor M.E.G., es su hija menor M.G.H."; que por consiguiente, si con posterioridad a dicho documento se comprueba que el testimonio recibido por el Juez de Paz para instrumentar el Acta de Notoriedad, no reveló plenamente la realidad de la situación, por existir como es el caso presente, otras personas incluyendo hijos con vocación hereditaria para recibir los valores depositados en dicho banco, esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle una falta al demandado, y más aún cuando la referida Ley General de Bancos, en la letra "F" de su artículo 37 establece "El pago efectuado por una ins titución bancaria en conformidad al procedimiento establecido en esta Ley implicará descargo y lo liberará de toda reclamación ulterior; que por lo expuesto precedentemente resulta evidente que la Corte a-qua al apreciar que el hoy recurrido Ch.M.B. N.A., había pagado de conformidad con lo que establece el artículo 37 párrafo b de la Ley No. 708 de 1965 (Ley General de Bancos), no ha incurrido en la violación da por los recurrentes, en consecuencia el medio que se denu carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 2 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3133.

Cheques. Cuenta de cheques. Banco que incurre en un error al pagar algunos cheques falsos. Perjuicio alegado. Prueba de la existencia del perjuicio. Sentencia carente de base legal en cuanto a ese punto.

En la especie, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten determinar que el Banco recurrente incurrió en una falta al pagar los cheques cuyas firmas eran falsas, sin haber procedido previamente a comprobar la sinceridad de tales firmas, así como al no restituir a la cuenta del recurrido, tan pronto como éste se lo reclamó, los valores así pagados:

que, sin embargo, dicha sentencia carece de motivos suficientes, precisos y congruentes, para justificar que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por el recurrido y el subsiguiente embargo de que fue objeto, tuvo como causa generadora la falta cometida por el Banco recurrente; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en el aspecto señalado por falta de motivos.

Cas. 24 enero 1983, B.J 866, Pág. 148.

Cheque. Expedición de cheques sin provisión de fondo. Culpabilidad del expedidor.

Cas. 17 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3189.

Cheque. Expedición de cheques sin provisión de fondo, Mala fe, Prueba de la falta de provisión. Prevenida que admite la falta de provisión. Protesto innecesario.

Para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque, ya que la prueba de la falta de provisión se puede hacer por todos los medios; que en el presente caso la recurrente ha admitido la falta de provisión de los cheques emitidos por ella en favor de E.N.R.

Cas. 28 enero 1983, B.J. 866, Pág. 160,

Cheque. Expedición de cheque sin provisión de fondos. Protesto innecesario. Expedidor que confiesa que emitió el cheque sin fondo. Culpabilidad

Para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque ya que la prueba de la falta de provisión se puede hacer por todos los medios; que, en el presente caso el recurrente no ha negado la falta de provisión relacionada con el cheque a que se refiere la querella.

Cas. 23 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3662.

Cheque. Violación a la Ley No. 2859 de 1951 sobre cheque. Multa inferior al monto de los cheques. Sentencia que no fue impugnada en

casación por el ministerio público.

Aún cuando en la especie a la prevenida se le condenó a cumplir dos meses de prisión y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes en vez de condenarla a una multa de RD\$18,405.00, monto de los cheques, como lo exige el artículo 66, letra (e), de dicha Ley, la sentencia no puede ser casada, a falta de un recurso de casación del Ministerio Público.

Cas. 28 enero 1983, B.J. 866, Pág. 160.

Daños y Perjuicios. Demanda en reparación. Reclamante que no hace la prueba de sus alegatos.

En la especie, la Corte a-qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios de la parte civil constituida, confirmando la sentencia del Primer Grado, se basó "en que para el buen exito de una acción civil tendente a obtener daños y perjuicios, es imprescindible que se pueda poner a cargo de la persona contra la cual se actua, la comisión de una falta culposa que comprometa su responsabilidad; que en el presente caso, no se ha podido establecer, por los medios de prueba autorizados por la Ley, a cargo de A.P.F., falta alguna que genere derechos a favor de la parte civil constituida"; que por todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia impugnadá, no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la S.C. de J. verificar que la Ley ha sido bien aplicada, por todo lo cual, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 395.

Daños y Perjuicios. Desalojo. Indemnización. Documento no ponderado. Casación.

La Corte a-qua para adoptar la decisión impugnada no ponderó el acto instrumentado el 26 de julio de 1978 por el A. E.B., calificado como acto de desalojo, cuyo examen evidencia que el A. actuanto cuando se trasladó al lugar donde practicaria el desalojo, no encontró alli muebles de ninguna clase, habiéndole informado la señora M de B.R. que el recurrido "se llevó los muebles para otro sitio"; que de la Corte a-qua haber ponderado como correspondía el aludido acto, la solución del caso podría haber sido eventualmente distinta; que, en consecuencia, la S.C. de J. no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie la Ley ha sido correctamente aplicada por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 21 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3996.

Daños y Perjuicios, Lesiones corporales, Indemnización Monto. Motivación insuficiente. Casación de la sentencia en ese punto.

En la sentencia impugnada se acordó una indemnización de dos mil pesos oro a favor de J.S.G. sin que en el indicado fallo se hiciera constar cuáles lesiones corporales recibió dicha persona, ni el tiempo de curación de las mismas, ya que en el expediente no existe un Certificado Médico Legal definitivo, relacionado con las lesiones corporales sufridas por él o sea, que no hay pruebas de la magnitud de las lesiones sufridas por dicho agraviado, y, por tanto, no se ha determinado el tiempo que pudo permanecer enfermo y sin poderse dedicar a su trabajo habitual, comprobaciones necesarias para poder evaluar el monto de una indemnización ajustada al daño recibido; que, por todo lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a J.J.S.G., no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a la S.C. de J. verificar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto señalado

Cas 16 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3564 v 3555

Daños y perjuicios. Reparacion. Reciamante que no aporta la prueba de sus alegatos En la especie, la Corte A-qua para descargar al prevenido R.C.G. del hecho que se le imputa y consecuentemente rechazar la acción civil accesoria a la acción pública intentada por la recurrente, expuso que no se ha demostrado "que el prevenido C.G. fuera el guardián de los efectos y muebles embargados ni que los hubiese distraídos o hurtado"; que como se advierte por lo expuesto la Corte a-qua descargó al prevenido C.G. de toda responsabilidad en base a que no se aportaron pruebas suficientes de su culpabilidad; ni que en el caso se retuviera a cargo del prevenido falta alguna generadora de responsabilidad civil; que esa motivación basta para justificar legalmente la decisión adoptada por la Corte a-qua, por lo cual la referencia hecha en la sentencia impugnada a la transacción del 30 de julio de 1973, carece de relevancia, ya que su dispositivo se encuentra justificado por otros motivos consignados en la misma sentencia.

Cas. 23 febrero 1983. B.J. 867, Pág. 517.

Debates, Reapertura. Condiciones, Materia laboral. Rechazamiento de la medida.

La reapertura de los debates sólo procede cuando se revelan hechos o documentos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio, para lo cual es indispensable que los documentos invocados a esos fines sean depositados junto con la instancia o en tiempo oportuno, de manera que, el Juez pueda apreciar su pertinencia; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua para rechazar el pedimento de reapertura de los debates solicitado por la recurrente, se basó esencialmente en que éste no depositó ningún documento en su apoyo, por lo que no incurrió en el vicio denunciado y por esta misma razón no pudo lesionar el derecho de defensa de la recurrente.

Cas. 3 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 2925.

Debates. Reapertura. Materia Laboral. Requisitos para la Reapertura.

La reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos, que no pudieron ser sometidos a los debates y sean decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el Tribunal pueda acceder a la reapertura de los debates; que, en consecuencia, al rechazar la Cámara a-gua el pedimento formulado en este sentido por el recurrente, por el motivo, según expresa la sentencia impugnada, de que dicho recurrente no depositó con la instancia, ni posteriormente, los documentos en que fundaba su solicitud, pues si bien se refirió al acto de citación, ésto aunque fuera irregular, como alude, no constituía a esos fines, un documento nuevo, dicha Cámara procedió conforme a la Ley; que por otra parte, el alegato concurrente del patrono de que la Cámara a-qua al desestimar la reapertura de los debates, sin tomar en consideración la irregularidad del acto de citación, había violado su derecho de defensa; que esta circunstancia no puede constituir una violación al medio denunciado pues como consta en la

sentencia impugnada, independientemente de la veracidad de los hechos, el recurrente no sólo apeló la sentencia del Tribunal de 1er. Grado, sino que además solicitó la reapertura de los debates y concluyó al fondo, lo que demuestra que siguió el curso de la demanda y compareció al Tribunal, donde tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, sin limitaciones.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2058.

Defecto. Sentencia en defecto. Materia civil. Notificación. Alguacil comisionado. Auto del Presidente del Tribunal comisionando al alguacil. Art. 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 845 de 1978.

En el expediente reposa una copia certificada de un Auto emitido por el Juez P.de la C. de A. de Santiago, el 22 de diciembre de 1979, por medio del cual se comisiona al M. L.M.P.A., Alguacil Ordinario de la S.C. de J., para notificar a los recurrentes la sentencia impugnada; que conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, la designación del Alguacil Comisionado puede hacerse en la misma sentencia en defecto, o en Auto del Presidente del Tribunal que la dictó; que por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3278.

Defensa. Alegato de lesión al derecho de defensa. Patrono que no hace uso de los plazos que se le otorgaron para ampliar conclusiones. No hay lesión al derecho de defensa.

En la especie, al fallar la Cámara a-qua, basándose en los documentos depositados por los obreros recurridos y no habiendo solicitado en ningún momento la hoy recurrente una comunicación de documentos a lo cual podía recurrir si así lo hubiera querido, ni habiendo hecho uso del plazo que le fue concedido para ampliar conclusiones y depositar documentos es obvio que no ha sido violado por la mencionada Cámara el derecho de defensa de la hoy recurrente y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 9 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1241.

Defensa. Lesión al derecho de defensa. Materia laboral. Patrono citado para la celebración de medidas de instrucción. Conclusiones al fondo del trabajador acogidas sin darle oportunidad al patrono de defenderse. Casación.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 873, Pág. 2733.

Demanda Reconvencional. Rechazamiento de dicha demanda como

consecuencia de que se admitió la demanda principal.

En la especie, este pedimento constituye una demanda reconvencional fundada en los mismos hechos de la demanda en validez de dicho embargo, por lo que la admisión de esta demanda implicaba el rechazo de tales conclusiones, sin que fuera necesario ninguna disposición expresa; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser también desestimado. Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3127.

Demanda Reconvencional en materia laboral incoada en grado de apelación. Acogida.

Ver: Contrato de trabajo. Despido injustificado...

Cas. 29 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1157.

Desalojo. Demanda. Casa alquilada. Contrato de inquilinato. Falta de pago de los alquileres.

En la especie, el recurrente lo que en realidad planteó en esa jurisdicción fue, según su memorial de casación, la excepción prejudicial de propiedad, basado, en que el inmueble era propiedad de R.P. y que lo que existía entre las partes era un contrato de retroventa, pero que, de una parte, al atribuir la propiedad del inmueble a R.P. y no ser ésta parte en el proceso, ni estar representada por él, carecía de calidad para formular tales conclusiones, y por otra parte, el contrato del 25 de octubre de 1977, no es de una retroventa, sino de un inquilinato de una casa, cuyo alquiler no había pagado, como se acaba de señalar y, por tanto, al declarar la Cámara a-qua que el Juzgado de Paz es competente para conocer de la demanda en cuestión, aplicó correctamente la ley. sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente.

Cas 31 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3379.

Vér. Alquiler. Demanda en cobro de alquileres...

Desnaturalización. Jueces que no ponderan en todo su sentido y al-

ance los documentos del expediente.

En la especie, si bien es cierto que la Corte a-qua comprobó como cuestión de hecho que L.A.F. y L.A.F.P., son personas distintas y como tal provistas de diferentes cédulas personales de identidad, no es menos cierto que ella no podía deducir de ese solo hecho, como lo hizo, que la persona demandada por la actual recurrente condenada por el Tribunal de Primer Grado, era L.A.F.P., quien no Emenciona en ninguno de los documentos del proceso en primera instancia; que la Corte a-qua para dictar el fallo impugnado no ponderó como elemento de convicción en su justo valor, ni le dio el sentido y alcance que le corresponden por su propia naturaleza al acta policial, al acto de emplazamiento introductivo de instancia y a la sentencia de Primer Grado, documentos que fueron desnaturalizados; que de la Corte a-qua haber ponderado correctamente los documentos indicados y de haberles dado su verdadero sentido y alcance, eventualmente hubiese podido conducir a darle al caso una solución distinta; que al no hacerlo así la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 20 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1583.

Difamación Injuria. Sometimiento a cargo de un Embajador, an

tiguo Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Descargo por no haber cometido tales hechos.

Sentencia 17 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3172.

Divorcio. Apelación. Notificación del redurso al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia apelada. Formalidad no esencial para la validez del recurso. Variación de la jurisprudencia.

Si bien es verdad que ha sido criterio de la S.C. de J., que en materia de divorcio la falta de notificación del recurso de apelación al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia apelada, tenía como consecuencia producir la nulidad de dicho recurso, un estudio más profundo y ponderado de la cuestión conduce a reconocer que la necesidad de esa formalidad tiene por fin impedir que el secretario haga entrega del certificado de no apelación indispensable para que el oficial de Estado Civil proceda al pronunciamiento del divorcio y a la transcripción de la sentencia; que la aludida formalidad no es un requisito esencial para la validez del recurso de Apelación, por lo cual su omisión no puede dar lugar a la nulidad del recurso, el cual debe producir todos sus efectos desde el momento en que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que al decidir lo contrario la Corte a-qua violó los artículos 17 de la Ley No. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio, 456 y 548 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 23 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1370.

Divorcio. Conclusiones rechazadas sin dar motivos. Casación.

Los Jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos qué sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el esposo apelante principal, presentó por ante la Corte a-qua, las conclusiones antes indicadas, y que la esposa, como apelante incidental, solicitó, entre otras medidas de instrucción, una información testimonial para probar una serie de hechos, articulados por ella, tendentes a justificar, como causa de divorcio, las injurias graves cometidas por el esposo contra la cónvuge, causa ésta que el esposo venía sosteniendo desde el Primer Grado, que no podía ser invocada en razón de que dicha causa no figuraba en el acto introductivo de instancia notificado a requerimiento de la esposa, en violación al principio de la inmutabilidad del proceso; que no obstante las conclusiones antes transcritas, la Corte a-qua, prejuzgando el fondo ordenó las referidas medidas de instrucción, y al fallar de ese modo rechazó implícitamente, las conclusiones del hoy recurrente, sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser cásada por falta de motivos y de base legal, en cuanto ordenó las indicadas medidas de instrucción para probar las injurias graves que se le imputan

al esposo contra su cónyuge, y que no había sido invocadas como causa de divorcio en el acto introductivo de instancia.

Cas. 8 junio 1983 1983, B.J. 871, Pág. 1478.

Divorcio. Demanda basada en incompatibilidad de caracteres. Sentencia que agrega además, la causa de injurios graves. Apelación principal del esposo demandado. Apelación incidental de la esposa.

Ver: Divorcio. Conclusiones rechazadas sin dar motivos...

Cas. 8 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1478.

Divorcio. Guarda de los hijos. Poder de los Jueces del fondo. Derecho

de visita del padre. Pensión.

Los Jueces apoderados de una demanda a fines de divorcio son soberanos para decidir, como cuestión de hecho y conforme al mejor interés de los hijos menores de edad, procreados por los esposos, a quién atribuir la guarda de los mismos, medida ésta que acorde con los preceptos legales que rigen la materia, es esencialmente provisional; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para revocar el fallo apelado y conferir la guarda de los hijos a la madre apelante, expuso en resumen lo siguiente "que procede otorgarle a la madre y la guarda y cuidado de los hijos menores procreados en el matrimonio de nombres G.A., nacido el día 19 de febrero de 1977 y L.C., nacida el día 19 de junio de 1979, en la ciudad de Santo Domingo, porque esta Corte estima que para dichos menores representa y le ofrece mayores ventajas, mantenerse bajo la guarda de la madre"; que como se advierte, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en lo concerniente a la guarda de los indicados menores, ponderó, sin desnaturalización alguna, los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, y al apreciar, en base a tales elementos, que la guarda debía serle confiada a la madre por representar ella mayores ventajas de toda índole para los hijos dada la edad de éstos, pues el mayor tenía, apenas cuatro años y la otra menos de dos años, la referida Corte, lejos de incurrir en los vicios y violaciones dununciados, hizo en la especie, una adecuada aplicación de las facultades soberanas de que gozan los Jueces del fondo en la apreciación del valor de las pruebas, que se le sometan, lo que escapa al control de la casación; que el hecho de que la Corte a-qua haya confiado la guarda de los menores a la madre, y no haya otorgado en forma "dividida", entre el padre y la madre como lo solicitó el recurrente no significa que los Jueces del fondo hayan omitido ponderar los documentos del expediente y las conclusiones del recurrente, pues en la sentencia impugnada se dan las razones que justifican como ya se ha dicho, el conferimiento de la guarda a la madre, razones que, por otra parte, no impiden que el padre pueda ejercer el derecho de visitar a sus hijos; que asimismo la Corte a-qua para fijar el monto de la pensión en RD\$300.00 pesos mensuales y no en RD\$200.00 como alega el recurrente, se basó en que la suma de RD\$300.00 "se encuentra ajustada a las necesidades de los menores y a las posibilidades económicas del padre", que, además, el monto de las pensiones de alimentos son, por su

naturaleza provisionales, pues estarán siempre sujetas a la eventualidad de los cambios en las posibilidades económicas del deudor de la obligación y en las necesidades de los acreedores de la misma; de ese modo la Corte a-qua no estaba obligada a fijar en RD\$200.00 pesos mensuales el monto de la pensión porque en esa suma, lo había fijado un Tribunal inferior, si, como ha ocurrido en la especie, dicha Corte entendía, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que la condición económica del deudor y las necesidades de los menores, justificaban una pensión de RD\$300.00 pesos mensuales como se fijó.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 832.

Divorcio. Guarda de menores. Solicitud de un "astreinte" de 100 pesos a cargo de la madre por cada día de retardo en la entrega de los menores. Sentencia que otorga la guarda a la madre.

En la especie no procedia dar motivos acerca del astreinte, en razón de que la Corte a-qua decidió conferirle la guarda de los menores a la madre.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 832.

Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Acta contentiva de los decires y observaciones de las partes. Acta no firmada por las partes, ni por los testigos. Alegato de nulidad de dichas actas y de la sentencia basada en ellas. Rechazado.

En la especie, si bien es cierto que las referidas actas que recogen los decires de las partes y las declaraciones de los testigos no están firmadas por dichas personas, no menos verdad es que tales actas están firmadas por el Secretario de la Corte que las redactó y por el Magistrado que presidió la audiencia de la Corte en que se produjeron tales declaraciones, todo lo cual le otorga a dichas actas el incuestionable carácter de actas auténticas, independientemente de que estén firmadas o no, por los declarantes; que ese criterio se reafirma, en la especie, por la circunstancia de que las personas que asistieron a las medidas de instrucción no sólo no hicieron objeción alguna al procedimiento seguido por la Corte para hacer constar los permenores e incidencias de tales medidas, sino que participaron de manera activa en el desenvolvimiento de las mismas realizando los interrogatorios que consideraron convenientes a sus intereses, lo que significa , en lo concerniente a la parte hoy recurrente, que ésta aceptó y acató la forma como se habían realizado las referidas medidas de instrucción; que, además, en la audiencia del 4 de diciembre de 1980, en que se celebró el contrainformativo por ante la Corte a-qua, los abogados de las partes, después de oír las deposiciones de los testigos, presentaron sus respectivas conclusiones al fondo; que en el acta redactada al efecto consta que el Magistrado que presidió la Corte ordenó a los abogados de las partes depositar sus conclusiones y documentos por Secretaria y concedió un plazo de 15 días a la esposa apelante, y al vencimiento de éste, 15 días al esposo apelado, para ampliar conclusiones; que el esposo hoy recurrente si entendía que la medida de instrucción realizada adolecía de irregularidades que la invalidaban como elemento de juicio del proceso, pudo alegarlo por ante la Corte a-qua, però no sólo no lo hizo, sino que concluyó al fondo solicitando que se acogieran sus pretenciones las cuales fueron leidas en audiencia, como ya se ha dicho, después de que la Corte a-qua recogió en acta, sin objeción, ni reserva alguna, las declaraciones de las partes y las deposiciones de los testigos; que finalmente el recurrente no ha aportado la prueba de que la irregularidad invocada le haya causado algún agravio, ya que dicho recurrente se ha limitado a alegar la nulidad de las actas en base a que no están firmadas por los declarantes, pero no ha negado el contenido mismo de las declaraciones recogidas en dichas actas; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 832.

Divorcio por incompatibilidad de caracteres y no por injurias graves de parte de la esposa. Demanda : reconvencional del esposo rechazado

en el presente caso.

Lo que en definitiva han decidido los Jueces del fondo, como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, fue que en la especie, no se estableció que la esposa se negara a sostener relaciones sexuales con su marido; que ella ni hizo abandono culposo del hogar, ni profirió palabras ofensivas o difamatorias contra su esposo; que en cambio, dichos Jueces establecieron, como consta en la referida sentencia, que "entre ambos esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos, dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que tal estado trascendió al público siendo la causa de infelicidad de los cónyuges avalado por las declaraciones de los testigos P.B., G.L., M.S. y Ma. P."; que al fallar de ese modo la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 832.

Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Provisión ad-litem y pensión alimentaria otorgados de manera global. Proceder incorrecto. Casación de la sentencia.

En la especie, la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado el 13 de agosto de 1981, por la cual fijó en la suma de RD\$1,000.00, la provisión-ad-litem que el recurrente debía suministrar a la recurrida para sufragar los gastos de su defensa en los procedimientos y su manutención, la cual debe ser entregada mensualmente y todos los días primeros de cada mes a partir de la fecha de la demanda; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua reunió en una sola suma una provisión ad-litem y una pensión alimenticia, forma de proceder incorrecta, puesto que esas medidas de protección a la mujer están sometidas a reglas diferentes en cuanto a su fijación y efectos, aún cuando en ambas, determinar su monto es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los Jueces del fondo; que, en efecto, mientras la pensión

alimentaria tiene que ser fijada en relación con las posibilidades económicas de los esposos, conforme lo dispone el artículo 214 del Código Civil, y el Juez es soberano para determinar su duración, en cambio la provisión ad-litem es un avance que corresponde a la esposa en la comunidad, la que puede el esposo deducir de ésta al momento de su liquidación, y debe ser suministrada globalmente una sola vez en cada instancia; que la sentencia impugnada no permite determinar de la suma fijada qué proporción corresponde a la provisión ad-litem que debe ser pagada una sola vez, y cuál constituye pensión alimentaria que debe ser suministrada en la forma establecida en la sentencia impugnada; que, por consiguiente, la Corte a-qua al fallar como lo hizo violó las reglas relativas a las medidas en cuestión, por lo cual su sentencia debe ser casada.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 860.

Divorcio por incompatibilidad de caracteres. Sentencia carente de base legal. Casación.

En la especie, la Corte a-qua para admitir la existencia de una incompatibilidad de caracteres entre los esposos, justificativa de la disolución del matrimonio por el divorcio, expresó en la sentencía impugnada lo siguiente: "que según las declaraciones ante el Tribunal a-quo del testigo serior T.P.G., es constante que entre los esposos en causa se ha suscitado un estado de cosas absolutamente insoportable para ambos, dada la incompatibilidad de caracteres entre ellos, que tal estado ha trascendido al público siendo causa de infelicidad de los cónyuges"; que asimismo, la Corte a-qua adoptó los motivos del Tribunal del Primer Grado sin reproducirlos, pero esta sentencia no fue depositada ante la S.C. de J., lo que hace imposible su examen; que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua no precisó en su sentencia como era su deber, los hechos comprobados por ella, de los cuales dedujo la existencia de la incompatibilidad de carac teres como causa del divorcio; que esa imprecisión de la Corte a-qua en exponer los hechos de la causa, impide a la S.C. de J., verificar si en la especie se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto por el recurrente.

Cas. 26 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2439.

Documentos. Materia laboral. Desnaturalización. Casación. Cas. 19 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3990.

Documento excluido indebidamente del debate. Casación de la sen tencia por falta de base legal.

En la especie, la Corte a-qua para excluir del debate el documento de que se trata, expuso lo siguiente: "que como resultado de la demanda de que fue objeto, la F.D., C. por A., buscó asesoramiento con el I. J.S.C., especialista en Hidráulica, cuyo estudio reposa en el expediente,

pero que dicha pieza es unilateral y no îue sometida a juicio oral, público y contradictorio, por todo lo cual no se debe tomar en cuenta"; pero, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que con ella se relacionan, pone de relieve que el estudio en cuestión fue producido ante la Jurisdicción del Primer Grado, sin que allí se suscitara ningún incidente relativo a la regularidad de su contenido; que asimismo dicho documento fue producido ante la Corte a-qua sin que fuera objeto de ningún tipo de impugnación por la parte interesada en hacerlo; que, en consecuencia, se advierte que el repetido documento, contrariamente a lo sostenido por la Corte a-qua, fue sometido al debate contradictorio y debió ser ponderado por ella; que de haberlo hecho podría eventualmente haberle dado al caso, una solución distinta; que, por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2715.

Domicilio. Materia laboral. Empresa que realiza trabajos de su especialidad en un lugar determinado. Centro de operaciones. Competencia de los tribunales de ese lugar. Artículo 3 de la Ley No. 259 de 1940.

En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para reconocer la competencia del Tribunal del Primer Grado y la suya, se fundó en que la empresa estaba radicada en la ciudad de Baní ejecutando trabajos de su especialidad; que esta afirmación no ha sido contestada por la recurrente, por lo que preciso es admitir que la ejecución de esos trabajos constituía un centro de operaciones, en donde es lógico y natural advertir que la empresa recurrente realizaba actos de la vida jurídica, que condujeron a la Cámara a-qua a apreciar que era un establecimiento de las características previstas por la Ley No. 259 para atribuirle competencia en las demandas de los recurridos; que, por tanto, la Cámara a-qua ha justificado su decisión al respecto, sin incurrir en los vicios señalados por la recurrente.

Cas. 2 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2575.

Drogas. Corte de Apelación de Justicia Policial. Incompetencia. Alegato no presentado por ante los Jueces del fondo. Inadmisible en casación. Art. 61 de la Ley No. 285 de 1966. Código de Justicia Policial.

El examen tanto de la sentencia impugnada, como del Acta de audiencia que culminó con dicho fallo pone de manifiesto que el acusado no presentó ante los Jueces del fondo conclusiones tendentes a que se declarara la incompetencia de la Jurisdicción Policial para conocer y decidir el caso, sino que se limitó a pedir en grado de apelación, el sobreseimiento del juicio hasta tanto la S.C. de J. decidiera la declinatoria que por sospecha legitima había solicitado; que, en consecuencia, los medios de incompetencia propuestos, y que no están fundamentados en hechos revelados en el curso de la instrucción son inadmisibles.

Cas. 11 abril 1982, B.J 869, Pág. 901

Drogas. Constitución irregular de la Corte de Apelación de Justicia Policial. Coronel que firma un Informe recomendando la cancelación del acusado y luego preside la Corte que va a juzgar los hechos que dieron origen al Informe. Violación de los artículos 214 y 215 de la Ley No. 285 de 1966, Cód. de Justicia Policial. Casación. Envío del asunto por ante la misma Corte regularmente integrada.

Cas. 11 abril 1983, B.J. 869, Pág. 901

Drogas. Marihuana. Tráfico o venta de drogas. Art. 3 párrafo 1 de la Ley No. 168 de 1975.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3283.

Embargo inmobiliario practicado en virtud de la Ley No. 6186 de 1963. Artículo 148 de dicha ley. Oposición. Incidente. Defecto. Oposición. Recurso de oposición admisible.

El artículo 148 de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación implícita en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el procedimiento establecido por dicha Ley; como ocurre en la especie, en cuyo caso el único recurso que no es permitido contra la sentencia que decide sobre los incidentes del embargo, de cualquier naturaleza que sea, es el de apelación; que, en ese orden de ideas, la aludida sentencia puede ser objeto de cualquier otro recurso, como la oposición y la casación siempre que concurran las condiciones legales particulares requeridas para el ejercicio de dichos recursos; que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil ha quedado limitado en su aplicación al caso de que el procedimiento de embargo inmobiliario se practique conforme al derecho común; que al decidir lo contrario el Tribunal a-que hizo una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y una errónea interpretación del artículo 148 de la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

Cas. 17 enero 1983, B.J. 866, Pág. 58.

Embargo inmobiliario practicado en virtud de la Ley No. 6186 de 1963. Incidentes. Artículo 148 de dicha ley. Casación. Recurso admisible.

Cuando se trata de un embargo inmobiliario practicado en la forma prescrita por la Ley No. 6186 de 1963, sobre F.A., como ocurre en la especie, el artículo 148 de la citada Ley deroga las reglas de derecho común relativas al procedimiento de los incidentes del embargo, en cuanto a la competencia y a las vías de recurso, limitando la prohibición de ejercer tales vías al solo recurso de apelación; que, por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 enero 1983, B.J. 866, Pág. 58

Embargo retentivo. Demanda en validez. Acogimiento de dicha demanda. Demanda reconvencional improcedente.

Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3127 y 3262.

Ver: Ofrecimientos reales...

Emplazamiento en casación. Materia contencioso-administrativa.

Acto que carece de validez.

El recurrente invoca en su escrito de ampliación que había emplazado en el plazo legal, y deposita un documento que dice ser una copia del acto del emplazamiento cuyo original alega se le ha extraviado; que dicho documento depositado en la S.C. de J. a estos efectos por el recurrente, carece del día en que fue notificado, ni indica la persona a quien le fuere hecha esa notificación como tampoco figura la firma ni el sello del Alguacil, menciones y formalidades exigidas por la Ley a pena de nulidad y por tanto el mismo carece de validez y debe ser desestimado.

Cas. 23 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 540.

Emplazamiento. Omisión de la residencia del demandante. Ausencia

de agravio. Rechazamiento de la nulidad propuesta.

En el estado actual del derecho dominicano que se orienta hacia el imperio de la justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de los formalismos excesivos, la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye una regla jurídica consagrada de manera definitiva en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que dispone que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le cause la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que como en la especie, a juicio de los Jueces del caso, no se ha establecido que la nulidad invocada le haya causado agravio al recurrente, es claro que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, por lo cual el referido medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 23 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 535.

Escritura. Verificación. Facultad de los Jueces del fondo. Comprobación hecha por los Jueces de que unos pagarés no fueron firmados

por el supuesto deudor. Art. 1324 del Código Civil.

Los Jueces del fondo tienen poder, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil, para proceder por sí mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, cuando estimen que en el proceso existen elementos de juicio suficientes que le permitan formar su convicción en un sentido determinado; que en ese orden de ideas la Corte aqua pudo, como lo hizo, considerar que las firmas atribuidas a L.A.C. en los pagareses en cuestión, no emanaban de éste, en base a las diferencias existentes entre tales firmas y las que puestas por él en los documentos de comparación no han sido objeto de ninguna impugnación por la parte adversa; que, por otra parte, la apreciación de esas diferencias es una cuestión de hecho que escapa al control de la

Corte de Casación; que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se denuncian en el medio que se examina, por lo cual procede desestimarlo.

Cas. 16 noviembre 1983, B.J. 1983, Pág. 876 y 3584.

Estado de Costas y Honorarios. Materia Laboral, Impugnación, Inobservancia del art. 5 de la Ley No. 302 de 1964. Violación de dicho texto legal. Casación.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2711. Ver: Costas y Honorarios. Estado de...

Fianza Judicatum solvi en casación. Ver: Casación. Recurrente extranjero... Cas. 11 abril 1983, B.J. 869, Pág. 882.

Fianza Judicatum Solvi. Compañía de Comercio constituida en el extranjero. Presunción de que tiene su domicilio en el país de su Constitución. Alegato de que está domiciliada en la República Dominicana. Prueba a cargo de la Compañía extranjera.

Ver: Compañía de Comercio extranjera. Presunción de domicilio en

el país de su constitución...

. Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 698.

Flanza Judicatum Solvi. Compañía extranjera que demanda el le vantamiento o la nulidad de un embargo retentivo trabado contra ella. No está obligada a prestar fianza pues se le considera como un demandado.

En la especie, no obstante la excepción de fianza, se revela por el examen del fallo impugnado que lo que dicha Corte ha expresado en definitiva es que la recurrida no estaba obligada a prestar fianza en razón de que ella perseguía el levantamiento de un embargo que se había trabado en su contra, lo que implica que ejercía su derecho de defenderse como demandada; que esa aseveración es correcta y justifica la solución adoptada en relación con la referida excepción, ya que al extranjero demandado se le debe continuar considerando como tal, cuando introduce una acción que tienda a la defensa contra una turbación causada a sus derechos, como por ejemplo, cuando demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo.

Cas. 31 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2505.

Filiación Natural. Individuo que declara que a x señora le ha nacido un hijo natural. Esa simple declaración no le atribuye paternidad al declarante.

En la especie, el documento que se aportó por los Jueces del fondo, para probar que F.M.G.M., era hijo de D.A. G., fue un Certificado de declaración de nacimiento hecha por D.A.G., en que consta que el niño F.M. es hijo natural de la señora A.S., pero sin que en dicho documento conste que el declarante G. haya manifestado que ese niño. declarado por él, sea su hijo.

Cas. 3 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1463.

Fraude. Contratista que contrata la construcción de varias escuelas y no paga completo a sus trabajadores. Art. 2 de la Ley No. 3143 de 1951.

En la especie, se dio por establecido lo siguiente: que L. de la C. fue contratado por el I.L. de la C.C. para que le realizara unos trabajos en la construcción de las escuelas de G., S. y B.; que le quedó debiendo por esos trabajos la suma de RD\$1,009.87; que dicho I. se ha negado a pagarle esa suma y han sido infructuosos los esfuerzos realizados para que cumpliera con su obligación.

Cas. 13 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1290.

Habeas Corpus. Casación. Detenido que obtiene libertad provisional

bajo fianza. No ha lugar a examinar el recurso de casación.

En la especie, consta en el expediente que el recurrente se encontraba en libertad bajo fianza; que en tales condiciones, la casación de la sentencia ahora impugnada sea cuáles fueren las irregularidades que ella contenga, carecería de objeto, ya que la finalidad de la instancia de Habeas Corpus de que se trata, en lo que se refiere al interés del impetrante, es que se le ponga en libertad.

Cas. 20 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1938.

Habeas Corpus. Juez que reenvía la causa y ordena la libertad del de-

tenido. Ausencia de falta disciplinaria.

El hecho de que un Juez de Habeas Corpus haya reenviado el conocimiento del asunto para una audiencia cuya fecha exceda de tres dias, y haya dispuesto la libertad provisional de los detenidos, no constituye falta disciplinaria alguna en el ejercicio de sus funciones salvo que se compruebe que haya actuado de ese modo obedeciendo a intereses espurios, lo que no se ha establecido en la especie.

Sentencia disciplinaria, 8 de julio 1983, B.J. 872, Pág. 1801.

Habeas Corpus. Juez que no ordena la audición de las partes interesadas y dispone la libertad del impetrante. Artículo 11 de la Ley de

Habeas Corpus. Facultad de los Jueces en esta materia.

Si bien es cierto que el referido texto legal dispone que el Juez de Habeas Corpus "deberá oír a los testigos y a los interesados"; no menos verdad es que ese texto se refiere a los testigos e interesados cuyos nombres figuran en el expediente de Habeas Corpus y que la necesidad de su audición surja a juicio del Juez, en la instrucción de dicho recurso, según lo dispone el artículo 17 de la indicada ley; que los Jueces del Habeas Corpus pueden formar su convicción respecto del mantenimiento de la prisión o de la revocación de la misma, mediante la audición de los impetrantes, el examen de los documentos del expediente, y los alegatos del representante del Ministerio Público y los demás hechos y circunstancias aportados al debate; como ocurrió en la especie; que, por tanto, no incurre en falta disciplinaria el Juez de Habeas Corpus que para formar su convicción en un sentido determinado no haya tenido necesidad de ordenar otras medidas de instrucción; que ese criterio se

reafirma aún más en el presente caso, en que ni el Ministerio Público ni ninguna otra parte en el proceso formuló pedimento alguno en ese sentido.

Sentencia 8 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1794.

Habeas Corpus. Sentencia. Deber de los Jueces de Habeas Corpus.

En la especie, contra los impetrantes en cuestión, fue dictada una sentencia por un funcionario judicial competente, ordenando que dichos impetrantes fueran mantenidos en prisión por existir indicios de culpabilidad", lo que significa que los referidos impetrantes, recurrentes por ante este Tribunal de alzada, están encarcelados por decisión del Tribunal y Juez competente, con capacidad legal y facultad para dictar mandamiento de prisión; que como se advierte por lo antes transcrito, tal y como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua incurrió al declararlo así en los vicios y violaciones denunciadas y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 19 enero 1983, B.J. 866, Pág. 64.

Heridas voluntarias que causaron la muerte. Marinero de la Marina de Guerra que disparó contra un individuo que trató de entrar a un recinto donde el marinero era centinela.

Cas. 28 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3743.

Hijos menores de edad. Guarda conferida al padre por sentencia con autoridad de cosa juzgada. No obligación del padre a suministrar

pensión para la manutención. Facultad de los Jueces.

Los Jueces del fondo al dictar sus sentencias no están obligados a hacer un examen específico de cada uno de los elementos aportados por las partes, sino de aquellos que estimen decisivos para la solución de la litis; que en la especie los Jueces se apoyaron para dictar su fallo en las sentencias definitivas dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre del 1977, que dispuso que la guarda de los mencionados menores estuviera a cargo de su padre D.E.D.M., y por la Corte Superior de Caguas dictada en el mismo sentido el 30 de julio del 1975, y como una consecuencia de esta solución al litigio el padre demandado no estaba en la obligación de suministrar la pensión a la madre de dichos menores para su manutención; que, en consecuencia, no se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones de la Ley alegados por la recurrente, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1533.

Hipoteca. Procedimiento de ejecución forzosa. Demanda en nulidad de la hipoteca.

Cas. 4 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 558.

Ver: Tribunal de Tierras. Certificado de Título. Fuerza ejecutoria... Homicidio. Prueba. Rumor público como elemento corroborativo. Cas. 10 octubre 1983, B.J. 875. Pág. 3109. Homicidio voluntario y no Asesinato. Confesión del acusado. Rencilla personal. Variación de la calificación.

Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2701.

Incompetencia. Alegato presentado por ante los Jueces del fondo y rechazado implícitamente sin dar motivos justificativos del rechazamiento.

En la especie, la Corte a-qua, al ordenar el informativo y la comparecencia personal de las partes, estaba admitiendo su competencia para juzgar el asunto, lo que significa que rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta, sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento; que tampoco en el fallo impugnado se ofrecen los elementos de juicio necesarios que hubiesen permitido a la S.C. de J. suplir los motivos no dados sobre ese punto, —la competencia—, por ser de puro derecho; que una situación distinta hubiera sido si la Corte a-qua, hubiera ordenado las indicadas medidas de instrucción para probar, no el fundamento de la demanda como se hizo, sino alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decidir si se trataba o no de una competencia ratione-loci; que por tanto, es evidente que se incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicho fallo debe ser casado.

Cas. 20 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1365.

Incompetencia. Excepción. Materia laboral. Artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978. Lesión al derecho de defensa. Casación.

En el presente caso el recurrente presentó ante la Cámara a-qua las siguientes conclusiones: Renunciamos al contrainformativo y concluimos como sigue: Primero: Que el Tribunal declare su incompetencia para conocer de este asunto, en virtud de que la violación señalada por el demandante y hoy apelante, está enmarcada dentro de las prescripciones de la Ley No. 3143 del 11 de diciembre del año 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7363 es decir en ningún momento se ha hecho reclamaciones enmarcadas dentro de las prestaciones laborales de las cuales sería competente ese Tribunal especial; Segundo: Que el nombrado J.S., parte apelante sea condenado al pago de todas las costas, distraídas en provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad; que se nos conceda un plazo de cinco (5) dias para ampliar o motivar las presentes conclusiones"; que como se advierte esas conclusiones plantean de una manera formal la excepción de incompetencia ante la jurisdicción apoderada, que de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978, "El juez puede, en la misma sentencia pero por disposiciones distintas declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo previamente poner a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia", que al fallar el Juez a-quo el fondo del litigio, sin antes poner en mora al hoy recurrente a fin de que concluyera sobre el fondo del asunto, es obvio que se violó su derecho de defensa y en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 10 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3098.

Incompetencia. Excepción presentada primera vez en casación. Alegatos de que en la especie se trataba de un Ajuste y no de un contrato de trabajo regido por las leyes laborales. Excepción inadmisible. Art. 2 de la Ley No. 834 de 1978.

En el presente caso, los alegatos del recurrente tienden a demostrar que en la especie el trabajador demandante no estaba amparado por un Contrato de Trabajo sometido a Leyes Laborales, sino por un contrato de ajuste regido por el Código Civil; que en definitiva, tales alegatos van dirigidos a proponer, por primera vez, y en casación, la in-competencia de la jurisdicción laboral apoderada; pero, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente compareció por ante el Juez del Primer Grado y concluyó solicitando primero una comunicación de documentos y luego, que se rechazara la demanda "por improcedente e infundada"; que además, por ante el Tribunal de Segundo Grado, el indicado recurrente no compareció y por tanto no propuso la incompetencia del referido Tribunal, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978. "Las excepciones deben a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40"; como en la especie la excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral no fue propuesta por ante los Jueces del fondo, es obvio, que por aplicación del texto legal antes transcrito dicha excepción; que, por tanto, los alegatos relativos a ese punto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 2 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3405.

Inconstitucionalidad de una ley. Ley aprobada en una tercera legisla-

tura. Art. 41 de la Constitución. Violación.

Los propósitos perseguidos por el legislador constituyente en relación con los proyectos de ley que hayan quedado "pendientes" en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura dentro de la cual se iniciara, no han sido otros de que tales proyectos se conviertan en ley o se rechacen en la siguiente legislatura, de manera que los legisladores no tengan como "pendientes" proyectos que debieron ser aprobados o rechazados en dos legislaturas consecutivas, criterio éste que se reafirma por la circunstancia de que el constituyente ha dispuesto que cuando eso no ocurra así, los referidos proyectos se considerarán como no iniciados";

Cas. 16 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3976.

Instituto Agrario Dominicano. Parceleros que venden sus mejoras sin

autorización del Instituto. Violación a la Ley No. 289 de 1972.

La Corte a-qua, para declarar culpables a A.A.E. y a R.F., del delito de estafa, dio por establecido lo siguiente: que a los prevenidos recurrentes, el Instituto A.D., les asignó sendas parcelas y ellos cedieron en venta las mejoras existentes, a favor de J.E.S.P., por la suma de RD\$1,500.00 cada una, sin autorización del Instituto; que los hechos así establecidos no constituyen a cargo de los prevenidos el delito de estafa como apreció erróneamente la Corte a-qua, sino el de violación a la Ley No. 289 del 20 de marzo de 1972, la cual sanciona ese hecho en su artículo 13 con las penas de un mes a dos años de prisión, o multa de RD\$50.00 a RD\$500.00; que sin embargo, ese error en la calificación, no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada ya que la pena de cincuenta pesos de multa, impuesta a los prevenidos recurrentes está legalmente justificada, dentro de las sanciones establecidas en la referida Ley.

Cas. 8 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1484.

Instrucción correccional. Testimonios. Facultad de los Jueces del

fondo. Derecho de defensa debidamente protegido.

Los Jueces del fondo no están obligados a expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni a reproducir sus declaraciones, como tampoco a dar razones por las cuales aprecian unas más sinceras que otras, sino que basta que hagan las ponderaciones pertinentes de los hechos y circunstancias que les sirvan de base para formar su convicción y que permitan a la Corte de Casación ejercer su facultad de control; que, no obstante en la sentencia del Tribunal de Primer Grado figura reproducida la declaración del testigo, con amplitud suficiente de su contenido y como la Corte a-qua adoptó los motivos de esta sentencia, no tenía necesidad de oír nuevamente a J.V., si no lo consideraba necesario para el esclarecimiento de los hechos: que respecto a la audición del prevenido, en la sentencia impugnada consta, que éste no compareció, no obstante, haber sido regularmente citado; así como en cuanto a la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora puesta en causa, que estuvieron representadas por su abogado, intervienieron en la causa, en la cual concluyeron al fondo, por lo que el derecho de defensa de los recurrentes no pudo ser lesionado por esas circunstancias.

Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3153.

Instrucción criminal. Casación. Nulidades. Irregularidades de la instrucción invococadas en la jurisdicción de juicio. Medios de casación

improcedentes.

En la especie, en sus primeros cuatro medios de casación, reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar, en sintesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en irregularidades atinentes a la providencia calificativa, al acta de acusación y al apoderamiento del Juez de Instrucción; pero, las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio; que, en efecto, la jurisdicción de la instrucción tiene dos grados, la primera

compuesta por el Juez de Instrucción, cuyas decisiones sólo pueden ser recurridas en apelación ante la Cámara de Calificación, y la segunda, compuesta por esta Cámara, cuyas decisiones no son susceptibles de ningún recurso, conforme al artículo 127 reformado, del Código de Procedimiento Criminal; que, en consecuencia, los medios que se examinan son improcedentes y por tanto deben ser desestimados.

Cas. 17 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1554.

Instrucción de un proceso civil. Publicidad. Artículo 17 de la Ley de Organización Judicial.

En la sentencia impugnada consta que la misma fue dictada en audiencia pública, única condición requerida por el artículo 17 de la Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, para el respeto del principio de la publicidad del proceso; que nada se opone a que en materia civil y comercial una sentencia sea pronunciada sin que las partes se encuentren presentes ni hayan sido citadas para su pronunciamiento, siempre que lo haya sido en audiencia pública, como ocurrió en la especie.

Cas. 17 octubre 1983, B.J. 875, Pág 3211.

Inscripción en falsedad. Rechazamiento de la demanda. Motivación correcta.

Cas. 18 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1912.

Ver: Compañía de comercio. Convocatoria...

Impuesto sobre la Renta. Cálculo. Párrafo 11 del artículo 55 de la Ley No. 5911 de 1962.

Cuando las ventas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con 18 por ciento único, sujeto a retención, que este impuesto se aplica de conformidad con el texto transcrito precedentemente a los beneficios que en su totalidad se acrediten al exterior, sin que se pueda pretender que se admita como deducible de esa suma el pago del impuesto que en cada ejercicio se haga por concepto del 18 por ciento mencionado; que por otra parte, contrariamente a como lo alega la recurrente, el Tribunal a-quo antes de juzgar el fondo del recurso, ordenó el 11 de diciembre de 1973, una medida de instrucción consistente en el depósito del expediente completo que culminó con la Resolución No. 406-71 del Secretario de Estado de Finanzas, documentos que fueron ponderados en la sentencia impugnada; que además la misma contiene una relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente, sin desnaturalización alguna que han permitido a la S.C. de J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 29 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1707.

Información testimonial. Artículo 73 de la Ley No. 834 de 1978. Senbeacia con dispositivo contradictorio. Cas. 9 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2627

Juez. Causa disciplinaria. Habeas Corpus. Falta no probada. Des cargo.

Ver: Habeas Corpus. Juez que no ordena...

Sentencia disciplinaria. 8 Julio 1983, B.J. 872, Pág. 1794.

Ley. Inconstitucionalidad de una ley por naber sido aprobada en tres legislaturas y no en dos como lo exige el párrafo 1ro. del art. 41 de la Constitución

Cas. 16 diciembre 1983, B.J 877, Pág. 3976.

Liquidación de un Banco Comercial. Artículo 36 de la Ley No. 708 de 1965. Facultades de la Junta Monetaria y del Superintendente de Bancos.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2050. Ver: Banco Comercial. Liquidación.

Mandato. Comisión para vender\ Honorarios para el mandatario.

Documento desnaturalizado. Casación de la sentencia.

Como se advierte por lo anteriormente transcrito, la carta en cuestión se limitó, en el punto que se refiere al recurrente, a la comunicación por su autor al destinatario de la misma, de que el recurrente se habia comprometido a abonarle el monto de sus honorarios, pero sin que exista en ella ni en ningún otro documento del proceso, constancia alguna de la aceptación del recurrente para asumir esa obligación; que al deducir la Corte a-qua de la aludida carta la existencia de la obligación de que se trata, en las condiciones expuestas, es evidente que incurrió en la desnaturalización de la misma, al hacerle producir efectos que no le correspondía; por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3260.

Mandato para administrar un edificio no incluye el "poder" especial para demandar en justicia.

Cas. 18 abril 1983, B.J. 869, Pág. 960.

Médico. Mala conducta notoria. Juicio disciplinario. Artículo 8 de la Ley No. 111 de 1942, sobre Exequátur. Privación del Exequátur por un año.

En el presente caso, por las declaraciones del testigo oído, por todo lo expuesto en la audiencia y por el contenido del expediente en que figuran los sometimientos judiciales antes indicados y los demás hechos y circunstancias de la causa, se ha establecido que el médico Dr. M.M.L.B. ha observado una mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión.

Sent. 7 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2586.

Menores. Asistencia obligatoria. Ley No. 2402 de 1950. Condenado a 2

años de prisión que recurre en casación. Art. 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Recurso inadmisible.

Cas. 14 diciembre 1983, B.J. 877, Págs. 3903, 3919, 3922 y 3933.

Menor. Asistencia obligatoria. Ley No. 2402 de 1950. Sometimiento contra un Diputado. Prevenido que no comparece a las audiencias no obstante estar citado. Crédito a la declaración de la querellante.

Cas. 28 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2855.

Menores. Asistencia obligatoria. Paternidad discutida. Descargo del prevenido. Sentencia carente de motivos. Casación.

En la especie, de acuerdo con los hechos y circunstancias del proceso, el prevenido L.MV. convivió maritalmente con la recurrente por varios años, y supo por información de ella misma que se encontraba embarazada, y fue después de haber alumbrado a la niña A. cuando comenzó a negar la paternidad y, al respecto dice: "conocí esa niña después de tener meses y ví que no era mía pero no le dije nada porque estaba muy tierna"; que la sentencia impugnada pone de manifiesto que no se analizó la declaración del prevenido que admitió haber convivido maritalmente con la recurrente, para determinar, como era imperativo, si dicha menor fue concebida durante el período en que existían las citadas relaciones sexuales, y, que, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que permiten determinar si la Ley ha sido o bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada. Cas. 11 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1843.

Menores. Asistencia obligatoria. Recurso de la madre. Querellante limitado al monto de la pensión pues el prevenido fue condenado a dos años

Para fijar en la suma de RD\$30.00 la pensión mensual que el padre en falta debe pasar a la madre querellante para la manutención de los tres menores procreados por ellos, el Juzgado a-quo ponderó, según consta en la sentencia impugnada, las necesidades de dichos menores y las posibilidades del padre, y en base a esa ponderación formó su convicción en el sentido de que tal suma era suficiente para subvenir a las necesidades de los menores en cuestión; que al proceder de esa manera el Juzgado a-quo se ajustó a las reglas legales que rigen la materia.

Cas. 30 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3752,

Menores. Manutención. Paternidad discutida. Sentencia que no pondera hechos esenciales del proceso. Insuficiencia de instrucción, Casación.

El Juez de Segundo Grado se limitó a señalar en definitiva, que en la specie, la madre querellante no aportó la prueba de que había sosenido relaciones íntimas con el prevenido, sin ponderar, como era su leber, las declaraciones de la querellante en las que sostuvo tales relaciones con el prevenido y que como consecuencia de las mismas, quedó embarazada; que de ese hecho tenían conocimiento un hermano

del prevenido llamado J.R., quien facilitó la suma de RD\$130.00 para el parto; que además, sigue afirmando la querellante, que dicho hermano del prevenido le prestó ayuda para comprar la leche de la niña; que por otra parte, el Juez a-quo no ponderó el contenido de las cartas que aportó la querellante como prueba de que él sotenía relaciones intimas con ella, cartas que en cambio sí ponderó el Juez de Primer Grado llegando a la convicción de que las había escrito dicho prevenido, no obstante haber afirmado éste que no las escribió; que la referida querellante señaló también en sus declaraciones, los diversos sitios en donde sostuvo relaciones íntima con el prevenido en un período que se remonta al de la época de la concepción, todo lo cual, frente a la negativa del prevenido de ser padre de la menor, debió ser investigado en interés de una buena administración de justicia, citando a los propietarios o gerentes de los hoteles y de las casas en donde la querellante era llevada por el prevenido, según su aseveración; que tampoco en la sentencia impugnada se hace constar si el Juez a-quo tuvo la oportunidad de ver a la criatura cuya paternidad se le atribuye al prevenido, a fin de ponderar si existia o no algún parecido físico entre la menor y dicho prevenido que pudiera servir de elemento de juicio para la edificación del Juez respecto de la paternidad que se discute, ponderación que si hizo el Juez del Primer Grado y entendió que existía un "gran parecido de la niña con su presunto padre"; que esa deficiencia en la instrucción de la causa constituye el vicio de falta de base legal, lo que ha impedido a la S.C. de J., verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pag. 2696

Menores. Asistencia obligatoria. Recurso interpuesto por la madre querellante. Sentencia que redujo la pensión sin dar motivos. Casación de dicha sentencia.

Como se advierte el recurrido ha sido condenado a dos años de prisión, por haber violado la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores procreados con la recurrente, por lo que este recurso, interpuesto por la madre querellante, debe limitarse al monto de la pensión, que la recurrente había solicitado por RD\$30.00, pero que fue fijada en RD\$50.00 por el Tribunal de Primer Grado y reducida a RD\$30.00 por la Cámara a-qua; de acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a los hijos menores debe fijarse teniendo en cuenta, las necesidades de los menores y los medios económicos de los padres; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez a-quo no ponderó las condiciones, señaladas ni expuso los hechos en que se basó para reducir el monto de la pensión; que en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al monto de la pensión, por falta de motivos y base legal.

Cas. 25 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 821

Nulidad. Irregularidades de fondo que afectan la validez de los actos. Mandato para administrar un edificio no incluye el "poder" para demandar. Arts. 2, 31, 35, 39 y 40 de la Ley No. 834 de 1978. Irregularidad

propuesta en grado de apelación.

En la especie, el hecho de que la Cámara a qua acogiera la excepción de nulidad, indicada precedentemente, no constituye una desnaturalización de las conclusiones del recurrente, en el sentido ante el Tribunal de Primer Grado, sino que había concluido al fondo, como tampoco que al no formular simultáneamente ante dicha Cámara las excepciones de la comunicación de documentos ante dicha Cámara y de la indicada nulidad por falta de poder de la Compañía de I., C. por A., para representar a A.M.A., éstas quedaron cubiertas, en virtud del artículo 2 de la Ley No. 834 del 1978, toda vez que la decisión al respecto de la Cámara a-qua se justifica por las disposiciones del artículo 40 de dicha ley, según la cual las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, que como motivo de derecho esta Corte de Casación, suple en el presente caso, en su defecto en el fallo impugnado, para justificarlo legalmente; porque si es verdad que el artículo 2 de la citada Ley No. 834 estáblece en su párrafo primero que "las excepciones, deben, a pena de inadmisibilidad ser propuestas simultáneamente y antes de toda defensa o fin de inadmisión", en su último párrafo prevee que "las disposiciones dels primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40" disposición que al atenuar el rigor de la primera parte del texto crea una excepción que permitió a esa Cámara admitir las conclusiones del recurrido, en las circunstancias señaladas; que, por tanto, dicha Cámara tampoco en este alegato como en los examinados anteriormente, ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente.

Cas. 18 abril 1983, B.J. 869, Pág. 960.

Ofrecimientos reales. Artículos 12: 7 y 1258 del Código Civil y 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil. Valores no presentados al acreedor.

Consignación que no produce efectos válidos.

De conformidad con las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y 813 cel Código de Procedimiento Civil, el ofrecimiento de pago para ser válido debe designar el objeto ofrecido, si es en especie, su enumeración; hacer la mención de la respuesta de la no aceptación o aceptación del acreedor y su firma, su rehuso a la declaración de no poder hacerlo, o sea, que el funcionario actuante debe presentar en forma real al acreedor los valores adeudados en el momento mismo del ofrecimiento, pero que según consta en la sentencia impugnada el acto del 9 do febrero de 1977, por el cual, como se dice anteriormente, el recurren'e hizo el ofrecimiento de pago al recurrido, no consignaba las menciones indicadas, ni fueron presentados al acreedor los valores adeudados, por lo que, como lo afirma la Corte a-qua, el citado acto no constituía un verdadero y real ofrecimiento de pago y en consecuencia, la consignación no podía producir sus efectos.

Cas. 12 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3127 y 28/10/83, Pág. 3362.

Oposición. Materia Civil. Régimen anterior a la Ley No. 845 de 1978.

Arts. 155, 156, 157, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil.

El antiguo artículo 155 del Código de Procedimiento Civil; vigente para la época en que se interpuso el recurso de oposición de que se trata, se limitaba a pronunciar una prohibición de ejecutar la sentencia dictada en defecto, en la octava siguiente de su notificación a la parte condenada, si ésta no tenía abogado constituido; que es evidente que esa prohibición estaba dirigida exclusivamente contra la parte que tuviese interés en la ejecución de la sentencia, pero no respecto de la parte que precisamente se opone a esa ejecución; que, por su parte el artículo 157 del citado cuerpo legal fijaba un plazo de octava para interponer el recurso de oposición, a partir de la notificación de la sentencia en defecto al abogado de la parte defectante, si ésta parte había constituido abogado, o lo que es lo mismo, cuando el defecto se declare por falta de concluir, pero cuando el defecto fuera por falta de comparecer contra el demandado, por no haber éste constituido abogado, el plazo de la oposición se extendía hasta la ejecución de la sentencia, conforme lo disponía el ya derogado artículo 158 del aludido Código; que, como en la especie, la sentencia recurrida en oposición fue dictada en defecto por falta de comparecer de la hoy recurrente, por no haber ésta constituido abogado es obvio que ella disponía de un plazo que se extendía hasta la ejecución de la sentencia, para interponer el recurso de oposición.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3266.

Oposición, Materia Civil. Sentencia en defecto. Notificación. Acto de Alguacil que no consigna la relación existente entre el destinatario y la persona que recibe la copia del acto. Casación. Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

Según consta en la sentencia impugnada, la notificación del fallo recurrido en oposición fue hecha al abogado en manos de H.P., quien según el Alguacil actuante "dicha persona le dijo ser un vividor de la casa", que no habiéndose consignado la relación existente entre la persona que recibía la copia y el destinatario del acto tal como lo requiere para su validez el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la S.C. de J. no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 4 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3468.

Oposición en Materia Civil. Casación. Recursos que no pueden acumularse.

Las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse; que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición.

Cas. 20 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1967.

 Oposición. Materia Comercial. Alegato de fuerza mayor basado en una huelga de choferes. Alegato no justificado.

En la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua para rechazar el alegato del recurrente de que no pudo asistir a la audiencia por una causa de fuerza mayor basada en una huelga de choferes, expuso en dicho fallo, lo siguiente: que si bien se ha establecido que el día señalado para el conocimiento del referido recurso de apelación el transporte público de esta ciudad resultó entorpecido por una huelga de conductores de vehículos, también es cierto que esa situación no impidió que las labores de este Tribunal transcurrieran normalmente ese día. conociéndose habitualmente todas las audiencias civiles fijadas para esa fecha jueves 2 de agosto de 1979 a las nueve horas de la mañana, sin que debido a esa circunstancia la Corte se viera precisada a cancelar los roles fijados para esa fecha; como se advierte los Jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos de la litis, ponderaron los alegatos del recurrente, y al decidir que en la especie no hubo obstáculo alguno que impidiera la celebración de las audiencias del día 2 de agosto de 1979, es claro que la referida Corte no sólo no incurrió en vicio alguno que justifique la casación de la sentencia impugnada sino que hizo en cuanto a ese punto se refiere, una adecuada aplicación de sus facultades soberanas de apreciación, lo que, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación:

Cas. 11 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 622.

Pacto colectivo de condiciones de trabajo. Inamovilidad sindical por el término de un año. Artículo 109 del Código de Trabajo. Sentencia que desnaturaliza esa cláusula del Pacto.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2069 y 2074.

Partición de comunidad matrimonial. Alegato de nulidad. Ejecución voluntaria del acto arguido de nulidad. Confirmación tácita. Art. 1338 del Código Civil.

Si bien es cierto que los motivos expuestos por la Corte a-qua para justificar la sentencia impugnada, son erróneos, no es menos cierto que resulta de dicha sentencia y de los documentos que le sirven de fundamento, que el acto de partición argüido de nulidad por la recurrente, fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial; que esa ejecución voluntaria equivale a una confirmación tácita del referido acto, en los términos del artículo 1383 del Código Civil; que si ciertamente, en principio, el acto afectado de una nulidad absoluta no puede ser objeto de una confirmación expresa o tácita, esa confirmación es posible cuando se produce después que haya cesado la causa de la nulidad, como ocurre en la especie; que en ese orden de ideas, no obstante los motivos erróneos retenidos por la Corte a-qua, la sentencia impugnada se encuentra plena y legalmente justificada por los motivos de puro derecho suplidos por la S.C. de J.

Cas. 9 febrero de 1983, B.J. 867, Pág. 384. 3 4 8 -

Partición. Demanda intentada en base a un crédito cuya reclamación había sido desestimada. Rechazamiento de la demanda en partición.

El examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para rechazar la demanda en partición de que se trata, expresó que la misma fue incoada tomando como base la supuesta acreencia de RD\$48,000.00 alegada por el demandante originario; pero, habiendo esta Corte desestimado la reclamación de dicha suma, mediante su sentencia de fecha 10 de julio de 1980, es forzoso, como consecuencia de ese fallo, el rechazamiento, en cuanto al fondo, de la presente demanda en partición y la revocación de la sentencia que lo ordenó; como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Corte a-qua no decidió en la sentencia impugnada sobre la existencia del crédito alegado, cuestión que había sido resuelta por la misma Corte en su sentencia del 10 de julio de 1980, sino que basándose en lo decidido por esta última sentencia, rechazó la demanda en partición; que, en consecuencia, el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2726.

Partición. Demanda. Menor de edad. Sentencia no notificada al protutor del menor. Sentencia que no pronuncia condenación contra el menor. Inaplicación del art. 444 del Código Civil. Apelación admisible.

Medios suplidos por la S.C. de J.

Si es cierto que son improcedentes los motivos expuestos por la Corte a-qua para admitir el recurso de apelación de que se trata, ya que en el caso no era necesaria la notificación de la sentencia apelada al Protutor del menor, para que comenzara a correr el plazo de la apelación, en razón de que dicha sentencia no pronuncia ninguna condenación contra el aludido menor, no es menos cierto que los motivos de puro derecho expuestos por la S.C. de J., para justificar la desestimación del primer medio de casación propuesto por los recurrentes, son suficientes para suplir los expuestos por la Corte a-qua y dejar plenamente justificado el dispostivo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 21 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2720.

Ver: Apelación. Materia Civil. Apelación de una sentencia en defecto.

Paternidad. Reclamación de parternidad para fines de asistencia al hijo menor de edad. Paternidad no establecida. Sentencia bien motivada.

Cas. 23 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3658.

Paternidad discutida. Análisis de sangre que excluye al prevenido

como posible padre. Descargo. Sentencia bien motivada.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: "que al realizar la prueba de la paternidad se concluyó que el señor O.B. quedaba excluido como padre biológico de la niña Y.A. P., ya que según los grupos sanguíneos, padres "O" sólo pueden engendrar hijos "O", y la niña Y.P. es del grupo A., por lo que se descarta a O.B. como presunto padre"; que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el Juzgado a-quo para decidir que el prevenido O.B. no era el padre de la menor

procreada por la recurrente, se basó esencialmente en el resultado del experticio sanguíneo practicado al efecto, que excluyó a dicho prevenido; que al proceder en esa forma el Juzgado a-quo aplicó correctamente las reglas de prueba que rigen la materia, por lo cual no ha incurrido, al dictar la sentencia impugnada, en ninguna violación a la Ley;

Cas. 23 noviembre 1983; B.J. 876, Pág. 3667.

Paz Pública. Crimen contra la paz pública. Incitación a la sublevación. Agente de la Policía que ocupa una emisora radial y mantiene como rehenes a varias personas.

Cas. 18 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3603.

Perención. Materia Laboral. Apelante que apela de una sentencia que le condena al pago de prestaciones. Inacción del apelante durante más de 3 años.

En la especie, la Cámara a-qua no decidió el recurso de apelación de los recurrentes por el exceso de trabajo, sino por el hecho imputable al apelante de que no realizó ninguna actuación durante los tres años contados desde noviembre de 1975 hasta el 22 de junio de 1979, fecha de la demanda en perención; que además en el expediente consta el acto de fecha 22 de junio de 1979 del Alguacil L.A.M. de Estrados de la S.C. de J. mediante el cual se comprueba que la hoy recurrida citó al hoy recurrente y a los abogados de éste, para que comparecieran a la audiencia del 24 de julio de 1979 que celebrara la Cámara a-qua para conocer de la demanda en perención; que en otro orden de ideas, el hecho de que no estén funcionando los Tribunales creados por el Código de Trabajo no impide que se intenten las demandas en perención en materia laboral si, como ha ocurrido en la especie, tal demanda está justificada dentro de las disposiciones legales correspondientes; que los motivos de la sentencia impugnada que han sido transcritos, los cuales son suficientes y pertinentes, justifican plenamente el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley a los hechos debidamente comprobados por el Juez del fondo.

Cas. 22 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1998.

Perención. Materia laboral.

Ver: Contrato de trabajo. Apelación del patrono. Perención...

Cas. 16 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 688.

Prescripción en materia correccional. Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal. Apelación. Interrupción.

El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para desestimar este alegato, tuvo en cuenta que la sentencia del 4 de noviembre de 1975, fue recurrida en apelación por R. de la R., P.T.S. y D. de S., C. por A., el 7 de noviembre de dicho año, habiéndose

conocido por ante la Corte a-qua, sucesivamente en las audiencias del 3 de mayo, 31 de julio, 27 de septiembre y 15 de noviembre de 1978, y finalmente el 12 de febrero de 1979; que asimismo la Corte da constancia de que en el expediente, reposan citaciones al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la D. de S. a requerimiento del Procurador de la Corte mencionada, de fechas 25/4/78, 25/7/78, 21/9/78, y 5/2/79, para conocer del recurso de apelación, a todas las cuales audiencias compareció la parte civil constituida, manteniendo su constitución, por lo cual la Corte a-qua, rechazó la prescripción solicitada por dichos recurrentes; que como se comprueba por las fechas mencionadas, la prescripción alegada no pudo producirse porque desde el 7 de noviembre de 1975, la prescripción quedó interrumpida por la apelación mencionada; siguiendo así interrumpida, periódicamente en las fechas indicadas anteriormente; por lo cual, la Corte juzgó correctamente al rechazar la prescripción propuesta por los apelantes.

Cas. 14 enero 1983, B.J. 866, Pág. 47

Providencia Calificativa. Auto de no ha lugar. Casación. Recurso de la parte civil constituida. Inadmición. Recurso de la parte civil constituida. Inadmisible. Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 4 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 280.

Propiedad Intelectual. Derecho de autor. Empresa que graba un disco de larga duración con el merengue Así Así y lo vende sin autorización del autor. Violación de los artículos 20 y 21 de la Ley No. 1381 de 1947.

En la especie, los hechos comprobados por la Corte a-qua, como fos han admitido también los recurrentes al reconocer que habían falsificado y vendido el disco Así-Así, sin autorización del autor, constituyen dentro de las previsiones de la citada Ley No. 1381, un atentado al derecho de autor del recurrido, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en base a esos hechos, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado.

Cas. 7 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2607.

Referimiento. Auto del presidente de la Corte de Apelación. Emplazamiento que se afirma no estaba encabezado con el auto de fijación

de audiencia. No hay nulidad.

El examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes comparecieron a la audiencia fijada para el 20 de abril del 1981, para conocer de la demanda en referimiento intentada por los actuales recurridos, audiencia en la cual dichos recurrentes presentaron sus conclusiones, las cuales figuran copiadas en la relación de hechos de la sentencia impugnada; que además, a los referidos recurrentes se le otorgó un plazo para presentar ampliaciones a sus conclusiones, y, al efecto, depositaron un escrito, cuyas conclusiones figuran también en la sentencia impugnada; que, por tanto, el derecho de defensa de los recurrentes no fue violado; que por otra parte, ese requisito no es exigido por la Ley, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de

fundamento y debe ser desestimado. Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2657.

Referimiento, Apelación, Pedimento de suspensión, Auto del Presidente de la Corte de Apelación ordenando la suspensión. Recurso de casación contra ese Auto

En la especie, no hay dudas de que la sentencia impugnada fue dictada después que el Juez a-quo comprobó que la sentencia de Primera Instancia había sido objeto de apelación; por todo lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2657.

Referimiento, Urgencia. Secuestro. Suspensión del procedimiento de embargo. Revocación del fallo de Primera Instancia. Casación por via de supresión y sin envío en este punto.

En la especie, por lo expuesto precedentemente es evidente que en la sentencia impugnada, lejos de violar el artículo 137 de la Ley No. 834 del 1978 se hizo una correcta aplicación de esta disposición legal; que si bien por los motivos precedentemente expuestos, se advierte que el Juez que la dictó lo que ordenó en realidad fue la suspensión del procedimiento de embargo, por el Ordinal Segundo del dispositivo de su fallo dispuso la revocación del fallo de Primera Instancia, por lo que en este aspecto, dicha sentencia debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, ya que la decisión de ese punto corresponde resolverlo a la Corte de Apelación apoderada del recurso de apelación sobre el fondo.

Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2657.

Referimiento. Plazo de un día para la comparecencia. Demandado que comparece y se defiende al fondo. No lesión al derecho de defensa.

En una materia como el referimiento, donde la Ley no ha fijado el plazo de la comparecencia, sino que se ha limitado a exigir que éste sea suficiente para que el demandado pueda preparar sus defensas, circunstancia que abandona a la apreciación soberana de los Jueces del fondo, éstos pueden determinar la suficiencia del mismo por la actividad desplegada por el demandado frente al término que se la ha concedido para comparecer; que, como en la especie, no obstante la brevedad del plazo, el demandado compareció y formuló conclusiones sobre el fondo, así como opuso las excepciones que consideró procedentes, es obvio que se defendió tanto en la forma como en el fondo, por lo cual el plazo que se le otorgó resultó suficiente para preparar sus medios de defensa y, por lo tanto, no se le infringió ningún agravio a su derecho de defensa, requisito indispensable para que se pueda pronunciar la nulidad de un acto del procedimiento.

Cas. 31 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2505.

Rendición de Cuentas. Medida de instrucción. Autoridad de cosa juzgada. Finalidad de la medida.

Cas. 27 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1113.

Ver: Seguro de Vida. Póliza. Sentencia que ordeno...

Responsabilidad Civil. Acción personal ejercida para obtener la reparación del daño causado con motivo de la adjudicación de unos

terrenos. Competencia de los Tribunales Ordinarios.

El examen del fallo impugnado revela que con el ejercicio de su acción la demandante persigue la reparación del daño que se le ha causado a consecuencia de la adjudicación a favor de los recurrentes de un terreno de su propiedad, como resultado de las maniobras irregulares que, según ella, estos cometieron; que el ejercicio de esa acción no pone en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real inmobiliario, sino que se limita a hacer valer en justicia un derecho de crédito en dinero; que, tal como lo afirma la Corte a-qua, se trata pues, de una acción personal mobiliaria de la exclusiva competencia de los Tribunales Ordinarios.

Cas. 17 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3218.

Responsabilidad Civil. Alambres de alta tensión parcialmente invisibles. Menor de edad que subido sobre una mata de mango hace contacto con los alambres y se electrocuta. Responsabilidad de la C.D. de E. e incidencia de la imprudencia del menor en el daño causado.

La relación de los hechos anteriormente descritos también revela, que los aludidos alambres del tendido eléctrico sólo estaban parcialmente invisibles, por lo que era posible que el menor fallecido pudiera haberlos visto y que, por tanto, hubiese de tomar las precauciones indispensables para subir a la mata de mangos que escaló, a fin de evitar el contacto con los mismos, lo que podría constituir una imprudencia, con la que contribuyéra en parte en la casualidad del daño, como lo alega la C.D. de E., pero que la Corte a-qua no ponderó estas circunstancias, que de haberlo hecho, como era su deber, pudieron eventualmente haber incidido en el monto de la indemnización, por lo que, en consecuencia, la Corte a-qua violó en este aspecto el articulo 1384 primera parte, del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por falta de base legal.

Cas. 23 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3646.

Responsabilidad Civil. Alegato de no responsabilidad por ser una de las demandadas, mandataria de la otra demandada. Medio de defense que puede plantearlo por primera vez en grado de apelación.

Sentencia que no da motivos acerca de ese punto. Casación.

Cas. 3 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2116.

Responsabilidad Civil. Banco que entrega fondos sin la presentación de la libreta. Autorización para el retiro de los fondos. Sentencia que considera irrelevantes hechos y circunstancias del proceso. Casación por falta de base legal.

Cas. 8 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1750.

Responsabilidad Civil. Comitente. Acto notarial mediante el cual el comitente pretende liberarse. Presunción de comitencia.

En la especie, la Corte a-qua en lo que respecta al medio que se examina expresó lo siguiente: "que procede rechazar por improcedente e infundado el acto No. 3 de fecha 6 de junio de 1974, mediante el cual la persona civilmente responsable pretende liberarse de la responsabilidad civil que tiene frente a los agraviados, desconociendo la certificación del 24 de octubre de 1973, expedida por la Superintendencia de Seguros y del 30 de octubre de 1973, expedida por la D.G. de R.I.; donde consta el nombre de J.F.M.A.; como propietario del vehículo que atropelló a la menor agraviada, certificaciones que reposan en el expediente"; que por lo antes expuesto la Corte a-qua dio por establecido que J.F.M. era propietario de la camioneta placa No 512-880, que causó el accidente, que por tanto sú responsabilidad civil estaba comprometida en vista de la presunción de comitente que recae sobre todo propietario de vehículo de motor que causa a otro un daño, a menos que pruebe que el conductor del vehículo no era su empleado en el momento del accidente, prueba que no ha sido hecha.

Cas. 2 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2555.

Responsabilidad Civil. Guardián de la cosa. Herederos del dueão de un vehículo que causa un daño.

En la especie, la Corte a-qua para condenar a los recurrentes a reparar el daño sufrido por los recurridos, se basó esencialmente en la responsabilidad derivada del hecho de las cosas, según la cual el propietario de la cosa o aquel que se sirve de ella, se presume guardián de la misma hasta prueba en contrario que el guardián es presumido, responsable del daño causado por la cosa, salvo prueba de una causa extraña que no le sea imputada; que, en la especie, la Corte a-qua dedujo el derecho de propiedad de M. sobre el automóvil causante del daño, de las certificaciones expedidas por la entidad aseguradora del mismo, en la cual consta que dicho vehículo es propiedad del Dr. L.A.M.; que la recurrente no aportó prueba alguna que contradiga ese hecho; que tampoco probó la recurrente que el accidente tuviera su orgien en una causa ajena al guardián; que en tal situación no era necesario establecer falta alguna a cargo del conductor del aludido vehículo; que, en fin, la circunstancia de que no se ejerciera la acción pública por cualquier causa que fuera, carece de relevancia para la solución del presente caso.

Cas. 14 enero 1983, B.J. 866, Pág. 26.

Responsabilidad Civil. Guardián de la cosa inanimada. Menor de edad que hace contacto con alambres del tendido eléctrico inadecuadamente colocados. Responsabilidad de la C.D. de E.

Cas. 23 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3646

Responsabilidad Civil. Indemnización. Monto. Sentencia carente da motivos que justifiquen el monto de la indemnización. Casación.

Cas. 21 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 4021.

Responsabilidad Civil. Prevención de robo. Descargo por falta de in-

tención delictuosa. Retención de esa falta a cargo de dicha descargada

por haber estampado una novilla que ya estaba estampada.

En la especie, al descargar a la prevenida por falta de intención delictuosa y retener una falta a su cargo, como lo fue el hecho de estampar con su hechizo una novilla que ya estaba marcada con las iniciales H.E., que son las que corresponden al nombre del querellante constituido en parte civil, H.E., y acordar a éste una indemnización de un peso (RD\$1.00) de acuerdo con sus conclusiones, como reparación de los daños y perjuicios que la recurrente le ocasionó con su hecho, la Corte aqua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Cas. 28 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3694.

Responsabilidad Civil. Vehículo del Estado Dominicano que causa daños. Reparación a cargo del Estado. Sentencia oponible a la Compañía aseguradora.

Cas. 20 julio 1983, B.J. 872, Pág. 195 y 2004.

Revisión de una sentencia de la S.C. de J. que declaró caduco un recurso. Rechazada.

20 junio 1983, B.J. 971, Pág. 1594.

Secuestro. Ejec. Prov. Embargo. Apelación. Suspensión.

En la especie, el medio que se examina va dirigido contra el punto relativo al embargo que se discute en la litis y no contra el punto atinente a la suspensión de la ejecución de sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación; que, como ya se ha casado la sentencia impugnada en lo concerniente al punto de la revocación antes indicada, es obvio que el medio que se examina carece de relevancia y debe ser desestimado.

Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2657.

Ver. Referimiento. Urgencia, Secuestro...

Seguro Obligatorio de Vehículos. Acción contra la Compañía asegura-

dora. Prescripción de esa acción. Artículo 35 de la Ley No. 1971.

La acción que prevee la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es una acción en garantía que obliga al asegurador a pagar al asegurado o al persiguiente las condenaciones que una sentencia impone al primero para indemnizar los daños causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor la cual es distinta a la acción en reparación civil delictual, pues mientras la primera tiene su origen en un contrato intervenido entre una entidad aseguradora y un tercero que asegura los riesgos de un vehículo de motor, la última tiene su fundamento en un delito, por lo que la Corte de Casación haciendo un examen más profundo del asunto en base a las expresadas circunstancias reconoce, que, la prescripción aplicable a la acción instituida por la citada Ley No. 4117, no es la prevista para la acción pública que resulta de un delito, sino la establecida específicamente en el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dom., en estos términos: "se establece una prescripción ex-

tintiva de dos años, a partir de la fecha del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer acción contra el asegurador o reasegurador"; la Ley No. 126 de 1971, tiene un dominio y alcance general sobre todos los seguros privados en la Rep. y comprende, contrariamente al criterio de la Corte a-qua, los accidentes automovilísticos, no solamente por la deducción lógica de la generalidad de los términos de sus dos primeros artículos, en los que define el confrato y las operaciones de seguro, sino porque de manera expresa incluve dicho seguro, tal como resulta al referirse entre otros en el artículo 6, letra 'F', a que los efectos de la Ley se aplican" a los vehículos de motor y responsabilidad civil", y en el artículo 32, en el que se establece que "cuando los documentos indicados en el artículo anterior corresponden al ramo de incendio y líneas afines y a los riesgos de vehículos de motor y de responsabilidad civil cubierta por las pólizas de seguros tendrán texto, alcance y limitaciones uniformes para los aseguradores y reaseguradores", de donde se infiere a la vez que el término "siniestro", que figura en el artículo 35 a que alude la Corte aqua como excluyente de los accidentes automovilísticos, tiene un sentido jurídico en el ámbito de la Ley que significa daños, perjuicio o pérdida producidos por la cosa asegurada, enteramente compatible, por tanto, como el riesgo automovilístico"; en consecuencia, al admitir la Corte a-qua que el accidente que dio origen a la demanda contra la Compañía Aseguradora recurrente, había ocurrido el 18 de abril de 1973 v que dicha demanda fue intentada el 7 de abril de 1976, es decir, después de los dos años de la fecha del accidente y, no obstante, rechazar las conclusiones de la recurrente, por los motivos señalados, interpretó erróneamente el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, pues en vez de aplicar este texto a la acción ejercida por los recurridos contra la compañía de Seguros Pepín, S.A., en virtud del contrato de seguro existente entre dicha compañía y la C.D. de T., Inc., aplicó la prescripción penal, reservada a la acción en responsabilidad civil originada en un delito; que, por tanto, la Corte a-qua al rechazar el medio derivado de la prescripción y hacer oponible la sentencia impugnada contra la recurrente, violó el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971 por lo cual dicha sentencia debe ser casada.

Cas. 29 julio 1983, B.J. 872, Pág. 2063.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Aseguradora puesta en causa.

El examen del fallo impugnado y los documentos del expediente revelan que en el momento del accidente el vehículo placa No. 120-380, era propiedad de la prevenida M.I.N.E. y estaba asegurado con la A.I.U. S.A., a nombre de la Compañía de T., C. por A., que como el seguro de vehículos esin rem, a la parte civil le bastaba como lo hizo poner en causa por la citación correspondiente a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a fin de que la sentencia intervenida le fuere oponible; que esta citación equivale para la compañía aseguradora la notificación de la indicada cesión; que al fallar el Juzgado a-quo declarando oponibles las condenaciones civiles a la compañía asegura-

dora procedió correctamente, que por tanto, se desestima también el medio que se examina por carecer de fundamento.

Cas. 29 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1726.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Demanda intentada contra la aseguradora y no contra la asegurada. Artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955.

En la especie, la Corte a-qua para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda de que se trata, se basó en que el recurrente no intentó demanda alguna contra la asegurada de la compañía recurrida, sino que dirigió su acción directamente contra la aseguradora, en contravención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, efectivamente, en nuestro derecho no se le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurador de responsabilidad, sino que necesariamente debe dirigir su acción contra el asegurado responsable del daño y poner en causa al asegurador para que la sentencia que intervenga le sea oponible; que al decidir en consonancia con esos principios la Corte aqua hizo una correcta aplicación de la ley, sin que tuviera necesidad de ponderar la sentencia a que alude el recurrente; que después de haber rechazado la demanda en base al motivo apuntado, resultan superabundantes todos los demás motivos expuestos por la Corte a-qua para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, en especial aquel que se refiere a que la indemnización no puede ser superior al monto de

Cas. 17 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 2211.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Cancelación de la Póliza. Art. 50 de la Ley No. 126 de 1971. Falta de pago de la prima. For-

malidades. Notificación al asegurado.

Cuando sea el asegurador quien ejerza esa facultad y salvo acuerdo en otro sentido, la cancelación del contrato se notifica por escrito al asegurado y a la Superintendencia de Seguros; que esa formalidad debe ser cumplida por el asegurador aún cuando se trate de la cancelación del contrato por falta de pago de la prima, pues el legislador no ha hecho ninguna distinción al respecto; que ese criterio se reafirma aún más en los contratos de seguro obligatorio de vehículos de motor, pues la finalidad de interés social de la Ley No. 4117 de 1955, quedaría frustrada si no se le diera al asegurado en esos casos, la oportunidad de saber con la debida anticipación que su Póliza va a ser cancelada; que, por otra parte, el hecho de que la compañía comunicara la cancelación a la Superintendencia de Seguros y a la Oficina del Registro Civil de S., no suple la notificación que debió hacer al asegurado de conformidad con la ley.

Cas. 22 abril 1983, B.J. 1983, B.J. 869, Pág. 1067.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Cesión del contrato de seguro. Entrega del marbete. Notificación de la cesión del contrato. Efectos.

Si bien es cierto, como lo alega la recurrente, que la entrega del mar-

bete de seguro al mismo tiempo que el vehículo asegurado vendido, constituye una cesión del contrato de seguro no es menos verdad que dicha cesión sólo produce efectos respecto de la entidad aseguradora, cuando a ésta se le haya notificado regularmente dicha operación, ya sea mediante acto especial, ya sea por una citación en justicia que contenga las menciones suficientes; que, en la especie, la cesión del contrato de seguro fue notificada a la recurrida el 29 de junio de 1973, de manera que ésta pudo válidamente el 4 de diciembre de 1972, endosar la póliza transferida para amparar otro vehículo propiedad de la cedente y el cesionario sólo puede que jarse de su propia negligencia; que tal endoso sería oponible a los terceros en los términos del derecho común. Cas. 27 abril 1983. B.J. 869. Pág. 1076

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Cesión de la Póliza. Endoso válido. Prueba.

En la especie, figura una certificación de la Superintendencia de Seguros, en la cual consta que la póliza de que se trata fue endosada a partir del 4 de diciembre de 1972 para cubrir el carro F. Motor No. GAEKP-67191.

Cas. 27 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1076.

Ver: Seguro de Vehículos de Motor. Cesión del contrato de seguro. Entrega del Marbete...

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Exclusiones. Artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971.

Cuando se establece la existencia de una póliza de Seguro Obligatorio. regido por la Ley No. 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste, o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora de que se trate dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante o por el asegurado, como ha ocurrido en el caso; que conforme, el artículo 68 de la Ley No. 126 de Seguros Privados de la República Dominicana del 22 de mayo de 1971. "Las exclusiones de riesgos consignados en la póliza, eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto, cuando se trata de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador a recurrir contra el asegurado en falta"; que por esta razón, la aseguradora recurrente no puede escapar a esa responsabilidad, ya que la exclusión alegada, no es oponible a terceros, en virtud de la Ley; que por todo lo expuesto precedentemente, se revela, que el fallo impugnado contiene, motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; y que no se ha incurrido en los vicios denunciados, por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1718.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. No oponibilidad a la

compañía aseguradora. Cancelación de la Póliza. Comunicación de la cancelación.

En la especie, la Corte a-qua para declarar que las condenaciones civiles acordadas a los recurrentes no eran oponibles a la Compañía de Seguros A , C por A , se fundó en que el accidente de tránsito ocurrió el 24 de diciembre de 1977 y la póliza había sido cancelada por falta de pago de las primas, el 12 de agosto de 1977, según comunicación por escrito dirigida por la Compañía de Seguros A., C. por A., a la D.G. de R I a la Superintendencia de Seguros y al prevenido asegurado, en fechas 26 y 27 de mayo de 1977; que la Corte a-qua para formar su convicción respecto de que el prevenido tenía conocimiento de que la póliza había sido cancelada desde el 12 de agosto de 1977, ponderó no sólo las certificaciones antes indicadas, sino también, las declaraciones del propio prevenido, quien afirmó por ante el Juez de Primer Grado que estaba atrasado en el pago de las cuotas de primas, que "creía" que estaba asegurado, y que no "recuerda" que S.A. le notificara la cancelación de la póliza, todo lo cual, llevó al ánimo de los Jueces dei fondo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, lo que escapa al control de la casación, al convencimiento de que dicho prevenido sabía que su vehículo no estaba asegurado desde varios meses antes del accidente; que, por otra parte, la comunicación de la cancelación de la póliza no tiene que hacerse necesariamente por acto de Alguacil; basta para que se cumpla el voto de la ley que tal comunicación se haga por escrito y que los interesados la hayan recibido en tiempo oportuno, como ocurrió en la especie; que, en otro orden de ideas los recurrentes no podían ignorar que la póliza del referido vehículo había sido cancelada por falta de pago a partir del 12 de agosto de 1977, pues desde el 10 de abril de 1978, esto es, desde antes de iniciarse la demanda, el abogado de los recurrentes obtuvo una certificación de la Superintendencia de Seguros en que se hacía constar esa circunstancia

Cas 9 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3513.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Pasajeros. Oponibilidad a la Compañía aseguradora. Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre

Seguros Privados.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley No. 126 del 1971, de Seguros Privados de la Rep. Dom., las exclusiones a que se refiere dicha Ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción de vehículos de motor; que, en la especie, el hecho de que R.R., A R. y P.R.M. fueran pasajeros del vehículo que sufrió el accidente no impide que la persona civilmente responsable pueda ser condenada al pago de daños y perjuicios en su favor, y estas condenaciones sean oponibles a la Compañía Aseguradora de ese vehículo, siempre y cuando estas últimas hayan sido puestas en causa para esos fines, como ha sucedido en la especie.

Cas. 23 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3682.

Seguro Obligatorio de Vehiculos de Motor. Pasajeros. Protección. Se

reputan terceros al tenor de la Ley No. 4117 de 1955.

Los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como en la especie, son terceros en relación a los contratos de seguros concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y, por tanto, cualquier cláusula de exclusión, que como es natural el tercero no ha tenido oportunidad de discutir, no le puede ser oponible sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955, sus modificaciones, sobre Seguro Obligatorio , por los daños ocasionados con la conducción de vehículos de motor, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilisticos, y toda otra disposición legal modificativa de esa Ley debe ser interpretada restrictivamente; que la citada orientación legislativa se reafirma aún más en el texto del artículo 68 in-fine, de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados en la Rep. Dom.

Cas. 5 octubre 1983, B.J 875, Pág. 3030.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Personas que trabajan en un camión. Artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

Responsabilidad de la aseguradora.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la R.D., cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, como ocurrió en la especie, no serán oponibles a terceros las exclusiones de riesgos consignados en la póliza o que se deriven de ella; que esta disposición no está en pugna con la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, cuyo objeto es regular el tránsito de vehículos por calles y carreteras y las violaciones a la misma sólo dan lugar a sanciones penales, aún cuando en virtud de otros textos legales esas mismas violaciones puedan originar reparaciones civiles, ni con la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que crea a cargo de los propietarios de vehículos de motor la obligación de proveer de un seguro a los mismos; que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2107.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Póliza. Cancelación. Artículo 50 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

Para que la cancelación de la póliza de seguros, sea oponible a terceros, basta que una copia de la misma, se deposite en la Superintendencia de Seguros, dentro de un término de no menos de tres días con anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación de la fianza, sin necesidad de cumplir la formalidad a que se refiere el artículo 1328 del Código Civil; que de los documentos del expediente, resulta, que una copia de cancelación de la Póliza de que se trata, fue depositada y registrada en la S. de S., el 8 de febrero de 1980, dentro del plazo, prescrito por la Ley; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados

Cas. 9 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2621

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Prescripción de la acción.

Art. 35 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

La Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la R.D., tiene un dominio y alcance general sobre todos los Seguros Privados en la República y comprende, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, los accidentes automovilísticos, no solamente por la deducción lógica de la generalidad de los términos de sus dos primeros artículos, en los que define el contrato y las operaciones de seguros, sino porque de manera expresa incluye dicho riesgo tal como resulta al referirse entre otros en el artículo 6 letra "F", a que los efectos de la Ley se aplican a los "Vehículos de Motor y Responsabilidad Civil", y en el artículo 32 en el que se establece que "cuando los documentos indicados en el artículo anterior correspondan al ramo de Incendio y Líneas aliadas, y a los riesgos de vehículos de Motor y Responsabilidad Civil cubierta por las pólizas de Seguros de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniforme para todos los Aseguradores y Reaseguradores"; que el artículo 35 de la Ley No. 126 citado, dispone que "Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador"; que de todo lo anteriormente expuesto se infiere que en lo que respecta a la entidad aseguradora, en materia de accidente de automóvil la prescripción aplicable a la acción civil, es la de dos años establecidos en el artículo 35 de la repetida Ley No. 126, y no la del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que al decidir la Corte a-qua en el sentido señalado, es claro que no incurrió en las violaciones denunciadas.

Cas. 19 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3273.

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Riesgo de pasajero. Art. 68

de la Ley No. 126 de 1971.

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados del 10 mayo de 1971, las exclusiones de riesgo consignado en la póliza no eximen de responsabilidad al asegurado, cuando como en la especie, se trata de seguros obligatorios contra daños ocasionados por vehículos de motor, en cuyo caso dichas exclusiones no son oponibles a terceros, como lo es en el presente caso la pasajera y parte civil constituida M.M. de O., que por tanto se desestima el alegato por carecer de fundamento.

Cas. 21 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 498.

Seguro de Vida. Póliza. Sentencia que ordenó una reducción de cuentas para determinar si la póliza estaba vigente o no cuando ocurrió el fallecimiento del asegurado. Sentencia que decide el fondo del asunto. Casación.

En la especie, la sentencia de la Corte a-qua le atribuyó a la medida de rendición de cuentas un sentido y alcance contrario a la finalidad de esa medida; que siendo lo relativo a la vigencia de la póliza una cuestión fundamental a establecer en el litigio, sólo mediante el examen y ponceración del resultado de la rendición de cuentas podía determinarse si la póliza estaba vigente o no el día del fallecimiento del

asegurado J.A.H., que el hecho de que la demandada S.L.A.C., le diera cumplimiento a esa medida ordenada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Distrito Nacional, a solicitud de la demandante y confirmada por la Corte a-qua por sentencia del 10 de febrero de 1972, no podía decidirse que la demandada había admitido la vigencia de la póliza; dándole una errónea interpretación al principio de la cosa juzgada, puesto que aunque la medida había adquirido ese carácter, ésta es sólo una etapa del proceso, previa al conocimiento del fondo y que traza el procedimiento a seguir para que el asunto reciba el fallo definitivo, que al no proceder al examen de los documentos aportados al debate y declarar la vigencia de la póliza sin ofrecer ninguna justificación, como tampoco una relación completa de los hechos en que fundamenta su fallo, es obvio que la Corte a-qua ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 27 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1113.

Seguro Social. Artículo 66 de la Ley No. 1896 de 1948. Devolución de cotizaciones a un asegurado. Condiciones para esa devolución.

El artículo 66 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales establece que "al asegurado que cumple 60 años de edad, sin haber reunido el número de Cotizaciones señalado en el artículo 57 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá si éstas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales con intereses acumulados a razón de 5% anual"; que según el acto de notoriedad sometido al Tribunal a-quo, el recurrido P.A. de la C., nació el 12 de marzo de 1922, por tanto en el momento de reclamar al Instituto D. de S.S. la devolución de sus cotizaciones personales, no había cumplido los 60 años de edad, condición indispensable para que el asegurado tenga derecho a una pensión si reúne las cotizaciones exigidas por la ley y en caso contrario para que se le devuelva el valor de sus cotizaciones personales; que al fallar de esta manera la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior-Administrativo, hizo una errónea interpretación de la ley y en consecuencia procede la casación de la sentencia por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 6 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1194.

Sentencia. Materia Penal. Sentencia dictada en dispositivo. Ausencia de motivos. Casación.

Cas. 9 diciembre 1983, B.J. 877, Págs. 3863, 3916.

Sentencía Civil. Ejecución.

La ejecución de una sentencia puede ser voluntaria, cuando la parte condenada o el deudor se aviene espontáneamente a realizar la prestación a que lo obligó la sentencia, como ocurrió en la especie, sobre todo que, como ya se ha dicho, cualesquiera de las partes podían promover dicha medida.

Cas. 28 febrero 1983, B.J 867, Pág. 544.

Sentencia Comercial. Copia notificada en que no consta la formalidad

del registro. No es motivo para la casación.

El hecho de que no conste en la copia de la sentencia que se le notificó al recurrente la formalidad del registro de dicha sentencia no implica vicio alguno que justifique la casación de la misma.

Cas. 11 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 622.

Sentencias dictadas en dispositivo. Ausencia de motivos. Materia penal. Casación.

Cas. 18 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3607.

Sentencia dictada en dispositivo. Deber de los Jueces. Motivación de los sentencias.

Los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en la especie, tanto la sentencia de Primer Grado como la impugnada fueron dictadas en dispositivo, por lo que no contienen una exposición de los hechos de la causa y carecen de motivos que justifiquen sus dispositivos; que, en tales condiciones, la S.C. de J., está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Cas. 12 enero 1983, B.J. 866, Pág. 19.

Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casación.

Cas. 12 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2255. Cas. 19 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2348.

Sentencias no motivadas. Casación. Cas. 4 julio 1983, B.J. 872, Págs. 1756, 1760.

Sentencia sin motivos. Casación. Cas. 20 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1941.

Sentencia dictada en Primer Grado en materia laboral por un Juez que se había inhibido. Alegato de nulidad que no fue propuesto por ante los Jueces del fondo. No puede presentarse por primera vez en casación.

En la especie, la nulidad invocada en el medio que se examina, no fue propuesta por los recurrentes ante los Jueces del fondo, por lo cual al proponerla por primera vez en casación, constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisible; en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 31 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2500.

Sentencia penal dictada en dispositivo. Falta de motivos Casacion. Cas. 6 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1784.

Sentencia, Materia Penal. Sentencia dictada en dispositivo. Casación. Cas. 14 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2653.

Sentencias. Materia Penal. Sentencias no motivadas. Casación Cas. 27 junio 1983, B.J. 871, Págs. 1659, 1681 1699

Suspensión de ejecución de sentencia que otorga la guarda provisional de un hijo menor de edad a su padre. Asunto no comunicado al representante del Ministerio Público. Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, mod. por la Ley No. 845 de 1978.

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado luego de su modificación por la Ley No. 845 de 1978, después de enumerar los casos en que un asunto puede ser comunicado al Ministerio Público, establece que la comunicación sólo procederá en los casos antes indicados, cuando es requerida por el demandado in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el Tribunal; que en la especie, resulta del examen del auto impugnado, que el Juez a-quo fue apoderado por la recurrente, en atribuciones de referimiento, para conocer de una demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en las mismas atribuciones, por un Juzgado de Primera Instancia; que, por tanto, en esa instancia la recurrente desempeñaba el papel de un demandante, por lo cual no estaba autorizada por la Ley para demandar la comunicación del expediente al Ministerio Público; que aún cuando el Juez a-quo, como lo alega la recurrente, no dio ningún motivo justificativo para no acoger su pedimento al respecto, esa falta de motivos queda suplida con los motivos de puro derecho expuestos por la Suprema Corte de Justicia.

Cas. 22 abril 1983, B.J. 869, Pág. 1012.

Testamento. Testador que declara al notario que no sabe firmar. Impugnación del testamento sobre la base de que el testador no fue sincero al hacer esa declaración. Prueba. No hay necesidad de inscribirse en falsedad.

En la especie, la Corte a-qua para rechazar las conclusiones de los apélantes y hoy recurrentes tendentes a establecer la prueba de la falta de sinceridad del testador cuando declaró ante el Notario que no sabía firmar, expuso que para hacer esa prueba el recurrente debía realizar el procedimiento de inscripción en falsedad; que contrariamente a lo afirmado por la Corte a-qua, para probar la sinceridad o no de una declaración hecha por un compareciente ante un notario, no es necesario recurrir a ese procedimiento ya que esa prueba puede hacerse por todos los medios; que en esas condiciones la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha violado las reglas relativas a la prueba, por lo que procede la casación de la sentencia sin que sea necesario ponderar los

demás medios del recurso. Cas. 21 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3317.

Testigo. Datos personales. Omisión de los mismos. Declaración. Vali-

dez. Identidad del testigo.

La omisión de las generales de un testigo no conlleva la nulidad de sus declaraciones, ni violación alguna al texto legal invocado, siempre que haya constancia de la identidad del testigo.

Cas. 2 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2563.

Transación. Materia Laboral. Extinción de la litis. Cas. 7 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2613.

Transporte Aéreo. Pasajera que pierde una maleta. Indemnización. Monto. Motivos. Sentencia que no motiva la magnitud de los daños. Casación.

En la especie, la Corte a-qua condenó a la recurrente a pagar a la recurrida indemnizaciones de RD\$3,000.00 y RD\$10,000.00, a título de reparación de los daños materiales y morales por ella sufridos con motivo de la pérdida de una maleta, sin precisar la magnitud de esos daños ni exponer una descripción de los mismos; que si bien es verdad que los Jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, no es menos cierto que eso no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a la S.C. de J. en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización acordada; que al no proceder así la Corte a-qua dejó sin base legal la sentencia impugnada, en cuanto al monto de las indemnizaciones concedidas a la recurrida, por lo cual debe ser casada en ese aspecto.

Cas. 7 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3829.

Transporte Aéreo. Responsabilidad limitada. Cláusula de tal responsabilidad. Prueba a cargo de quien la alega. Arts. 4 y 22 del Convenio

de Varsovia. Talón de equipaje.

La parte que invoca una cláusula limitativa de responsabilidad, está en la obligación de probar la existencia de las condiciones de aplicación de tal cláusula; que en la especie, la limitación de responsabilidad proclamada por el art. 22 del Convenio de Varsovia, está subordinada al cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 4 del mismo convenio, las cuales deben constar en el correspondiente talón de equipaje, único medio de probar que han sido observadas; que, por consiguiente, era a la recurrente a quien le correspondia demostrar que se habían cumplido las referidas condiciones, mediante la presentación del talón de equipaje a que se ha hecho referencia para poder invocar una responsabilidad limitada; que, por lo expuesto se evidencia que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 diciembre 1983, B.J. 877, Pág. 3829.

Tránsito. Tribunales Especiales de Tránsito. Competencia. Ley No. 585 de 1977. Daños a la propiedad ajena, Competencia del Tribunal

Especial de Tránsito.

La Ley No. 585 de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, en adición a los Juzgados de Paz Ordinarios, existentes en el Distrito Nacional y otras demarcaciones, dispone que son competentes para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma, así como de las Ordenanzas y Resoluciones dictadas en materia de tránsito por los correspondientes Ayuntamientos que hasta el presente son competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios; que en vista de que la excepción señalada en el artículo 51, no excluye la prevención por la cual ha sido juzgado el infractor A.S., es obvio en consecuencia, que conforme los términos de la Ley No. 585 antes men cionada, los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito creados para conocer de las violaciones a la Ley No. 241 de 1967, con las excepciones referidas, dichos Tribunales, apoderados en el caso ocurrente, tienen competencia para conocer de la acción penal y de la acción civil, esta última accesoriamente a la primera en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que al fallar la Cámara a-qua, confirmando el fallo del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el que fue ejercida la acción civil accesoriamente a la acción pública y por ante el mismo Juez, dicha Camara ha aplicado la Ley correctamente, y por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 24 enero 1983, B.J. 866, Pág. 136.

Tribunal de Confiscaciones, Venta, Alegato de vicios del consentimiento de parte del vendedor. Alegato no probado.

En la especie, la Corte a-qua ha establecido que en la venta intervenida entre el Estado dominicano y los señores R.T.R., actuando en representación de los demás hermanos, no existió al momento de concertarse dicha venta ninguna circunstancia de violencia que viciara el consentimiento de los vendedores, ya que éstos recibieron a entera satisfacción los emolumentos o valores que envolvieron la aludida venta"; que al expresarse así lo que la Corte a-qua quiso exponer fue que los demandantes no habían probado, como era su deber, los hechos alegados como constitutivos de la violencia, lo que tampoco resulta del examen de los documentos del expediente; que la apreciación de la prueba es una cuestión de hecho que cae dentro del poder soberano de los Jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en la especie; que habiendo comprobado la Corte a-qua que no había sido establecido el hecho de la violencia, no tenía que aplicar los artículos 1109, 1111 y 1112 del Código Civil, por lo cual no ha podido violarlos; que, por último, de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento del expediente, resulta que en la litis hayan figurado otras personas que las que se señalan en la misma sentencia ni que tampoco se hayan omitido personas que intervinieron en el proceso; que como se advierte por lo anteriormente

expuesto, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la S.C. de J. verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 31 agosto 1983, B.J. 873, Pag. 2517.

Tribunal Contencioso-administrativo. Recurso de casacion contra una sentencia de dicho Tribunal. Emplazamiento regular a los miembros de una sucesión y no a otros. Indivisibilidad. Caducidad del

recurso. Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, habiendo sido dictado el auto que autorizó a emplazar al recurrente el día 11 de diciembre de 1981, la notificación en la fecha antes indicada lo fue pasado el plazo que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, al recurrente no le bastaba, como lo hizo, emplazar a una parte de los miembros de la sucesión fuera notificado a todos los que eran partes de la sucesión, que al no hacerlo así en tiempo hábil respecto a los otros herederos, el recurso debe ser declarado caduco.

1983

Cas. 21 marzo 1981, B.J. 868, Pág. 771.

Tribunal de Tierras, Accionistas. Prescripción. Ley 5773 de 1961.

Terrenos comuneros. Posesión real. Interrupción civil.

El proposito de la Ley fue no sólo favorecer los accionistas de un sitio, como expresan los recurrentes, sino a toda persona que posea tales terrenos, en las condiciones que establece para la prescripción, pues su finalidad fue facilitar el saneamiento de los terrenos comuneros, en base a una corta prescripción, para la cual no es suficiente a los accionistas esta calidad, sino que le es indispensable tener además la posesión real; que en este sentido, según resulta de los hechos y circunstancias de la causa, examinados por el Tribunal a-quo, los recurrentes no habían poseído los terrenos de la parcela No. 12, a la fecha de la sentencia del 10 de mayo de 1950, durante el tiempo requerido para la prescripción, pues en la primera parte del saneamiento limitaron su reclamación a 48 Has., 38 Cas., y las mejoras, no les fueron reconocidas sobre la totalidad de su superficie, como pretendían, sino sólo las que habían fomentado, sin que a este respecto hubieran establecido el área que abarcaban, ni el tiempo que las mantuvieron fomentando; que igualmente en cuanto a su reclamación posterior, no existe en el expediente evidencia de que los reclamantes hubieran establecido la prueba de la posesión, como lo requiere la citada Ley No. 5773, ni ello resulta del examen de la sentencia impugnada, que por el contrario, lo que se pone de manifiesto es que el Tribunal a-quo dedujo de sus instancias solicitando la suspensión de los trabajos y sus declaraciones de que desde el 1965, los terrenos fueron invadidos, así como de las numerosas reclamaciones formuladas por otras personas en el saneamiento de la parcela, es que los recurrentes no poseían la to-

talidad de los terrenos que pretendían en las condiciones legales de la prescripción; que por otra parte, las acciones del sitio de C., conforme lo expone la sentencia impugnada, no han sido depuradas y, por tanto, tampoco ha podido ser hecha la partición numérica del sitio y, en consecuencia, determinada la cantidad de terreno que debía corresponder a cada acción, lo que era indispensable para su reclamación, pues la corta prescripción se produce en la proporción del área que el titulo ampara; que en lo que se refiere a la interrupción de la prescripción, al alegar los recurrentes que a los adjudicatarios era a quienes incumbía interrumpir su prescripción y que el Tribunal a-quo debió exigirles a esos fines los actos de Alguacil que les notificaron, indudablemente que se estaban refiriendo a la interrupción civil, por lo cual como ésta se realiza por actos jurídicos que emanen de aquel contra quien se prescribe, al decir el Tribunal a-quo que los recurrentes debieron haber interrumpido la prescripción de los adjudicatarios, si se pretendían ser los antiguos propietarios, interpretó correctamente la ley; finalmente, en cuanto a que dicho Tribunal debió hacer una investigación más detallada de los adjudicatarios, es cuestión de hecho que compete a los Jueces del fondo determinar hasta dónde el examen de una reglamentación es suficiente para establecer el derecho de propiedad de una parcela, y que además, por otra parte, esa circunstancia no afecta sus pretensiones, por lo cual también carece de interés; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 26 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2423.

Tribunal de Tierras. Adquisición de inmueble. Persona interpuesta.

Registro en favor del verdadero adquiriente.

El estudio del expediente revela que el recurrente, P.N. no cumplió con su obligación de traspasar los referidos inmuebles en favor de la M.P., C. por A., como fue estipulado en el documento del 14 de abril de 1964, mencionado, por lo que dicha Compañía pudo, como lo hizo, dirigir una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que se ordene el registro de esos inmuebles en su favor, ya que de acuerdo con el documento antes mencionado, el recurrente P.N. había adquirido los mismos en favor de la referida Compañía, la que, según consta también en dicho acto, había aportado los fondos para cubrir el precio de la venta; que ello no deja dudas de que el recurrente actuó en ese acto como persona interpuesta para adquirir esas parcelas; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha violado la autoridad de la cosa juzgada, y, en consecuencia, el Primer Medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 16 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 455.

Tribunal de Tierras. Arrendamiento y promesa de venta de terrenos registrados. Interesado que no registra sus derechos al amparo de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras.

Es evidente que el contrato contenido en el acto bajo firma privada, celebrado entre R.E.M. y S.D.S., por el cual el primero otorga en favor

del segundo un arrendamiento con promesa de venta del inmueble objeto del litigio, no fue registrado en la oficina del Registrador de Títulos; "que a juicio de este Tribunal Superior el señor S.D.S. debió, y no lo hizo, registrar sus derechos en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para dar validez a su contrato y hacerlo oponible a terceros; que es jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia que la ley no obliga a los que realizan contratos con terrenos registrados a investigar quien tiene la posesión del inmueble objeto de la operación, ya que sólo les basta examinar el Duplicado del Certificado de Título que se le presente, y si alguna duda tiene debe hacer sus investigaciones en la oficina del Registrador de Titulos: que S.D.F. debió, y no lo hizo, recabar de su arrendador una promesa de venta con R.E.M., el Duplicado del Certificado de Título de la citada Parcela No. 6 Prov. G. de la Porción 'C', junto con el contrato intervenido, para que el Registrador de Títulos hiciera las anotaciones correspondientes; que en la larga litis sostenida por el señor R.E.M. contra el señor J.V. y la L.I. and M. Co. Inc., en la cual fue declarado el primero persona interpuesta en la compra realizada por los dos últimos de la referida Parcela 6 Pro-G., en ningún momento el señor M. informó al Tribunal que el inmueble litigioso había sido indebidamente arrendado por él con promesa de venta en favor del señor S.D.S., a fin de que este fuera encausado y quien, como se ha dicho, no registró el citado contrato de fecha 21 de febrero de 1983; que, por tanto, este contrato no le es oponible al señor J.V. ni a la L.I. and M. Co. Inc., quienes son unos terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, que se encontraban imposibilitados de conocer el contrato suscrito sin tener calidad para ello por el señor R.E.M., con el señor S.D.S., que por estas razones procedía rechazar por no haberse sometido al registro el referido contrato celebrado entre R.E.M. y S.D.S. y declararlo inoponible a J.V. y la L.I. and M. Co. Inc.; que la S.C. de J., estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, que lejos de violar dicho Tribunal en su sentencia los textos legales invocados por el recurrente en su memorial e incurrir en los vicios señalados en el mismo, se hizo en dicho fallo una correcta aplicación de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras.

Cas. 9 Febrero 1983, B.J. 867, Pág. 353.

Tribunal de Tierras. Conclusiones de las partes no ponderadas. Casación.

El examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras al dictar su sentencia no examinó las referidas conclusiones del recurrente, según constan en su escrito del 14 de mayo del 1979, mediante las cuales se rectificó el error en que se había incurrido al señalar la fecha de la sentencia que había sido objeto del recurso en revisión por fraude, las cuales, tal como lo alega el recurrente, no se hicieron figurar en el cuerpo del fallo ahora impugnado; que en tales condiciones el derecho de defensa del

recurrente ha sido violado, y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada.

Cas. 16 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 448,

Tribunal de Tierras. Casación. Alegato de prescripción no probado. Irregularidades en el plano. Falta de interés en el asunto.

En vista de que los Jueces del fondo llegaron a la convicción de que el recurrente F. no había probado la prescripción que alegaba tener en la Parcela No. 3-D-Reformada, cualquiera que hubiera sido el fallo que el Tribunal hubiera dado en relación con las alegadas irregularidades de dicho plano, no hubiera beneficiado al actual recurrente; que en tales condiciones, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe, también, ser desestimado.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1413.

Tribunal de Tierras. Certificado de título. Fuerza ejecutoria. Art. 173 de la Ley de Registro de Tierras. Registrador de Títulos. Funciones.

En la especie, el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, atribuye al Certificado de Título fuerza ejecutoria y el carácter de documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas que aparezcan en él, sin distinguir el momento de su expedición ni la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base; que, en consecuencia, al limitar esos atributos al solo Certificado de Título expedido como resultado de un proceso de saneamiento inmobiliario, el Tribunal a-quo hizo una errada interpretación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; que, por etra parte, las funciones del Registrador de Títulos no son puramente administrativas, sino que es un Juez de la legalidad del acto que se le somete para su registro, examinándolo para comprobar la validez del mismo, y en caso de dudas debe someter la cuestión al Tribunal Superior de Tierras, el cual indicará el criterio a seguir; que al desconocer esa regla el Tribunal a-quo violó los principios que rigen la legalidad y la especialidad del Certificado de Título, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente.

Cas. 4 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 558.

Tribunal de Tierras. Conclusiones no ponderadas por el Juez. Alegato de Prescripción de la acción rechazada implicitamente por los Jueces. Casación de la sentencia por lesión al derecho de defensa, pues no dieron motivos justificados de ese rechazamiento.

Los Jueces del fondo están obligados a contestar las conclusiones presentadas por las partes; so pena de incurrir en la violación del derecho de defensa de las mismas; que en la especie el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que, tal como lo alegan los recurrentes, ellos presentaron ante el Tribunal de Tierras conclusiones tendentes a que se declarara prescrita la acción intentada por los actuales recurridos, las cuales aparecen transcritas en la relación de hechos de dicho fallo; que, sin embargo, la Corte a-qua al acoger la demanda en nulidad rechazó implícitamente las referidas conclusiones

sin dar los motivos justificativos de dicho rechazamiento. Cas 18 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 712

Tribunal de Tierras. Documento no ponderado por los Jueces del fon-

do. Casación por falta de base legal.

El examen de la sentencia impugnada muestra que por ella se ordenó el registro de doscientas tareas en favor de V.M.R.S. en virtud de la venta otorgada a su favor de esa extensión de terreno por la esposa superviviente de M.A.R.B. (a) M., y todos los herederos de éste, tanto legitimos como naturales; que al proceder de este modo los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no ponderaron los documentos sometidos por el comprador, depositados en el expediente, ya que, si bien en la cláusula 'C' del contrato de venta del 24 de abril de 1973 se expresa que los vendedores son, la viuda común en bienes como cada uno de los coherederos", de lo que podría deducirse que se trataba tanto de los legitimos, como de los naturales, en acto posterior, el 17 de septiembre de 1973, celebrado por la viuda R. y todos los herederos legítimos del finado M.A.R.V., y en el recibo de descargo firmado por los herederos, se revela que en la venta de la referida porción de 200 tareas en favor de V.M.R.S. fue otorgada solamente por la mencionada viuda y los huos legitimos del extinto M.A.R.V., que al no ponderar el Tribunal a-quo estos documentos que habían podido conducirlo eventualmente, a dar al caso una solución distinta, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal.

Cas. 12 enero 1983, B.J. 866, Pág. 6

Tribunal de Tierras. Fondo de Seguros de terrenos registrados. Reclamación contra ese Fondo. Requisitos para la acción. Artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras.

La acción contra el fondo de Seguro de Terrenos registrados está reservada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras para aquellos casos en los cuales la persona que se crea lesionada no tenga a su alcance otra vía para reclamar sus derechos; que en el caso el recurrente ha podido antes de intentar su acción, reclamar ese terreno a la institución que se apoderó del mismo para abrir una calle de la ciudad de Santiago; que en la especie el recurrente no demostró a los Jueces del fondo que el despojo de que, según alega fue víctima, ocurrió con motivo de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras tal como lo exige la mencionada disposición legal, ni por causa de fraude o a consecuencia de negligencia, u omisión, error o incidencia de parte de los funcionarios o empleados que intervinieron en el proceso Catastral de la parcela reclamada.

Cas. 9 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 263.

Tribunal de Tierras. Honorarios de abogados. Inscripción de privilegio Art. 10 de la Ley 302 de 1964.

Cas. 9 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 353.

Tribunal de Tierras. Inmuebles excluidos de una comunidad matrimonial. Plus valia. Reclamación de la viuda. Inmuebles devueltos en cirtud de la Ley No. 6087 de 1962.

En la especie, al estimar el Tribunal a-quo que los inmuebles en litigio no habían entrado en el patrimonio de la comunidad legal existente entre los mencionados cónyuges no tenía que examinar la cuestión relativa a la plusvalía, ya que la devolución se opera de modo absoluto, esto es, sin tener en cuenta el mayor valor adquirido por los inmuebles durante el período de la comunidad legal.

Cas. 22 junio 1983, B.J. 871, 1634.

Tribunal de Tierras. Justo título.

El justo título debe consistir en un acto susceptible de transferir la propiedad, tal como si la transferencia hubiera tenido lugar realmente, y si hubiera emanado del verdadero propietario; que la prescripción tiene por objeto suplir la falta del derecho de propiedad en el enagenador; pero es obvio que el justo título no produce los efectos que le atribuve la Ley sino respecto del inmueble descrito en el acto de transferencia, que en la especie el recurrente F. tal como se expresa en la sentencia impugnada, no probó que el terreno que le fue traspasado por O.D. se encontraba ubicado dentro de la Parcela No. 3-D-Reformada sino en la Parcela colindante. No. 3-B del mismo Distrito C.; que el Tribunal a-quo, se fundó, para dictar su fallo no solamente, en el acto de venta otorgado en favor del recurrente, en el cual se describe con toda precisión el inmueble vendido, sino en otros documentos del expediente, especialmente en el plano de superposición preparado por el Inspector G de M.C. Agrimensor J.R.C.V., por el cual se comprueba que la mensura del A.L. se a justó en su lindero Oeste al lindero de la mensura del A.D., practicada a requerimiento de la Suc. P.; que como en el acto de venta otorgado en favor del recurrente F. se indica que el terreno vendido fue medido por el Agrimensor L., según se expresa también en la sentencia impugnada, es claro que dicho terreno no comprende el predio abarcado por la Parcela No. 3-D- Reformada, sino la Parcela 3-B. colindante.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1413.

Tribunal de Tierras. Litigante extranjera no domiciliada en el país que no ha justificado poseer aquí inmuebles distintos a los litigiosos. Fianza judicatum solvi en casación.

Ver; Casación. Recurrente extranjera. Demandante.

Cas. 11 abril 1983, B.J. 869, Pág. 882.

Tribunal de Tierras. Litis sobre terreno registrado.

Las pretensiones de A. Ch. constituyen una litis sobre derechos registrados, puesto que la supuesta promesa de venta es la que ha dado motivo al presente litigio, y sus pretensiones han surgido con posterioridad al registro de la Parcela No. 1 y toda acción en contestación de cualquier derecho registrado constituye una litis sobre estos derechos; que cuando C. R.N., adquiriente de derechos en la Parcela No. 1, por venta

que le hiciera J.C. de una porción de dicho inmueble, se ve en la imposibilidad de registrar los derecaos que le fueron traspasados en la referida Parcela apoderó del caso al Tribunal Superior de Tierras para que dirimiera el asunto, y dicho Tribunal designó un Juez de Jurisdicción Original para que conociera del mismo; que en esta forma entabló la litis sobre terreno registrado que diera lugar a los fallos antes mencionados; que como la litis fue fallada en contra de A. Ch. era lógico que el Tribunal a-quo ordenara la cancelación de la anotación de la oposición inscrita en el Certificado de Título No. 12 que ampara los derechos de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná que había sido expedido originalmente en favor de J.C.

Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1541.

Tribunal de Tierras. Mandato para adquirir terrenos registrados.

Alegato de Mejoras de buena fe o de mala fe.

En la especie, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron determinar que en el caso se trataba de un mandato puesto que el acto por el que el recurrente adquirió las parcelas en discusión es claro y preciso en cuanto a que él las obtuvo a nombre de la M.P., C. por A., y en el mismo acto consta que él declaró que dichos inmuebles habían sido adquiridos con dinero aportado por dicha Compañía; que, en cuanto a la ausencia de declaración en la sentencia impugnada, en relación con la naturaleza jurídica de las mejoras existentes en las Parcelas en discusión; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente no revelan que el recurrente planteara ese asunto por ante el Tribunal a-qua, por lo que se trata de un medio nuevo, inadmisible en casación.

Cas. 16 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 455

Tribunal de Tierras. Mejoras de buena fe.

En la especie, el Tribunal a-quo, pudo, como lo hizo, declarar de buena fe las mejoras levantadas por el recurrente en la mencionada parcela, aún cuando estimó que éste no tenía el justo título requerido en el artículo 2265 del Código Civil para adquirirlo por prescripción por diez (ahora cinco) años, basándose en los razonamientos antes expuestos, ya que el examen de la sentencia impugnada revela que ellas fueron levantadas a la vista y sin oposición de los dueños del terreno por el tiempo antes indicado, lo que no es contradictorio con la solución que el Tribunal dio al caso.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1413.

Tribunal de Tierras. Fersona que declara haber adquirido unos terrenos a nombre de otro. Expedición del título en favor del representado

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo no se basó en ese documento para ordenar el registro de propiedad de esas parcelas en favor de la M.P., C. por A., sino en el acto bajo firma privada del 14 de abril de 1964, legalizadas las firmas por el N. Dr. L.N.M., en el cual F. P.N. reconoce haber adquirido a nombre de la M.P., C. por A., los inmuebles ahora en discusión; que el documento a que se refiere el recurrente fue señalado, junto con otros, por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, como corroborativo del referido documento del 14 de abril de 1964, ya que en él F.P.N. declara, también, que adquirió esos terrenos a nombre de la M.P., C. por A., que, por otra parte, el Tribunal a-qua estimó como cuestión de hecho de su soberana apreciación, que el actual recurrente no probó la coacción alegada, lo que escapa al control de la casación.

Cas. 16 febrero 1983, B.J. 867, Pág. 455.

Tribunal de Tierras. Plano particular con un área superior a la ocupada por el interesado. Subdivisión de la Parcela.

En la especie, si bien es verdad que A.L. presentó un plano particular del solar No. 4 de la manzana 6-G, con una extensión superificial de 698.41 M2, y sometió además, un acto mediante el cual compró al Estado dominicano 628 M2 dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780 y otro acto por el cual adquirió también del Estado 70 M2, no es menos cierto que al efectuarse la subdivisión de esa parcela, al medirse el terreno poseído por ella, resultó que éste sólo tenía una extensión de 628 M2, porción de terreno que se designó como Solar No. 3 de la manzana No. 2603, según reza en su Carta-constancia; que por esas razones el Tribunal Superior de Tierras confirmó la sentencia de jurisdicción Original, que le había asignado dicho solar con esa misma área

Cas. 11 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1852.

Tribunal de Tierras. Prescripción. Adquisición del terreno en virtud de la más larga prescripción prevista en el art. 2262 del Código Civil. Cas. 31 enero 1963, B.J. 866, Pág. 225.

Tribunal de Tierras, Promesa de venta, Falso incidente civil. Facultades de los Jueces del fondo.

Los Jueces del fondo pueden admitir la inscripción en falsedad y declarar la faisedad del documento sin recurrir al procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, si ellos encuentrar, como sucedió en la especie y se verá más adelante, en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada: que, en efecto en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: que si bien la promesa de venta vale si las personas han consentido mútuamente respecto de la cosa y el precio, es necesario, siempre, que exista una manifestación recíproca de voluntades para que la promesa de venta se considere una venta; que, en la especie, en el contrato presentado por Ch. A., no se estipuló, en el original, el precio en que fue convenida la promesa de venta, sino que fue agregado posteriormente; que, también así fue intercalada la referencia de la fecha fijada para el ejercicio de la opción de venta; que para la demostración de estos hechos no era necesario que se recurriera al procedimiento de inscripción en falsedad, ya que el Tribunal de Tierras está facultado

para proceder a la investigación de la falsédad de acuerdo con su propio procedimiento: que en la sentencia impugnada se expresa también "que basta una simple comprobación objetiva del acto de fecha 30 de agosto de 1974, que contiene la alegada promesa de venta en favor del recurrente, para observar como termina cada párrafo del contrato con un punto final y guiones suspensivos"; que en el referido acto después del primer párrafo y sus guiones, se insertó, por falta de espacio, la alusión al precio y la fecha de la opción de compra; que las firmas del acto fueron certificadas a los tres meses de su instrumentación; que Ch. hizo ofrecimiento de pago del precio, que fue agregado al acto, a J C., pero éste no lo aceptó; que Ch. tampoco hizo la consignación de suma ofrecida de acuerdo con las disposiciones del artículo 1257 del Código Civil: por lo que, basándose en estos razonamientos el Tribunal a-quo declaró nulo y sin ningún efecto el acta del 30 de agosto de 1974, por virtud del cual A.Ch. A. alegó la existencia de una promesa de venta olorgada en su favor por J.C., de una porción de la Parcela No. 1, en discusión; que la S.C. estima correctos los razonamientos expuestos precedentemente por el Tribunal a-quo, por estar fundados en derecho. Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1541.

Tribunal de Tierras. Recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras relacionada con una litis de la cual no había apelado. Inadmisible. Artículos 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 133 de la Ley de

Registro de Tierras.

En la especie, la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, ya que éste no interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de junio de 1976, la cual en el Ordinal Primero de su dispositivo dispuso lo siguiente: "Declara extinguida esta litis en lo que se refiere al señor A.F.G. de una parte y el Estado Dominicano de la otra".

Cas. 17 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1572.

Tribunal de Tierras. Recurrente que no apeló de la sentencia del Primer Grado. Sentencia del Tribunal Superior de Tierras que no varió la situación jurídica de jurisdicción original. Recurso de casación inad-

misible.

En la especie, el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de apelación contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste los tuviere en cuenta en el momento de realizar la revisión obligatoria que pone la Ley a su cargo, haya o no apelación; que, por otra parte, el Tribunal Superior al aprobar el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos tal como éste los había admitido; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por el recurrente en su memorial.

Cas. 31 enero 1983, B.J. 866, Pág. 231

Tribunal de Tierras. Registrador de Títulos. Funciones. Certificado de Título. Fuerza ejecutoria.

Ver: Tribunal de Tierras. Certificado de Título. Fuerza ejecutoria... Cas. 4 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 558.

Tribunal de Tierras. Replanteo. Medida innecesaria.

En la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente consta que los Jueces del fondo hayan considerado la necesidad de un replanteo de la parcela No. 22-A, para formar su convicción respecto del presente proceso, sino que ordenaron dicha medida a fin de dar oportunidad al recurrente de probar los hechos por él alegados en relación con dicha parcela, concediéndole un plazo de 60 días para la ejecución de la referida medida; que la negligencia del recurrente en cumplir con la medida ordenada no puede tener como consecuencia la suspensión indefinida de la solución del litigio; que frente a esa negligencia los Jueces del fondo podían, como lo hicieron formar su convicción en el sentido indicado sirviéndose de los demás elementos de prueba existentes en el expediente, al considerar éstos como suficientes para la solución del asunto.

Cas. 9 noviembre 1983, B.J. 876, Pág. 3485.

Tribunal de Tierras, Revisión por causa de fraude. Facultad de los Jueces del fondo. Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras.

Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude previsto en el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como para interpretar los documentos sometidos a su consideración, salvo desnaturalización, la que no ha sido probada en la especie; que, tal como se expresa precedentemente, el Tribunal a-quo estimó que en el caso los recurrentes no probaron que el recurrido realizara durante el sane miento maniobras fraudulentas para obtener en su favor el registro del derecho de propiedad del inmueble en discusión; por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 26 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 3346.

Tribunal de Tierras. Simple ocupante. Desalojo. Adquiriente que n. registra. Artículo 187 de la Ley de Registro de Tierras. Prueba a cargo de los interesados.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley sobre Registro de Tierras, después que un derecho ha sido registrado, cualquier acto que se relacione con este derecho sólo producirá efecto desde el momento en que se practique su registro, por lo que, el Tribunal a-quo procedió correctamente al decidir que, como el recurrente no había registrado el derecho de propiedad de la porción de terreno que pretende, era un simple ocupante, o sea, que no era su propietario y, en consecuencia, al ordenar su desalojo, no incurrió en violación a la Ley; que por otra parte, las facultades que atribuye la Ley a los Jueces del Tribunal de Tierras para dirigir la instrucción y obtener las pruebas en los casos

que les son sometidos, sólo se refiere al saneamiento catastral y no a litis sobre terreno registrado, como es la especie, en los cuales las partes interesadas deben someter la prueba de los derechos que reclaman dentro de una parcela registrada; que en este sentido no sólo el Tribunal aquo comprobó que el recurrente no había aportado la prueba de sus derechos, para oponerse válidamente al desalojo, sino que en el mismo en el memorial de casación manifestó que no pudo obtener en la D.G. de B.N. la constancia de su derecho.

Cas. 3 octubre 1983, B.J. 875, Pág. 2931.

Tribunal de Tierras. Subdivisión. Audiencia. Pedimento de reenvío. Documento no ponderado. Lesión al derecho de defensa. Casación.

Los Jueces apoderados de un proceso de subdivisión deben, antes de dictar su sentencia sobre el mismo, oír a los interesados para obtener de ellos su aprobación o conocer sus reparos al proceso, salvo que en el expediente existan otros elementos de juicio que le permitan formar su convicción, lo que no ocurre en la especie; que aún cuando el telegrama referido hubiera sido recibido con posterioridad a la celebración de la audiencia, cuya posposición se solicitaba, los Jueces debieron examinar dicho documento y dar los motivos pertinentes para acoger o rechazar el pedimento tendente a que se ordene la celebración de una nueva audiencia; que al no hacerlo así en el fallo impugnado se violó el derecho de defensa del recurrente y, en consecuencia, la sentencia debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Tribunal de Tierras. Venta de terrenos. Acto de venta no registrado. Artículos 1583 del Código Civil y 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras.

En la especie, la venta que los recurrentes alegan le había otorgado el propietario original, J.N.A.G. a H.D.B. no podía producir efecto a los fines de transferencia, porque ese acto de venta no había sido registrado en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, con anterioridad a la venta de G.R.A. de L., por lo que como los recurrentes fundamentaron su reclamación exclusivamente en el acto de venta que había J.N.A.G. otorgado a su causahabiente, la decisión del Tribunal aque al declarar que la sentencia del 7 de septiembre de 1977, les era oponible, en cuanto había ordenado la transferencia de la Parcela No. 160 en favor de la recurrida, decidió el caso conforme a los principios jurídicos pertinentes; que, por estas razones, el Tribunal aque al fallar como lo hizo dio motivos suficientes y adecuados, sin incurrir en consecuencia, en los vicios denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 15 julio 1983, B.J. 872, Pág. 1904.

Venta condicional de muebles. Ley 483 de 1964. Comprador de un automóvil que no paga ni entrega el vehículo. Culpable de abuso de confianza.

Cas. 16 septiembre 1983, B.J. 874, Pág. 2680.

Venta de inmuebles. Vicios del consentimiento. Incapacidad mental de una anciana que aparece vendiendo. Nulidad de la venta. Facultad de los Jueces del fondo.

En la especie, ha quedado plenamente establecido, que las ventas contenidas en el Acto No. 5 de fecha 4 de febrero de 1969, son ineficaces y carentes de validez, por no haber sido realizadas en forma legal, por ser el resultado de tácticas dolosas, maniobras fraudulentas y una evidente coacción y captación ejercidas contra la presunta otorgante, la hoy finada N.T., careciendo, de consiguiente, de consentimiento válido para su admisión y eficacia, al comprobarse los siguientes hechos: a) el es-a tado de coacción, captación y confinamiento permanente ejercido por los señores D.P. y R.S. sobre la octogenaria N.T., quien estaba bajo la dirección física y mental de dichos presuntos compradores; b) la incapacidad mental y física de dicha señora por su ancianidad y la enfermedad que padecía; c) la forma subrepticia en que fue realizado el otorgamiento del referido documento; d) el estado de pobreza en que vi vió sus últimos días la hoy finada N.T., al extremo de que los gastos de su última enfermedad fueron sufragados por sus hijos E. e H.T. y tener que buscar dinero prestado para su entierro; e) las declaraciones de los señores D.P. y R.S. por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de junio de 1969, en el sentido de que comparecieron a representar a N.T., por encontrarse enferma; y f) la intervención del Procurador Fiscal de P.P. por mediación del A. P. J.C.L., frente a los señores D.P. y R.S. para que entregaran a la octogenaria N.T., ya gra vemente enferma, a sus hijas E. e H.T.".

Cas. 15 agosto 1983, B.J. 873, Pág. 2267.

Venta. Promesa de venta. Nulidad de dicha promesa.

Ver: Tribunal de Tierras. Promesa de venta. Cas. 15 junio 1983, B.J. 871, Pág. 1541.

Venta de inmuebles. Sentencia carente de motivos suficientes.

En la especie, la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y suficiente de los hechos, pues ni siquiera señala el objeto de la demanda sometida a la decisión de la Corte a-qua, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de poder ejercer sus facultades de control para determinar si la Corte a-qua ha aplicado bien la Ley; que asimismo dicha sentencia carece de motivos que justifiquen su dispositivo, pues si blen al confirmar la sentencia en defecto se supone motivada, pero el recurrido no ha aportado una copia de la citada sentencia en defecto por lo que no es posible a esta Corte de Casación verificar si aquella contiene motivos que puedan suplir los que los jueces del fondo debieron dar para decidir el caso; que, por consiguiente, el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la recurrente y debe ser casado.

Cas. 27 mayo 1983, B.J. 870, Pág. 1409.

Violación de Propiedad. Condenación. Apelación del prevenido

Descargo. Casación. Recurso interpuesto por la parte civil. Alegato de

que la apelación era tardía. Rechazamiento.

En la especie, se pudo establecer (por investigación ordenada por la Corte) que la audiencia se celebró en fecha 17 de febrero de 1978 y que la Juez se reservó el fallo sin fecha fija y lo produjo en fecha 17 de abril del mismo año, y como no hay constancia de que dicha sentencia le fuera notificada a A.J. (a) D., el plazo para recurrir estaba abierto el día 16 de junio de 1978 cuando la interpuso, por lo cual procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma, rechazando en consecuencia, el pedimento incidental de la parte civil; que lo expuesto evidencia que la Corte a-qua al declararlo en la forma en que lo hizo, procedió correctamente, y en consecuencia, el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

the could be sufficient to the supplier of the country of the set and remarkly to a lay

of a small of the state of the part sage of the base of a change of with the D.P.S. of the supplied a particular or the supplied of the supplied o

and provide tables on essecutions are colories as or on estimate the elec-

de de la companya de

Cas. 4 marzo 1983, B.J. 868, Pág. 568. the avertical photographic to construct the secretar list our You arrote



# **BOLETIN JUDICIAL**

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983.

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Presidente.

Dr. Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente;

#### JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea, S., Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr Máximo Puello Renville.

> DR. ANTONIO ROSARIO. Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F ...

Secretario General y Director del Boletin Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



# **BOLETIN JUDICIAL**

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1983 DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SUMARIO \_ RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Págs.

Francisco Miranda	5
Manuel O. Pimentel Lebrón	10
Materiales Bojos, C. por A	18
Luis Manuel Ramírez Acosta y compartes	22
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo	
Domingo y compartes	29
Angel Maria Beltré y compartes	37
Cirilo Salcedo	43
Consejo Estatal del Azúcar	46
Dr. Rufino Paniagua Guerrero	52
Hilario Ferrer	56
Jacobo Vargas	59
Bienvenida Martinez Cabrera	62
Nelson B. Medina de Padua	69
Gulf and Western Americas Corp	74
Rafael Cortorreal y compartes	94
Manuel de Js Gil Gil y compartes	99
	105
César V. Silvestre y comparte	
	16
Francisco Núñez Perzo y compartes	
The state of the s	

o torra u compartes	128
Manuel Acosta Contreras y compartes	. 134
Agustín Reyes Durán y compartes	140
Dedeiguoz y companes	Committee of the Commit
. O Coldoron Duran	A CONTRACTOR OF STREET
Divers y comparies	A CONTROL OF THE REAL PROPERTY.
Democra y compartes	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE
- I W compartes	C. A. D. T. GOOD CO. C. C. C.
	A SAME RESIDENCE TO SAME
- Deservice de la Republica Dollillication.	
Leonidas Rodríguez y compartes	179
Leonidas Rodriguez y compartes	184
Miguel A. Suero B. y compartes	190
Alberto Pérez y Pérez y compartes	197
- I - MA CHARLESTON V COMINGINGS	
II indox v comparies	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
orthe woompartes	A Charles Budgette Control of the
Desa y compartes	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
the Common Corto de Illalicia, uni altre o	and the second s
enero de 1984	229
enero de 1904	

### SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1984 No. 1

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Francisco A. Miranda.

Abogado (s): Dr. Dámaso Jorge Job.

Recurrido (s): Fernández y Asociados, C. por A

Abogado (s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmenté constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Miranda, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la casa No. 53 de la calle 11-A del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 243349, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Dámaso Jorge Job, cédula No. 43377, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperon Vasquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de la recurrida Hernández y Asociados, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Arzobispo Meriño No. 314 de esta ciudad en la lectura de sus con-

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de fe-República: brero de 1980, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante y su escrito ampliatorio del 4 de julio de 1980;

Visto el escrito de defensa de la recurrida del 13 de marzo de 1980 y su escrito de ampliación del 21 de julio de 1980

suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distri to Nacional dictó el 9 de marzo de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. Segundo: Se condena a la empresa Fernández y Asociados, C. por A., y/o Gilberto López, a pagarle al señor Francisco Antonio Miranda, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio

de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual proporcional; bonificación legal; más 3 meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabaio, todo en base a un salario de RD\$120.00 mensuales. Tercero: Se condena a la parte demandada, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Dámaso Jorge Job, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;' b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fernández y Asociados, C. por A., y/o Guillermo A. Martínez López, contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1979, dictada en favor de Francisco Antonio Miranda, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo acoge en todas sus partes dicho recurso de alzada y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza totalmente la demanda de fecha 17 de abril de 1978, intentada por el señor Francisco Antonio Miranda contra Fernández y Asociados, C. por A., y/o Gilberto López o Guillermo López, según acto No. 339, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo; TERCERO: Condena al reclamante Francisco Antonio Miranda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Unico Medio: Violación del art. 1315 parte del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos insuficientes, vagos e imprecisos, equivalentes a falta de ellos; desnaturalización de los hechos

de la causa. Falta de base legal:

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación alega en síntesis: que la Cámara a-qua para revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, se ha fundado en el alegato no comprobado, de que el obrero Francisco Antonio Miranda "abandonó su trabajo de manera voluntaria" para de esa manera colegir. fuera de toda lógica jurídica, que

no hubo despido de dicho trabajador cuando de la instrucción de la causa resulta: a) que no se probó ese abandono voluntario de parte del obrero y b) que sí hubo despido injustificado de parte de la compañía recurrida y/o Guillermo A. Martínez López, que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia se han dado motivos oscuros, ambiguos e insuficientes equivalentes a falta de motivos; que desnaturaliza los hechos de la causa dándole a las declaraciones del testigo aportado por los recurridos un sentido y alcance que no tienen, que la Cámara a-qua al revocar la sentencia de Primer Grado y no probar el recurrido el abandono del trabajo por el reclamante la misma

carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que cuando un trabajador demanda al patrono alegando despido injustificado es a aquel a quien incumbe la prueba del despido; que en el caso ocurrente y según resulta de la información testimonial que realizó el Juez de Primer Grado y que figura en el expediente del testigo Rafael Bartolomé Lugo Figuero, declaró que "el trabajador le dijo que lo habían despedido" lo que lo convierte en un testigo de referencias, contrariamente a lo declarado por el testigo Guillermo de Jesús Peña, quien declaró que "las circunstancias que yo conozco es que él se retiró voluntariamente"; por lo cual al apreciar el Juez a-quo dentro de sus facultades soberanas que en la especie el recurrente no había probado el despido sino que por el contrario era el trabajador el que había abandonado sus labores y fallar como lo hizo, no ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, en consecuencia el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Miranda, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero del 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

The second states the second states

and the second of the second of the second of

The state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the state of the s

NOT BETT HE STORY COURSE SERVICE SERVI

CHOCKET NOT WELL

## SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1984 No. 2

Sentencia Impugnada: Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en Fecha 14 de mayo de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrentes (s): Manuel O. Pimentel L.

Abogado (S): Dr. Servio. Pérez Perdomo, y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo.

Recurrido (S):Leda Ondina Piantini del Castillo

abogado (S): Dr. J. Alberto Rincón.

## Dios, Patria y Libertad.

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, egularmente constituída por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Octavio Pimentel Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 14736, serie 11, contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 1982, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No. 7-B-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie

22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22 abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47, abogado de la recurrente Leda Ondina Piantini del Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 8 de la calle Paseo de los Locutores, de esta ciudad, cédula No. 9874, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados el 6 de julio de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado el 3 de agosto de 1982;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos-a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la parcela No. 7-B-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, v sus mejoras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 24 de noviembre de 1978, su decisión No. 17 por la cual rechaza la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras el 31 de agosto de 1976, por la señora Leda Ondina Piantini del Castillo, declara bueno y válido el acto bajo firma privada del 14 de enero de 1976, mediante el cual la señora Piantini del Castillo vende a favor de Manuel Octavio Pimentel Lebrón, una porción de 920 metros cuadrados, y sus mejoras, dentro de la parcela No 7-B-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y en consecuencia: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 645472 que ampara la citada parcela No. 7-B-4-A, expedida a favor de Manuel Octavio Pimentel Lebrón; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Leda Ondina Piantini del Castillo, en fecha 14 de Diciembre de 1978, contra la Decisión No. 17 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de noviembre de 1978, en relación con la Parcela No. 7-B-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; SEGUNDO: Se revoca, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, y obrando por contrario imperio, se declaran nulos y sin ningún valor ni efectos jurídicos los siguientes documentos: a) El acto de Venta bajo firma privada de fecha 14 de Enero de 1976, relativo a la venta otorgada por la señora Leda Ondina Piantini del Castillo en favor del señor Manuel Octavio Pimentel Lebrón de una porción de terreno de NOVECIENTOS VEINTE ME-TROS CUADRADOS (920) Mts. 2, y sus mejoras, consistentes en un edificio de dos plantas, construido de bloques y hormigón armado, dentro de la Parcela No. 7-B-4-A' del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; y b) El Acto de fecha 2 de julio de Mil Novecientos setenta y seis (1976), contentivo de una hipoteca por la suma de TREINTA MIL PESOS ORO (RD\$30,000.00), otorgado por el señor Manuel Octavio Pimentel Lebrón en favor del señor José Enrique Ortiz Gerardino, sobre la porción de terreno, y sus mejoras antes indicadas; TERCERO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, eliminar al señor Manuel Octavio Pimentel Lebrón, como propietario de la porción de terreno con un área de Novecientos Veinte (920) Metros Cuadrados, y sus mejoras, que figura registrada a su nombre en el Certificado de Título No. 645472, que ampara la Parcela No. 7-B-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, así como cancelar la hipoteca por la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), consentida por dicho señor Manuel Octavio Pimentel Lebrón en favor del señor José Enrique Ortiz Gerardino, y en consecuencia, cancelar las cartas constancias correspondientes a esos derechos expedidas a dichos señores Manuel Octavio Pimentel Lebrón y José Enrique Ortiz Gerardino; CUARTO: Se Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Título No. 645472, que la señora Leda Ondina Piantini del Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 4542, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "Paseo de Los Locutores" No. 8, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, es la legítima propietaria de la mencionada porción de terreno con un área de Novecientos Veinte (920) Metros Cuadrados, y sus mejoras, consistentes en un edificio de bloques y hormigón armado, de dos plantas, marcado con el No. 33 de la calle "Lope de Vega", de esta ciudad dentro de la Parcela No. 7-B-4-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se dispone expedirle la Carta Constancia correspondiente";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos. — Falta de base legal. — Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. — Violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso. — Violación a los artículos 489 y siguientes, 1165, 1350, 1351, 1352, 1582 y 1583 del Código Civil. — Violación a los artículos 11 y 189 de la ley de Registro de Tierras. — Violación al artículo 405 del Código Penal. — Violación al artículo 8, párrafo 2, acápite J de la Constitución de la República. — Violación al derecho de defensa. — Decisión extra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de todos sus medios de casación reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal a-quo al dar por establecido que la recurrida al momento del acto de venta se encontraba afectada en sus facultades mentales que le imposibilitaban para una actuación válida, no podía dar por establecido a la vez la ocurrencia en la misma especie de un dolo fraudulento, puesto que tales situaciones resultaronexcluyentes la una de la otra, en razón de que siendo el dolo principal aquel que viciando la voluntad de una persona la determina a otorgar un acto jurídico, resulta entonces imposible que hubiese podido cometerse respecto de una persona que al momento del acto carecía de una voluntad apta para producir efectos jurídicos normales; que además, el tribunal aquo admite el estado de insanidad mental de la recurrida, sin comprobar que ésta no había sido objeto de procedimiento de interdicción, de conformidad con los artículos 489 y siguietes del Código Civil; b) que el Tribunal a-quo forma su convicción en el sentido que lo hace, en base a las declaraciones de los Dres. Emilio Guillén y Octaviano Leroux , y de otras personas parientes y amigas de la recurrida, así como en la certificación expedida por el Dr. Guillén, en

relación con el estado de salud mental de la recurrida, no obstante que esos elementos de juicio se encuentran desmentidos por pruebas documentales y testimoniales, y que se revela por el análisis de los mismos, que son complacientes y contradictorios; que, sin embargo, dicho tribunal excluye del debate las declaraciones de los testigos Dres. Juan E. Olivero Félix y Hugo F. Arias Fabián, que establecen el perfecto estado de lucidez de la recurrida en el momento de la instru mentación del referido acto de venta; que, en fin, el tribunal a-quo para determinar el estado de salud mental de la recurrida, se refiere a los momentos anteriores y posteriores a la realización del acto, pero sin precisar si en el momento en que se concluyó la venta dicha recurrida se encontraba en un instante de lucidez mental; c) que, por otra parte, el tribunal a-quopronuncia la nulidad del repetido acto de venta en base al estado de insanidad mental de la recurrida, que no le permitió otorgar un consentimiento válido, sin embargo, no tuvo en cuenta que la demanda en nulidad fue introducida teniendo como causa la lesión y el dolo, como vicios del consentimiento, no obstante la nulidad fue admitida por una causa distinta, que no había sido invocada por la recurrida en su demanda introductiva, con lo cual se violó el principio de la inmutabilidad del proceso; d) que el tribunal a-quo incurre en la violación del carácter de cosa juzgada inherente a la sentencia del tribunal penal que descargó al recurrente del delito de estafa, en base a los hechos denunciados por la recurrida, al considerar que esos mismos hechos caracterizan un dolo susceptible de haber viciado el consentimiento de la recurrida; e) que para justificar la ausencia de causa en la convención de venta de que se trata, el tribunal a-quo se fundamenta en hechos y circunstancias de carácter privativo de las personas, que ninguna disposición legal les obliga a respetar y que están sujetas al parecer y conveniencia de cada persona en particular y escapan, por tanto, a toda especulación que le sea contraria; f) que el tribunal a-quo decreta la nulidad al acto de hipoteca de fecha 2 de julio de 1976, consentido por el recurrente a favor de José Enrique Ortiz Gerardino, sin que éste fuera parte en el proceso ni estuviese representado en el mismo en forma alguna y, por tanto, sin que fuese oído o debidamente citado y sin que se le permitiese defenderse, en violación del acápite j) del párrafo2. del artículo 8 de la Constitución de la República; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para declarar la nulidad del acto de venta consentido por la recurrida a favor del recurrente, en fecha 14 de enero de 1976 y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "Que en la especie que conoce este Tribunal, a través de la exposición de los doctores Emilio Guillén y Octaviano Leroux, quienes han atendido a la señora Piantini del Castillo en su quebranto y que han dado una información técnica de la enfermedad que aqueja a dicha señora lo suficientemente completa, ha quedado establecido, que en la fecha del acto de venta alegado por el señor Pimentel Lebrón, la alteración de las facultades intelectuales de la mencionada señora era lo bastante profunda para producir en su voluntad y en su conciencia, efectos negativos imposibilitantes de una actuación válida; Que, este convencimiento se reafirma por las declaraciones de los testigos, familiares y el chofer, oídos unos bajo juramento y otros como simples informadores, en las audiencias celebradas, todos los cuales merecen crédito a este Tribunal, y por cuyas declaraciones se determinaron la falta de coherencia, de discernimiento y de libertad integral volitiva que aquejaba a la señora Piantini del Castillo en las fechas próximas anteriores y posteriores, a la del acto que ha sido impugnado, lo que por tanto le impedía a dicha señora intervenir válidamente en una convención como la que se dice que fue consentida por ella; Que, lo dicho resulta aún más valedero, cuando al estudiar el expediente éste revela hechos y circunstancias que evidencian que entre las partes en litigio existían relaciones que dejan ver claramente, de manera inequívoca y manifiesta, que como consecuencia de su estado mental, le era fácil al presunto comprador ejercer sobre la apelante un tal grado de influencia que anulaba totalmente sus facultades decisorrias";

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y b), que los jueces del fondo son soberanos para valorizar los elementos de prueba sometidos a su consideración, salvo desnaturalización, así como disponen del mismo poder para escoger entre varios testimonios diferentes, aquellos que le merecen mayor crédito por estimar que son más verosímiles y sinceros, todo lo cual escapa al control de la casación; que, en la especie, como se advierte por lo expuesto en el considerando anterior el Tribunal a-quo expuso una relación completa de los hechos de la causa, a los

cuales les dio su verdadero sentido y alcance, al deducir de ellos que en el momento de la concertación del contrato deventa de que se trata, la recurrida se encontraba en un estado de salud mental que le impedía emitir un consentimiento válido, de forma que al hacerle producir las consecuencias que le corresponden por su propia naturaleza, no ha pidido desnaturalizarlos; que, así mismo, al escoger para formar su convicción entre los distintos testimonios que le fueron ofrecidos aquellos que consideró más verosímiles y sinceros el Tribnal a-quo no hizo más que ejercer el poder soberano de apreciación del testimonio de que está investido; que una vez que el Tribunal a-quo admitió la nulidad del acto de venta por falta de un consentimiento válido, resultan intrascendentes y superabundantes todas sus consideraciones en relación con la existencia del dolo o de la ausencia de causa, para justificar la nulidad del contrato, ya que la falta de consentimiento libre es suficiente para pronunciar tal sanción; que, por otra parte, el Tribunal a-quo estaba facultado legalmente para determinar en base a los hechos comprobados, si en el caso concreto el consentimiento emanado de la recurrida procedía de una persona mentalmente desequilibrada, sin necesidad de que ella fuera previamente declarada en estado de interdicción; que, en fin, el Tribunal a-quo alude en su sentencia a la situación de insanidad mental de la recurrida en los momentos anteriores y posteriores al otorgamiento del contrato de venta, como un elemento de juicio más que le sirve de fundamento para formar su convicción en el sentido en que lo hizo; que por todo lo expuesto se revela que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c), que ante la Corte de Casación no pueden presentarse medios que no se hayan suscitado ante los jueces del fondo, ya que ella debe conocer del asunto en las mismas condiciones y extensión que lo hizo el tribunal de donde procede la sentencia impugnada; que, en la especie, el examen de dicha sentencia pone de relieve que ante el Tribunal a-quo el recurrente no planteó de manera formal la cuestión de la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por lo cual se trata de un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, en cuanto a los alegatos marcados con las

letras d) y e), que, como se ha dicho, todas las consideraciones hechas por el Tribunal a-quo en relación con la existencia de un dolo o de la ausencia de causa en el contrato, resultan intrascendentes y superabundantes, una vez que admitió que el consentimiento de la recurrida no era válido por proceder de una persona desequilibrada mentalmente, circunstancia que es suficiente para declarar la nulidad del acto, aún cuando no haya intervenido el dolo y el contrato tenga causa; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra f). que tal como lo sostiene el recurrente el Tribunal a-quo pronunció la nulidad del acto de hipoteca consentido por él sobre el inmueble de que se trata, a favor de José Enrique Ortiz Gerardino, sin que éste hubiese sido llamado a intervenir en el proceso ni se le diera oportunidad de defenderse; que, por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada en el

punto que se examina:

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada el 14 de mayo de 1982, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la parcela No. 7-B-4-Adel Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto pronunció la nulidad del acto de hipoteca consentido por Manuel O. Pimentel Lebrón sobre el citado inmueble, a favor de José Enrique Ortiz Gerardino, y envía el asunto así delimitado ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, por Manuel O. Pimentel Lebrón:

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. J. Alberto Rincón, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en

su mayor parte.

(FIRMADOS): Darío Balcácer. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Alburquerque Castillo. - Luis Víctor García de Peña. — Hugo H. Goicochea S. — Máximo Puello-Renville, - Abelardo Herrera Piña, -Gustavo Gómez Ceara. - Miguel Jacobo F. - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico. - (FDO).): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de I Distrito Nacional, de fecha 29 de júnio de 1979.

Materia: Trapajo.

Recurrente (s): Materiales Bojos C. por A.

Abogado (s): Dr. Julio E. Duquela M y la Lic. Luz María

Duquela Cano

Recurrido (s): Hipólito Valdez.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dario Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, Dsitrito Nacional, hoy día 11 del mes de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales Bojos S. A., y/o Materiales Bojos C. por A., y/o Granitos Bojos C. por A., y/o Elías Bojos, compañías comerciales constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con domicilio en la calle Central equina C. de la Zona Industrial de Herrera, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1979 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la elctura del rol;

Oído el dictamen del Registrado Procurador Magistrado General de la República:

Visto el memorial de los recurrentes del 25 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Lic, Luz María Duquela Canó.

Visto el escrito de defensa del recurrido Hipólito Valdez, dominicano, mayor de edad. soltero, cédula No. 15009 serie 25, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744 serie 1ra,

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Dario Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales que se indican más adelante invocados por los recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Hipólito Valdez en contra de Materiales Bojos, S. A., y/o Materiales Bojos C. por A., Granitos Bojos, C. por A., y/o Elías Bojos; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regular y valido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Hipólito Valdez, contra sentencia de Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de diciembre de 1976, dictada en favor de Materiales Bojos, C. por A., y /o Materiales Bojos, S. A., y /o Granitos Bojos, C. por A., y/o Elías Bojos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Materiales Bojos, S. S., y/o Materiales Bojos, C. por A., y/o Granitos Bojos, C. por A., y/o Elias Bojos, a pagarle al reclamante, señor Hipólito Valdez, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual y Bonificación, así como a una suma igual a los tres meses que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$28.00 semanales;

CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Materiales Bojos, S. A., y/o Materiales Bojos, C. por A., y /o Granitos Bojos, C. por A., y/o Elias Bojos, al pago de las costas del procedimiento e ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Mediol: Violación a los artículos 1315 del Código Civil artículo 1ro. y 2do. del Código de Trabajo y 1384 del Código Civil y Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos o cir-

cunstancias de la causa.

Considerando, que en sus dos medios reunidos las recurrentes alegan en síntesis: que el Juez a-quo basado en la prueba testimonial no determinó para qué empresa de las demandadas trabajaba el señor Hipólito Valdez, olvidó ponderar a quién era imputable, la falta que las referidas compañías Materiales Bojos C. por A., y/o Materiales Bojos S. A., y/o Pisas Bojos C. por A., y/o Elias Bojos, son personas morales y físicas diferentes y el Juez a-quo no ha de-l terminado en su sentencia a cuál de estas personas estaba subordinado el trabajador, pues no podía trabajar para todas al mismo tiempo y ser despedido por todas, por consiguiente la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de veri-

ficar si la ley ha sido bien aplicada y la sentencia por tanto debe ser casada:

Considerando, que en el fallo impugnado no hay constancia de que las recurrentes hayan negado o discutido ante los jueces del fondo la calidad de patronos del recurrido Hipólito Valdez, que en tales condiciones estos alegatos constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Por tales motivos:Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales Bojos S. A., y/o Materiales Bojos C. pcr A., y/o Granitos Bojos C. por A., y/o Elías Bojos, contra la sentencia del 29 de junio de 1979, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallol; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas distréndolas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS); Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara.-

Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 11 DE ENERO DEL 1984 No. 4

Sentencia Impugnada: Corte de Apeiación de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Ramona del Carmen Paulino Almonte y Luis Ml. Ramírez Acosta, Unión de Seguros C. por A.

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente (s): Ana María Barias Vda. Reyes y compartes.

Abogado (s): Dr. Manuel Bdo. Montes de Oca Santana, Dr. Luis A. González Vega

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

--00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Leonte Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Lugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Duarte No. 6, Herrera, ciudad, cédula No. 255794, serie 1ra., y Ramona del Carmen Paulino Almonte, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Primera No. 15, Herrera, ciudad, cédula No. 1224, serie 42, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de Enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del roi;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, cédula No. 102, serie 76 por sí y por el Dr. Luis A. González Vega, abogado de los intervinientes Ana María Barias Vda. Reyes, dominicana, mayor de edad, soitera, de quehaceres del hogar, cédula No. 270923, serie 1ra; Juan Evangelista Reyes Barias, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 199839, serie 1ra. y Rosa Iris Barias, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 170650, serie 1ra., todos residentes en el Edificio No. 1 apartamento "A", Ensanche Las Caobas de esta ciudad; .

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Ramón Mendoza Gómez, cédula No. 2934, serie 42, a nombre y representación de los recurrentes

en la que no se propone ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes del 15 de julio de 1983 suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., y su escrito ampliatorio del 18 de julio de 1983:

Visto el escrito de los intervinientes del 15 de julio de 1983

suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967. 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 6 de la Autopista Las Américas, Distrito Nacional, en el cual una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y

válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel B. Montes de Oca, en fecha 5 de mayo de 1981, a nombre de la parte civil constituída; b) por el Dr. Juan Francisco Monclús en fecha 24 de marzo de 1981, a nombre y representación de Luis Manuel Ramírez Acosta, Ramona del Carmen Paulino Almonte, y la Cía. de Seguros Unión, C. por A; y c) por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, en fecha 2 de abril de 1981, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Ramírez Acosta, contra sentencia de fecha 4 (cuatro) de marzo del 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se declara al prevenido señor Luis Manuel Ramírez Acosta, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49 letra d) párrafo 1, 61 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ana María Barias Viuda Reyes, Magaly Antonia Reyes Barias, Juan Evangelista Reyes Barias y Rosa Iris Reyes Barias, en sus calidades de esposa, la primera é hijos los demás del finado Ruperto Reyes, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, contra los señores Luis Manuel Ramírez Acosta y Ramona del Carmen Paulino Almonte, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a los señores Luis Manuel Ramírez Acosta y Ramona del Carmen Paulino Almonte, en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor de los señores Ana María Viuda Reyes, Magaly Antonia Reyes Barias, Juan Evangelista Reyes Barias y Rosa Iris Barias, en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente en que perdió la vida el señor Ruperto Reyes; Cuarto: Se condena a los señores Luis Ramirez Acosta y Ramona del Carmen Almonte, en sus ya indicada calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha de la

demanda, a título de indemnización supletoria; Quinto: Se condena a los señores Luis Manuel Ramírez Acosta y Ramona del Carmen Paulino Almonte, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Volkwagen, 113121, Registro No. 209229, motor No. BH-820-971, chasis No. BS-547-712, modelo del año 1975 color verde, con Póliza SD-425-82, con vigencia al momento del accidente, expedida a nombre de la señora Ramona del Carmen Paulino Almonte de conformidad con el Art. 10 mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor del año 1955"; SEGUNDO: En cuanto al fando pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Manuel Ramírez Acosta, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha (siete) 7 de diciembre de 1981, no obstante haber sido regularmente citado; TER-CERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena al prevenido Luis Manuel Ramírez Acosta, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramona del Carmen Paulino Almonte, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres, Manuel B. Montes de Oca y Luis Augusto González Vega, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía de Seguros Unión, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando que de conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "La declaración del recurso se hará por parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración de la parte condenada, de

la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un

registro destinado a ese efecto, el cual será público";

Considerando, que en el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 1982, por Ramona del Carmen Paulino Almonte y Luis Manuel Ramírez Acosta, ni en ninguna otra acta aparte consta que la Unión de Seguros C. por A., Haya hecho la declaración del recurso tal como lo exige el texto de la ley antes transcrito, por tanto su inclusión en el escrito de los recurrentes no puede ser tomado en cuenta y debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falsa aplicación de los artículos 49 párrafo 1ro., 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios de casación reunidos a) que el accidente se debió a una causa a la cual no pudo resistir la que consistía en que por lo rebaladizo del pavimento, el vehículo conducido por el prevenido perdió el control al deslizarse producto de la irregularidad de la carretera, que el accidente tuvo como causa eficiente, único y exclusivamente la causa de fuerza mayor o el caso fortuito que nada comprometían la responsabilidad del conductor; que en todos los casos en que intervienen la mayor fuerza irresistible o caso fortuito, los jueces aun en el caso de retener falta dictan sentencia equilibrando los intereses de una u otra parte; b) que Ruperto Reyes que resultó muerto en el accidente no viajaba mediante un contrato de transporte, sino que era persona a la que tanto el conductor Luis Manuel Ramírez Acosta, como la persona civilmente responsable señora Ramona del Carmen Paulino Almonte, servían a título gratuito llevándole un pariente al aeropuerto Las Américas, que por tanto era un pasajero que corría su propio riesgo por el hecho de no existir el accidente por ninguna falta imputable de conductor y por tanto la sentencia debe ser casada; pero.

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la le-

tra a) que del exámen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que los jueces del fondo para condenar al prevenido y fallar como lo hizo, dieron por establecido lo siguiente: a) que el día 24 de Enero de 1980 en horas de la mañana mientras el prevenido Luis Manuel Ramírez Acosta conducía el automóvil placa No. 164-690 propiedad de Ramona del Carmen Paulino Almonte, asegurado con la Unión de Seguros C. por A.; por la Autopista de las Américas de Este a Oeste al llegar al kilómetro 6 se estrelló contra un poste del tendido eléctrico a la derecha de la vía, resultando muerto instantáneamente Ruperto Reyes; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a exceso de velocidad en una curva y estando el pavimento mojado y no a la fuerza mayor o caso fortuito alegado por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el exámen del expediente revela que en la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los recurrentes concluyeron de la manera siguiente "Que se tomen en consideración el monto de la indemnización en primer grado y se ponga una indemnización acorde con los daños, ya que fué por una causa de fuerza mayor el accidente de que se trata", que como se advierte los recurrentes no invocaron ante los jueces del fondo la inexistencia del contrato de transporte o la gratuidad del mismo, que al proponerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia resulta inadmisible en casación, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis Manuel Ramírez Acosta, el délito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y con multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 que al condenarlo al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil que evaluó en la suma de RD\$20,000.00 que al condenarlo al pago de dicha suma más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización en favor de las partes civiles indicadas en el dispositivo de la sentencia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la misma no contiene vicio alguno que

justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Ana María Barias Vda. Reyes, Magaly Antonia Reyes Barias, Juan Evangelista Reyes Barias y Rosa Iris Reyes Barias en los recursos de casación interpuesto por Luis Manuel Ramírez Acosta y Ramona del Carmen Paulino Almonte, contra la sentencia dictada el 12 de Enero de 1982, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación de la Unión de Seguros C. por A.; Tercero: Rechaza los recursos interpuestos por Luis Manuel Ramírez Acosta y Ramona del Carmen Paulino contra la indicada sentencia; Cuarto: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a Ramona del Carmen Paulino al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana y Luis Augusto González Vega, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara,-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de agosto de 1981.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Juan Francisco Puello Herrera y la Hacienda Pulgarín, C. por A.

Abogado (s): Dres. José Francisco Matos y Matos y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente (s): Emma Méndez Bujosa.

Abogado (s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

#### --00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Juan Francisco Puello Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle 2 esquina Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad, cédula

No. 27894, serie 12,en su calidad de Síndico de la Quiebra de la Distribuidora Oriental, C. por A., y la Hacienda Pulgarín, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1981, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en la lectura de sus conclusiones como abogado de Emma Méndez de Bujosa, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 117454, serie 1, y Aron Prinstein, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle B No. 4, Reparto Agustina Lara, de esta ciudad, cédula No. 133476, serie 1ra.;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-República: taría de la Corte a-qua, el 4 de junio de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, en representación del Lic. Juan Puello Herrera, en su calidad de Síndico de la Quiebra de Distribuidora Oriental, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Manuel Esquea Guerrero, en representación de Hacienda Pulgarín, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, del 8 de febrero de 1983, firmado por el Dr. José Francisco Matos M., Procurador General de la República, en el cual se proponen los medios

que se indican más adelante; Visto el memorial de casación, del 9 de febrero de 1983, firmado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la Hacienda Pulgarín, C. por A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, del 7 de febrero de 1983, firmado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado en representación del Lic. Juan Puello Herrera, en el cual se

proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del mes de marzo de 1983, firmado por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 10 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1, 30,

62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de las providencias de la Cámara de Calificación de Santo Domingo del 27 de septiembre de 1979 y 27 de junio de 1980, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 7 de abril de 1981, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular en cuanto a la forma la demanda incidental en nulidad de las resoluciones de ha lugar dictadas por la Cámara de Apelaciones del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 27 de junio de 1980 y 27 de septiembre de 1979, incoada por los señores Aron Prinstein Toop y Emma Méndez de Bujosa, por conducto de su abogado constituido el Lic. Fabio Cáceres; SEGUNDO: Se declaran nulas las resoluciones de ha lugar y que envian al Tribunal Criminal a los señores Aron Prinstein Toop y Emma Méndez de Bujosa prevenidos de violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal, por haber sido dictadas en violación del artículo 8, párrafo 2do., literal 12 de la Constitución, y por tanto se dejan sin efecto alguno; y, TERCERO: Se declaran de oficios las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación de fecha 20 de abril de 1981. interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y en representación de Hacienda Pulgarín, C. por A., y Lic. Juan Puello Herrera, Síndico de la Quiebra de Distribuidora

Oriental, C. por A., el primero por falta de calidad por no haberse constituido en parte civil ante la jurisdicción de Primer Grado, y el segundo, por haber sido interpuesto en violación a las disposiciones del art. 601 del Código de Comercio; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; TERCERO: Se condenan a los nombrados Hacienda Pulgarín, C. por A., y Lic. Juan Puello Herrera, al pago de las costas civiles de la alzada, en sus respectivas calidades, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Incompetencia de la Cuarta Cámara Penal para anular las Providencias Calificativas y, por consiguiente de la Corte de Apelación de Santo Domingo; Segundo Medio: Irrecibilidad de la demanda en nulidad interpuesta por los procesados contra las Providencias Calificativas; Tercer Medio: Violación de las reglas del apoderamiento de los Tribunales y

del derecho de defensa de las partes agraviadas;

Considerando, que Distribuidora Oriental, C. por A., propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 8, letra J de la Constitución de la República; Violación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal y artículo 66 del mismo Código; violación de las reglas de la competencia y de las que se refieren a la instrucción preparatoria; Segundo Medio: Violación al artículo 601 del Código de Comercio; violación a las reglas de su apoderamiento y del recurso de apelación; violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación a las reglas de la competencia y del derecho de defensa;

Considerando, que la Hacienda Pulgarín, C. por A., propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y al artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con el artículo 66 del mismo Código; Segundo Medio: Incompetencia de la jurisdicción de Primer Grado y consiguiente de la Corte de Apelación para conocer de la demanda interpuesta; Tercer Medio: Violación de las reglas de apoderamiento e irrecibilidad de la demanda de que se tra ta;

Considerando, que el Licdo. Juan Francisco Puello Herrera, actuando en su calidad de Síndico de la Quiebra de la Distribuidora Oriental, C. por A., y el doctor Raúl Reyes Vásquez, en representación de Hacienda Pulgarín, C. por A., en virtud poder otorgado por su Presidente Augusto Avila Penabad según acto del 10 de marzo de 1983, legalizada la fábrica por el Notario Doctor José del Carmen Mora, Presentaron sendos actos de desistimiento de sus recursos de casación contra la sentencia impugnada, de fecha 11 de marzo de 1983, en los cuales ofrecen el pago de las costas hasta dicho desistimiento. El Doctor Raúl Reyes Vásquez ratificó dichos desistimientos, por acto del 19 de abril de 1983, invocando que desistían por interponer recurso de oposición contra el fallo impugnado;

Considerando, que el desistimiento de la parte civil en materia represiva para su validez debe ser notificado por cualquier medio a la otra parte; que el examen de los documentos de la causa revela, que la Distribuidora Oriental, C. por A., y Hacienda Pulgarín, C. por A., partes civiles constituidas contra los acusados recurridos, depositaron los actos de su desistimiento del recurso de casación contra la sentencia impugnada, el 11 de abril de 1983, es decir, después de la audiencia del 4 de marzo de 1983, en que fue conocido dicho recurso de casación, sin que en el expediente exista la prueba de que los recurridos fueran advertidos de tales desistimientos, por lo cual no procede ser tenidos en cuenta;

Considerando, que los intervinientes proponen los siguientes medios de inadmisión: a) contra el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que no se puede deducir recurso de casación contra una sentencia que no ha sido objeto de recurso de apelación; que la sentencia impugnada no fue apelada por el recurrente y por esta razón la decisión de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en cuanto se refiere al Ministerio Público, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por lo cual el recurso de casación interpuesto por el recurrente resulta inadmisible; b) en cuanto a los recursos interpuestos por Juan Puello Herrera, en su calidad de síndico de la Quiebra de Distribuidora Oriental, C. por A., y Hacienda Pulgarín, C. por A., que éstos alegan

que no fueron citados para comparecer a los tribunales apoderados de la demanda en cuestión, pero que el primero fue citado por actos del 15 de diciembre de 1980 y 23 de enero de 1981, a la audiencia que celebró la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional y la segunda no lo fue porque no indicó su domicilio al presentar la querella en San Pedro de Macorís, ni eligió domicilio al ser declinado el expediente por ante la jurisdicción de Santo Domingo; que tratándose de un incidente sobre la nulidad de las decisiones de la Cámara de Calificación, por lo cual se oponía a que el Procurador Fiscal procediera a la redacción del acta de acusación y apoderamiento del Tribunal, no tenían que informar a dichos recurrentes, en razón a que no tenían que realizar ninguna actividad al respecto; que la sentencia del Tribunal de primer grado fue en defecto y el recurso abierto contra ésta era el de la oposición y no la apelación; que igualmente la sentencia impugnada fue dictada en defecto, susceptible aún del recurso de oposición, por todo lo cual los recursos del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y las partes civilas recurrentes deben ser declarados

Considerando, que es un hecho sin discusión que Juan inadmisibles: Francisco Puello Herrera, en su expresada calidad y Hacienda Pulgarin, C. por A., se constituyeron en parte civil en el procedimiento de la instrucción de los aludidos procesos, como sigue: el primero contra Emma Méndez de Bujosa, Raúl Leal y Aron Prinstein, y la segunda contra Polanco Noboa, Raúl Leal y Aron Prinstein; que, en consecuencia, dichos recurrentes se convirtieron en parte de cada uno de estos procesos, por lo que aunque el primero de estos recurrentes no compareció a la audiencia que celebró la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada de la mencionada demanda en nulidad, no obstante haber sido citada, y la segunda no eligiera domicilio al ser declinado al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el Proceso seguido a los prevenidos, contra los cuales se constituyó parte civil, estas circunstancias no alteraban ni entrañaban ninguna caducidad de la condición de parte civil, que los investía del derecho de interponer recursos de oposición o de apelación de la sentencia de la indicada Cámara Penal, según conviniera a sus intereses; que, en estas condiciones, como la referida sentencia declaró nulas las resoluciones dictadas por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1980 y 27 de septiembre de 1979, que enviaban a los recurridos prevenidos por ante el Tribunal Criminal para ser juzgados por los hechos de la acusación, y contra los cuales, como se ha dicho, los recurrentes se constituyeron en parte civil, es obvio que dicha decisión constituía un motivo suficiente para los referidos recurrentes interponer el recurso de apelación, por el que optaron, contra la expresada sentencia; que, por otra parte, la sentencia impugnada revela que los recurrentes Juan Francisco Puello Herrera y la Hacienda Pulgarín, C. por A., no concluyeron en la audiencia que culminó con dicha sentencia, por lo que ésta fue dictada en defecto;

Considerando, que las sentencias dictadas en defecto no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, aún por aquellas partes respecto de las cuales la sentencia sea contradictorias, para evitar que sea deferida a la Corte de Casación una sentencia susceptible de ser retractada o modificada posteriormente con evidente perjuicio para la buena administración de la justicia; que en el expediente no existe constancia de que la sentencia impugnada fuera notificada a la Distribuidora Oriental, C. por A., y Hacienda Pulgarín, C. por A., por lo cual no es posible determinar si el plazo de la oposición contra esta sentencia estaba o no abierto en el momento de interponer los recursos de casación contra la sentencia impugnada, por lo que en estas circunstancias dichos recursos son inadmisibles respecto de todos los recurrentes;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la Distribuidora Oriental, C. por A., y Hacienda Pulgarín, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de agosto de 1981, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se condena a la Distribuidora Oriental, C. por A., y la Hacienda Pulgarín, C. por A., al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se declaran las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo

## SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1984....No..6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Angel Ma. Beltré, José Henriquez, José Ma. Berroa y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández,

Interviente (s): Juan A. Serrano

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

### --00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darlo Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel María Beltré, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Respaldo 39, No. 43 barrio de Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 246658, serie 1ra., José Henríquez, dominicano, mayor de edad, y/o José María Berroa, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 4ta. No. 5 Ensanche Trueba,

Cristo Rey, de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la esquina de la calle Mercedes con la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1982, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Juan Antonio Serrano, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 462 de la calle José Reyes de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la República: Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de agosto de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Godofredo Rodríguez Torrez, cédula No. 7483, serie 34, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del primero de julio de 1983, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del primero de julio de

1983, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, dictó el 23 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodriguez Torres, en fecha 23 de febrero de 1982, contra sentencia de fecha 8 de febrero de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Angel María Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al co-prevenido Angel María Beltré, culpable del delito de violación al artículo 49 de la ley No. 241, accidente de vehículo de motor, y en consecuencia se le condena a Setenticinco Pesos Oro (RD\$75.00) de multa y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara al coprevenido Juan Antonio Serrano, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal. Costas penales de oficio; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Juan Antonio Serrano, por órgano de su abogado constituido y en contra de Angel María Beltré, en su calidad de prevenidopreposé contra de los señores Andrés Rodríguez de la Cruz, José A. Henriquez y/o José María Berroa, en su calidad de persona civilmente, responsable por ser propietario del vehículo que causó el accidente; QUINTO: Se condenan a los señores Angel María Beltré, Andrés Rodríguez de la Cruz, José A. Henriquez y/o José María Berroa, en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida Juan Antonio Serrano, al pago de una indemnización de Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00) como justa reparación por los daños y perjuicios personales, materiales y morales sufridos por él en el accidente de que se trata; golpes y heridas sufridos curables después de veinte (20) y antes de los treinta (30) días, según certificado médico legal expedido al efecto; y además, al pago, de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; SEXTO: Se condenan a las partes sucumbientes Angel María Beltré, Andrés Rodríguez de la Cruz, José A. Henríquez y/o José María Berroa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO:

Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del vehículo que causó el accidente; OCTAVO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Godofredo Rodríguez, abogado en representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Angel María Beltré, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; CUARTO: Condena al prevenido Angel María Beltré, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Andrés Rodríguez de la Cruz, José A. Henriquez y/o José María Berroa, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente único medio: "Falta de

base legal y violación del derecho de defensa";

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación alegan, en síntesis, que el prevenido Angel María Beltré, no fue oído por haber sido juzgado en defecto en ambas jurisdicciones, que la única persona oída fue el agraviado, quien declaró, "creo que el semáforo estaba en rojo para él". Que en el acta policial no se habla de semáforo, ni versión que señale la causa del accidente y que la Corte aqua debió haberle dado al Dr. Rodríguez, la oportunidad de aportar un testigo, lo que le fue negado, con lo que se violó el derecho de defensa del prevenido recurrente; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las siete horas del 7 de agosto de 1981, mientras el prevenido recurrente Angel María Beltré, conducía el vehículo placa No. 293-356, propiedad de Andrés Rodríguez, con póliza de Seguros Pepín, S. A., transitando de Norte a Sur por la calle Dr. Delgado, al llegar a la avenida San Martín de esta ciudad, chocó la bicicleta conducida por Juan Antonio Serrano, que transitaba en dirección de Este a Oeste por la última vía; b) que como consecuencia del referido accidente, el conductor de la bicicleta Juan Antonio Serrano resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días y c) que el hecho se debió a la imprudencia de Angel María Beltré al introducir el vehículo que conducía a una intersección violando la luz roja del semáforo;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se revela que la sentencia impugnada, contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verifica que la Ley ha sido bien aplicada, razón por la cual, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la violación del derecho de defensa, que la Corte a-qua, para rechazar el pedimento relativo a la audición de testigos, dio el motivo siguiente: "Considerando:- Que después de la instrucción de la causa, por la lectura de todas las piezas que integran el expediente, esta Corte estima que está suficientemente edificada para producir una sentencia"; que como se advierte, por lo antes expuesto, al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada y por lo tanto, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de Cien a Quinientos Pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo, durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a pagar setenticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por esta-

blecido que el hecho del prevenido había causado a la parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de dos mil doscientos pesos; que al condenar al prevenido y a las personas puestas en causa, como civilmente responsables, al pago de esa suma y al de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización en provecho de Juan Antonio Serrano, parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepin, S. A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que al interés del prevenido concierne, no contiene vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Serrano en los recursos de casación interpuestos por Angel María Beltré, José María Berroa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a José Henríquez y/o José María Berroa, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de la última, en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-

Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

### SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1984 No. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 24 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Cirilo López Salcedo.

Dios Patria y Libertad.

República Dominicana.

---000---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara. asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacion interpuesto por Cirilo López Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Colón No. 28, Moca, cédula No.99 serie 89, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en fecha 24 de octubre de 1979, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Cirilo López Salcedo y Ramiro González de generales anotadas culpables fecha 10 de agosto de 1976, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, en sus atribuciones correccionales por haber sido realizado de acuerdo a la Ley;- SEGUNDO: En

cuanto al fondo se declara a los nombrados Cirilo López Salcedo y Ramiro González de generales anotadas culpables de violar las disposiciones de los arts. 72, 78, 81 letra a) acápite 10 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condenan a RD\$3.00 cada uno acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se condenan a los señores Cirilo López Salcedo y Ramiro González al pago de las costas penales del proceso"

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez Fuertes, cédula No.4506 serie 54, a nombre y representación de Cirilo López Salcedo, en fecha 24 de octubre de 1977, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el auto dictado en fecha 12 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; La Suprema Corte de Justicia, después de haber

deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece

no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y demás, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y está carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos. Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 24 de octubre de 1979, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía al asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados).- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO.) Miguel Jacobo.

SERVICE CONTRACTOR SERVICES OF THE PROPERTY OF

to produce the second of the s

Bullet to the state of the stat

## SENTENCIA DE FECHA 13 de enero del 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 septiembre de 1979

Materia: Trabaic

Recurrente (s): Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado (s): Dr. Pedro José Marte M.

Recurrido (s): Miguel Angel Santana.

Abogado (s): Dr. Manuel Labour.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dario Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Leonte Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 1979, cuyo dispositivo sa copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Labour, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No.24229, serie 18, abogado del recurrido, Miguel Angel Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.20510, serie 56, domiciliado en la casa No.113, de la calle "14", del Barrio Cristo Rey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 1979, suscrito por su abogado, Dr. Pedro José Marte M., cédula No. 8066, serie 8, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 8 de enero

del 1980, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación de defensa del recurrido,

del 22 de agosto del 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de enero del corriente año 1984 por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar en la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados en su memorial por el recurrente, y los artículos 68 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en relación con una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de noviembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono con responsabilidad para el mismo y en consecuencia se condena al Consejo Estatal del Azúcar a pagar al señor Miguel Angel Santana; 90 días de aux. de cesantía,2 días de vacaciones, la regalía pascual y la bonificación correspondiente al año 1977, y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del art. 84 del Código de Trabajo, todo a

base de un salario deRD\$6.60 diarios y por concepto de diferencia de pago de prestaciones laborales ya que dicho reclamante fue liquidado a base de 4 años de servicios habiendo pruebas en el expediente de que trabajó 10 años y además dejó de pagársele la regalía pascual, la bonificación, 2 días de vacaciones y tres meses de salarios previstos en el ordinal 3ro. delart.84del Código de Trabajo; Segundo: En cuanto se refiere a horas extras y días feriados, se rechaza la demanda por estar prescrita la acción conforme a los artículos 685, 688, 659 y 660 del Código de Trabajo; Tercero; Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1978, dictada en favor del señor Miguel Angel Santana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; SEGUNDO: Declara asimismo regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el recurrido Miguel Angel Santana contra la indicada sentencia; TERCERO: Modifica por motivos anteriormente expuestos los ordinales primero y segundo de la referida sentencia, y por tanto; CUARTO: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle al reclamante los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 365 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual y la bonificación del último año trabajado; 14 días feriados y 180 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que había devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$6.60 diarios; SEXTO: Declara prescritos los demás días feriados y horas extra ordinarias reclamados por el trabajador recurrido; SEPTIMO: Se dispone y ordena que sean rebajadas de las prestaciones a que se refiere el ordinal quinto de ésta sen tencia, la suma de RD\$1,385.35 que ya recibió el trabajador según los cheques Nos.12773 y 0636 de fechas 17 de septiembre de 1966 y 16 de febrero de 1978 y la cual cantidad debe deducirse del monto de las prestaciones acordadas; OCTAVO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; NOVENO: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los art. 6 y 16 de la ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. Violación del art.56 de la Ley No.637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del ordinal 1ro. del Art. 84 del Código de Tra-

bajo;

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella depositó e hizo valer ante el Tribunal a-quo el cheque No. 1273, del 17 de septiembre de 1966, por la suma de RD\$724.62 expepedido en favor del recurrido, debidamente recibido y cobrado por éste, mediante el cual se le pagaron sus prestaciones laborales durante el período comprendido entre los años 1966-1970; que también hizo valer otro documento esencial. que igualmente omitió ponderar dicho Magistrado, como lo fue el cheque No. 636, del 16 de febrero del 1978, por la suma de RD\$636.03, expedido en favor del recurrido también recibido y cobrado por éste, mediante el cual se le pagaron prestaciones laborales del período comprendido entre el 22 de agosto de 1973 y 10 de enero del 1978; que estas sumas le fueron pagadas a dicho trabajador por concepto de los deshaucios que le fueron hecho en esas ocasiones; que no se trata, como lo ha juzgado la Cámara a-qua, de un despido, sino de un deshaucio:

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el trabajador reclamante depositó en el expediente un memorándum del 13 de enero de 1978 donde la Empresa le comunica que ha puesto fin a su contrato de trabajo como chofer con un salario de RD\$6.60 diarios, por

economía; que este documento prueba plenamente el despido injustificado del trabajador, ya que ésta no es de las causas previstas por la ley para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que el trabajador Miguel Angel Santana prestaba sus servicios a la referida empresa como "trabajador fijo o

Considerando, que el art. 68 del Código de Trabajo exprepermanente"; sa que el deshaucio es el acto por el cual una de las partes ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido y el art. 69 del mismo Código dispone que "En el contrato por tiempo indefinido cada una de las parte puede ponerle término, sin alegar causa, cuando lo estime conveniente, aún durante la suspensión del contrato";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que el Juez a-quo para llegar a la conclusión de que el caso se trataba de un despido injustificado, se basó en el hecho de que el trabajador reclamante fue despedido "por economía" que, el Juez a-quo no tuvo en cuenta que, de acuerdo con el art. 69 del Código de Trabajo el patrono puede poner término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin necesidad de indicar el motivo; por otra parte, que el Juez a-quo no tuvo en cuenta los dos cheques expedido en favor del trabajador en pago de prestaciones indicadas anteriormente los cuales de haber sido ponderados en todo su sentido y alcance le hubieron conducido eventualmente, a dar una solución distinta al caso;

Considerando, que todo lo expuesto procedentemente revela que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por todo lo cual la sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos o por falta de base legal las

costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en sus atribuciones laborales; Segundo: Compensa las costas

Firmados: Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Edo.) Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DE 1984 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de diciembre

Recurrente (s): Dr.: Rufino Paniagua Guerrero.

Abogado (s): Dr. Máximo H. Piña Puello.

Recurrido (s): Norberto Luis Cassó.

Abogado (s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Dios. Patria v Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Paniagua Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, residente en la Avenida Anacaona No. 106 de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 21646 serie 12, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan el 12 de diciembre de 1979,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943 serie 13, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 11 de Febrero de 1980,

suscrito por el Dr. Máximo E. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, en el que se propone contra la sentencia impugnada el único medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del recurrido Norberto Luis Cassó, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente, en la calle 16 de Agosto No. 73 de la Ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 18183 serie 13, del 12 de fe-

brero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de Este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la ley de

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una solicitud de aprobación de un Estado de Costas y Honorarios el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 5 de julio de 1977 una resolución con el siguiente dispositivo: "Unico: Aprobar, el presente Estado de Gastos y Honorarios, sometido por el Dr. Rufino Paniagua Guerrero, por la suma de Trece Mil Trecientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 25/100 (RD\$13,349.25) en su calidad de abogado distraccionario en el presente caso de que se trata" b) que sobre la impugnación de la Corte a-qua en cámara de Consejo dictó el 12 de diciembre de 1979 una Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO:

Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 17 de julio de 1979, contra el intimado Dr. Rufino Paniagua Guerrero por falta de comparecer; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válidas las instancias elevadas a esta Corte por el Dr. Joaquín E. Ortiz

Castillo a nombre y representación de Norberto Luis Cassó, a los fines de las impugnaciones que se trata; TERCERO: Se ordena refundir las impugnaciones presentadas contra los Estados de Costas presentados separadamente por los Dres. Rufino Paniagua Guerrero y Carlos Peña Lara, por tratarse de una litis que tienen las mismas partes, las mismas causas y el mismo objeto, donde figuraron originalmente ambos abogados: CUARTO Reducir de acuerdo al Estado de Costas presentado por ambos abogados a la suma de RD\$5,313.25 (Cinco Mil Trecientos Trece con veinte y cinco Centavos) suma ésta que será repartida entre ambos abogados en el limite de sus actuaciones respectivas y según el acuerdo que tuvieran para la ejecución de la litis de referencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la Resolución impugnada el medio de casación siguiente: Violación de los artículos 728, 729 y 730 del Código de Proce-

dimiento Civil y 11 de la ley No. 302;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: que Norberto Luis Cassó ha impugnado el Estado de Costas y Honorarios después de que éste sirvió de título ejecutoria a un embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación y que por consiguiente dicho Estado de costas había adquirido la autoridad de la cosa inrrevocablemente Juzgada, que aún cuando el artículo 11 de la ley 302, sobre los honorarios de los abogados no establece los plazos en que un Estado de Gastos y Honorarios puede ser recurrido en impugnación frente a ese silencio de la ley, no es menos cierto que cuando una ley especial no prescribe los plazos en que una ocasión debe ser recurrida como tampoco el recurso que debe intentarse en caso de reducción cuando no se este conforme con la misma, entonces los plazos y recursos a observar son los de derecho común y más en este caso el Estado de Costas y Honorarios que fue objeto de reducción por la Corte de Apelación la base del embargo inmobiliario que culminó con una sentencia de adjudicación y que, por consiguiente fue notificada en fecha 26 de noviembre de 1977 en cabeza del mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario y sucesivamente fueron notificados los demás actos que conforman dicho embargo, sin que el recurrido impugnara en todo ese lapso la aprobación del Estado de Gastos y Honorarios, sino que viene haciendo casi dos años después, cuando ya el embargo que tuvo como base ese Estado de Costas y Honorarios había culminado con una sentencia de adjudicación y se le había rechazado una demanda en nulidad del referido embargo por improcedente y mal fundada que la corte a-qua en la sentencia impugnada na violado los más elementales principios del derecho de no tomar en cuenta que esa aprobación del Estado de Costas y Honorarios había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por tanto debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alega el recurrente, la aprobación de un estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente o cuando el mismo es ejecutado; que en el expediente no hay constancia de que el estado de costas y honorarios aprobado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 5 de julio de 1977 y en favor del recurrente, haya sido anteriormente sometido a un procedimiento contencioso y fallado definitivamente o haya sido ejecutado por éste; que, por lo tanto, el recurrido podía impugnarlo sin que validamente le fuera oponible la excepción de la cosa invocablemente Juzgada, razón por la cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rufino Paniagua Guerrero, contra la Resolución de la Corte de Apelación de San Juan en atribuciones civiles del 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad.-

(FIRMADOS).- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.— Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mes, día y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.). Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del D. Nacional, en fecha 18 de marzo de 1982

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hilario Ferrer

Dios, Patria y Libertad.

### República Dominicana.

E Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Ferrer dominicano, mayor de edad, residente en la Guázuma de Yamasá, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Peñal del Uzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 18 de marzo de mil novecientos ochenta y dos 1982, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Hilario Ferrer, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: S e declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Georgina Carmina Heredia, en contra de la Sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de fecha 14 de septiembre de 1981, sentencia No. 1873, que se copia a continuación: ¡Primero: Que se declara al nombrado Hilario Ferrer, culpable de violar a la ley 2402, y en consecuencia se condena RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) mensuales y 2 años de prisión, sino cumple; Segundo: Esta sentencia es ejecutoria no obstante cualquie recurso a partir de 2 meses atrás, en cuanto a Alexander Ferrer; Tercero: Que se descarte a los mellizos Walinton y Faminton de ser hijos del Sr. Hilario Ferrer. Y por ésta nuestra sentencia se ordena, manda y firma. (FDO.) Dr. Ricardo Gómez Báez, Juez de Paz, Josefina Rojas Herand, Secretaria; Cuarto: En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia y en consecuencia se condena a pagar una pensión de RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro) mensuales en favor de sus hijos menores Alexandra Ferrer, Walinton Ferrer y Faminton Ferrer y se declara padre de los dos (2) menores Walinton y Faminton Ferrer; Quinto: En cuanto a los demás se confirma dicha sentencia;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a pena de prisión que exceda de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que están constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza según lo dispone el artículo 36 de la ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la ley 2402 de 1950;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Hilario Ferrer contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 1982, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:Condena al recurrente al pago de las costas penales.-

(FIRMADOS) Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo

Gómz Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

## SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1984..NO..11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, en fecha 12 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Jacobo Vargas c.s. Eugenio Matos

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

--00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20720, serie 18, residente en Vicentenoble, del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida a Eugenio Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6534, serie 18, residente en Vicentenoble, del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 12 de Diciembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eugenio Matos, en fecha 7 del mes de junio del año 1978 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Barahona, en fecha 26 del mes de Mayo del año 1978 cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; Revoca la sentencia recurrida, y SEGUNDO: consecuencia declara a dicho prevenido Eugenio Matos, no culpable del delito de violación de propiedad que se le imputa, descargándosele de las condenaciones que le fueron impuestas; por no haber cometido dicho delito; TERCERO: Declara de oficio las costas.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Zenón E. Batista Gómez, cédula No. 9424, serie 1ra., a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-terpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora:

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, ha expuesto los fundamentos, del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al

tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presen-

tado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos: Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jacobo Vargas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensas las costas.

FIRMADOS: Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal-

cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

# SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1984...NO.12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de agosto de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Bienvenida Altagracia Martínez de Cabrera.

Abogado(s): Julián Suardy.

Recurrido(s): Reyna Batista Vda. Martínez y Compartes.

Abogado)s): Dr. F. A. Martínez Hernández y Dr. Pedro E Romero Confesor.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

#### 000000-

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Altagracia Martínez de Cabrera, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 13843, serie 48, domiciliada en la calle Francisco José Peynado de la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de agosto de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Julián Suardy, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. F. A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1ra., por sí y por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos, Reyna Batista Vda. Martínez, Ana María Martínez Batista, Dulce María Martínez Batista, Flérida Francisca Martínez Batista y Viterbo Ramón Martínez Batista, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y casados los otros, todos domiciliados en el Municipio de Monseñor Nouel:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado, el primero, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1979, memorial en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 8 de diciembre del 1979, suscrito por sus abogados, así como su ampliación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 604 de1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de partición sucesoral, transaccional, intentada por Bienvenida Altagracia Martínez de Cabrera contra los actuales recurridos y de una demanda incidental intentada por éstos últimos contra la primera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia el 11 de julio de 1977 con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe:- Ordenar la celebración de un informativo testimonial sumario y la comparecencia personal de la señora Margarita Amelia Alvarez, para probar que dicha señora no dio a luz a la señora Bienvenida Altagracia Lantigua de Cabrera durante su matrimonio con el señor Viterbo Martínez, sino, que por el contrario es hija de la señora Martínez, sino, que por el contrario es hija de la señora Francisca Lantigua; Segundo: Reserva el contra-informativo a la parte demandada; Tercero: Condena a la Francisca Lantigua; Segundo: Reserva el contrainformativo a la parte demandada; Tercero: Condena a la
parte demandada al pago de las costas, con distracción de las
mismas en provecho del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien
afirma estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el
recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada
en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:
Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de
apelación principal interpuesto por la señora Bienvenida
Altagracia Martínez de Cabrera contra sentencia civil número
770 de fecha 11 de julio de 1977 rendida por la Cámara Civil,
Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del
Distrito Judicial de La Vega, por haberlo sido de acuerdo con
todas las formalidades legales; SEGUNDO: Declara,
asimismo regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de
apelación incidental declarado e interpuesto por los
demandantes y recurridos Reyna Batista Viuda Martínez, Ana
María Martínez Batista, Dulce María Martínez Batista, Flérida
Francisca Agua Santa Martínez Batista y Viterbo Ramón
Martínez Batista en la audiencia celebrada por esta Corte el
día 10 de octubre de 1977 y ratificada por acto de Alguacil;
TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones,
tanto principales como las relativas al recurso de apelación
incidental de la parte intimada Reyna Batista y compartes por
ser justas y reposar en pruebas legales; CUARTO: Rechaza
las conclusiones de la recurrente Bienvenida Altagracia
Martínez de Cabrera por ser improcedentes y mal fundadas; QUINTO: Confirma, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes por haber realizado el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y haber aplicado justamente el derecho;- SEXTO: Ordena al Juez a-quo, por adición sean indicados el día, hora y lugar en que se procederá al informativo y la comparecencia personal de la señora Margarita Amelia Alvarez, de acuerdo con el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil;-SEPTIMO: Ordena la devolución del presente expediente a través de la Secretaría de esta Corte, al tribunal de origen, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fin de que alli prosiga su curso normal;- OCTAVO: Rechaza el ordinal Cuarto de las conclusiones de la parte demandante e intimada Reyna Batista Viuda Martínez relativa al pedimento de condenación en costas, las cuales se declaran compensadas pura y simplemente por tratarse de una litis entre hermanos descendientes":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguiente medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de la demanda principal. Falsos motivos y motivos errados.- Segundo Medio: Violación de los artículos 322, 323, 324, 325 y 1347 del Código Civil.- Falta de motivos y de base legal;- Tercer Medio: Violación de los artículos 253, 268, 407 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 322, 323, 324, 325, 1341 y 1347 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, a) que no es cierto que Reyna Batista Vda. Martínez y compartes intentaran una demanda en rescisión de partición amigable a causa de que una de las partes, Bienvenida Altagracia Martínez de Cabrera no tuviera vocación de heredera; que fue todo lo contrario, ya que quien de manera principal intentó una demanda en revisión de un contrato de partición amigable fue Bienvenida Altagracia Martínez de Cabrera contra los otros herederos; b) que no es posible que se intente una demanda en desconocimiento contra un mayor de edad, cuando ello debe hacerse dentro de los dos meses a partir del nacimiento de esa persona, según el artículo 316 del Código Civil, y que se confunda una demanda en reclamación de estado y una demanda en contestación de estado; c) que a la muerte de Viterbo A. Martínez sus here-

deros acordaron hacer una partición amigable; que en esta partición no se tuvo en cuenta la voluntad de cada heredero, sino que los que la dirijieron impusieron su voluntad sobre los otros, predominando los que hoy son adversarios de la recurrente; que todavía a los cuatro años no se había realizado la partición; que en esa partición la recurrente fue sor-prendida, ya que a Reyna Batista Vda. Martínez se le había adjudicado la mitad de los bienes del finado Viterbo A. Martínez, comprendiendo en aquella partición los bienes propios de éste, lo que dio motivo a la demanda intentada por la recurrente, en rescisión de la partición por causa de dolo y la recurrente, en rescision de la partición por causa de dolo y lesión, en la cual depositó su acta de nacimiento y en la que consta que ella fue declarada por su padre Viterbo A. Martínez y en la misma figura la esposa de éste como madre de la recurrente; d) que con este documento, corroborado con su posesión de estado, según se evidencia en acto auténtico, en el que consta el consentimiento. el que consta el consentimiento que para sus bodas con Víctor José Cabrera diera su padre, y el reconocimiento que hicieron sus coherederos de su condición de hija de Viterbo A. Martínez al firmar ellos con ella el acta de partición amigable, se comprueba la filiación de la recurrente de hija legítima del mencionado Viterbo A. Martínez; que no puede ser discutida ya que a ello se oponen las disposiciones de los artículos 322, 323, 324 y 325 del Código Civil que, sin embargo, los jueces del fondo ordenaron la celebración de un informativo para establecer su filiación;

Considerando, en cuanto a los alegatos c) y d), reunidos, que, en efecto, de acuerdo con el artículo 322 del Código Civil: "Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel tídan su acta de nacimiento y la posesión conforme a tulo.- Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento"; que sólo a falta de acta de nacimiento y de posesión constante, o si la criatura fuera inscrita con nombres falsos o nacida de padres desconocidos puede recurrirse a la prueba por testigos para probar su filiación, según el artículo

323 de dicho Código;

Considerando, que la recurrente alega, en definitiva, que con motivo de una demanda en partición intentada por ella contra los recurridos, estos últimos impugnaron su calidad de hija legítima de Viterbo Martínez y Margarita Amelia Alvarez de Martínez; que, por tanto se trata en el caso de una demanda en contestación de estado;

Considerando, que por la sentencia impugnada se ordenó la celebración de un informativo con el fin de establecer la filiación de la recurrente, en vista de la impugnación que presentaron los actuales recurridos a dicha filiación, basada en que existían en el expediente dos notas de nacimiento, una, del 16 de diciembre del 1939, del Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, en que consta que la recurrente era hija natural de Francisca Lantigua y Abreu, de acuerdo con la declaración hecha por Abelardo Alvarez, y, otra, sometida por la recurrente, en que ella figura como hija legítima de Viterbo Martínez hijo, y Margarita Amelia Alvarez de Martínez, según declaración hecha al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Sante Domingo, por el mencionado Viterbo Martínez hijo;

Considerando, que, la recurrente alegó ante los jueces del fondo, tener, además, la posesión de estado de hija legítima de Viterbo Martínez hijo y Margarita Amelia Alvarez de Martínez, y, al efecto, sometió un acta del oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del 20 de enero del 1976, por el cual Viterbo A. Martínez hijo, autoriza a su hija Bienvenida Altagracia Martínez Alvarez a contraer matrimonio con Viterbo José Cabrera Peña; y, también, sometió como prueba de dicha posesión de estado una copia de la partición amigable que celebró ella con sus oponentes, en la que ella figura como hija legítima de Viterbo A. Martínez, hijo; que no obstante, los jueces no ponderaron estos documentos, que de haberlo hecho hubieran podido, eventualmente, conducirlos a dar al caso una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal, y. consecuencia, debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 27 de agosto de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo. Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

The state of the s

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1984 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto Dgo. de fecha 6 de Agosto de 1979

Materia: Civil

Recurrente (s): Nelson Bethanio Medina de Padua,

Abogado (s): Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrido (s): Carlos Rodríguez Vidal.

Abogado (s): Dr. Virgilio R. Pou de Castro

Dios, Patria y Libertad.

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Be-Thanio Medina de Padua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante domiciliado y residente en esta ciudad, cé dula No. 25089, serie 23, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oldo al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio R. Pou de Castro cédula No. 215681, serie Primera, abogado del recurrido Dr. Carlos Blas Heriberto de Jesús Rodríguez Vidal, dominicano mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 57378, serie 1ra. en la lectura de sus concluciones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089 serie 23, el 16 de octubre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su

abogado el 12 de noviembre de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 17 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, y 65 de la ley

Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de ofertas reales de pago, incoada por el actual recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1975 una sentencia en el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Dr. Nelson B. Medina de Padua, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por el demandado Dr. Carlos B. Rodríguez Vidal, por las razones antes señaladas y en consecuencia: a) Declara la Incompetencia de ésta Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para conocer y fallar la demanda en validez de ofertas reales incidentales de que se trata; y b) Condena a Nelson B. Medina de Padua. parte demandante que sucumbe al pago de las costas ocasionadas con motivo de la presente instancia, distraidas en provecho del Dr. Danilo Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson B. Medina de Padua, contra sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1975, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas por el señor Nelson B. Medina de Padua, parte recurrente, y en consecuencia confirma en todas sus parte de esta sentencia; TERCERO: Condena al señor Nelson B. Medina de Padua, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción en favor del Dr. Manuel A. Camino Rivera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 815 Del Código de Procedimiento Civil .- Segundo Medio: Violación al artículo 814 del Código de Procedimiento Civil y 1259 del Código Civil de la República Dominicana.- Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto que se pronuncia la nulidad del acto de emplazamiento que le fuera notificado por el recurrente el día 30 de octubre de 1979, en base a que el mismo se le notificó en su bufete de abogado en manos de una persona desconocida, y no en su demicilio real, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 6 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; Pero.

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que no obstante las alegadas en la notificación del acto de emplazamiento, éste llegó en tiempo oportuno a manos del recurrido, puesto que constituyó abogado y produjo su memorial de defensa dentro del plazo legal, por lo dujo su memorial de defensa dentro del plazo legal, por lo cual, es obvio, que su derecho de defensa no fue lesionado; que por lo tanto, el medio de nulidad propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que conforme al artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos reales o de la consignación se formularán según las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental lo será por simple escrito; que la Corte a-qua para fallar como lo hizo soslayó el procedimiento consignado en el men cionado texto legal, puesto que la demanda intentada por el recurrente se interpuso en la forma prescrita por la ley, y en tal virtud era imperativo apoderar al tribunal del domicilio del demandado; que, por otra parte la Corte a-qua soslayó también la aplicación de los artículos 814 del Código de Procedimiento Civil, y 1259 del Código Civil, que fijan el procedimiento a cumplir para efectuar ofertas reales, seguidas de consignación; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de relieve que la Corte a-qua para confirmar la sentencia del tribunal de Primer grado que declaró su incompetencia para conocer y fallar la demanda en validez de ofertas reales, conocer y fallar la demanda en validez de ofertas reales, incoada por el recurrente contra el recurrido, se basó no en la incoada por el recurrente contra el recurrido, se basó no en la cir-forma de interposición de la demanda, sino en la cir-forma de interposición de la demanda, sino en la cir-forma de que las ofertas reales fueron consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrido contra el recurrente; que como tal, se trataba de un incidente del procedimiento de embargo, por lo cual el tribunal competente era el apoderado de ese procedimiento y

no el del domicilio del demandado;
Considerando, que tal como lo sostiene la Corte a-qua, la \*acción en validez de ofertas reales hechas por el deudor después de comenzado un procedimiento de embargo inmobiliario, sólo puede ser juzgada por el tribunal al cual compete estatuir sobre el embargo; que al decidirlo así la

Corte a-qua no ha podido incurrir en los vicios denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecende fun-

damento y de deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación que el recurrente califica de falta de motivos y de base legal, lo que alega, en síntesis, es que como el recurrido dio aquiscencia a las ofertas reales al retirar los valores consignados y no continuar el procedimiento de embargo, el tribunal competente era el del domicilio del demandado; pero

Considerando, que cuando las ofertas reales son la consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, el tribunal competente para conocer de su validez es el tribunal apoderado de aquel procedimiento, por ser éste competente para decidir todas las incidencias promovidas

con motivo de dicho procedimiento:

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Bethanio Medina de Padua, contra la sentencia dictada el 6 de Agosto de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Virgilio R. Pou de Castro, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

(FIRMADOS ): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

A STREET OF THE PROPERTY OF A PROPERTY OF THE PARTY OF TH

## SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1977.

Materia: Comerciales.

Recurrente(s): La Gulf and Western Am. Corp. (División Central Romana).

Abogado(s): Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio Peynado.

Recurrido (s): Lic. Carlos R. Goico Morales y compartes.

Abogado (s): Dres. Ramón Pina Acevedo y Rodolfo Mesa Beltré

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

#### --00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dario Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública. como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, establecida en la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1977, en sus atribuciones comerciales, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687,

serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., y Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 724, serie 71, abogado de los recurridos, Lic. Carlos Goico Morales, Pedro Julio Goico Susc., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico, Ced. No. 13485, S. 25; José Ant. Torres, Ced. 2422, S. 25, Fernández Rodríguez C. por A., Federico Gómez, Ced. 1909, S. 26, Isidoro Gómez C. por A., Victoriano Gómez, C. por A., Lino Cedeño Gómez C. por A., Presidente, Ing. Agron. Antonio Cedeño S. Ced. 26231, S. 26, Porfirio Constanzo y Comp. Apdo. Porfirio Constanzo, Ced. 932, S. 25, José Miguel Herrera, Ced. 10304, S. 25, Isidro Leonardo Bobadilla, Ced. 9207, S. 25; Quiñones Urrutia C. por A. Aquilino Mejía C. por A., Sec. de Baudilio Garrido Apdo. José Antonio Torres, Suc. de Martín Cedeño Gómez Apdo. Mario Julio Cedeño Avila, Ced. 67395, S. 26, Valentin Cedeño Gómez, Ced. 2516, S. 26, Suc. Lino Cedeño Pilier Apdo. Angel Cedeño Díaz, ced. 53260, S. 26, Contratistas Generales S. A., Bárbara Gómez Vda. Cedeño Apdo. Doctor Angel Guerrero Cedeño, Bárbara Gómez Vda. Cedeño, Apdo. Julián Cedeño, Ced. 468, S. 28, Heriberto Gómez Suc. Apdo. Domingo Gómez, Sucs. Teófilo Ferrer, Ced. 235, S. 25, María Alvarez Vda. Julián, Ced. 960, S. 28, Ezequier Altagracia y Comp. Apdo. Virgilio Altagracia, Ced. 8275, S. 25, César Augusto Saviñón N., Sucs. Enrique Puig, Apdo. Miguel C. González, Sucs. Julio A. Goico Apdo. Ing. Enrique de Castro Goico y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Sucs. Lic. Julio A. Veras Apdo. Dolores de la Torres Vda. Beras, Ced. 50648, S. 31, María F. Vda. Rubio y María C. Rubio, Apdo. Ced. 1252, S. 26, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavares, Ced. 416, S. 31, Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Ced. 7176, S. 54, La Corporación Agrícola del Este C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs C. por A., Mario Payano, Ced. 13257, S. 25, Ramón Morales C. por A., Ramón Severino Acevedo, Ced. 18833, S. 26, Francisco José Torres, Candelario Ubiera M., y compartes, Apod. Félix Francisco Medrano, Marina Ubiera de Gómez,

Nadilia Alt. Mariano de Giraldi, Ced. 7268, S. 25, Pedro Aristy, Olivo Gómez Sucs. Apdo. Ced. 33563, S. 26, Martín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, Ced. 21210, S. 26, Arnado Mercedes, Fidelio Mercedes, Ced. 5747, S. 25, Abad Pimentel, Ced. 881, S. 23, Mauricio Sánchez Valerio, Ced. 7052, S. 26, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs. Apdo., Felipa Herrera Vda. Altagracia, Sucs. de Domingo Solano, Apdo. Ced. 8804, S. 26, Angel María Medrano Sucs. Apdo. Ced. 9569, S. 26, Sucs Ulises L. Portes, Apod., Francisco Quiñones, Sucs Santiago Mercedes, Apdo. Santiago Mercedes, Ced. 12916, S. 25, Senona Rijo, Ced. 6304 S. 28, Ana Valentina Cedeño Gómez de M., Ced. 26973, S. 26, sucesión Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Apdo. Virgilio Martínez G., Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón Vda. Richiez, Celina Pérez Vargas, Sucs. Darío Richiez Noble Apdo. Ced. 62123, S. 26, María Luisa Ruiz R. Vda. Rivera, Jacinta Rodríguez, Elprinda Severino Vda. Rijo, Luis Castro Apdo. Epifanio Castro Ced. 62311, S. 1ra., Ramona Pérez de Gutiérrez, Ced. 9092, S. 26, Sucs. Eusebio Zorrilla, Apdo. Ced. 14402, S. 28, Dr. Luis Ernesto Brea Bolivar, Ana Graciela Brea Vda. Pereyra y Sucs. Pedro Pereyra Apdo. Dr. Máximo Pereyra Brea, Ciprián Dilio Guerrero, Ced. 2544, S. 26, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abrahan López, Eudosia Cedeño Rijo de Brito, Apdo. Reinaldo Brito Belier, Ced. 26043, S. 26, Sebastiana Acevedo Vda. Mateo e hijas, Ced. 5210, S. 26, Tito Báez, Ced. 670, S. 28, Graciela Mejía, Manuel C. Abar Díaz, Ced. 486, S. 25, Sucs. Santiago Berroa, Apdo. Ced., Ramona de la Cruz Vda. Guerrero, Apod. González Guerrero, Ced. 13084, S. 25, Porfiria Gómez Mercedes, Ced. 10007, S. 25, Elpidio Herrera, Ced. 32677, S. 26, Sucs. Siriaca Mariana Vda. Núñez Apdo. Ced. 1474, S. 25, Sucs. Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Apdo. Ced. 18537, S. 25, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Martí y A.M. Apdo. Merilio Martínez, Ced. 2472, S. 25, Sucs de Gertrudis Martí Vda. Núñez, Apdo. Enemencio Mercedes, Ced. 8179, S. 25, Sucs. Hipólito Mercedes, Apdo., Sucs. A. H. S., Vda. Mercedes y Comp. Apdo. Sucs. de Senón Mercedes Castro, Apdo., Sucs. Ramón Pavón, Apdo. Isolina Vda. Pavón, Ced. 329, S. 25, Elías Peguero, Ced. 1026, S. 25, Sucs. José A. Peguero, Apdo. Elías Peguero, Ced. (), Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa, Ced. 1462, S. 25,

Hermanos Sarmiento, Apdo. Francisco Sarmiento, Ced. 830, S. 25, Sucs. Pedro Ubiera, Apdo., Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque, Ced. 10724, S. 28, Gregorio Alburguerque, Ced. 8983, S. 25, Emilio Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodosia de la Rosa, Ced. 11989, S. 5, Rafael Canela Mejía, Ced. 11238, S. 25, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henrri Anne Carty, Ced. 1705, S. 25, Sucs. Angel Castro, Apdo. María Vda. Castro, Ced. 45, S. 25, José Concepción, Ced. 8333, S. 25, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, Ced. 23226, S. 25, Virgilio de la Rosa, Ced. 10582, S. 25, Micaela Cordones, Ced. 1660, S. 25, Máximo de Aza, Ced. 3249, S. 25, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, Ced. 1147, S. 25, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, Ced. 3714, S. 25, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, Ced. 5029, S. 25, Modesto Díaz, Ced. 9046, S. 25, María Donstorg, Ced. 3228, S. 25, Arturo Doroteo, Ced. 14669, S. 25, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, Ced. 2793, S. 25, María Alt. Doroteo, Altagracia Avila Vda. Fulgencio, Ced. 6818, S. 25, Senovio Febles, Ced. 15270, S. 25, Juan Frias, Ced. 10379, S. 25, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, Ced. 10596, S. 25, Higinio Guerrero, Ced. 4981, S. 25, Julio Guerrero, Ced. 3612, S. 25, Luis A. Guerrero, Ced. 363, S. 25, Pedro Guerrero, Ced. 5231, S. 30, Julián Herrera Ruiz, Ced. 32260, Serie 26, Hipólito Herrera, Ced. 298, S. 25, Gonzalo Hughes Javier, Julio Laureano, Ced. 3082, S. 26, Dominga Díaz, Simeón Luis, Ced. 11029, S. 26, Lino Mariano, Ced. 5897, S. 25, Modesto Mariano, Ced. 7593, S. 25, Andrés Martínez, Ced. 9452, S. 25, Luis E. Martínez, Olivo Martínez, Ced. 11063, S. 28, José Medina, Ced. 975, S. 25, Crecencio Medina García, Ced. 16690, S. 25, Severa Medina y Herrederos de José Alt. Rosario, Apdo. Ced. 4293, S. 25, Juan Julio Mejía, Ced. 12196, S. 25, Fidelia Mejía Vda. Mercedes, Altagracia Concepción, Ced. 2480, S. 25, Ramón Sosa, Ced. 1258, S. 25. Jesús María Mejía, Ced. 11268, S. 25, Gregorio Méndez, Ced. 1154, S. 25, Abad Mercedes Castro, Ced. 2104, S. 25, Amado Mercedes, Ced. 738, S. 25, Julio Mercedes P., Ced. 15194, S. 25, Sucs. Leovigilda Mercedes, Apdo. Rafaelina Castro Vda. Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, Ced. 4092, S. 25, Porfiria Mercedes, Saturnina Mercedes, Ced. 10353, S. 25, Ramona Mercedes Vda. Altagracia, Apdo. Andrés Mercedes, Andrea Moria, Ced. 4463, S. 25, Sebastián Moreno, Ced. 8071 S. 25, Alejandro Moreno, Ced. 658, S. 25,

Eustaquio Mota Martínez, Ced. 2314, S. 25, Isidro Mota, Ced. 1136, S. 25, Manuel Mota, Ced. 2397, S. 25, Virgilio Mota, Ced. 2155, S. 25, Emilia Núñez Severino, Ced. 6284, S. 25, Gladys María Núñez Severino, Ced. 13509, S. 25, Gustavo A. Núñez Severino, Ced. 15036, S. 25, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, Ced. 782, S. 25, Sotico e Hidalgo Núñez, Ced. 18235, S. 25, Y 15719, S. 25, María Peguero Vda. Febles, Quintino Peguero, Ced. 3381, S. 25, Hermógenes Peguero, Ced. 11951, S. 25, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, Ced. 5175, S. 25, Pedro Julio Ramírez, Ced. 2611, S. 25, Virgilio Reyes, Céd. 26696, S. 26, Agustin Rodríguez, Céd. 13241, S. 25, Enrique de la Rosa, Ced. 1144, S. 25, María Felipa de la Rosa, Amador Rosario, Ced. 9440, S. 25, Ezequier Rosario, Ced. 837, S. 25, Pura Rosario, Ced. 9715, S. 26, Efigenia del Rosario, Ced. 1547, S. 25, José A. Rosario Medina, Ced. 13558, S. 25, Francisco Ruiz, Sucs. de José Ramón Santana, Apdo., Ana Julia Sarmiento, Ced. 8271, S. 25, Armando Sarmiento, Ced. 11923, S. 25, Elucinda Sarmiento, Ced. 2930, S. 25, Francisco Sarmiento, Ced. 9618, S. 26, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, Ced. 1574, S. 25, Alicia Severino, José Severino, Ced. 15063, S. 25, Leónidas Severino, Diego Solo Ced. 7283, S. 25, Andrés Ventura, Ced. 776, S. 25, Eleodoro Villafaña Morales, Ced. 16475, S. 25, Anadina Villafaña Vda. Herrera, Ced. 5488, S. 25, Alfredo Berroa, Ced. 9169, S. 25, Antonio Díaz, Santos Mota, Ced. 2314, S. 25, Manuel Mercedes, Ced. 3770, S. 25, Enerio Núñez, María Luisa Núñez, Céd. 10784, S. 25, Pedro Rosa, Ced. 7483, S. 25, Ramón Rosa, Saturnina Severino, Ced. 2034, S. 25, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Feble, Luisa Dica Mateo, Felícita de la Rosa, Ced. 3279, S. 25, Victor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Felina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Mariano Augusto Moreno Febles, Domitila Mercedes Vda. Medina, Cristóbal de la Rosa, Céd. 1147, S. 25, Lico José, Clotilde Morales Vda. Villafaña, Ced. 1557, S. 25, Senón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonia Castro de Vargas y Luis Felipe Vargas, Ced. 4096 y 2016, S. 25, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Heriberto Peguero Rijo, Ced. 13951, S. 25, Anita Mejía, Ced. 4841, S. 25, Severo Núñez, Ced. 1205, S. 25, Marcelino Sosa, Ced. 12326, S. 25, Guillermo Frias, Ced. 6556, S. 25, Sucs. Alejandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Apdo. Rafael Núñez, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaias Trinidad, Ced. 10930, S.

25, Francisco Martínez, Ced. 10608, S. 25, Sunilda Báez, Ced. 7823, S. 25, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas N., Céd. 11236, S. 25, Felicia Mercedes de Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, Ced. 9289, S. 25, Diosa Santana de la Rosa, Ced. 6510, S. 28, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, Ced. 12326, S. 25, Rodolfo Laureano, José Rosario, Céd. 401325, S. 26, Juan Castro Luciano, Juana Aquino Parra, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones Apdo., Luis Felipe García, Ced. 4809, S. 26, Sucs. de Emilio Bobadilla, Apdo. Dr. Randolfo Bobadilla, Céd. 8642, serie 25, Sucs. María Bobadilla Vda. Leonardo, Apdo. Ced. 9169, S. 25, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez Vda. Abréu, Apdo. Isidro Leonardo Bobadilla, Céd. 9207, S. 25, Julio de la Cruz, Sucs. Leonardo de la Cruz, Apdo. Ced. 2919, S. 25, Sucs. Ricardo y Faustino García, Apdo. Juana Mota Vda. García, Ced. 4098, S. 25, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Comp. Apdo. Manuel A. Goico hijo, Micaela Mejía Vda. Pineda, Ced. 912, S. 25, Gloria Goico Vda. Goico y Sucs., Luis J. Goico, Apdo. Ced. 14244, S. 25, Domingo Mejía y Comp. Ced. 972, S. 25, Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza, Pedro Julio Goico Sucs. C. Por A., y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Dr. Juan Alt. Mariano, Ced. 9494, S. 25, Domingo Ant. Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, Ced. 3988, S. 25, Librado Ortega Hnos. Marte, Ced. (), Alejandrina Ruiz Vda. Mercedes, Apdo. Eugenia Mercedes de Aza, Rafael Bdo. Zorrilla, sucs. Rafael Bdo. Zorrilla, C. por A., Apdo. Rafael Bdo. Zorrilla, C. por A., Céd. (), Zaida Aybar Vda. Morales, Guillermo Castillo, Jorge Chain Tuma, Ced. 12421, S. 25, Gabriel de la Cruz, Ced. 10864, S. 25, Ricardo Belarminio García hijo, Ced. 13600, S 25, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, Ced 13084, S. 25, Eloy Betances, Efigenio Guzmán, Ced. 3565, S. 25, Baudilio Mariano, Dionisio Martínez, Ced. 2472, S. 25, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Mejía, Ced. 1314, S. 25, Nelson Ant. Mejla Mota, Amado F. Mercedes, Gustavo Mercedes, Ced. 14123, S. 25, Pedro Mercedes, Céd. 2009, S. 25, José Joaquin Moreno, Céd. 7989, S. 25, Manuel Joaquín Moreno, Céd. 10555, S. 25, María Moreno Vda. Sepúlveda. Céd 7484. S. 25, Sucs. Félix Rijo Jones, Apdo. Céd. 9207, S 25, Bernardo Scroggins, Céd. 989, S. 25, Luis Tapia y Hnos Apdo. Luis Tapia S., Céd. 13564, S.

25, Ana Ramírez, Céd. 5093, S. 25, Siro Vargas, Céd. 12303, S. 25, Sucs. Gregorio Mercedes, Apdo. Nicelia Vda. Ubiera, Sucs. Ramona Morales Apdo. Petronila Morales, Ced. 1991, S. 25, Julio Oscar Santana, Ced. 10261, S. 25, Prof. Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febles e Ing. Julio Alfredo Goico, Apdo. Ing. Julio Alfredo Goico, Ced. 13485, S. 25, Rafael Rincón Z., Ced. 4194, S. 25, Hnos. Ernesto, Ulises y Cristóbal Jiménez e Ing. Julio Alfredo Goico, Apdo. Ing. Alfredo Julio Goico, Apdo. Ing. Alfredo Julio Goico, Céd. 13485, S. 25, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, Céd. 8647, S. 28, Dr. Manuel A. Nolasco, Céd. 13184, S. 25, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Céd. 12433, S. 25, Ramón A. Rodríguez, Sucs. Martín Brito Santana, Apdo. Senón Brito Pilier Pilier, Hnos. Brito Cedeño, Apdo. Carlos César Brito Cedeño, Céd. 631, S. 85, Hnos. Cedeño Pilier, Apdo. Céd. 26043, S. 26, José A. Jiménez Castro, Apdo. Juan Fco Jiménez, Agapita Martinez, Pedro Pach, Luis Américo Pache, Céd. 121, S. 25, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, Céd. 558, serie 28, Eladio Rodríguez, C éd. 4217, S. 26, Eduardo Rijo, Joaquín Antonio Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, Céd. 31495, Elupín Martinez, Céd. 5166, serie 26, Antonio Jiménez Castro, Apdo. Manuel Antonio Jiménez, Céd. 16968, serie 26, Isidro Martinez, Francisco Pérez, Céd. 12924, serie 26, Antonio Pérez (Antonio), Delfin Pérez y Garcia, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, Ced. 31749, S. 26, Ernesto Rijo, Céd. 12354, S. 26, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs. Manuel Zorrilla, Apdo. Ced. 7128, S. 28, Alfredo Rijo, Ced. 29208, S. 26, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Apdo. Francisco Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosina Cayetano Gil, Ced. 6486, S. 26, Lorenzo Báez, Ced. 72194, S. 26, Domingo Pérez, Ced. 21571, S. 26, Eugenio Cedeño, Ced. 6041, S. 28, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, Ced. 15219, S. 26, Rafael Jiménez Pepén, Ced. 10040, S. 28, Colonia Marcos Agustín Jiménez, Manuel de J. Martínez Lorenzo Báez, Rosa o Roselia Santana de Hernández, Ced. 680, S. 67, Apdo. Rubén A. Santana, Dr. Miguel O. Castro Valdez, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén, Ced. 3422, S. 28, Carmen Puelié de Rosario y Juan Bautista Puelié de Rosario, Ced. 3311, S. 28, y 14048, S. 28, Gil Antonio

Puelié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, Ced. 10244, S. 28, Nicomedes Soriano Vda, Lara, Martín Anibal Solimán, Sérbulo Solimán, Dr. Pedro María Solimán Bello, Ced. 2612, S. 28, Luisa Solimán Vda. Pepén, Ced. ( ) S. 28, Baudilio Guerrero Santana, Ced. 129, S. 28, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez, Hnos. Guilana Santana, Ced. 10355, S. 28, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Agustín Méndez, Ced. 4249, S. 26, Patria Montás, Ced. 7542, S. 28, Apdo. Nelson Montás, Pedro Eligio Ozuna, Sucs de Manuel de León, Generao Pilier, Pedro Pilier, Olivo Pepén, Braulio Lizardo, Arnuldo Frenio Rolffot, Florentino Rosario, Luis María Solimán, Ced. 12587, S. 26, Aurelina Santana Vda. Pilier, José de los Santos, Ced. 2096, S. 28, Marcos Antonio Cedeño, Ced. 7571, S. 28, Joaquín Romero Sucs. C. por A., Emilia Hungría Cedeño de Mota, Ced. 1435, S. 28, Sucs. Luis Avila Rondón Apdo. Luis Bernardo Montás, Jacinto Santana Sucs. C. por A., Manuel de Jesús Valdez, Ced. 200, S. 28, Amador Durán, Julio Durán, Sucs. de Andrés Pilier, Apdo. Gerardo Pilier Rijo, Ced. 398, S. 85, María Núñez, Isidro del Rosario, Ced. 7113, S. 28, Juan Gabriel Puelié del Rosario, Ced. 14035, S. 28, Juan Francisco Leonardo, Ced. 23114, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, Ced. 15542, S. 26, Severino Mejía, Ced. 4711, S. 28, Eliseo del Rosario, Ced. 2843, S. 26, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, Ced. 6247, S. 28, Joaquín Echavarría, Juan Bautista, Ced. 7379, S. 30, Marcelino Santana, Ced. 9993, S. 30, Sucs. de Jacinto Núñez: Juan Núñez, Ced. 7339; S. 28, Magdalena Guerrero Vda. Núñez, Santos Veras, Ced. 12840; S. 26, Gertrudys Castro, Patria N. Vda. Biaggi, y Sucs. Juan Biaggi, Apdo. Patija Vda. Biaggi, Julio A. Cambier, Sucs., Alcides Duvergé Apdo. París G. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña Vda. Espinal, Apdo. Ing. Julio Alfredo Goico, Blanca Margarita Jiménez de Mera, Apdo. José de Mera, Julio Mejía "Valito" y Paula C. por A., Ced. 26254, S. 26, María M. Ubiera P. Vda. Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, Ced. 66332, S. 26, Sucs. Miguel Saviñón M. Apdo., María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Apdo., Emérito Herrera, Alfredo Rijo, Anastacia Parades, Luis Cordero Brito, Ced. 4591, S. 26, Ellis

José Molina y Audy Ant. Molina, Joaquín Romero Sucs., C. por A., Céd. 45902, S. 26, Luz Nereyda Solano, Céd. 8804 S. 26, Siverina Tejada, Gorje Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, Céd. 832, S. 30, José de la Cruz, Céd. 11903, S. 25, José de la Cruz, Elupina Solano de Mota, Céd. 2406, S. 25, José de la Cruz, Elupina Solano de Mota, Céd. 2406, S. 25, Eugenio Solano Reina, Céd. 329, S. 25, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, Géd. 9451, S. 3, Fernández Collado, Céd. 799, Sª; florentino Sánchez, Céd. 9890, S. 25, Sucs. Inés Feliciano, Ambrosio Feliciano, Céd. 11963, S. 25, Sucs. de María F. Luciano de Gómez, Tomasina Feliciano, Céd. 2103, S. 26, Eladio Feliciano, Gabino Feliciano, Amador Feliciano, Céd. 26591, S. 26, Francisco Feliciano, Céd 2636, S. 26, Mima Feliciano de Acosta, Céd. 5667, S. 26, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, Céd. 6460, S. 26, Lourdes Feliciano, Céd. 11183, S. 26, Sucs. de Eloisa Feliciano: Ana Ramona Guerrero Feliciano, Céd. 2340, S. 26, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Ant. Guerrero de Martinez, Céd. 2706, S. 26. Dolores Morales Feliciano, Céd. 14412, S. 1ra., Sucs. María E.R. Vda. Barreto y Antonio Barreto: Andrea Iluminada Barreto, Luz M. Barreto, María Monserrate Barreto, María Gertrudys Barreto Vda. Saneaux, José Antonio Barreto, Juan José Acosta, (en representación de los hijos de Rita Barreto) Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto Vda. Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Sucs. Pedro Ubiera: Ursula Ubiera Guerrero, Josefina Ubiera Quezada, María Malbina Ubiera Vda. Morel, María Carmela Ubiera Vda. Acoss, Flérida Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, Ced. 11169, S. 25, Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, Ced. 17611, S. 25, Sucs. Hipólito Mercedes: Carmen Mercedes Cedeño, Ced. 864, S. 25, Sixta Mercedes Cedeño, Ced. 2140, S. 25, Obdulia Mercedes Cedeño, Ced. 399, S. 25, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencia Mercedes Cedeño, Ced. 8179, S. 25, Nicanor Mercedes Cedeño, Hermanos Castros: Luis Felipe Vargas, Antonia Castro de Vargas, Sucs. Ciriaca Mariano Vda. Núñez: Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina Vda. Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Ced. 15444, S. 26, Norma Inés

Guerrero de Tejeda, Ced. 15533, S. 25, Sucs. de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano: Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, Ced. 6765, S. 26, Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, Ced. 7558, S. 25, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Núñez, Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano Sarmiento, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel, Mercedes y Pilar Mariano, representado por su abuela y tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez Apdo. Luz Emilia Sarmiento de Serrano, María Ant. Díaz, Ced. 4688, S. 25, Eufemia Alt. Mariano, Leocadia Alt. Mariano, Isidro Alt. Mariano, Dr. Juan Alt. Mariano, Aurora Alt. Mariano, Luisa María Alt. Mariano, Nelson Alt. Mariano, Aníbal Alt. Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Alt. Santana, Gladys Victoria Alt. Santana, Gladys Santana Vda. Altagracia, tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina, George Cristóbal y Fátima Betania Altagracia Santana, Cruz Alt. Julián de Javier, tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Alt. y Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano Ced. 32168, S. 26, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla, representado por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Altagracia Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento, Ced. 10390, S. 25, Adocinda Sarmiento, Ced. 5152, S. 25, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, Ced. 830, S. 25, Lucinda Sarmiento, Ced. 2930, S. 25, Dolores Sarmiento de Santana, Ced. 5349, S. 25, Ana Julia Sarmiento de Martínez, Ced. 8271, S. 25, Sucs Santiago Berroa: Agripina Leonardo Vda. Berroa, Céd. 3339, S. 25, Zaida Aybar Vda. Morales, Céa. 1458, S. 47, Juliana Berroa Núñez, Erótida M. Berroa Núñez, Francisco Ant. Leonardo Rijo, Ced. 9169, S. 25, Sucs. de Ricardo y Faustino García: Francisco Ant. Leonardo Rijo, Ced. 9169, S. 25, Juana Mota Vda. García, Ced. 4098, S. 25,

Sucs. de Zenón Mercedes Castro: Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitila Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Sucs. Félix Rijo Jones: Isidro Leonardo Bobadilla, Ced. 9207, S. 25, Gilma Dolores Rijo Berroa, Ced. 9207, S. 25, Ana Miledys Rijo Berroa, Ced. 11824, S. 25, Julio de la Cruz y Sucs, Romualdo de la Cruz: Julio de la Cruz, Apdo. Eugenio Mercedes de Aza, Ced. 11368, S. 25, Francisca de la Cruz Vda. Rivera, Baudilio de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, Ced. 11368, Petronila de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, Juan de la Cruz Mazara, Micaela Mejía Vda. Pineda: Melitón Ramírez Mejía, Ced. 912, S. 25, Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez Vda. Abréu: Roselina Abréu, Ced. 9207, S. 25, Isidro Leonardo Bobadilla, Ced. 9207, S. 25, Gloria Goico Vda. Goico y Sucs. Luis S. Goico: Gloria Celeste Goico Vda. Goico, Ced. 24, S. 25, Alexis M. Goico y Goico, Ced. 13001, S. 25, Luis Sergio Goico y Goico, Ced. 10287, S. 25, Sucs. A. A. S. Vida. Mercedes y comps: Gustavo Mercedes Scroggins, Apdo. Porfirio Mercedes Lafontaine, Ced. 7982, S. 25, Quitino Mercedes Scroggins, Ced. 3556, S. 25, Máximo Mercedes Scroggins, Estervina Herrera Donastorg, madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Alt. y Leonte Mercedes Herrera, Ced. 12491, S. 25, María Alt, Montás, madre y tutora legal del menor Benjamín Mercedes Montás, Sucs. José A. Peguero: Ana María Peguero, Apdo. Elías Peguero, Elías Peguero, Ced. 1026, S. 25, Dominga Ramos Vda. Peguero, Sucs. María Bobadilla Vda. Leonardo; Juliana Rijo de Leonardo, Ced. 7196, S. 23, Octavia Leonardo Bobadilla, Apdo. Francisco Ant. Leonardo Rijo, Ced. 1053, S. 25, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Apdo: Francisco Ant. Leonardo Rijo, Ced. 9169, S. 25, Zaida Aybar Vda. Morales, Ced. 1458, S. 47, Gilma Dolores Rijo Berroa, Ced. 9207, S. 25, Florinda Berroa, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, Ced. 9169, S. 25, Juan de Dios Leonardo, Apdo. Francisco Leonardo Rijo, Rubén Ant. Contreras, Apdo. Francisco Ant. Leonardo Rijo, Ana Miledys Rijo Berroa, Ced. 11874, S. 25, Senovia Febles Valdez, Bernardina "alia Efigelia Leonardo", Ced. ( ), José Alt. Leonardo, Sucs. Gertrudys Mártir Vda. Núñez: Orfelino Núñez, Estogio Núñez Martínez, Ced. 16630, S. 25, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Apdo. Elías Peguero, Roselina Abréu

Núñez, Ced. 9207, S. 25, Ramón Núñez de la Rosa, Ced. 7995, S. 25, Ventura Núñez de la Rosa, Ced. 1355, S. 25, Eleodoro Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Domingo Mejía y comps: Sulema Angélica Mota Vda. Mejía, Apdo: Ezequiel Isidro Mejía Mota, Luisa E. Mejía de Gotreaux, Adocinda Mejía Vda. Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leonte Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, Ced. 5801, S. 25, Ezequiel Isidro Mejía Mota, Colombina Mejía Mota de Ozuna, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Lios Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Vilma Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Ced. 5291, S. 25, Rubén Darío Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artiles Mejía, Domingo Artiles Mejía, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Marta Ozema de la Cruz, Diógenes Aristy Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Sucs. de José Ramón Santana; Edelmira Moris Vda. Santana, Alt. María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes y Sucs.: Demetrio Cordones: Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Florencia, Jorge Cordones Altagracia, Irma Antonia Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez, tutora de sus hijos menores, Luis Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C., Demetrio Antonio y A. Mariano, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario: Severa Medina Vda. de Rosario, María Cruz o Cruz María del Rosario Medina, Apdo. Severa Medina Vda. del Rosario,- Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Antonia Rosario Febles, representada por su padre José Altagracia Rosario Medina, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Sucs. de Rosenco Pineda: Petronila Castro Vda. Pineda, Ced. 1805, S. 26, Altagracia Pineda, Sucs. Miguel Saviñón M.,: María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón Morel de Pérez, Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fidenas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivett Otilia Saviñón Seijas, Flor Altagracia Saviñón de Tejeda, Sucs. Angel María Medrano: Tomasina Medrano Pérez, Céd. 9569, S. 26, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Siomara Alt. Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tornasina Medrano Enerio, Librado Ortega y hnos. Marte: Librado Ortega, Juan Marte y Marte, Ced. 3963, S. 25, Paula Marte y Marte, Ced. 2108, S. 25, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén: Néstor Julio Cedeño, Ced. 3432, S. 28, Servio Cedeño Pepén, Ced. 12309, S. 28, Miguel Cedeño Pepén, Ced. 12341, S. 28, Teresa Cedeño Pepén, Ced. 9926, S. 28, Fredy Cedeño Pepén, Sucs. de Manuel de León: Guillermina Villavicencio Arechi, Ced. 10946, S. 28, madre y tutora legal de Manuel Ant., Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villa-vicencio. Juana Francisca de León Villavicencio, Ced. 10946, S. 28, José Pallano, Bélgica María Solimán S. de Pallano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Sucs. Julio H. Durán y Amador Durán: Arturo Julio Durán, Baldomero Santana, tutor de sus hijos Saturnino, Jacobo, Calixta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí Vda. Durán, Apdo. Altagracia Leoni Durán Vda. Adams, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez: Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo Vda. Pérez, Juan Morales, Sucs. Juan Pablo Morales: Juan Morales, Ced. 26345, S. 26, Francisco Morales, Ced. 27387, S. 26, Fredesvindo Morales, Ced. 31134, S. 26, Emiliano de Mota, Groba Castillo, Ced. 5246, S. 26, Sucs. Julián Santana: Juan Ant. Santana G., Ced. 13658, S. 28, Pablo Hidalgo, Ced. No. 1501, S. 28, Asunción Vda. Ventura, Ced. 212, S. 25, Sucs. Teófilo Ferrer: Tomás B. Ferrer, Altagracia L. Ferrer, Nereyda de Rosario, Estela M. Ferrer Vda. Paula, Doctor Teófilo Ferrer, Ced. 235, S. 25, Lidia A. Ferrer Vda. de León:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación, suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero del 1978, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de los recurridos, y notificado a la recurrente el 8 de mayo de

1978:

Vistos los memoriales de ampliación, suscrito por los abogados de la recurrente y de los recurridos, respectivamente:

Visto el auto dictado en fecha 18 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Darío Balcácer, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales, que se indican más adelante, invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo, incoado por los recurridos, contra los actuales recurrentes la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 29 de agosto de 1977, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Rechaza la excepción de incompetencia formulada por la razón social Gulf and Western Americas, División Central Romana, por infundadas e improcedentes, y al efecto Declara que este tribunal es competente, para el conocimiento de la demanda en cuestión; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas en cuanto al fondo del asunto, por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, por infundadas e improcedentes; Tercero: Declara que la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, es deudora de las sumas base de los procedimientos de embargo retentivo u oposición de que se trata, en virtud de lo dispuesto por la sentencia de este Tribunal de fecha 12 de julio de 1977, y la ordenanza del Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, de fecha 27 de julio de 1977, y decisiones cuyos dispositivos han sido transcritos en otra parte de esta sentencia; Cuarto: Declara bueno y válido, por regular en la forma y justo en el fondo, el procedimiento de embargo retentivo u oposición trabado por los señores José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., y compartes, en perjuicio de la razón social Gulf and Western Americas

Corporation, División Central Romana, según acto instrumentado en fecha 28 de julio de 1977, por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; Quinto: Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Santander Dominicano (Banco Condal Dominicano), Banco Popular Dominicano, The Royal Bank of Canada, First National City Bank (Citibank), Banco de Santo Domingo, The Bank of America, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano, Banco de Boston Dominicano, Banco Hipotecario o de Santo Domingo, Banco Hipotecario Dominicano, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, vaciar entre las manos o en las su Asociación representantes, todos los efectos, valores, dineros o créditos que en su poder tuvieren o detentaren o debieren a o por cuenta de la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, hasta la concurrencia del crédito de los demandantes en principal y accesorios, según ha sido evaluado; Sexto: Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Rechaza el pedimento de la parte demandante, señores José Antonio Torres, Fernández Rodríguez C. por A., Federico Gómez y compartes, en cuanto se refiere a la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por las razones procedentemente expuestas"; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma: a) el recurso de apelación principal, interpuesto por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana; b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, la razón social Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., y com-

partes, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de Agosto de 1977, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos, cada uno de ellos, dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Da acta a los intimados de los hechos consignados en sus respectivas conclusiones sobre la competencia de los sucesores de las partes fallecidas y parte en la litis; TERCERO: Rechaza por improcedentes y mal fundados tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana cuyas conclusiones rechazan en todas sus partes, como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., y compartes; CUARTO: Acoge en parte las conclusiones de la parte intimada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio:- En relación con la decisión sobre la competencia; violación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil; violación por falsa aplicación del artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940; violación del artículo 13 del Código Civil; violación del artículo 1315 del mismo Código; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; desconocimiento de los documentos que hizo valer la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y falta de base legal; Segundo Medio:- Violación del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, desconocimiento de los documentos presentados por la compañía intimante y falta de base legal; Tercer Medio:- Violación por faisa aplicación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, y violación de la

regla del efecto devolutivo de la apelación; Cuarto Medio:-Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; Quinto Medio:- Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119 del 4 de mayo de 1959 y del artículo 1315 del Código Civil: Sexto Medio:- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dado la Corte a-qua ningún motivo para rechazar el medio de defensa basado en la falta de calidad de muchos de los embargantes; Séptimo Medio:-Violación del derecho de defensa de la compañía demandada

y de la regla que nadie litiga por procurador;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en apoyo de la excepción de incompetencia presentada ante la Corte a-qua invocó el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil e hizo valer varios documentos que evidencian que ella tiene establecido su domicilio en la ciudad de La Romana, en virtud de autorización que le concedió el Poder Ejecutivo por Decreto No. 6028 del 16 de septiembre de 1949 cuando dicha Compañía se denominaba Central Romana Corporation; que entre esos documentos figuraba una certificación del Registro Mercantil de La Romana en donde consta que el domicilio de la Compañía se encuentra establecido en esa ciudad, y que dicha Compañía, en el año 1968 cambió su nombre por el de Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana; que, además la recurrente alegó que existían cuatro contratos que había suscrito, con colonos, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial, y en los que se menciona el domicilio de la compañía; que también señaló existencia de dos actos de alguacil que le fueron notificados en sus oficinas del batey principal del Central Romana, en la ciudad de La Romana, a requerimiento de la Asociación de Colonos de la Central Romana, Inc., en los cuales se expresa que esos actos fueron notificados a la Compañía en su domicilio; que la Corte a-qua, también la recurrente, no ponderó esos documentos, y, en cambio, dio por establecido que la Central Romana Inc. y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana son dos personas morales distintas, y que la segunda adquirió los bienes de la primera para establecerse en este país, sin que los demandantes hayan aportado la prueba en apoyo de tales afirmaciones; que, en consecuencia, agrega la recurrente, la sentencia debe ser casada por causa de incompetencia y procede que el asunto sea enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que según el artículo 3 de la Ley No. 259 de 1949 "Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentren bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República". C. Feb. 1974, Pág. 329:

Considerando; que los jueces del fondo comprobaron, según consta en la sentencia impugnada, que, de acuerdo con los documentos del expediente, la recurrente tenía su establecimiento en una casa de la calle "B" del Ensanche Miraflores de esta ciudad, en donde se encuentran oficinas de dicha Empresa en donde realiza actos de su vida jurídica; que ello era suficiente para que dichos jueces declararan que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era competente para conocer de la demanda y embargo retentivo invocados por los actuales recurridos, ya que, según resulta de su economía, el texto legal antes transcrito organiza un sistema especial para el emplazamiento de aquellas personas físicas o morales que sin estar domiciliadas en la República, ejerzan en ella actos de la vida jurídica, atribuyéndoles como domicilio o casa social el lugar en que tengan un establecimiento cualquiera, como también aquel en que funcione un representante, sin que uno sea excluyente del otro; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la Compañía recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente: que planteó ante la Corte a-qua, como uno de sus medios de defensa, que entre los embargantes figuraban varias personas fallecidas antes de que se practicara el embargo, y que, en consecuencia, tales personas no tenían calidad para embargar ni para demandar en validés del embargo; que

también sostuvo que entre los embargantes habían más de sesenta y cinco sucesiones cuyos miembros no fueron nominativamente designados, los cuales, por eso, carecían de personalidad jurídica para realizar esos actos; que en esas circunstancias el embargo no podía ser validado por haber sido practicado sin indicación de las sumas que reclamaban cada uno de los embargantes, lo que era esencial para cumplir con las disposiciones del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la actual recurrente sometió en la Corte a-qua, el 16 de noviembre de 1977, un escrito en el que se alega que "entre los embargantes figuran muchas sucesiones cuyos miembros no han sido nominativamente designados, y que como las sucesiones carecen de personalidad jurídica no tenían calidad ni para practicar el embargo ni para ejercer ninguna acción contra la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana", y que también figuraban entre los demandantes "personas físicas que habían fallecido y, que, en consecuencia, tampoco podían practicar embargos ni ejercer acciones en justicia";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene motivos en relación con estos alegatos de la recurrente; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de la actual recurrente, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y

alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1977, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones legales; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.-Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara, Miguel Jacobo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de marzo de 1983,

Materia: Correccional.

Recurrente (s): RafaelPeña Cortorreal, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogados (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Gil del Rosario

Abogad<sup>†</sup> (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, ls Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña. Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 16518, serie 49, residente en la calle Respaldo San Antonio No. 59, Barrio Libertador, del sector de Herrera de esta ciudad, el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A.,

con su asiento social en la avenida Leopoldo Navarro No. 61, de sta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 11 de marzo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 15 de marzo de 1983, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Moron Anffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Gil del Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 78, parte atrás, barrio de Guachupita, de esta ciudad, cédula No. 13192, serie 49, suscrito por su abogado Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere (consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 27 de junio de 1983, en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 5 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de Apelación intentado por el Dr. Fenelon Corporan, a nombre y representación de Rafael Peña Cortorreal, en fecha 25 del mes de Noviembre del 1982, contra la sentencia de fecha 5 del mes de Noviembre del 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi: FALLA: PRIMERO: Pronuncia como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Peña Cortorreal, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citado;

Segundo: Declara como al efecto declara culpable a Rafael Peña Cortorreal, de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehiculos de motor, en perjuicio de Gil del Rosario, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de Prisión Correccional y al pago de las costas; Tercero; Declara como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intantada por el agraviado Gil del Rosario, por órgano de su abogado Dr. Germo López Quiñones, contra Rafael Peña Cortorreal; Estado Dominicano y/o Loteria Nacional y en cuanto al fondo se condena a Rafaei Peña Cortorreal por su hecho personal y al Estado Dominicano y/o Loteria Nacional, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor del agraviado Gil del Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata; Cuarto; Condenar como al efecto condena al nombrado Rafael Peña Cortorreal y al Estado Dominicano y/o Loteria Nacional, al pago de los intereses de la sumas acordadas a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; Quinto; Condenar como al efecto condena al nombrado Rafael Peña Cortorreal y al Estado Dominicano y/o Loteria Nacional, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declarar como el efecto declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del Vehiculo que ocasionó el daño"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Peña Cortorreal, por no haber comparecido a la audiencia del día 8 del mes de Marzo del 1983, no obstante haber sido regularmente citado; TERCERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al prevenido Rafael Peña Cortorreal, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Loteria Nacional y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que ni el Estado Dominicano, puesto en causa como persona civilmente responsable, ni la San Rafael C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, excepto cuando

de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, excepto cuando se trata del prevenido, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos y se examinará el recurso del prevenido; Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la noche del 27 de junio de 1982, mientras la camioneta placa oficial No. C-20508, con seguros de la San Rafael, C. por A., propiedad de la Loteria Nacional y conducida por Rafael Cortorreal, transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Padre Castellanos al dirección de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos al llegar a la esquina Dr. Betances, de esta ciudad, atropelló a Gil Rosario y H. de generales que constan; b) que con el impacto dicho señor cayó al pavimento y resultó con golpes diversos curables en 90 días y la camioneta con la rotura del vidrio delantero y c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por no reducir la velocidad, no obstante haber visto a la víctima, que en ese momento cruzaba la vía;

Considerando; que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por im-prudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durara veinte o más días, como ocurrió en la es-pecie; que al condenar al prevenido a seis meses de prisión; acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le

aplicó una sanción ajustada a la ley;

aplico una sancion ajustada a la ley;
Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Gil del Rosario daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en tres mil pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, y al pago de los intereses legales, a contar de demanda, a título de indemnización enfavor de Gil del Rosario, parte civil constituída, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo que al interés del prevenido concierne, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero; Admite como interviniente a Gil del Rosario en los recursos de casación interpuestos por Rafael Peña Cortorreal, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por el Estado Dominicano y por la San Rafael, C. por A., Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido y lo condena al pago de las costas penales y éste y al Estado Dominicano, al pago de las civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Germo López Quiñones, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Poliza.

Firmados; Manuel D. Bergés Chupani. — Darío Balcácer. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte Rafael Alburquerque Castillo. - Luis Víctor García de Peña. - Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Gustavo Gómez Ceara. - Miguel Jacobo, Secretario

General, que certifico.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo. -

and the last of the second sec Service of the servic All the property of the property of the property of the party of the p The state of the s

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERC DEL 1984 Nº 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de agosto de 1978

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel de Js. Gil Gil y la Unión de Seguros

C. por A.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia; regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer , Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, as stidos del Secretario General, en la Sala donde se celebran sus audiencias, en la ciúdad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Js. Gil Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula Nº 4227, serie 51, residente en la sección Barranca del Municipio de La Vega, Pedro Antonio Gil Gil, dominicano, mayor de edad, residente en la mencionada sección, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Beller Nº. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 24 de agosto de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la-.República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua,, el 28 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula Nº.24562, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se

propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 de Enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley Nº.241 de 1967. Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta: al que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega el 18 de agosto de 1975, del cual resultaron varias personas con lesiones corporales, los vehículos envueltos en el mismo y una casa con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de mayo de 1977, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; bí que sobre los recursos interpuestos intervino la setencia ahora impugnada, de la cual es el siguiente dic positivo: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de Apelación interpuestos por el prevenido Manuel de Jesús Gil Gil, la persona civilmente responsable, Pedro Antonio Gil Gil, la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C.por A., las partes civiles constituídas Pedro Antonio Gil Gil, Manuel de Jesús Gil Gil y Adriano Rosario, contra sentencia correccional No. 586, de fecha 10 de mayo de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguienté:

FALLA PRIMERO: Declara a Manuel de Jesús Gil Gil, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de José Meláneo Gómez T., Oneida Victoria Mejía y Adriano Soriano, y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor cincunstancias atenuantes; Segundo: Condena a Manuel de Jesús Gil Gil, al pago de las costas penales: Tercero: Descarga de toda responsabilidad Penal a José Meláneo Gómez T., por no haber viclado la Ley 241; Cuarto: Declara las costas de oficio a su respecto; Quinto: Acoge como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civiles incoadas por José Meláneo Gómez Y., y Ramón Antonio Acosta, a través de su abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, en contra de Manuel de Jesús Gil Gil, Pedro Antonio Gil y la Unión de Seguros, C. por A., y Adriano Soriano, a través de su abogado Dr. Francisco Antonio García Tineo, en contra de José Meláneo Gómez T., Ramón Antonio Acosta y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., Sexto: Condena a Manuel de Jesús Gil Gil y a Pedro Antonio Gil, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de José Meláneo Gómez T., por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente y RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Ramón Antonio Acosta, por los daños materiales recibidos por su vehículo; Séptimo: Condena a Manuel de Jesús Gil Gil y a Pedro Antonio Gil, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda; Octavo: Condena a Manuel de Jesús Gil Gil, y a Pedro Antonio Gil Gil, al pago de las costas civiles; Noveno: Ordena la distracción de las costas civiles en fayor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Décimo: Rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Manuel de Jesús Gil Gil, Pedro Antonio Gil y Adriano Soriano, por improcedente y mal fundada; Undécimo: Pronuncia el defecto en contra de la Cía, de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; Duodécimo: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona

civilmente responsable Pedro Antonio Gil Gil, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y las partes civiles constituídas Pedro Antonio Gil Gil, Manuel de Jesús Gil Gil y Adriano Soriano, los cuatro primeros por no haber sido citados legalmente y el último por falta de concluir; TERCERO: Confirma de la desición recurrida los ordinales: Primero, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo y Duodécimo; CUARTO: Condena al prevenido Manuel de Jesús Gil Gil al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Pedro Antonio Gil Gil, al pagode las costas civiles, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Pedro A. Gil Gil, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Unión de Seguros, C. por A., no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y procede declararlos nulos y

examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 18 de agosto de 1975, en horas de las mañana entre el automóvil placa Nº. 208-757, conducido por Manuel de Js. Gil Gil, de Norte a Sur por la calle Duvergé, de la ciudad de La Vega, y la camioneta placa Nº. 515-675, conducida por José M. Gómez Tiburcio, de Oeste a Este, por la calle García Godoy, se produjo una colisión de la que resultaron con lesiones corporales el prevenido José A. Gómez Tiburcio, que curaron después de veinte (20) días , y Oneida Victoria Mejía, Adriano Soriano y José del Carmen Mejía, las que curaron antes de diez (10) días; con desperfectos los citados vehículos, y una casa propiedad de Alejandro de León, destruida en parte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Manuel de Js. Gil Gil, al conducir su vehículo a exceso de velocidad y de no tomar las precausiones aconsejables cuando iba a cruzar una via de tránsito preferencial, como lo es la calle García Godov:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley N°. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, de golpes y heridas por imprudencia, sancionado por la letra c) del citado texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que, al condenar al prevenido Manuel de Js. Gil Gil, a una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Meláneo Gómez Fiburcio y a Ramón Antonio Acosta, constituídos en parte civil, daños materiales y morales al primero, y materiales solamente al segundo, los que evaluó en las sumas que se señalan en el dispositivo del fallo impugnado; que, al condenar al prevenido Manuel de Js. Gil Gil, al pago de dichas sumas, a título de indemnización, en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique

su casación;

General.

Por tales motivos: Primero: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Gil Gil y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 24 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso del prevenido; Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS); Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Victor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

NEWSTERN STATES OF THE STATES

#### SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo., en fecha 12 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Héctor Frías Paulino, Delfín G. Medrano y compartes, y Seguros Pepín S. A.,

Abogado (s): Lic. Andrés E. Bobadilla.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Dario Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por Héctor Frías dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bartolome Colón No.2, cédula No.9309, serie 8; Delfin Medrano, cédula No.27849, serie 2, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No.393 de esta ciudad; Cía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apela de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1980 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaria de República la Corte a-qua, el 19 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Julio E. Bautista, cédula No.17233, serie 3, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 19 de noviembre de 1982, firmado por su abogado, Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula No.71416, serie 26 en el cual se propone el

medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 43 y 52 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1333 y 1384 del Código Civil 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de casación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio E. Bautista, en fecha 8 de junio de 1978, a nombre y representación de Héctor Frías Paulino, Delfin G. Medrano y la Cía. Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 6 de junio de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Héctor Frías Paulino de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntario, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previstos y sancionados por las disposiciones del art. 49, párrafo C y 65

de la ley 241, en perjucio del Coronel Porfirio A. Hermón Meléndez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), y al pago de lascostas penales causadas; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el coronel Porfirio A. Hermón Meléndez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Alfredo Acosta Ramírez v Otto Carlos González Méndez, en contra de Héctor Frías Paulino, y Delfín G. Medrano R., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo se condena a Héctor Frías Paulino y Delfín G. Medrano R., solidariamente al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor y provecho de Porfirio A. Hermón Meléndez, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Héctor Frías Paulino y Delfín G. Medrano R., solidariamente al pago de los intereses legales de la suma a partir de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización supletoria: Quinto:Se condena a Héctor Frías Paulino y Delfin G. Medrano R., solidariamente al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad: Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, propiedad de Delfín G. Medrano R., con vencimiento al día 23 de marzo de 1977, de conformidad por lo dispuesto por el art.10 de modificado de la Ley No. sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.-Por no haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales:' SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Héctor Frías, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Conforma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena a Héctor Frías Paulino, al pago de las costas penales de la alzada y a Héctor Frías Paulino y Delfín G. Medrano R., al pago de las

costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos

de la causa; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, le atribuye una serie de faltas cometidas por éste; que se limita a hacer afirmaciones sin indicar los hechos de los cuales deduce tales faltas; que en la sentencia recurrida, no se hace una exposición de los hechos de la causa ni la forma como lo comprobó, ni los medios de pruebas que le permitieron formar su convicción, para admitir que el prevenido recurrente es autor de la infracción que se le imputa no expone los hechos en que se funda para dictar el fallo, y no pone a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y debe ser casada por falta de base legal; que la Corte, acordó a la parte civil constituida una indemnización de (RD\$10,000.00), por lesiones curables en (9) meses; que como las demnizaciones deben guardar relación con la magnitud del daño causado, dicha indemnización es excesiva, y al fallar como lo hizo dicha Corte incurrió en los vicios denunciados, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 10 de enero de 1977, mientras el prevenido Héctor Frías Paulino, conducía el vehículo placa No.122-305, propiedad de Delfín G. Medrano R., por la avenida 27 de Febrero en dirección Este a Oeste, asegurado con la Cía. Seguros Pepín, S.A., atropelló a Porfirio Arístides Hermón Meléndez, en momentos en que éste se proponía cruzar la vía; b) que con motivo del accidente la víctima resultó con fractura del fémur derecho, curable a los nueve

meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir de manera descuidada, y no percatarse que la víctima estaba en ese momento cruzando la vía:

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte, que en la sentencia impugnada, se dan motivos suficientes y pertinentes, con relación a los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna; que además el alegato relacionado con el monto de la indemnización acordada es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación salvo cuando estas resulten irrazonables lo que no ocurre en la especie, por tanto el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el art. 49 de la ley 241 de Tránsito y vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima dure 20 días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a dicho prevenido a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la

lev;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido Héctor Meléndez, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Delfín G. Medrano R., y a Héctor Frías Paulino al pago de esa suma más los intereses legales, de la misma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los art. 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No.4117 sobre Seguro obligatorio de vehículos de motor, al declarar dichas condenaciones oponibles a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S.A.;

Cosiderando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Frías Paulino, Delfín G. Medrano, y Cía. Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1980 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido Héctor Frías Paulino al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.-Darío Balcácer.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1984 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): César V. Silvestre, y Octavio Féliz Silvestre Silvestre.

Interviniente (s): Petra Peguero de Pons y Rosanna Libertad Pons Peguero.

Abogado (s): Dr. Angel D. Pérez Vóiquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Gergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Enero del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César V. Silvestre, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Remigio del Castillo No. 69 de la ciudad de Higüey, cédula No. 46423, serie 23 y Octavio Félix Silvestre Silvestre, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Remigio del Castillo No. 69 de la ciudad de Higüey, cédula No. 47990, serie 23 contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el escrito de las intervinientes Petra Peguero de Pons y Rosanna Libertad Pons Peguero, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, de quehaceres domésticos y estudiante, cédula Nos. 6299 serie 66 y 25204, serie 18, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle José Contreras, sin número, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez cédula No. 3629, serie 20, el 6 de octubre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62, y 65 de la ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual resultaron con lesiones corporales dos personas, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FA-LLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Cedeño, en fecha 17 de octubre de 1980, a nombre y representación de César B. Silvestre; b) por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 23 de octubre de 1980, a nombre y representación de Petra Peguero de Pons y Rosanna Libertad Pons Peguero; y c) por el Dr. Bienvenido Leonardo G. en fecha 28 de Octubre de de 1980, a nombre y representación de César V. Silvestre y Octavio Felix Silvestre, contra sentencia de fecha 13 de octubre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al Prevenido César V. Silvestre Silvestre, de generales anotadas, culpable de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo y conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Petra Peguero de Pons y Rosanna Libertad Pons Peguero. previsto y sancionado por los artículos 49, letra (c), 54 v 102, párrafo 3ro, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del año 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por las señoras Petra Pequero de Pons y Rossanna Libertad Pons de Peguero, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en contra de los señores César V. Silvestre, prevenido y Octavio Felix Silvestre Silvestre, persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo, se condena a los señores César V. Silvestre Silvestre y Octavio Felix Silvestre, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la señora Petra Peguero de Pons, y b) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señorita Rossanna Libertad Pons Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales sufridos por ella en el accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a los señores César V. Silvestre Silvestre y Octavio Felix Silvestre Silvestre, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor l de las señoras Petra Peguero de Pons y Rosanna Pons Peguero, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria: Quinto: Se condena a los señores César V. Silvestre Silvestre y Octavio Félix Silvestre Silvestre, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles con distracción, de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituída y apoderado especial quién afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO. En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; TER-

CERO: Condena al prevenido César Silvestre Silvestre, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Octavio Félix Silvestre Silvestre, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en totalidad":

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por Octavio Silvestre Silvestre, persona puesta en causa como civilmente responsable, debe ser declarado nulo, en razón de que ni en el momento de interponerlo, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, ha señaladado los medios en que lo fundamenta;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de febrero de 1980, mientras César V. Silvestre conducía el automóvil placa No. 168-128, propiedad de Octavio Félix Silvestre Silvestre, transitando de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln; de esta ciudad, atropelló a Petra Peguero de Pons y a Rosanna Libertad Pons, quienes sufrieron lesiones corporales curables las de la primera en seis meses y después de 30 y antes de 45 días, la de la segunda; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, por conducir su vehículo de manera descuidada y no advertir la presencia de las víctimas, que en ese momento cruzaban la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241, de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos, hizo una ajustada aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado daños y perjuicios materiales y morales a Petra Peguero de Pons y & Rossanna Libertad Pons Peguero que evaluó en las sumas

que se señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas más al de los intereses legales de las mismas a partir de la demanda, a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que al interés del prevenido recurrente concierne, no presenta vicio alguno que justifique

su casación:

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Petra Peguero de Pons y a Rosanna Libertad Pons Peguero, en los recursos de casación interpuestos por César V. Silvestre y Octavio Félix Silvestre Silvestre, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por Octavio Félix Silvestre Silvestre contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por César A. Silvestre contra la aludida sentencia y lo condena al pago de las costas penales a éste y a Octavio Félix Silvestre al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas, en provecho del Dr Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de éstas, en prove-cho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de las intervinientes, por afirmar que las haavanzadoensu totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Bal cácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Al burquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña - Hugo H Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pr ña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario.

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1984 Nº. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo. er. fecha 3 de Octubre de 1980.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Pura Hernández.

Abogado(s): Dr. L. A. de la Cruz Dévora.

Recurrido(s): Pablo Aquino Cedano y Compartes.

Abogado(s): Dr. Juan Manuel Pellerano.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

\_-00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pura Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 49681, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 3 de Octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles,

cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. L. A. de la Cruz Dévora, cédula No. 38410, serie

31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 30 de enero de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa de los recurridos la San Ra fael, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esq. calle San Fco. de Macorís de esta ciudad, y Pablo Aquino Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, suscrito por sus abogados Dres. Juan MI. Pellerano Gómez y Lic. Mariel León de Pellerano;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de Enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli berado y visto los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra los recurridos la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1973 una sentencia con el siguiente dispositivo: Falla: Primero: En cuanto a la excepción de incompetencia propuesta por la codemandada, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., rechaza las conclusiones presentadas por la mencionada Compañía de Seguros por improredentes e infundadas;

Segundo: Declara la competencia de este tribunal para conocer y fallar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; Tercero: En cuanto al fondo de la mencionada demanda en reparación de daños y perjuicios ratifica el defecto contra el codemandado, Pablo Aquino Cedano, por falta de concluir; Cuarto: Rechaza las conclusiones presentadas por la pre-mencionada demandante Pura Hernández, por improcedentes e infundadas; Quinto: Acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por la precitada Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la mencionada demandante Pura Hernández contra Pablo Aquino Cedano y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., según acto de fecha 30 de julio de 1969, del Ministerial Fernando Romero P.; Sexto: Condena a Pura Hernández, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado, Lic. Bernardo Díaz hijo, por afirmar haberlas avanzado'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 1974, por la señora Pura Hernández, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte intimada, rechaza las de la parte intimante y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente; TERCERO: Condena a Pura Hernández, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fernando Díaz hijo y el Dr. José A. Oviedo Beltré, abogados que afirman haberias avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Completo desconocimiento de la circunstancia particular a cargo del guardián: haber dejado la llave de la ignición en el mismo carro, descuido aprovechado para el encendido del carro. Falta de ponderación de ese hecho.- Segundo Medio: Falta de motivos del comportamiento del guardían con el cuido de

la cosa y su causa a efecto con el accidente.- Carácter de lo penal se impone a lo civil.- Mala calificación de robo para liberar al guardián.- Tercer Medio: Motivos vagos e insuficientes para el reemplazo de la guarda.- Desajuste Jurídico al sentido y alcance del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua para exonerar de responsabilidad al recurrido se fundamentó en que en el momento que se produjo el daño aquel no tenía la guarda de su vehículo, porque sin su consentimiento se había apoderado de ella un tercero que fue quien lo puso en marcha y causó el daño cuya reparación se demanda, pero no pondera la circunstancia de que ese tercero se pudo apoderar de la llave del encendido y poner el vehículo en marcha, en razón de que el propietario dejó la llave dentro de su automóvil, lo que facilitó la acción del tercero e hizo posible la ocurrencia del accidente, hecho que al mismo tiempo constituye una falta a cargo del propietario del vehículo que compromete su responsabilidad civil; que la Corte a-qua, viola la regla establecida de que lo juzgado en lo penal se impone al Juez de lo civil, cuando, para liberar al guardián, califica de robo el acto del tercero, no obstante que el tribunal penal condenó a ese tercero por conducir sin licencia y estropear dos menores; que la Corte a-qua no justifica con motivos suficientes y pertinentes esa forma de proceder y que la conduce a hacer una falsa interpretación del artículo 1384 del Código Civil; que por todo lo expresado, continúa alegando la recurrente, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar el fallo del tribunal de primer grado que rechazó la demanda de la actual recurrente, se basó en el hecho de que el recurrido en el momento que se produjo la acción causa del daño, había sido despojado de la guarda de la cosa inanimada por la actividad de un tercero que se había apoderado inconsultamente de la llave de encendido del vehículo y puesto éste en marcha, causando el accidente de que

se trata;

Considerando, que siendo la guarda una cuestión de puro hecho, el propietario cesa de ser guardián desde el momento en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo, y no está por tanto, salvo circunstancias particulares, sometido a la presunción de responsabilidad dictada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, cuando cause el que se ha apoderado del vehículo un daño con el manejo del mismo; que, además, la condenación del propietario a reparar el daño, no estaría justificada sobre el fundamento de que ha cometido una falta personal que ha facilitado la pérdida de la guarda, puesto que de producirse esa situación, no existiría tampoco una relación de causalidad necesaria entre esa falta del propietario y el accidente posterior que ha causado el daño;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua fundamentado su fallo en el hecho de que en el momento del accidente causa del daño, el recurrido no tenía la guarda de su vehículo por haberlo privado de ella un tercero que sin su consentimiento se apoderó de la llave de encendido y lo puso enmarcha, es obvio que hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la materia; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado evidencia que contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la circunstancia de que la Corte a-qua haya hecho referencia al robo como causa de privación de la guarda, no invalida el fallo, ya que esa alusión ha sido hecha a título de ejemplo;

Considerando, que como se evidencia por todo lo expuesto, los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pura Hernández, contra la sentencia dictada el 3 de Octubre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez y de la Lic. Mariel León de Pellerano, abogados del

recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo F., Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO). Miguel Jacobo.

the state of the second second

onto the books of the property of the property

# SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DEL 1984 NO. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco Núñez Perozo, Pablo Ruíz Gómez y Seguros Patria, S. A.

Abogado(s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Interviniente(s): César José Carela y José A. Pérez Terrero.

Abogado(s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

### --00000--

El nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Máximo Puello Renville y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero del 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Núñez Perozo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 6694, serie 85; Pablo Ruíz Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de octubre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en el cual se proponen los medios de casación

que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes César José Carela y José Antonio Pérez Terrero, dominicanos, mayores de edad, casados, propietario, pensionado, con cédulas Nos. 108529, serie 1ra., y 1093412, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad. respectivamente, suscrito por su abogado Dr. Porfirio Chain Tuma, cédula No. 12420, serie 25;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 28 de abril de 1982, del cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1982, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 26 de agosto de 1982, a nombre y representación del señor Francisco Núñez Perozo (prevenido). Pablo Ruíz Gómez (persona civilmente responsable) y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional dictada en fecha 12 de agosto de 1982, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Francisco Núñez Perozo, culpable de violar al párrafo C del artículo 49 de la ley No. 241, en perjuicio de los señores César José Carela y José Antonio Pérez

Terrero, por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores César José Carela y José Antonio Pérez Terrero, en sus calidades de agraviados en el accidente automovilístico ocurrido en fecha 29 de abril de 1982, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Porfirio Chahín Tuma, en contra del prevenido Francisco Núñez Perozo, en su calidad de conductor del camión marca Daihasu, placa No. L-57-0742, causante del citado accidente, en el cual resultaron con lesiones físicas los señores Pablo Ruíz Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del aludido camión causante del accidente de que se trata; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión Daihasu, placa No. L-57-0742, mediante póliza No. SD-A-68735 vigente al momento del accidente; Tercero: Se condena al prevenido Francisco Núñez Perozo, por su hecho personal como conductor del citado camión que hizo los da ños, y a Pablo Ruíz Gómez, como persona civilmente res-ponsable, al pago solidario de una indemnización de (RD\$4,000.00) cuatro mil pesos oro al agraviado César José Carela; y (RD\$2,000.00) dos mil pesos oro, al agraviado José Antonio Pérez Terrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia del aludido accidente; Cuarto: Se condona a los señores Francisco Núñez Perozo y Pablo Ruíz Gómez, en sus respectivas calidades citadas, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, contadas a partir del día de la demanda hasta que intervenga sentencia definida, a título de indemnización complementaria en favor de los reclamantes; Quinto: Se condena a los señores Francisco Núñez Perozo y Pablo Ruíz Gómez en sus ya citadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Chahín Tuma y Juan J. Chahin Tuma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Esta sentencia es común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del citado vehículo causante de los daños, mediante póliza No. SD-A-68735, según art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor';- Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Núñez Perozo, por no haber comparecido a

la audiencia, celebrada por esta Corte en fecha 16 de noviembre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado;-TERCERO: En cuanto al fondo se modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto del Tribunal aqua, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) la indemnización a pagar al señor César José Carela, y en mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la indemnización a pagar al señor José Antonio Pérez Terrero, en sus calidades indicadas y por los conceptos especificados en la sentencia apelada, por considerar estas sumas más ajustadas a la magnitud de los daños causados;- CUARTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal;- QUINTO: Condena al prevenido Francisco Núñez Perozo, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Pablo Ruíz Gómez, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa interpretación de los artículos 49 letra C) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y 3 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Falta de motivos. Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los intervinientes han solicitado que se declaren inadmisibles por tardíos, los recursos del prevenido Francisco Núñez Peroso y Pablo Ruíz Gómez, persona civilmente responsable puesta en causa, por haber sido interpuestos fuera del plazo prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el texto legal citado dispone que en material penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citada para la misma, y en los demás casos el plazo correrá a partir de la no-

tificación de la sentencia:

Considerando, que en el expediente reposan dos actos diligenciados por el Ministerial Juan Bosco Duvergé, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Romana, y otro de los hoy intervinientes César José Carela y José Antonio Pérez Terrero, mediante los cuales les notifican la sentencia que ha sido impugnada en casación, del 19 de noviembre del citado año 1982, al prevenido Francisco Núñez Perozo y a Pablo Ruíz Gómez, respectivamente, notificaciones hechas en sus correspondientes domicilios; que, los recursos de casación del prevenido y de Pablo Ruíz Gómez, fueron interpuestos el 17 de marzo de 1983, cuando ya había transcurrido el plazo de diez días para interponerlo; que, en tales condiciones, los citados recursos de casación son inadmisibles por tardíos;

Considerando, que la también recurrente Seguros Patria, S. A., la que no ha negado ser la aseguradora del vehículo que produjo las lesiones corporales y otros daños a los intervinientes, propone, en síntesis, en sus medios de casación reunidos para su examen, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido no precisa las faltas cometidas por él; que, agrega, en su aspecto civil el fallo no contiene ninguna motivación donde conste la relación entre la falta cometida y el perjuicio causado así como la que justifique los gastos incurridos por las partes civiles, ni tampoco la prueba de esos

perjuicios; pero,

Considerando, que, aunque válido en la forma el recurso de casación de la Compañía Seguros Patria, S. A., precisa señalar, que en el presente caso los medios de casación que se proponen se refieren exclusivamente a la responsabilidad penal y civil del prevenido y la persona civilmente responsable; que, al ser inadmisible el recurso de éstos, como se ha dicho, por tardío, y, en consecuencia ser irrevocable la sentencia impugnada, es obvio que procede el rechazo del recurso mencionado, por falta de interés;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a César José Carela y José A. Pérez Terrero, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Núñez Perozo, Pablo Ruíz Gómez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles los recursos de Francisco Núñez Perozo y Pablo Ruíz Gómez, contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por la Seguros Patria, S. A., contra la referida sentencia; Cuarto: Condena a Francisco Núñez Perozo al pago de las costas penales, y a éste y a Pablo Ruíz Gómez, al pago de las costas civiles, las que distrae en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los sefiores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.

A CONTRACT OF THE PARTY OF THE

> > SAME OF THE SECOND SECOND

# SENTENCIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1984 No. 21

Sentencia Impugnada: 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Acosta Contreras y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Juan Pablo López Cornielle.

Intervinlente (s):Alejandrina Germán Mejía.

Abogado (s): Dr. Mariano Germán M.

### Dios Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Acosta Contreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Teniente Amado García Guerrero No. 2 (La Fuente), de esta ciudad, cédula No. 2329, serie 90, y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de junio de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Juan Pablo López, cédula No. 27642, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 30 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Juan Pablo López, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 30 de septiembre de 1983, firmado por su abogado Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885, serie 59, interviniente que es Alejandrina Germán Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 6378, serie 59:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de enero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores Manuel Acosta Contreras y Seguros Patria S.A., contra la sentencia No. 3363, de fecha 15 de diciembre de 1980, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Defecto contra Manuel Acosta Contreras, por estar citado legalmente y no haber comparecido; Segundo: Se declara

culpable al Sr. Manuel Acosta Contreras, de violación al art. 1231 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez pesos oro RD\$10.00) y al pago de las costas; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal a Alejandrina Germán Mejía, por no haber violado la ley No. 241, en ninguna de sus partes y las costas se le declaran de oficio; Cuarto: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Lic. Alejandrina Germán Mejía, por intermedio del Dr. Mariano Germán Mejía, por estar conforme a la ley; Quinto: Se condena a Manuel A. Contreras, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, a pagarle a Alejandrina Germán Mejía, la suma de Un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), por concepto de daños y perjuicios con motivo del accidente en que su vehículo resultó afectado, incluyendo daño a la cosa y depreciación; Sexto: Se condena a Manuel A. Contreras al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada; Séptimo: Se condena a Manuel A. Contreras al pago de las costas civiles en favor y provecho del doctor Mariano Germán Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente y en virtud de la Ley No. 4117...'; SEGUNDO: En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Acosta Contreras y Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; y TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente Unico Medio de Casación: "Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos producidos en el plenario, porque se puede establecer previo un juicio oral, público y contradictorio la formación íntima de los jueces, fundamentalmente los hechos y contradicciones que fuesen establecidos" (Sic);

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente no fue regularmente citado a comparecer por ante los jueces del fondo, pues la citación que se le hizo el 2 de abril de 1982 para comparecer a la audiencia de la Cámara a-qua del 30 de dicho mes, se notificó a requerimiento de la parte civil constituida, en la puerta del tribunal sin indicar la demarcación, ni la fecha, ni los nombres de los funcionarios con quienes habló el Alguacil actuante; b) que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, pues formó su íntima convicción con la sola declaración de la persona constituida en parte civil, y sin haber oído al prevenido recurrente: que los hechos de la causa fueron desnaturalizados; c) que los jueces del fondo fijaron una indemnización de RD\$1,200.00 en favor de la parte civil constituida, sin ponderar adecuadamente la magnitud de los daños causados al vehículo pues tales daños consistieron en torcedura del bomper trasero y abolladura de la tapa del bonete; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto sostienen los recurrentes que la sentencia im-

pugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que en el expediente consta un acto del alguacil Antonio B. Sánchez V., de Estrados de la 7ma. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1982, instrumentado a requerimiento de la Licenciada Alejandrina Germán Mejía, parte civil constituida mediante el cual citó a la Compañía de Seguros Patria, S.A., y al prevenido Manuel Acosta Contreras, para que comparecieran a la audiencia de la 7ma. Cámara Penal del Distrito Nacional, del día 30 de abril de 1982, a las 9 A.M.; que en dicho acto se hace constar que como el prevenido Acosta Contreras no vivía en el lugar donde se dijo que vivía, el Alguacil se trasladó sin resultado positivo a diversas oficinas públicas donde podría obtener la información correspondiente al domicilio o cambio de domicilio del prevenido y una vez allí, habló con los diferentes funcionarios o empleados cuyos i nombres constan en el referido acto; y luego se trasladó a la 7ma. Cámara Penal del Distrito Nacional, y allí habló con una ayudante del Procura-dor Fiscal, cuyo nombre también se hace constar en el acto, e inmediatamente colocó una copia del referido acto en la puerta principal de la indicada Cámara Penal; que como se advierte en la especie el prevenido fue regularmente citado por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras b) y c), que el examen de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en trucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las once de la mañana del 28 de agosto de 1979, mientras el automóvil placa No. 135-869 conducido por Alejandrina Germán Mejía se encontraba detenido en la avenida Tiradentes de esta ciudad en dirección Sur-Norte, en la intersección con la calle Gustavo Mejía Ricart, esperando la luz verde del semáforo, fue chocado por detrás por el automóvil placa No. 101-314 conducido por su propietario Manuel Acosta Contreras., b) que a consecuencia de esa colisión el vehículo de la señora Germán Mejía resultó con torcedura del bomper trasero y abolladura de la tapa del bonete; c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Acosta Contreras, quien corría muy cerca del vehículo de la señora Germán que le precedía y a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para evitar el choque con el indicado vehículo:

Considerando, que la Cámara a-qua para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo no se basó exclusivamente en la declaración de la persona constituida en parte civil, sino también en las declaraciones del prevenido recogidas en el Acta de la Policía y en los demás hechos y circunstancias del proceso, todo lo cual podía hacerlo dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio, y sin darle a tales elementos un sentido o alcance distintos al que por su naturaleza le corresponden; que, además, los Jueces del fondo acordaron el monto de la indemnización después de ponderar los daños causados y la depreciación sufrida por el vehículo de la señora Germán; que, finalmente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual los alegatos que se examinan carecen

de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y castigado por dicho texto legal con multa no menor de RD\$5 00 ni mayor de RD\$25.00; que la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Acosta

había causado a Alejandrina Germán Mejía, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, y al declarar oponibles a la Seguros Patria, S.A., tales condenaciones, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Alejandrina Germán Mejía en los recursos de casación interpuestos por Manuel Contreras y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recusos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Manuel Acosta Contreras al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Mariano Germán M., abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., Compañía aseguradora puesta en causa, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984...No. 22

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Apustín Reyes Durán y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Manuel A. Martínez Castillo.

Abogado(s): Dr. Gabriel A. Estrella Martinez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

#### --00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Reyes Durán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Altagracia No.74, de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 205718, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 16 de junio de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 30 de enero de 1981, suscrito por su abogado, Dr. Luis Víctor García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que

luego se indican;

Visto el escrito del interviniente del 30 de enero de 1981, firmado por su abogado Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, interviniente que es Manuel Antonio Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 123223, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 25 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no resultó ninguna persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de febrero de

1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Agustín Reyes Durán y Manuel Antonio Martínez Castillo, de las declaraciones vertidas en audiencia oral, pública y contradictoria se desprende el hecho de que los elementos en juicio, no las celebraciones vertidas por las partes ante la Policía, la versión del señor Manuel A. Martínez Castillo quien no obstante citación legal al señor Agustín Reyes Durán, éste no compareció, por lo que primero ha declarado el defecto y condena a un mes de prisión; SEGUNDO: Manuel A. Martínez Castillo, que sea des-cargado, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241; TERCERO: La indemnización en favor de Manuel A. Martínez Castillo, por ser el propietario del vehículo en contra: de Radhamés Ortiz Peña, y/o Mario Cedano, a una indemnización de RD\$1,200.00, como justa reparación; CUARTO: Las costas en favor del abogado Doctor Gabriel Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora"; b) que sobre los recursos in-terpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 14 de marzo de 1980, por Agustín Reyes Durán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en razón de que se han cumplido con las normas procedimentales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra los recurrentes, Agustín Reyes Durán y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel Ant. Martínez Castillo, por órgano de su abogado constituido, Dr. Gabriel A. Estrella, contra Radhamés Ortiz Peña y Mario Ledesma Gómez, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Radhamés Ortiz Peña y/o Mario Ledesma Gómez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía aseguradora Pepín, S.A., de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Cámara a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente se basó en la declaración de éste cuando afirmó que para defender a un señor que se le cruzó por la avenida de los Mártires próximo a la avenida Máximo Gómez, tuvo que hacer un viraje hacia la derecha y chocó contra el automóvil de Manuel A. Martínez que se encontraba estacionado a su derecha; que, sin embargo, el Juez a-quo no expone ni aprecia las circunstancias que obligaron al prevenido a realizar esa maniobra, ni pondera tampoco la influencia que tuvo la intervención del tercero en la realización del accidente; que si el juez hubiera analizado en toda su magnitud la actuación del tercero (el peatón que trató de cruzar la vía) le hubiera dado al caso una solución distinta, pues el prevenido lo que hizo fue girar hacia su derecha para evitar atropellar o causar la muerte del referido peatón; que el juez debió dar motivos precisos y coherentes que despejaran la incógnita acerca de la influencia de ese tercero en la ocurrencia y no limitarse a decir que de la declaración del prevenido por ante la Policía se desprende que el accidente se ocasionó por la imprudencia de dicho prevenido, sin precisar cuáles eran los hechos y circunstancias contenidos en esa declaración que revelaban esa imprudencia, ni en qué consistió la misma; b) que la Cámara a-qua fijó en RD\$1,200.00 la indemnización concedida basándose en un presupuesto preparado por un señor que no tiene autoridad legal por lo que su valor probatorio no es sino un simple documento de la causa que podría servir si estuviese corroborado por otras pruebas, como elemento de juicio para determinar la magnitud del daño; el juez a-quo al atribuirle a dicho documento un valor probatorio absoluto, violó las reglas de la prueba; que, además, sostienen los recurrentes que en la especie se han desnaturalizado los hechos de la causa, pues fijar en RD\$1,200.00 la indemnización es apreciar que el automóvil quedó prácticamente destruído lo que no ocurrió en la realidad; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a)

que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 3 de la mañana del 24 de octubre de 1979, mientras el automóvil placa 96-319, conducido por Manuel A. Martínez Castillo, se encontraba estacionado en dirección Este-Oeste a su derecha, en la avenida de los Mártires de esta ciudad, fue chocado por detrás por el vehículo station wagon placa No. 143-485, conducido por el prevenido Agustín Reyes Durán, que transitaba en ese momento por la indicada ría y en la misma dirección; b) que a consecuencia de ese choque el automóvil conducido por Martínez resultó con abolladuras del guardalodo trasero izquierdo, rotura de farol, bomper trasero, tapa del baúl, tanque de gasolina; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Reyes quien dio un viraje hacia su derecha en forma tan descuidada que chocó contra el automóvil que estaba estacionado en esa misma vía y también a su derecha;

Considerando, que los jueces del fondo para formar su Intima convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron no sólo la declaración del propio prevenido y la del otro conductor, Martínez, que fue descargado en primera instancia, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso, que revelan que los jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, al declarar al prevenido único culpable del accidente, lo que hicieron en el caso fue, en definitiva, negar crédito a la versión del prevenido acerca de la existencia del tercero causante como se alega, del aludido viraje; que, en esas condiciones, el alegato que se examina carece

de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la ley 241 de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal con multa no menor de RD\$100.00 ni mayor de RD\$300.00, ó prisión no menor de 1 mes ni mayor de 6 meses ó ambas penas a la vez; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido a 1 mes de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b)

que en la sentencia impugnada consta que las personas condenadas a pagar la indemnización de RD\$1,200.00 fueron los señores Radhamés Ortiz Peña y/o Mario Ledesma Gómez,. quienes no han impugnado en casación la sentencia que pronunció la indicada condenación civil; que por otra parte los jueces del fondo para fijar dicha indemnización ponderaron, sin desnaturalización alguna, y dentro de sus facultades soberanas de apreciación, como podía hacerlo, no sólo el presupuesto aportado como elemento de juicio, (cuyo monto no fue discutido), sino también, los demás hechos y circunstancias del proceso; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Manuel Antonio Martínez Castillo en los recursos de casación interpuestos por Agustín Reyes Durán y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de 2do. grado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Agustín Reyes Durán al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., recurrente que sucumbe al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.-Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo

Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.

of the first of the same of the hard the

### SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes (s): Pedro Batista Rodríguez y Unión de Reguros, C. por A.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero del 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Batista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, en el Edificio 12, apartamento No. 5, Urbanización Ramón M. Mella y la Unión de Seguros C. por A., con su asiento social principal en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1981, a re-

querimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sen-

tencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934 v 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 37 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y vélido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Bolívar Soto Montás y Sonia Grullón de Moya, en fecha 30 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Pedro Batista Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de octubre de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:- 'Falla: Primero: Se declara al señor Pedro Batista Rodríguez, culpable de violar los arts. 49 y 102 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Angel Deschamps, en su calidad de padre de su hijo menor Juan Roberto, contra el señor Pedro Batista Rodríguez, en su doble calidad de conductor de persona civilmente responsanble, y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Tercero: Se condena al señor Pedro Batista Rodríguez a pagar en favor de Juan A. Deschamps, en representación de

su hijo menor Juan R. Deschamps, una indemnización de RD\$1,500.00 como justa reparación de los daños morales y materiales por este último, a consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena al señor Pedro Batista Rodríguez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles e intereses legales, distraídas en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; TERCERO: Condena a Pedro Batista Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada y al pago de las costas civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente":

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual el mismo resulta nulo y se procede al examen del

recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido, recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de noviembre de 1978, mientras Pedro Batista Rodríguez, conducía el carro plca No. 105-049 de su propiedad, asegurado con Póliza No. SI-39109, transitando por la calle Caracas de esta ciudad, al llegar frente a la casa No. 207, trató de rebasar a un vehículo que estaba estacionado en el momento que el menor Roberto Deschamps cruzaba la vía, al cual atropelló, ocasionándole lesiones curables después de 45 días y antes de 60; b) que el accidente se debió a la imprudencia y falta de precaución de Pedro Batista Rodríguez, por no tomar las medidas de lugar al rebasar a un vehículo estacionado y por transitar a una velocidad que no le permitió detener a tiempo a su vehículo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pedro Batista Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra C del mencionado texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la

Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Angel Deschamps, constituido en parte civil, en su calidad de padre del menor Roberto Deschamps, daños materiales y morales que evaluó en la suma de un mil quinientos pesos RD\$1,500.00); que al condenar a Pedro Batista Rodríguez, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1981 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Batista Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D., Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Miguel Jacobo

### SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984...No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 1983.

Materia: Criminales.

Recurrente(s): Marcelina Caridad Calderón Durán.

Abogado(s): Víctor M. Cordero H.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

--00000-

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Enero del año 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelina Caridad Calderón Durán, dominicana, mayor de edad, cédula No. 235955, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 607, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1983, en sus atribuciones

criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor M. Cordero, cédula No. 115365, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Víctor Cordero, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en I Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Jaime Chanlatte, cédula No. 24090, ser 18, en representación de la recurrente, en la cual no propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 27 de mayo de 1983, suscrito por Dr. Víctor Cordero, abogado de los recurrentes, en el cual proponen los medios de casación que se indican r

adelante;

Visto el memorial de ampliación del 31 de octubre del 1

suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber del berado y vistos los artículos 68 de la Ley No. 168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas, y 1 y 65 de la Ley so bre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del sometimiento hecho por la Policía Nacional contra la recurrente por posesión y tráfico de drogas narcóticas, y previo requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una providencia calificativa el 18 de octubre de 1982, por la cual ordenó que la procesada Marcelina Caridad Calderón Durán fuera enviada al Tribunal Criminal para ser juzgada por los hechos puestos a su cargo en vista de que existían indicios de culpabilidad que comprometían su responsabilidad penal; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así; "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre de 1982, por el Dr. Iván A. Caminero y el Dr. Jaime Schanlatte, a nombre y representación de la

acusada Marcelina Caridad Calderón Durán, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1982, dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia que descargó a los nombrados Ana Dolores Durán, Luis Alberto de la Cruz Guzmán y Gilbert de las acusaciones puestas a su cargo (Vicl. Ley No. 168 sobre Drogas y Narcóticos), y condenó a la acusada Marcelina Caridad Calderón Durán a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por violación a los Arts. 2 letra C, y Arts. 4 y 5 letra D. y 68 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas; por haber sido interpuesto dicho recurso de conformidad con Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por considerar esta Corte que la misma es justa y reposa sobre prueba legal; TERCERO: Se condena a la acusada Marcelina Caridad Calderón Durán al pago de las costas penales de la alzada";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: Total ausencia de motivos, - Carencia de base legal, - Violación del derecho de

defensa e inexistencia de relación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia del Juez del Primer Grado sin tener en cuenta que dicho Juez incurrió en un error al limitarse a expresar que los coacusados se declararon igual que lo hiciera ante el Juez de Instrucción, sin hacer ningún esfuerzo para esclarecer los hechos; que no aparece ninguna prueba documental, ni se practicó ningún interrogatorio para establecer la responsabilidad de dichos coacusados; que la Corte a-qua debió, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, instruir de nuevo el caso, y debió hacer comparecer a todos los coacusados y no lo hizo, que ni siquiera interrogó a la recurrente, presente en la audiencia; que, por otra parte, la condenación que le fue impuesta no se ajusta a lo dispuesto en la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas, ya que ésta, principalmente, sanciona, al que posee el estupefaciente, y en ningún momento se demostró que la recurrente tuviera en su poder las drogas; que los hachos revelan que fue a otra persona a la cual se le ocupó la maleta en la que supuestamente venía la referida droga, y que la única responsabilidad de ella fue la de haberla transportado al país, por lo cual, en este caso, sólo sería cómplice del hecho, como lo establece el artículo 69 de la Ley 168, y, en consecuencia, qebió ser condenada a una pena de dos años de prisión y RD\$500.00 de multa y no a tres años de prisión y a una multa de RD\$10,000.00; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los hechos siguientes, que el 28 de agosto de 1932 llegó al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas, aproximadamente a las 11:30 de la noche, en el vuelo de la línea aérea Avianca, procedentes de Bogotá, Colombia, Marcelina Caridad Calderón Durán, con una maleta, la cual contenía dos kilos de cocaína, droga que fue obtenida por la acusada, juntamente con su marido y co-acusado, Gilberto Arroyo, en el poblado de Ibaguéc de dicho país, por el precio de RD\$30,000.00, con la finalidad de ser llevada a los Estados Unidos de Norte América; que para eludir la inspección de las autoridades de la Aduana del aeropuerto de Santo Domingo, la acusada dejó la maleta depositada en una jaula de equipaies de la Compañía Dominicana de Aviación con el fin de que fuera oportunamente retirada por Luis Alberto de la Cruz Guzmán, empleado de dicha Compañía de Aviación, a cambio de RD\$3,000.00, suma que se le entregaría cuando la droga llegara a la ciudad de Nueva York; que el 8 de septiembre del mismo año, estando en el Aeropuerto de las Américas, Luis Alberto de la Cruz retiró la maleta que contenía la droga y la entregó a Ana Dolores Durán, madre de la acusada, para llevarla a la ciudad de Nueva York, hacia donde equella se dirigía; que, en el momento de ser revisado el equipaje en la mesa de chequeo, de la Aduana, le fueron incautados a la señora Durán dos kilos de cocaína, los cuales se encontraban en un doble fondo de la referida maleta, que ese mismo día se practicó un allanamiento en la casa donde reside la acusada Marcelina Caridad Calderón Durán, en unión de su madre, donde se encontraron en una de sus habitaciones algunas porciones de picaduras y semillas de marihuana y una caja de fósforo que contenía de esta droga, todo con un peso de dos gramos;

Considerando, que los jueces del fondo pueden fundar sus

fallos en las declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción; que en la sentencia impugnada se expresa que en la audiencia celebrada para conocer del presente caso se dio lectura a todos los documentos del expediente entre los cuales figuraban los interrogatorios que se le hicieron a la acusada y en el estudio y ponderación de los documentos y circunstancias de la causa, todo lo cual es suficiente para que la Corte a-qua estuviera en condiciones de dictar su fallo; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente revela, que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen el crimen de traficar con drogas narcóticas, previsto y sancionado en el párrafo 2do del artículo 68 de la Ley No. 168 del 1975 sobre Drogas Narcóticas, con las penas de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00 de multa y tres a diez años de trabajos públicos; que al condenar a la acusada Marcelina Caridad Calderón Durán, después de declararla culpable del crimen puesto a su cargo, a la pena de tres años de trabajos públicos, y a una multa de RD\$10,000.00, la Corte

a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la acusada recurrente, vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelina Caridad Calderón Durán contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

Anna Carlos Carl

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.-

MENT SEVER STATE OF THE SERVICE STATE

# SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984...No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de Agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan I. Payano Rivera, Rafael E. Payano Contreras y la Unión de Seguros C. x A.

Interviniente(s): Manuel Encarnación Payano Lorenzo.

Abogado(s): Dr. Maximilién F. Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad. --República Dominicana.

#### --00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan I. Payano Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13861 serie 2 domiciliado y residente en la calle 19 Este No. 34 del Ensanche Luperón de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rafael E. Payano Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula No. 36861 serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, en la calle Juan Tomás Díaz No. 35 y la Unión de Seguros C. por A., con asiento

social en esta capital, en la Avenida 27 de Febrero No. 263, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Manuel Encarnación Payano Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección Humachón, Paraje Mucha Agua, de la Provincia de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Maximilién Fernando

Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2da.;

Visto el auto dictado en fecha 24 de Enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, integra en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vchículos, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 10 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Claudio A. Olmos Polanco, a nombre y representación del prevenido Juan Isidro Payano Rivera; de la persona civilmente responsable Ra-

fael E. Payano y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien actúa a nombre y representación de la parte civil constituida Manuel Encarnación Payano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 10 del mes de Junio del año 1981, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Juan I. Payano Rivera, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a Trecientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las Costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Manuel Encarnación Payano, a través de su abogado el doctor Maximilién F. Montás Aliés, contra, la persona civilmente responsable Rafael Emilio Payano Contreras, con la puesta en causa de la Unión de Seguros C. por A., en cuanto al fondo se condena a Rafael Emilio Payano C., al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales recibidos, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A.; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; SEGUNDO: Declara que el nombrado Juan Isidro Payano Rivera, es culpable del delito de golpes y heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Manuel Encarnación Payano, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado Juan Isidro Payano Rivera a pagar una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), acogiendo a su favor más amplias circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a Juan Isidro Payano Rivera al pago de las costas penales; CUARTO: Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Manuel Encarnación Payano, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Rafael Emilio Payano Contreras, a pagar la cantidad de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) a favor del agraviado Manuel Encarnación Payano, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente Rafael Emilio Payano. Contreras al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Maximilién Montás Aliés, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; SEXTO: Condena al señor Rafael E. Payano Contreras al pago de los intereses legales de la cantidad acordada a la parte civil, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; SEPTIMO: Rechaza las pretensiones del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas; OCTAVO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que Rafael E. Payano Contreras, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros C. por A., puesta en causa, como Aseguradora no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exigen a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual resulta evidente la nulidad de los mismos y procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 27 de marzo de 1980, mientras Juan Isidro Pavano Rivera conducía la camioneta placa No. 532-385, propiedad de Rafael Emilio Payano Contreras, asegurada con póliza No. S. D.-41007, transitando de Este a Oeste por la carretera de Cambita a Humachón, chocó con su vehículo a un burro donde iba montado Manuel Encarnación Payano, el cual cayó al suelo y al pasarle por una pierna el vehículo le ocasionó golpes y heridas que dejaron lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan I. Payano Rivera, por el hecho de tocar bocina al pasar por el lado del animal en violación a las exigencias por la ley, asustando al mismo el cual tumbó al jinete al suelo con las consecuencias ya descrita;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan I. Payano Rivera el delito de golpes y heridas

por imprudencia, prescrito por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra d) del mismo texto legal, con las penas de nueve meses a tres años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 pesos, cuando los golpes y heridas ocasionaren a la víctima lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su

casación:

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Manuel Encarnación Payano Lorenzo en los recursos de casación interpuestos por Juan I. Payano Rivera, Rafael E. Payano Contreras y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 9 de Agosto de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Rafael E. Payano Contreras y la Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Juan I. Payano Rivera contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Rafael E. Payano Contreras al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Victor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo,

Secretario General,-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (FDO).- Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984..No. 26

Sentencia impugnada: de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha (9 de Julio de 1982.

Materia: Correcciona

Recurrente (s): Francisco Reynoso, Rafael Morbán y la Seguros Pepín, S.A.

Interviniente(s): Carlitos Taveras Sánchez.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertao. República Dominicana.

--00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Reynoso, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 157666, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 25 No. 20 del Kilómetro 13 de la Autopista Duarte; Rafael Vásquez Morbán, dominicano, mayor de edad; cédula No. 28794, serie 2, domiciliado y residente, en la Sección Samangola, San Cristóbal, R, D, y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atri-

buciones correccionales, el 19 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de julio de 1982, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655 serie 55, en representación de los recurrentes; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación:

Visto el escrito del interviniente Carlitos Taveras Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 7885, serie 6., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 10 del kilómetro 9 1/2 de la Autopista Duarte, del 4 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Ramón E.

Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.,

Visto el auto dictado en fecha 24 de Enero del corriente año 1984, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, en el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro García, en fecha 24 de Noviembre de 1980 a nombre y representación del prevenido Francisco Reynoso, por tardío; SEGUNDO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Diógenes Amaro García, en fecha 24 de noviembre de 1980, a

nombre y representación de Rafael Vásquez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y b) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 30 de octubre de 1980, a nombre y representación del Sr. Carlitos Taveras Sánchez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 13 de octubre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Francisco Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, de conformidad con el art. 185 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declara al prevenido señor Francisco Reynoso, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor de 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos Oro) y al pago de las costas penales; Tercero: Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Vásquez Morbán, persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; Cuarto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Carlitos Taveras Sánchez en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Joaquín Taveras Reyes, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, contra los señores Francisco Reynoso y Rafael Vásquez Morbán, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Francisco Reynoso y Rafael Vásquez Morbán, en sus respectivas calidades de prevenido/proposé y propietario/comitente, a pagarle al señor Carlitos Taveras Sánchez la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente en que resultó lesionado su hijo menor Joaquín Taveras Reyes; Sexto: Se condena solidariamente a Francisco Reynoso y Rafael Vásquez Morbán, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir del día del accidente; Séptimo: Se condena a Francisco Reynoso y Rafael Vásquez Morbán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, Mod. 54A, Registro No. 60374, Motor No. 4T025-150437, chasis No. Idem. modelo del año 1964, mediante póliza No. A-79-160-FJ, a favor de Francisco Reynoso y/o Rafael Vásquez M. vigente al momento del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la ley 4117, del año 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor". Por haber sido hechos de conformidades legales; TERCERO: Modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta por el Tribunal a-quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por considerar esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al prevenido Francisco Reynoso, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael Vásquez Morbán al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Suazo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que Rafael Vásquez Morbán, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer en sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; razón por la cual los mismos resultan nulos y se procede a examinar el recurso del pre-

venido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisible el recurso de apelación del prevenido se basó en que la sentencia, le fue notificada al prevenido el 24 de octubre de 1980, por el Ministerial Felipe García Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, siendo apelada por el prevenido hoy recurrente el 24 de noviembre de 1980, o sea 30 días después de su notificación en violación a lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que al decidirlo así, la Corte a-qua que procedió de acuerdo con las disposiciones legales y el recurso de casación del prevenido contra la in-

dicada sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Carlitos Taveras Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Reynoso, Rafael Vásquez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 19 de julio de 1982, por la Corte de Anelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Rafael Vásquez y Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Francisco Revnoso contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Vásquez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A. dentro de los términos de la póliza;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.-Darío Balcácer.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1982.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado (s): Dr. Rafael Manuel Luciano, Lic. Nicolás Fermín v Licda, Lissette Nova C.

Recurrido (s): Préstamos Cómodos, S.A.

Abogado (s): Dr. Julio E. Duquela Morales.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio No. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 9 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo al Dr. Rafael Manuel Luciano, por sí y por el Lic. Rafael Nicolás Fermín. cédulas Nos. 8866 y 4511, series 1ra. y 45 respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela Canó, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogados de la recurrida Préstamos Cómodos, S.A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 120, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 8 de septiembre de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante,

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 7 de octubre de 1982, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 11 de marzo de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial ampliativo de defensa de la recurrida del

21 de marzo de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida Préstamos Cómodos, S.A., contra el ahora recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1981, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la

República Dominicana, parte demandada, por improcedente e infundada; Segundo: Acoge las conclusiones articuladas por el demandante, Préstamos Cómodos, S.A., y, en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de depósito en cuenta corriente existente entre Préstamos Cómodos, S.A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Ordena, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, entregue de inmediato a Préstamos Cómodos, S.A., las sumas propiedad de ésta que se encuentran depositadas, en cuenta corriente en el Banco de Reservas de la República Dominicana, más los intereses a partir de la fecha de la demanda; c) Ordena la rescisión de los contratos de depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido existentes entre: Préstamos Cómodos, S.A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, según consta en los Certificados Números 2378 y 2029, de fechas 22 de julio de 1977 y 27 de agosto de 1976; d) Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir de inmediato a Préstamos Cómodos, S.A., el valor de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo y a Plazo Indefinido antes indicados en capital e intereses acumulados, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; e) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a Préstamos Cómodos, S.A., la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que ha ocasionado el primero a este último, al privarle ilegalmente de la libre disposición de sus fondos; f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una astreinte conminatoria en favor de Préstamos Cómodos, S.A., de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por cada día de retraso en efectuar dichos pagos; g) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación incoados por el Banco de Reservas de la Rep. Dom. contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Cornercial de la 3ra. Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del D.N., en

atribuciones comerciales, en fechas 5 de noviembre de 1980 y 20 de febrero de 1981: SEGUNDO: Ordena la fusión de los expedientes formados con motivo de dichos recursos, para ser decididos por un mismo fallo; TERCERO: Rechaza las demás conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en las audiencias en que se conoció el fondo de los recursos de apelación antes descritos, formados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, según actos de fecha 9 de diciembre de 1980, y 9 de marzo de 1981, instrumentados por el ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha 20 de febrero de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el fondo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios establecidos por Préstamos Cómodos, S.A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto No. 714 de fecha 29 de agosto de 1980, instrumentado por el ministerial María Consuelo Siragusa Quezada, Alguacil de Estrados ante la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; QUINTO: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Préstamos Cómodos, S.A., los intereses legales sobre el valor de la indemnización otorgada en favor de esta última por el literal (e) del numeral segundo del dispositivo de la referida sentencia, a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho que tiene toda parte en un proceso de exigir se le presenten los originales de las piezas que usa su contrario; Violación por consiguiente, del derecho de defensa; falta de motivos y violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Vilación de la regla de que "el tercero embargado no es juez del embargo"; Omisión de estatuir; falta de motivos y violación del artículo 24 de la Ley de Divorcio; Violación de los artículos

1242 y 1944 del Código Civil y 32 de la Ley de Cheques; Tercer Medio: Violación de los artículos 1147, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil y violación de la Ley de Cheques en un

nuevo aspecto:

Considerando, que la recurrida objeta que los alegatos del segundo medio del recurso de casación, no los invocó el recurrente ante los Jueces del fondo y, por tanto, son medios nuevos; que, no obstante, en cuanto al alegato de que "el tercero embargado no es juez del embargo", la sentencia impugnada al referirse en la página 18 a los alegatos que el recurrente invocó para fundar la inamovilidad de los fondos de la recurrida, expresa que "el tercero embargado no debe juzgar la validez de esa medida" y en las páginas 19 y 20 "que no corresponde al tercero embargado analizar, ni determinar la regularidad del embargo trabado en sus manos", lo que evidencia que ese alegato había sido planteado ante los Jueces del fondo; que en cuanto a la omisión de motivos y falta de base legal, son las críticas a los undamentos de la sentencia impugnada y en relación con los arts. 1242 y 1944 del Código Civil; 24 de la Ley No. 1306 bis del 1937, sobre Divorcio y 32 de la Ley No. 2859 del 1951, sobre Cheques, son más bien argumentos de derecho, como se verá más adelante, relacionados con los motivos y el dispositivo de dicho fallo, como la misma recurrida lo reconoce cuando expresa en su memorial que "la sentencia recurrida contiene un pormenorizado análisis de los argumentos que el recurrente presenta ante los Jueces del fondo los cuales aparentemente confunde con los medios que son los que están contenidos en las conclusiones", con lo cual demuestra a la vez que no son medios nuevos; que además, para el examen de esos alegatos no es necesaria la apreciación de ningún hecho no propueso a los Jueces del fondo, sino las comprobaciones de la decisión impugnada, por lo cual dichos medios pueden ser propuestos en todo estado de causa, aun por primera vez en casación; que, por tanto, los alegatos de la recurrida carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación alega, en síntesis, que fue condenado por la sentencia impugnada, confirmando la del Tribunal de Primer Grado, a pagar RD\$500,000.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, y RD\$3,000.00 diarios, a título de astreinte, por haber inmovilizado a dicha empresa

RD\$75,000.00, que había recibido en depósito, y RD\$12,546.61 en clienta corriente, como consecuencia de una oposición que la había notificado Thelma Josefina del Pılar García de Matos, por actos del 19 y 25 de septiembre de 1975, en ocasión de una demanda de divorcio contra el doctor Leonardo Pastor Alberto Matos, en la cual le intimaba a que se abstuviera de pagar o hacer desembolsos contra la cuenta de la compañía Préstamos Cómodos, S.A., hasta tanto no concluyeran definitivamente los procedimientos de divorcio, de cuyo emplazamiento le dio copia en cabeza de dichos actos; que la sentencia impugnada fundó su fallo sobre el motivo que había comprometido su responsabilidad al inmovilizar los fondos de la recurrida en base de una simple oposición, que no tenía las características de un embargo retentivo y que por ser irregular no debió obtemperar; pero que el tercero embargado, como era el Banco, expresa el recurrente, no debía juzgar la validez de esa medida, ni determinar si la embargante era o no acreedora de la recurrida, sino que era a ésta como embargada a la que correspondía recurrir a la jurisdicción competente para que juzgara la validez del embargo y hacer cesar los efectos de la oposición: que la esposa demandada o demandante en divorcio además de la fijación de sellos sobre los bienes mobiliarios de la comunidad puede tomar, en virtud del artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, otras medidas conservatorias como la oposición a la disponibilidad de los valores que pueda tener en cuentas bancarias, sin que sea necesario autorización de un Tribunal, ni la evaluación de créditos, como indica la Corte a-qua, porque se trata de un embargo sui géneris; que conforme a los artículos 1242 y 1944 del Código Civil cuando se produce un embargo retentivo u oposición, el tercero embargado no puede hacer pagos o entregar los valores afectados y que al bloquear los bienes embargados, no hace sino cumplir con la obligación que le imponen los citados textos; que, en consecuencia, al inmovilizar las cuentas de la recurrida, obtemperando a la referida oposición, no ha podido incurrir en la responsabilidad que le atribuye la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente es admitido en nuestro derecho, que la mujer demandada o demandante en divorcio puede realizar, en virtud del artículo 24 de la Ley No. 1306 bis del 1937, sobre Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas; pero que esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo, por su carácter esencialmente conservatorio y porque ni requicre la existencia de una acreencia cierta, líquida y exigible, ni conduce a la transferencia en favor del embargo retentivo, como tampoco tiene que ser autorizada por decisión judicial;

Considerando, que en este mismo orden de ideas el tercero a quien se notifica una tal oposición o tercero embargado, por asimilación, no es Juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buer, fundamento y en esta virtud, tanto por extensión del artículo 1242 del Código Civil, por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo Código o 32 de la Ley No. 2859 de 1951, sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercerno no incurre en responsabilidad si-en caso de una oposición rehúsa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiados en depósito, aún cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que no se le haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando a este respecto que este tercero juega un papel pasivo y que, por tanto, no es a él sino al embargado a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición:

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada Thelma Josefina del Pilar García de Matos, en su calidad de esposa común en bienes de Leonardo Matos Berrido y en base de que éste era accior ista de Préstamos Cómodos. S.A., notificó al Banco recurrente, por acto del Alguacil Juan Berroa Martínez, del 19 de septiembre de 1979, una oposición a que realizara pagos y desembolsos a cargo de las cuentas de la indicada compañía Préstamos Cómodos, S.A., hasta tanto no concluyeran definitivamente la demanda de divorcio que había intentado, conforme el emplazamiento del cual también le notificó una copia; que en vista de esta oposición el recurrente congeló los fondos de la recurrida y se abstuvo de pagar sus cheques y hacer entrega de los valores que le había confiado en depósito, por lo cual la Corte a-qua estimó que el recurrente había violado la Ley de Cheques v faltado al cumplimiento de las obligaciones contractuales, que habían surgido con la recurrida con motivo de dichas cuentas bancarias y, en consecuencia, lo condenó a pagar a ésta la indemnización que consta en el fallo impugnado;

Considerando, que la Corte a-qua para fundar el referido fallo expresa: "que es práctica que las medidas provisionales que pueden ser tomadas por uno cualquiera de los cónyuges en trance de divorcio debe solicitarlas al Juez de Primera Instancia apoderado de la demanda; que ante esas medidas el Juez puede autorizar a uno de los esposos a practicar un embargo retentivo, a fin de asegurarle lo que tiene derecho a retirar de la masa de bienes de la comunidad, en cuyo caso la ordenanza que lo autoriza evalúa provisionalmente los créditos del cónyuge persiguiente"; "que en todo caso las me-didas conservatorias que el Juez puede autorizar, en virtud del artículo 24 de la Ley de Divorcio, se refieren y pueden afectar unicamente los bienes que integran la comunidad existente entre los cónyuges en proceso de divorcio, lo que excluye toda posibilidad de que pudieran afectar los bienes propiedad de una sociedad comercial beneficiaria de una personalidad jurídica, sobre cuyos bienes no tienen ningún derecho", pero que por el objeto y finalidad de la indicada oposición se advierte que la oponente sólo perseguía la indisponibilidad de los fondos de las cuentas que la recurrida tenía en el Banco de la recurrente hasta la terminación de la demanda de divorcio, sin el propósito de obtener pagos y desembolsos de dichos valores; que por estas razones esa oposición no configuraba un embargo retentivo, como la calificó la Corte a-qua; que además, por las disposiciones legales expuestas anteriormente, que regulan la situación del depositante y empresas bancarias en caso de oposición, en cuanto a la indisponibilidad de los bienes, el Banco de Reservas de la República Dominicana no pudo incurrir en responsabilidad alguna al negarse a pagar los cheques que la recurrida giró contra su cuenta y a hacer la entrega de los valores colocados en depósito, toda vez que hasta ese momento dicha recurrida no le había notificado el levantamiento de la oposición, por lo que tampoco esa abstención podía constituir una causa de rescisión de los contratos existentes entre las partes, según lo decidió la Corte a-qua, con sus consiguientes efectos indemnizatorios, en razón a que al proceder como lo hizo el recurrente cumplía una obligación que le imponía la Ley; que, por tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados en el

medio que se examina, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios

del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a Préstamos Cómodos, S.A., al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del doctor Rafael Manuel Luciano y licenciados Nicolás Fermín y Lissette Nova C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara,- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo. SEASON STREET

tage to decide the today of the short of the stage of the

the state of the street of the state of the state of RELEASE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE

## SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984...No. 28

Sentencía impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1983,

Materia: Civii.

Recurrente(s): José M. de la Cruz.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido(s): José A. Castillo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

--00000--

El Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Royelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José M. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 11732, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aíguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de abril de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de mayo de 1983 en el cual se declara el defecto del recurrido

José A. Castillo:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casacio..,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por José M. de la Cruz, contra José A. Castillo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante José M. de la Cruz Lora, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada José A. Castillo por razones precedentemente expuestas, y en consecuencia; a) Pronuncia el descargo puro y simple de la demanda de que se trata; y b) Condena al demandante José M. de la Cruz Lora al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Mi. Pellerano Gómez y Licda. Mariel León de Pellerano quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José M. de la Cruz Lora, contra sentencia de fecha 13 de mayo de 1981, por haber sido intentado de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José M. de la Cruz Lora, contra sentencia de fecha 13 de mayo de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TER- CERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 846 de 1978.-Segundo Medio: Violación al artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos el recurrente alega, en síntesis, que en la especie el recurso procedente era el de la apelación, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 434 del Código, de Procedimiento Civil, en caso de defecto del demandante, el tribunal descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; que en razón de ese carácter contradictorio de la sentencia que intervenga, ésta no podrá ser impugnada por un recurrente de oposición; que, por otra parte, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor cuando se trate de una sentencia en defecto por violación a la Ley 241 de 1955, el recurso de oposición no será admisible, si ha sido puesta en causa la entidad aseguradora; que, por lo tanto, al rechazar la Corte a-qua el recurso de apelación del actual recurrente, incurrió en las violaciones que se señalan en el presente medio, por lo cual su sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de admitir la validez, en cuanto a la forma, del recurso de apelación del hoy recurrente en casación, rechazó dicho recurso en base de que la sentencia de primer grado solo pronunció el descargo puro y simple del demandado de la demanda, después de haber comprobado el defecto del demandante, sin juzgar el fondo del proceso, por lo cual el tribunal del segundo grado tampoco podía hacerlo; que no estándose en presencia de un recurso de apelación contra una sentencia interlocutoria o contra una sentencia definitiva sobre un incidente, casos en los cuales, si el asunto se encontrase en estado de recibir fallo, el Juez del segundo grado podría, haciendo uso de la facultad de avocación, decidir por una sola sentencia tanto el incidente como el fondo;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente

expuesto, no obstante la terminología empleada por la Corte a-qua, lo que en realidad ésta decidió fue no admitir el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia de primer grado, por considerar que la misma no era susceptible de dicho recurso, como lo reconoce el propio recurrente en el desarrollo de sus medios de

casación;

Considerando, que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda; que la circunstancia de que la sentencia que pronuncia el descargo de la demanda condene el defectante al pago de las costas de la instancia, no implica que se haya pronunciado sobre un aspecto del fondo del proceso, puesto que la condenación en costas es procedente cada vez que una parte sucumbe, y éstas pueden sucumbir, como en la especie, sobre un aspecto formal del procedimiento que no tocó el fondo; que, cuando una sentencía del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación porque, como se ha dicho, el demandante puede interponer una nueva demanda y, por tanto, la Corte de Apelación apoderada de ese recurso, está obligada a declararlo inadmisible como ocurrió, en el presente caso; que al decidirlo así la Corte a-qua hizo una correcta interpretación del artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, que era el texto legal aplicable en la especie, y no ha podido incurrir en las violaciones que se denuncian en los medios que se examinan, por lo cual éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando, que no procede estatuir respecto de las costas por haber sido declarado el defecto contra el recurrido y, por tanto, no haber éste hecho ningún pedimento en

relación con las costas;

Por tales motivos: Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José M. de la Cruz, contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer,- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO): Miguel Jacobo.-

## SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 1984...No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de agosto de 1982.

Materia: Comercial.

Recurrente(s): Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado(s): Dr. Rafael Ml. Luciano y Rafael Nicolás Fermín.

Recurrido(s): Préstamos Cómodos, S. A.

Abogado(s): Dr. Julio E. Duquela Morales.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

--00000--

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1984, año 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana con domicilio social en el Edificio No. 201 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 9 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Manuel Luciano, por sí y por el Licdo. Rafael Nicolás Fermín, cédulas Nos. 8866 y 4511, series 1ra y 45 respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela Canó, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, abogados de la recurrida Préstamos Cómodos, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 120, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación del recurrente del 8 de septiembre de 1982, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, del 7 de octubre de 1982, firmado por sus abogados:

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 11 de marzo de 1983, suscrito por sus abogados:

Visto el memorial ampliativo de defensa de la recurrida del

21 de marzo de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida Préstamos Cómodos, S. A., contra el ahora recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1981, en sus

atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, por improcedente e infundadas;- Segundo: Acoge las conclusiones articuladas por el demandante, Préstamos Cómodos, S. A., y, en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de depósito en cuenta corriente existente entre Préstamos Cómodos, S. A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana;- b) Ordena, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, entregue de inmediato a Préstamos Cómodos, S. A., las sumas propiedad de ésta que se encuentran depositadas, en cuenta corriente en el Banco de Reservas de la República Dominicana, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda;- c) Ordena la rescisión de los contratos de depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido existentes entre: Préstamos Cómodos, S. A., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, según consta en los Certificados Números 2378 y 2029, de fechas 22 de julio de 1977 y 27 de agosto de 1976;- d) Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir de inmediato a Préstamos Cómodos, S. A., el valor de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo y a Plazo Indefinido antes indicados en capital e intereses acumulados, más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda;- e) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagarle a Préstamos Cómodos, S. A., la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que ha ocasionado el primero a este último, al privarle ilegalmente de la libre disposición de sus fondos;- f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una astreinte conminatoria en favor de Préstamos Cómodos, S. A., de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) por cada día de retraso en efectuar dichos pagos;- g) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, la pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, los ecursos de apelación incoados por el Banco de Reservas de

la República Dominicana contra las sentencias dictadas por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, en fechas 5 de noviembre de 1980 y 20 de febrero de 1981; SEGUNDO: Ordena la fusión de los expedientes formados con motivo de dichos recursos, para ser decididos por un mismo fallo; TERCERO: Rechaza las demás conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en las audiencias en que se conoció el fondo de los recursos de apelación antes descritos, formados por el Banco de Reservas de la República formados por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, según actos de fecha 9 de diciembre de 1980, y 9 de marzo de 1981, instrumentados por el ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha 20 de febrero de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el contrato restitución de fondo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios establecidos por Préstamos Cómodos, S.A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto No. 714 de fecha 29 de agosto de 1980, instrumentado por el ministerial María agosto de 1980, instrumentado por el ministerial María Consuelo Siragusa Quezada, Alguacil de Estrados ante la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; QUINTO: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Préstamos Cómodos, S.A., los intereses legales sobre el valor de la indemnización otorgada en favor de esta última por el literal e) del numeral segundo del dispositivo de la referida sentencia, a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho que tiene toda parte en un proceso de exigir se le presenten los originales de las piezas que usa su contrario; Violación por consiguiente, del derecho de defensa; falta de motivos y violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación

de la regla de que "el tercero embargado no es Juez del embargo"; Omisión de estatuir; falta de motivos y violación del artículo 24 de la Ley de Divorcio; Violación de los artículos 1242 y 1944 del Código Civil y 32 de la Ley de Cheques; Tercer Medio: Violación de los artículos 1145, 1142, 1382 y 1383 del Código Civil y violación de la Ley de Cheques en un

nuevo aspecto; Considerando, que la recurrida objeta que los alegatos del segundo medio del recurso de casación, no los invocó el recurrente ante los Jueces del fondo y, por tanto, son medios nuevos; que, no obstante, en cuanto al alegato de que "el tercero embargado no es Juez del embargo", la sentencia impugnada al referirse en la página 18 a los alegatos que el recurrente invocó para fundar la inamovilidad de los fondos de la recurrida, expresa que "el tercero embargado no debe juzgar la validez de esa medida" y en las páginas 19 y 20 "que no corresponde al tercero embargado analizar, ni determinar la regularidad del embargo trabado en sus manos", lo que evidencia que ese alegato había sido planteado ante los Jueces del fondo; que en cuanto a la omisión de motivos y falta de base legal, son las críticas a los fundamentos de la sentencia impugnada y en relación con los artículos 1242 y 1944 del Código Civil; 24 de la Ley No. 1306, bis del 1937, sobre Divorcio y 32 de la Ley No. 2859 del 1951, sobre Cheques, son más bien argumentos de derecho, como se verá más adelante, relacionados con los motivos y el dispositivo de dicho fallo, como la misma recurrida lo reconoce cuando expresa en su memorial que "la sentencia recurrida contien un pormenorizado análisis de los argumentos que el recurrente presenta ante los Jueces del fondo los cuales aparentemente confunde con los medios que son los que están contenidos en las conclusiones", con lo cual demuestra a la vez que no son medios nuevos; que además, para el examen de esos alegatos no es necesaria la apreciación de ningún hecho no propuesto a los Jueces del fondo, sino las comprobaciones de la decisión impugnada, por lo cual dichos medios pueden ser propuestos en todo estado de causa, aun por primera vez en casación; que, por tanto, los alegatos de la recurrida carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación alega, en síntesis, que fue condenado por la sentencia impugnada, confirmando la del Tribunal de primer gra-

do, a pagar RD\$500,000.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, y RD\$3,000.00 diarios, a título de astreinte, por haber inmovilizado a dicha Empresa RD\$75,000.00, que había recibido en depósito. RD\$12,546.61, en cuenta corriente, como consecuencia de una oposición que le había notificado Thelma Josefina del Pilar García de Matos, por actos del 19 y 25 de septiembre de 1975, en ocasión de una demanda en divorcio contra el Doctor Leonardo Pastor Alberto Matos, en la cual le intimaba a que se abstuviera a pagar o hacer desembolsos contra la cuenta de la compañía Préstamos Cómodos, S. A., hasta tanto no concluyeran definitivamente los procedimientos de divorcio, de cuyo emplazamiento le dio copia en cabeza de dichos actos; que la sentencia impugnada fundó su fallo sobre el motivo que había comprometido su responsabilidad al inmovilizar los fondos de la recurrida en base de una simple oposición, que no tenía las características de un embargo retentivo y que por ser irregular no debió obtemperar; pero que el tercero embargado, como era el Banco, expresa el recurrente, no debía juzgar la validez de esa medida, ni determinar si la embargante era o no acreedora de la recurrida. sino que era a ésta como embargada a la que correspondía recurrir a la jurisdicción competente para que juzgada la validez del embargo y hacer cesar los efectos de la oposición; que la esposa demandada o demandante en divorcio además de la fijación de sellos sobre los bienes mobiliarios de la comunidad puede tomar, en virtud del artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, otras medidas conservatorias como la oposición a la disponibilidad de los valores que pueda tener en cuentas bancarias, sin que sea necesario autorización de un tribunal, ni la evaluación de créditos, como indica la Corte a-qua porque se trata de un embargo sui géneris; que conforme a los artículos 1242 y 1944 del Código Civil cuando se produce un embargo retentivo u oposición, el tercero embargado no puede hacer pagos o entregar los valores afectados y que al bloquear los bienes embargados, no hace sino cumplir con la obligación que le imponen los citados textos; que, en consecuencia, al inmovilizar las cuentas de la recurrida, obtemperando a referida oposición, no ha podido incurrir en la responsabilidad que le atribuye la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente

es admitido en nuestro derecho, que la mujer demandada o demandante en divorcio puede realizar, en virtud del artículo 24 de la Ley No. 1306 bis del 1937, sobre Divorcio, además de la fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes confiados a terceras personas; pero que esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo, por su carácter esencialmente conservatorio y porque ni requiere la existencia de una acreencia cierta, líquida y exigible, ni conduce a la transferencia en favor de la persiguiente, por lo cual no está subordinada a los procedimientos del embargo retentivo, como tampoco tiene que ser autorizada por

decisión judicial;

Considerando, que en este mismo orden de ideas el tercero a quien se notifica una tal oposición o tercero embargado, por asmiliación, no es juez de la validez de la oposición, ni tiene que apreciar su mérito o buen fundamento y en esta virtud, tanto por extensión del artículo 1242 del Código Civil, por analogía con el embargo retentivo en cuanto a los efectos de la indisponibilidad de los bienes, como por los artículos 1944 del mismo Código o 32 de la Ley No. 2859 de 1951, sobre Cheques, si se tratara de un depositario o de un banco, dicho tercero no incurre en responsabilidad si en caso de una oposición rehusa el pago de cheques o la entrega de los valores que les hayan sido confiados en depósito, aun cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que no se le haya presentado su levantamiento judicial o amigable, señalando a este respecto que este tercero juega un papel pasivo y que, por tanto, no es a él sino al embargado a quien corresponde promover la acción en levantamiento de la oposición;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada Thelma Josefina del Pilar García de Matos, en su calidad de esposa común en bienes de Leonardo Matos Berrido y en base de que éste era accionista de Préstamos Cómodos, S. A., notificó al Banco recurrente, por acto del Alguacil Juan Berroa Martínez, del 19 de septiembre de 1979, una oposición a que realizara pagos y desembolsos a cargo de las cuentas de la indicada compañía Préstamos Cómodos, S. A., hasta tanto no concluyeran definitivamente la demanda de divorcio que había intentado, conforme el emplazamiento del cual también le notificó una copia; que en vista de esta

oposición el recurrente congeló los fondos de la recurrida y se abstuvo de pagar sus cheques y hacer entrega de los valores que le había confiado en depósito, por lo cual la Corte a-qua estimó que el recurrente había violado la Ley de Cheques y faltado al cumplimiento de las obligaciones contractuales, que habían surgido con la recurrida con motivo de dichas cuentas bancarias y, en consecuencia, lo condenó a pagar a ésta la indemnización que consta en el fallo impugnado:

Considerando, que la Corte a-qua para fundar el referido fallo expresa: "que es práctica que las medidas provisionales que pueden ser tomadas por uno cualquiera de los cónyuges en trance de divorcio debe solicitarlas al Juez de Primera Instancia apoderado de la demanda; que ante esas medidas el Juez puede autorizar a uno de los esposos a practicar un embargo retentivo, a fin de asegurarle lo que tiene derecho a retirar de la masa de bienes de la comunidad, en cuyo caso la ordenanza que lo autoriza evalúa provisionalmente los créditos del cónyuge persiguiente"; "que en todo caso las medidas conservatorias que el Juez puede autorizar, en virtud del artículo 24 de la Ley de Divorcio, se refieren y pueden afectar únicamente los bienes que integran la comunidad existente entre los cónyuges en proceso de divorcio, lo que excluye toda posibilidad de que pudieran afectar los bienes propiedad de una sociedad comercial beneficiaria de una nersonalidad jurídica, sobre cuyos bienes no tienen ningún derecho", pero que por el objeto y finalidad de la indicada oposición se advierte que la oponente sólo perseguía la indisponibilidad de los fondos de las cuentas que la recurrida tenía en el Banco de la recurrente hasta la terminación de la demanda de divorcio, sin el propósito de obtener pagos y desembolsos de dichos valores; que por estas razones esa oposición no configuraba un embargo retentivo, como la calificó la Corte a-qua; que además, por las disposiciones legales expuestas anteriormente, que regulan la situación del depositario y empresas bancarias en caso de oposición, en cuanto a la indisposibilidad de los bienes, el Banco de Reservas de la República Dominicana no pudo incurrir en responsabilidad alguna al negarse a pagar los cheques que la recurrida giró contra su cuenta y a hacer la entrega de los valores colocados en depósito, toda vez que hasta ese momento dicha recurrida no le había notificado el levantamiento de la oposición, por lo que tampoco esa abstención podía constituir una causa de

rescisión de los contratos existentes entre las partes, según lo decidió la Corte a-qua con sus consiguientes efectos indemnizatorios, en razón a que al proceder como lo hizo el recurrente cumplía una obligación que le imponía la Ley; que, por tanto, la Corte a-qua incurrió en los vicios señalados en el medio que se examina, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y enyía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a Préstamos Cómodos, S. A., al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del doctor Rafael Manuel Luciano y licenciados Nicolás Fermín y Lisette Nova C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS).- Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Gastillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacóbo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1984 No. 30

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Leonidas Rodríguez, Víctor MI. Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Graciela Solano

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonidas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1736, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 5 1/2 de la carretera Mella, de esta ciudad. Víctor Manuel Rodríguez, con domicilio en la carretera Mella No. 26 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Nerys M. Vólquez de Arnaud en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional en fecha nueve (9) de septiembre del año 1976, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra los prevenidos José Antonio Coronado, Franklin Heriberto Frías P. y Leonidas A. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Se confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre del año 1976, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Franklin Heriberto Frías, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. En su defecto se declara no culpable de violación a la Ley No. 241, por no haber cometido los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio: Segundo: Se declara no culpable al nombrado José Antonio Coronado y Coronado de violación a la Ley No. 241, en consecuencia, se le descarga de los hechos a su cargo, las costas se declaran de oficio; Tercero: Se declara culpable de violación a la Ley No. 241, al prevenido Leonidas A. Rodríquez en sus artículos 65 y 49 y acogiendo amplias circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos y costas penales; Cuarto: Se acoge como bueno y válido, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Graciela Solano, a través de su abogado constituido, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en cuanto a la forma, por haberla hecho en tiempo hábil; Quinto: En cuanto al fondo condena solidariamente a los señores: Leonidas Rodríguez y Víctor Ml. Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Graciela Solano, como justa reparación a los daños morales y materiales experimentados por dicha señora a consecuencia del accidente; Sexto: Condena a los señores: Leonidas A. Rodríguez y Víctor MI. Rodríguez solidariamente, al pago de los intereses legales, compensativos de dicha suma; Séptimo: Condena a los señores: Leonidas A. Rodríguez y Víctor Ml. Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños; CUARTO: Se condena a las partes perdidosas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 15 de octubre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual se afirma que ese recurso había sido declarado antes y "recibido en fecha 21 de agosto de 1979 por el Secretario de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 31 de mayo de 1982, firmado por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, interviniente que es Graciela Solano, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2921, serie 1ra., domiciliada en

esta ciudad:

Visto el auto dictado en fecha 27 del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación:

Considerando, que en su escrito la interviniente propone la inadmisión de los recursos de casación sobre el fundamento de que la sentencia impugnada que es de fecha 10 de agosto de 1979, le fue notificada a los hoy recurrentes por actos de Alguacil en fecha 17 de agosto y 13 de septiembre de 1979, que los recursos de casación fueron interpuestos el día 15 de octubre de 1979, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia:

Considerando, que en el expediente constan las copias de

los actos del Alguacil Rosendo A. Prandy G., de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 17 de agosto y 13 de septiembre de 1979, mediante los cuales se le notificó la sentencia del 10 de agosto de 1979, a los hoy recurrentes; que como los recursos de casación fueron interpuestos en fecha 15 de octubre de 1979, es obvio que lo interpusieron fuera del plazo de 10 días señalado en el artículo 29 antes transcrito; que la circunstancia de que en el acta de los recursos se afirme que éstos habían sido interpuestos en fecha 21 de agosto de 1979, carece de relevancia pues en el expediente sólo figura el acta del 15 de octubre de 1979, situación procesal que se reafirma con la certificación expedida por el secretario de la Cámara aqua en fecha 2 de octubre de 1979, en la que consta "que la sentencia No. 315 dictada en fecha 10 de agosto del año 1979, por la Octava Cámara Penal en sus atribuciones correccionales, a cargo de los nombrados José Antonio Coronado, Franklin Heriberto Frías P., y Leonidas A. Rodríguez, prevenidos del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, a la fecha de hoy, dos (2) del mes de octubre del año 1979, no ha sido objeto de recurso alguno, que, en esas condiciones es claro que los referidos recursos de casación son inadmisibles por tardíos;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Graciela Solano, en los recursos de casación interpuestos por Leonidas Rodríguez, Víctor Manuel Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibles por tardíos los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Leonidas A. Rodríguez al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Leonidas A. Rodríguez y a Víctor Ml. Rodríguez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro

de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña,- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Míguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de noviembre de 1978.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Miguel A. Suero Borbón, Higinio Acosta y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1984, años 141º de la Independencia y 121º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Suero Borbón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la sección Cuesta de Quinigua, del municipio de Santiago, cédula No. 77669, serie 31; Higinio Acosta, residente en Jima Abajo, Santiago y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 28 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 32126, serie 31, en el cual se proponen los medios que se

indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómaz Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en que dos personas resultaron lesionadas y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de octubre de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en cuyo dispositivo es el siguiente: casación PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Miguel A. Suero Borbón, Higinio Acosta y Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 543 Bis de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Miguel A. Suero Borbón, culpable de violar los arts. 74, 65 v 49 letra (e) de la Lev No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículo de Motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo debe condenar y condena a RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) de multa: Segundo: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Rafael Freddy Núñez, no culpable de los hechos puesto a su cargo y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga por no haberlo cometido; Tercero: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Andres Martínez y Rafael Freddy Núñez por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, por haberlo hecho

en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Miguel A. Suero Borbón, por el hecho puesto a su cargo y a los Sres. Higinio Acosta y/o Miguel A. Suero Borbón, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de RD\$1,000.00 (Mil pesos oro), a favor de Andrés Martínez, y la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro), a favor de Freddy Núñez, por las graves lesiones recibidas por ellos en el accidente, ocasionado con el carro placa No. 207-837, marca Datsun, modelo 70, asegurado en la Cía, de Seguros Pepín, S.A., póliza No. A-25100-S, propiedad del Sr. Higinio Acosta, pero conducida por Miguel A. Suero Borbón; Cuarto: Que debe condenar y condena a Miguel Angel Suero Borbón, Higinio Acosta y/o Miguel Angel Suero Borbón, al pago de los intereses legales de la suma acordada a los señores Andrés Martínez y Rafael Freddy Núñez, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía, de Seguros Pepín, S.A., en su condición de Cia, aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; Sexto: Que debe condenar y condena a los Sres. Miguel Angel Suero Borbón, Higinio Acosta y/o Miguel Angel Suero Borbón y Seguros Pepín, S.A., solidariamente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Que debe condenar y condena al Sr. Miguel A. Suero Borbón, al pago de las costas penales del procedimiento; Octavo: Que debe declarar y declara las costas de oficio en cuanto al Sr. Rafael Freddy Núñez; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Suero Borbón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones acordadas a Rafael Freddy Núñez y Andrés Martínez, a Dos mil doscientos cincuenta pesos oro (RD\$2,250.00) y Setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00) respectivamente, por entender esta Corte que son éstas las sumas, justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños tanto morales como materiales experimentados, por las aludidas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Miguel A. Suero Borbón, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a los Sres. Miguel A. Suero Borbón, Higinio Acosta y/o Miguel A. Suero

Borbón al pago de las costas civiles, orgenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos sobre la falta causal del accidente; Segundo Medio: Violación de la Ley No. 4117 al

condenar en costas a la aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su Primer Medio alegan en síntesis: que en el acta policial se consignó que el señor Miguel Angel Suero Borbón declaró que el motor fue quien se le estrelló contra su vehículo y esa versión la sostuvo siempre; que bastó que un pretendido "testigo" de nombre Francisco Peña dijera que fue el carro el que le ocupó la derecha al motorista para que la Corte a-qua acogiera esa falsa versión: que la circunstancia de que el motorista careciera de licencia obligaba al Tribunal a sustanciar más profundamente el caso cuando aparece un supuesto testigo frecuentemente improvisado, que trata de echarle la culpa al conductor del carro, por ejemplo debió decir en que situación quedaron los vehículos y donde presentan las averías; que la sentencia carece de motivos, pues está basada únicamente en la declaración de un testigo que dio una versión distinta a la del chofer del carro, sin ponderar las demás declaraciones e indicios del expediente y por tanto la sentencia debe ser casada:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de marzo de 1976, aproximadamente a las 6:30 P.M., mientras el carro placa No. 207-837, propiedad de Higinio Acosta, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con póliza No. A-25100-S y conducido por Miquel Angel Suero Borbón, transitaba de Oeste a Este por la carretera de Jacagua, al llegar a esta sección chocó con la motocicleta placa No. 44661, conducida por Rafael Freddy Núñez, que transitaba en sentido contrario por la misma vía: b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Andrés Martínez, curables después de 10 y antes de 20 días y Rafael Freddy Núñez, después de 150 y antes de 180 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por desviarse hacia la izquierda ocupándole la vía por donde transitaba en dirección contraria el motorista Rafael Freddy Núñez:

Considerando, que la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido antes expuesto pudo como lo hizo basarse en la declaración prestada en Primer Grado por el testigo Francisco Peña así como en los demás hechos y circunstancias de la causa, desechando la declaración que ante ese mismo Tribunal diera el prevenido recurrente Miguel Angel Suero Borbón, que como cuestión de hecho y de la soberana apreciación de los Jueces del fondo escapa a la censura de la casación; que, además el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando las lesiones ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad que dure 20 días o más como sucedió en la especie con uno de los lesionados, que al condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado daños y perjuicios materiales y morales a Andrés Martínez y Rafael Freddy Núñez, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Higinio Acosta, puesto en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas a título de indemnización y hacerla oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su Segundo Medio, que las Compañías de Seguros no pueden ser condenadas en costas sino que estas condenaciones deben recaer sobre el asegurado y hacerlas oponibles a la aseguradora hasta el límite del seguro, que en Primer Grado Seguros Pepín, S.A., fue condenada en costas y confirmado ese fallo por la Corte a-qua, por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto:

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, en la sentencia impugnada se condena directamente a Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles del recurso de apelación conjuntamente con el prevenido recurrente y la persona civilmente responsable, lo que es improcedente puesto que a las compañías aseguradoras, sólo pueden serles oponibles las condenaciones civiles contra sus asegurados, que la Corte a-qua en el aspecto que se examina, ha fallado incorrectamente y en esas condiciones la sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su

casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, Primero: Casa por vía de supresión y sin envio, la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles; Segundo: Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos por Miguel Angel Suero Borbón, Higinio Acosta y Seguros Pepín, S.A., contra la indicada sentencia; Tercero: Condena a Miguel Angel Suero Borbón al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.-Luis V. García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1984 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alberto Pérez y Pérez y Unión de Seguros, C. por A.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 25523, serie 47, domiciliado en la calle Domingo Savio No. 3 de la ciudad de La Vega, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de junio de 1979, a re-querimiento del abogado Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, apoderada del asunto dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 22 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 15 de diciembre de 1977, una primera sentencia cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alberto Pérez y Pérez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1082, de fecha 22 de septiembre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se descarga al prevenido Pedro Acevedo Gavilán, por no haber violado la Ley No. 241; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio a su respecto: Tercero: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alberto Pérez y Pérez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Cuarto: Se declara culpable al prevenido Alberto Pérez y Pérez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Guadalupe Boya de Santos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Quinto: Se le condena además al pago de las costas penales; Sexto: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles incoadas por los Sres. Guadalupe Boya de Santos, Pedro Acevedo Gavilán y Wenceslao Cristian Reyes, a través de sus abogados Dres. Gregorio de Js. Batista G., Ernesto Rosario de la Rosa y José Enrique Mejia R., en contra de Alberto Pérez y Pérez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; Séptimo: En cuanto al fon to se condena a dichas partes civiles puesta en causa al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Guadalupe Boya de Santos; RD\$1,300.00 (Mil Trescientos Pesos Oro) en favor de Pedro Acevedo Gavilán y a una indemnización a justificar por estado en favor de Wenceslao Cristian Reyes, en su calidad este último de propietario del vehículo accidentado; Octavo: Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia; Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A., se condena a Alberto Pérez y Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Gregorio de Jesús Batista G., Ernesto Rosario de la Rosa, y José Enrique Mejía R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alberto Pérez y Pérez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; TERCERO: Anula la decisión recurrida en todas sus partes, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, como lo son la contradictoria redación del ordinal Séptimo y, además conceder en éste indemnización en favor de Pedro Acevedo Gavilán, quien no aparece en el proceso como lesionado en el accidente, ni persona perjudicada materialmente al no ser propietario de ninguno de los vehículos que originaron el accidente de que se trata, siendo esta indemnización claramente ambigua, en consecuencia, esta Corte, motu propio Avoca el fondo del asunto y reenvía para la audiencia pública del día 14 de marzo de 1978, a las 9 a.m., a fin de conocer el expediente y ordena además la citación de todas las partes, testigos y personas ligadas al mismo; CUARTO· Reserva las costas"; c) que posteriormente, y después de varios reenvios, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: No se estatuve sobre los recursos de apelación, en razón de haber sido declaradas, la validez de sus regularidades, en nuestra sentencia de fecha 15 de diciembre de 1977, la cual anuló, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y asimismo avocó esta Corte el fondo del asunto; SEGUNDO: En virtud de la supradicha avocación decide a) Pronuncia el defecto contra el prevenido Alberto Pérez y Pérez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; b) Declara culpable al prevenido Alberto Pérez y Pérez de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Guadalupe Boya de Santos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; c) Declara, no culpable al prevenido Pedro Acevedo Gavilán, de violar la Ley No. 241, por consiguiente se descarga de toda responsabilidad penal; d) Declara regulares y válidos en la forma, las constituciones en parte civil incoada por Pedro Acevedo Gavilán, Wenceslao Cristian Reves y Guadalupe Boya de Santos, contra el prevenido Alberto Pérez y Pérez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; e) En cuanto al fondo condena al prevenido y civilmente responsable Alberto Pérez y Pérez, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de Guadalupe Boya de Santos, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil constituida; f) Rechaza, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Pedro Acevedo Gavilán, en razón de no haber sido lesionado en el accidente, motivo de la anulación de la sentencia del Tribunal a-quo va dicha v además rechazar la documentación presentada ante este Tribunal en fecha 5 de marzo de 1979, por extemporáneas todas y específicamente el certificado médico, por no poderse establecer con claridad la fecha de su expedición, además de no aparecer en el acta policial ni en todo el curso del proceso en Primera Instancia, como lesionado, circunstancia que dio razón para anular la sentencia ya indicada; g) Rechaza por

improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Wenceslao Cristian Reyes, al establecerse en esta Corte, que no existía, a la fecha del accidente, relación de preposición entre éste y el conductor del vehículo que sufrió daños, Pedro Acevedo Gavilán, por la propia declaración de éste cuando manifestara que "rendía cuentas a Juan Beato quien había comprado el carro, y que no conocía al reclamante", por lo que se establece además un real desplazamiento de la propiedad y para mayor abundamiento este último nunca fue llamado a causa; h) Condena al prevenido y civilmente responsable Alberto Pérez y Pérez; al pago de las costas penales de esta alzada y a las civiles ordenando la distracción de estas en favor del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; i) Condena a Pedro Acevedo Gavilán y a Wenceslao Cristian Reyes, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones y, en consecuencia, ordena su distracción en favor del Dr. Ramón A. González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su totaliad; y j) Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza";

Considerando, en cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A., que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para las partes que no hayan sido condenadas

penalmente, es obvio que dicho recurso es nulo;

Considerando, en cuando al recurso del prevenido Alberto Pérez y Pérez, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 3 de la tarde del 20 de febrero de 1976 mientras la camioneta placa No. 515-631 conducida por su propietario el prevenido recurrente, transitaba de Oeste a Este por la avenida José A. Rodríguez, de la ciudad de La Vega, al llegar a la intersección con la calle Manlio Bobadilla y tratar de girar hacia su izquierda para entrar a dicha calle, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 208-039, manejado por Pedro Acevedo Gavilán, que transitaba de Este

a Oeste por la referida avenida José M. Rodríguez; b) que a consecuencia de ese choque resultó con lesiones corporales que curaron después de 10 días y antes de 20, la señora Guadalupe Boya de los Santos, que iba como pasajera en el automóvil conducido por Acevedo; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien se lanzó a girar hacia la izquierda sin cerciorarse previamente de que en sentido contrario, y en ese mismo momento, transitaba el automóvil conducido por Acevedo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos si la enfermedad o la imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 10 días o más, pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a 10 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la referida persona constituida en parte civil, la indicada Corte hizo una correcta aplicación

del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa

no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Alberto Pérez y Pérez, contra la indicada sentencia;

Tercero: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcacer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

# SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1984 No. 33

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del 31 de julio de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Adolfo Cosmo Liranzo.

Abogado (s): Dres. Julio Aníbal Suárez y Manuel W. Madrano V.

Recurrido (s): Carlos A. Batista Pérez.

Abogado (s): Freddy Z. Díaz Peña.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel, Dr. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 30 de enero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cosmo Liranzo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Principal No. 5 de Madre Vieja, San Cristóbal, cédula No. 103634, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 31 de julio de 1980, como Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Porfirio Hernández, en representación de los doctores Aníbal Suárez y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación, del 4 de noviembre de 1980, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se

proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1980, suscrito por el doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 1ra., en representación del recurrido Carlos A. Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en San Cristóbal, cédula No. 24848, serie 2:

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934 v 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente, los cuales se mencionan más adelante; y el 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación de carácter laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el ahora recurrente Adolfo Cosme Liranzo, contra Carlos A. Bautista Pérez, demandado y ahora recurrido, el Juzgado de Paz, del Municipio de San Cristóbal, dictó el 6 de octubre de 1975, actuando como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara incompetente este Tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el señor Adolfo Cosme Liranzo, contra el señor Carlos A. Bautista, por escapar a nuestra jurisdicción; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda laboral intentada por el señor Adolfo Cosme Liranzo contra Carlos A. Bautista, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; Tercero: Se condena al señor Adolfo Cosme Liranzo, parte demandante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tulio Pérez Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre la apelación del entonces intimante y ahora recurrente Cosme Liranzo, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, la sentencia de fecha 11 de febrero de 1976 cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: El Tribunal declara que el presente procedimiento no cae dentro de las previsiones del derecho laboral, y en consecuencia declara que la presente demanda debe perseguirse con apego a la Ley No. 3143 que se refiere a los trabajos realizados y no pagados, razón por la cual el Tribunal declara su incompetencia, para fallar el fondo del presente caso; Segundo: Declara las costas de oficio'.- c) que recurrida esta sentencia en casación la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 28 de junio de 1978, con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en iguales atribuciones; y Segundo: Compensa las costas entre las partes'; d) que el Juzgado a-quo como Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: El Tribunal se declara incompetente para fallar el fondo de la demanda de que se trata por estar fuera de las previsiones del derecho laboral y por tanto debe perseguirse conforme a lo que establece la Ley No. 3143 que se refiere a trabajos realizados y no pagados; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desconocimiento de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; Violación del artículo 16 del Código de Trabajo, errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 48 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; ausencia de motivos, falta de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia; violación a la regla de la competencia; violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; Tercer Me-

dio: Falta de ponderación de la prueba documental y testimonial; desnaturalización de los hechos de la causa; omisión de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, que la Cámara a-qua desconoció que en virtud del art. 16 del Código de Trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien es prestado; que habiendo reconocido dicha Cámara que él prestaba servicios al recurrido tenía que admitir la existencia de un contrato de trabajo entre ambos, hasta tanto el patrono probara que se trataba de otro contrato; que, no obstante, la Cámara a-qua declaró que esas relaciones de trabajo constituía un contrato por ajuste, sin indicar los elementos que caracterizan este contrato y que lo que denomina contrato por ajuste no es más que un contrato a destajo, pues según los testigos el salario se calculaba por labor rendida;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo reiteró la incompetencia del Tribunal de Trabajo para conocer de la presente demanda, como lo había declarado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por sentencia del 6 de octubre de 1975, que al ser casada dio origen al envío ante el Juzgado aquo; que este Tribunal fundamenta su incompetencia en que admitió que entre las partes existían relaciones de trabajo. que expresa, que no estaban "sujetas y amparadas por la definición que de tales relaciones hace el Código de Trabajo en su artículo 1ro. y que los testigos coinciden" en cuanto a que el señor Cosme Liranzo hacía trabajos por ajuste al señor Bautista Pérez; "que, en consecuencia, las obligaciones contractuales que pudieron haber existido entre ambas partes son ajenas a las prescripciones del Derecho Laboral al no establecerse que el demandante realizó los aludidos trabajos bajo la dependencia permanente y dirección inmediata del señor Bautista Pérez":

Considerando, que el contrato por ajuste, como parece calificar el Juzgado a-quo las relaciones de trabajo que existan entre las partes, es un contrato sinalagmático mediante el cual una parte realiza un trabajo determinado, mediante una remuneración, sin estar bajo la dependencia de la otra; pero que según las declaraciones de los testigos el

recurrente realizaba diversos trabajos, como lo reconoce el Tribunal a-quo, por una remuneración por ajuste, la cual explicaron al ser requeridos que entendían era el salario común a diversas obras o servicios personales; que en estas circunstancias y ante la contestación surgida entre las partes acerca de la naturaleza del contrato, era deber del Tribunal aquo determinar, con metivos pertinentes y señalando los hechos en que se funde, pero no lo hizo, si cada uno de los trabajos que realizaba el recurrente constituían un contrato individual e independiente uno de otro, que caracterizaran contratos por ajuste o si se trataba de servicios personales realizados por el recurrente que lo ligaban al recurrido por un contrato de trabajo; que por lo antes expuesto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta

de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 31 de julio de 1980, en atribuciones laborales y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: de la Corte de Apelación de San Cristóbal

Materia: Civil.

Recurrente (s): Suyodana María Encarnación Soto.

Abogado (s): Dr. Octaviano E. Estrella Mota.

Recurrido (s): Luis Fco. Ceballos Corporán.

Abogado (s): Dra. Nereyda Jiménez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, v Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suyodana María Encarnación Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 11 de la calle Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 8866, serie 2, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más

adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octaviano E. Estrella Mota, cédula No. 51273. serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Nereyda Jiménez, en representación del Dr. M.A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrido Luis Francisco Ceballos Corporán, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 198 de la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 15929, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 23 de julio de 1980, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su

abogado el 28 de septiembre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil, y

1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición y validez de embargo retentivo, invocada por la actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de noviembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Se da acta al señor Luis Francisco Ceballos Corporán, de que la Cuenta de Ahorros No. 54119, de The Chase Manhattan Bank, N.A., sucursal de la Av. Duarte esquina a la calle Ravelo de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en propiedad exclusiva del señor

Domingo Chicon, tal como se ha expresado en los documentos que figuran detallados en el cuerpo de la presente sentencia, y que consecuencialmente no procede el embargo que sobre esta cuenta ha sido trabado por la señora Suvodana María Encarnación Soto; Segundo: De conformidad con las disposiciones del artículo 563, del Código de Procedimiento Civil, se Declara la nulidad del Embargo Retentivo Practicado por Suvodana María Encarnación Soto, en razón de que el mismo fue denunciado al embargado, señor Luis Francisco Ceballos Corporán, y citado en validez, fuera de los plazos que establecen la ley; Tercero: Se condena a la señora Suvodana María Encarnación Soto, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Clara Báez Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se da acta de la intervención voluntaria en la presente demanda del señor Domingo Chicón, bidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hipólito Sánchez Báez'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el acto de fecha 20 de febrero del año 1978, del Ministerial Víctor G. Beras, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Suyodana María Encarnación Soto, contra la sentencia civil de fecha 16 de noviembre del año 1977, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no haber sido notificado dicho recurso en el domicilio real de la parte recurrida, en flagrante violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condena a la señora Suyodana María Encarnación Soto, al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Clara Báez Pellerano y Carlos Sánchez Alvarez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido ha propuesto la inadmisión del recurso de casación, en base de que en el proceso figuró como interviniente voluntario el señor Domingo Chacón, quien obtuvo se le reconociera propietario de la cuenta bancaria debatida; que, sin embargo, el señor Chacón no fue puesto en causa con motivo del presente recurso, no obstante tratarse de una demanda cuyo objeto es indivisible, que hace necesario la puesta en causa de todas las partes en litis;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, pone de manifiesto que tal como lo alega el recurrente en la instancia de Primer Grado intervino voluntariamente Domingo Chicón, quien fue favorecido por el fallo de aquella jurisdicción al reconocérsele único propietario de la cuenta bancaria reclamada, y contra quien concluyó la recurrente, en grado de apelación, solicitando rechazara su intervención; que en esas condiciones es obvio que Domingo Chacón tiene interés en mantener la sentencia que le ha dado ganancia de causa y habrá de sufrir las consecuencias de una decisión que la anulase, de donde resulta que en la especie el objeto de la acción es indivisible, en razón de que lo que se decida en relación con la propiedad de la dicha cuenta bancaria habrá necesariamente de repercutir sobre su interés;

Considerando, que es de principio que cuando exista in-divisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas; que si es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulte indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes afectará necesariamente al interés de las demás partes; que, por vía consecuente, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todas; que de no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisible:

Considerando, que como en la especie la recurrente no

dirigió su recurso contra Domingo Chacón, es obvio que el mismo es inadmisible, por lo cual procede acoger el medio de

inadmisión propuesto por el recurrido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Suyodana María Encarnación Soto, contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Séptimo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. M.A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.-

# SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel A. Hernández, Mercantil del Caribe C. por A. y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Claudio A. Olmos Polanco.

Interviniente (s): Manuel Beltré

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero del 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 22021, serie 55, residente en la calle 18 Sur, No. 50 altos, ensanche Luperón, ciudad; Mercantil del Caribe, C. por A., con su domicilio social en la calle Barahona No. 305, ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263. ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 10 de junio de 1983,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel Beltré, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 38218, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, del mes de noviembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 169 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65, de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de julio de 1982, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, y los vehículos envueltos en el mismo, con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1982, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siquiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de mayo del año 1983, por el Dr. Claudio Olmos Polanco, a nombre y representación del prevenido, Miguel A. Hernández, de la Mercantil del Caribe, C. por A., y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 18 de noviembre del año 1982, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido, Miguel Ant. Hernández Alba, por no comparecer a la audiencia, siendo legalmente citado: Segundo: Se declara a dicho prevenido, Miguel Antonio Hernández Alba, culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a un (1) mes de prisión y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al coprevenido, Manuel Beltré, no culpable y en consecuencia se le descarga, por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno der sus artículos. Las costas se declaran de oficio; Cuarto: a) Declara regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Manuel Reltré, por órgano de su abogado apoderado, Dr. Germo López Quiñones, abogado de los Tribunales de la República, ambos de generales que constan; mediante acto de fecha 8-10-82, y sus ratificaciones de fechas 8-10-82 y 11-10-82, instrumentados por Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Miguel Ant. Hernández Alba y Mercantil del Caribe, C. por A., con oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) Se rechazan las conclusiones civiles de las partes demandadas por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Condena al señor Miguel Ant. Hernández Alba y Mercantil del Caribe, C. por A., al pago en favor del señor Manuel Beltré, de una indemnización de la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), como justa compensación y reparación por los daños y periuicios morales y materiales que sufrió en el accidente; Sexto: Condena a Miguel Antonio Hernández Alba y Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; Séptimo: Condena a Miguel Antonio Hernández Alba y Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando ser distraídas en favor del Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado; Octavo: Declara la presente sentencia, común y oponible en todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó los daños'; SEGUNDO: Se da acta al Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, Manuel Beltré, de su desistimiento de su recurso

de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo de 1983, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de noviembre del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por serle suficiente la indemnización acordada; TERCERO: Condena al prevenido Miguel A. Hernández y a la persona civilmente responsable, Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se da acta al Dr. Claudio Olmo Polanco, abogado defensor del prevenido, Miguel A. Hernández, en el sentido de que la sentencia del Primer Grado no le fue notificada al prevenido. Miguel A. Hernández, por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, o a requerimiento del mismo";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en su único medio de casación: Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; falta e

insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo que justifique o confirme la condenación penal de que fue objeto el prevenido, por el Juez del Primer Grado, como tampoco expresa los motivos para condenar a Miguel Antonio Hernández y Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) de indemnización en favor de Manuel Beltré, sin señalar en qué consiste la justa compensación y reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua dio por establecido: a) que por acto No. 565/83, instrumentado por el Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de Manuel Beltré, el hoy in terviniente, el 5 de mayo del 1983 le notificó al prevenido Miguel Antonio Hernández Alba, a la Compañía Mercantil del Caribe, C. por A., y a la Unión de Seguros, C. por A., la

sentencia dictada el 18 de noviembre de 1982, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; b) que los mencionados recurrentes interpusieron apelación contra dicha sentencia, el 17 del mismo mes de mayo de 1983, o sea, doce (12) días después de la referida notificación del fallo apelado; que, por lo expuesto, al declarar inadmisible, por extemporáneos, los recursos de apelación mencionados, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 169 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que, los alegatos del único medio de casación de los recurrentes, deben ser desestimados:

Por tales motivos. Primero: Admite como interviniente a Manuel Beltré, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Hernández Alba, la Compañía Mercantil del Caribe, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la mencionada sentencia; Tercero: Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales, y a éste y a la Mercantil del Caribe, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Dario Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

# SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de octubre de 1981.

Materia Correccional

Recurrente (s): Enrique Silvestre, Juan Guillermo Adriano Rosa y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Rafael A. Durán Oviedo

Interviniente (s): Julio Bienvenido Arias, Gloria Brito v Guadalupe Ortiz.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 142359, serie 1ra., residente en la casa No. 77 de la calle F, del barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, Juan Guillermo Adriano Rosa, dominicano, domiciliado en la calle No. 18, casa No. 23, de Los Mina, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corta de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se proporción contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 22 de julio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más

adelante;

Visto el escrito de fecha 22 de julio de 1983, de los intervinientes, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., intervinientes que son Julio Bienvenido Arias en su calidad de padre y tutor legal de la menor Gloria Teresa Arias Brito, Gloria Brito, por sí y por su hija menor Gloria Arias Brito, y Yolanda Lupe Ortiz, dominicanas, domiciliadas en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383, del Código Civil, 35 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, y 1, 20, 62 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otras con heridas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Rechaza la instancia de solicitud de reapertura de debates, dirigidas a esta Corte de Apelación en fecha 30 de enero de 1980, por la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., por conducto de su abogado Dr. Rafael Durán Oviedo, por improcedente dicha Instancia en caso de la especie; SEGUNDO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr.

Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 5 de abril de 1979, a nombre y representación de Gloria Brito, Guadalupe Ortiz y Gloria Teresa Arias Brito y Julio B. Arias Brito, parte civil constituida; y b) por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en fecha 24 de mayo de 1979, a nombre y representación del prevenido Enrique Silvestre, Nelson Almánzar Aquino. persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fehca 27 de marzo de 1979. dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Enrique Silvestre y Nelson Almánzar Aquino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado: Segundo: Se declaran a los nombrados Enrique Silvestre Aquino y Nelson Almánzar Aquino, culpables de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Guadalupe Ortiz, y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor: Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Julio Bienvenido Arias, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Gloria Teresa Arias Brito; Gloria Brito, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de la menor Gloria Teresa Brito: v Guadalupe Ortiz, en contra de Nelson Almánzar Aquino, Mateo de Jesús, Enrique Silvestre y Juan Guillermo Adriano Rosa, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de los padres de la menor Gloria Teresa Brito, señores Julio Bienvenido Arias y Gloria Brito; b) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de la señora Guadalupe Ortiz; y c) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Gloria Brito, todos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el accidente, accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnizaciones complementarias y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Juan Guillermo

Arias Rosa, mediante póliza No. A-52607; Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; TERCERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Enrique Silvestre, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; QUINTO: Condena a Enrique Silvestre y Nelson Almánzar Aquino, en calidades respectivas, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón Suazo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial la recurrente Seguros Pepín, S.A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsos motivos. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación al derecho de defensa. Violación artículo 332 del Código de Comercio. Violación directrices Suprema Corte de Justicia

sobre reapertura de debates. Falta de base legal;

Considerando, en cuanto al recurso de Juan Guillermo Adrian Rosa, persona puesta en causa como civilmente responsable, que como este recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para las partes que no hayan sido condenadas penalmente, es

obvio que dicho recurso es nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Enrique Silvestre, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a éste conjuntamente con el otro chofer, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 2:30 de la madrugada del 30 de enero de 1976, mientras el automóvil placa No. 095-089 transitaba de Sur a Norte por la Av. Máximo Gómez, de esta ciudad, al llegar cerca de la intersección con la calle 28, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 201-963

conducido por Nelson Almánzar que transitaba por la misma vía y en igual dirección detrás del conducido por Silvestre; b) que a consecuencia de ese choque resultó muerta la criatura de 4 meses, Gloria Teresa Arias Brito, y con fracturas que curaron después de 90 y antes de 120 días, Guadalupe Ortiz, y con fracturas que curaron después de 30 y antes de 45 días la señora Gloria Brito; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los dos conductores; que la imprudencia del prevenido recurrente consistió en conducir su vehículo "zizagueando y a exceso de velocidad, sin advertir que detrás de él corría también otro vehículo que le podía chocar, como ocurrió";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión, por el inciso 1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500.00 a 2,000.00 pesos; que la Corte a-qua al condenar al indicado prevenido a RD\$200.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las indicadas personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

# En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la Compañía recurrente, sostiene, entre otros alegatos, que la acción ejercida contra ella a fin de que las condenaciones civiles les fueran oponibles, estaba prescrita por aplicación del artículo 35 de la Ley 126 de 1971, pues el hecho ocurrió el 30 de enero de 1976 y la demanda civil contra la Compañía se intentó en el año 1979, esto es, después de los dos años que establece el indicado artículo 35; que sin embargo, la Corte a-qua rechazó la prescripción alegada sobre la base de que dicha acción había sido ejercida dentro del plazo de los tres años establecidos en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por tratarse de una acción civil derivada de la comisión de un delito;

Considerando, que el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, dispone lo siguiente: Se establece una prescripción extintiva, de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el

asegurador o Reasegurador;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el alegato de la prescripción expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: Que llevada la acción civil accesoria a la acción pública, tal como ocurre en el caso de la especie, y no habiendo en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, según puede apreciarse por los documentos del expediente y de manera especial por actos de Alguacil de fecha 18 de agosto de 1978, del 1ro, de diciembre de 1978, del 22 de enero de 1979, del 18 de enero de 1979, todos a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como por el acto introductivo de la demanda No. 031 del Ministerial Tiburcio Namís Montero, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1979, hecho a requerimiento de Julio Bienvenido Arias, Gloria Brito y Guadalupe Ortiz, todos instrumentados dentro del plazo de los tres (3) años para el ejercicio de la acción pública, forzoso es inferir que la indicada acción no había prescrito;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua después de establecer que el hecho ocurrió el 30 de enero de 1976 y que la demanda civil fue introducida contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por acto No. 031 del Alguacil Tiburcio Namís Montero, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1979, declaró que tal acción no había prescrito pues todavía no habían transcurrido los tres años establecidos en el artículo 45 del Código Civil de Procedimiento Criminal; que la Corte a-qua al fallar de ese modo rechazó implícitamente las conclusiones formales de la Compañía que como se ha dicho estaban basadas en las disposiciones especiales del artículo 35 de la Ley No. 126, sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento, e

igualmente desconoció las disposiciones específicas de este texto legal que limita a 2 años el término dentro del cual debe ejercerse la acción contra el asegurador o reasegurador; que, además, la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados tiene un dominio y alcance general sobre todos los seguros privados de la República y comprende los accidentes de tránsito, no solamente por la deducción lógica de la generalidad de los términos de sus dos primeros artículos, en los que define el contrato y las operaciones de seguros, sino también porque de manera expresa incluye dicho riesgo, tal como resulta al referirse, entre otros, en el artículo 6 letra (f) a que los efectos de la ley se aplican a los vehículos de motor y responsabilidad civil, y en el artículo 32 en el que establece que "cuando los documentos indicados en el artículo anterior corresponden al ramo de incendio y líneas aliadas, y a los riesgos de vehículos de motor y responsabilidad civil cubierta por la Póliza de Seguros de Vehículos de Motor, tendrán texto, alcance y limitaciones uniforme para todos los aseguradores"; que el artículo 35 de la citada Ley No. 126, dispone que se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurador o los terceros, no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador"; que, por tanto, en lo que respecta a la entidad aseguradora, en materia de accidentes de automóvil la prescripción aplicable a la acción civil es la de dos años establecida en el artículo 35 de la Ley No. 126, dispone que se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros, no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador"; que, por tanto, en lo que respecta a la entidad aseguradora, en materia de accidentes de automóviles la prescripción aplicable a la acción civil es la de dos años establecida en el artículo 35 de la Ley No. 126 y no la de tres años del artículo 455 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como consecuencia de todo lo a teriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente a la oportunidad de las conclusiones civiles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se casa una sentencia por falta de motivos o de base legal:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Julio Bdo. Arias, Gloria Brito y Guadalupe Ortiz en los recursos de casación interpuestos por Enrique Silvestre, Juan Guillermo Adrian Rosa y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la indicada sentencia en cuanto declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., las condenaciones civiles pronunciadas, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; Tercero: Declara nulo el recurso de casación que contra la indicada sentencia interpuso Juan Guillermo Adrian Rosa; Cuarto: Rechaza el recurso del prevenido Enrique Silvestre, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Quinto: Condena a Enrique Silvestre y a Juan Guillermo Adrian Rosa al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Compensa las costas entre la Seguros Pepín, S.A., y los intervinientes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Darío Balcácer.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DEL 1984 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de mavo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alcibíades Brea y Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI

Abogado (s): Licdos. Néstor Contín Aybar, Mercedes E. Tapia López y Dr. Ramón Tapia Espinal.

Interviniente (s): Marino de Jesús Sanó y compartes.

Abogado (s): Dr. Milcíades Castillo Velázquez.

## Dios. Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente. Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de enero de 1984, años 140' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcibíades Brea, dominicano, mayor de edad, soltero, maquinista, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, municipio de Yaguate, cédula No. 17946, serie 2, y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1982, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más

adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clara Read, en representación del Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 41, y los Licdos. Néstor Contín Aybar, cédula No. 4390, serie 1ra. y Mercedes E. Tapia López, cédula No. 169191, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1982, a re-querimiento del Lic. Jesús María García, en representación de los recurrentes:

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 10 de junio de 1983, suscrito por sus abogados, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que

luego se indican:

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 10 de junio de 1983, firmado por su abogado Milcfades Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 13, intervinientes que son Marino de Jesús Sanó, cédula No. 1105, serie 84, Flérida Amador Marte, cédula No. 2351, serie 3; Delmira Lara Guzmán, Lucía Guzmán Vda. Lara, cédula No. 1205, serie 84, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la sección Pizarrete, del Distrito municipal de Nizao, provincia Peravia;

Visto el auto dictado en fecha 30 de enero del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 20,

62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del asunto, dictó el 2 de junio de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que so-bre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia anora impugnada en casación, cuyo dispositivo es

el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Alcibíades Brea y por el doctor Miguel Angel Prestol González. a nombre y representación de la Compañía Anónima de Explotaciones industriales (CAEI), contra la sentencia No. 299 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 2 de junio del año 1981, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el coprevenido Alcibíades Brea, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado: Segundo: Declara al señor Alcibíades Brea, culpable por violación a la Ley No. 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al coprevenido Luis M. Sanó no culpable por violación a la Ley, y se descarga por no haber cometido falta alguna; Cuarto: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Lucía Guzmán Vda. Lara, como madre y tutora legal de los menores Aurelina, Claritza o Clarita, Margarita o Colasa y Colasina o Magali; Marino de Jesús Sanó; Flérida Amador Marte y Delmira Lara Guzmán; por ser buenas en la forma y justas en el fondo; Quinto: Pronuncia el defecto contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A. (CAEI) por falta de concluir, y en consecuencia se condena, conjuntamente con Alcibíades Brea solidariamente, en sus condiciones de Comitente y Preposé a las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$9,908.20 (Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos Oro 20/100), moneda nacional, en favor del señor Marino de Js. Sanó por los daños sufridos por el microbús placa No. 304-296, de su propiedad, las cuales se descomponen de la manera siguiente: 1.- La suma de RD\$4,658.20 (Cuatro Mil Seiscientos Cincuentiocho Pesos Oro 20/100) como costo de reparación del vehículo: 2.- La suma de RD\$3,250.00 (Tres Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro) por concepto de lucro cesante, calculado a razón de RD\$50.00 (Cincuentas Pesos Oro) diarios, durante 65 (sesenticinco) días que es el tiempo estimado para hacer la reparación; 3.- Y la suma de RD\$2,000 (Dos Mil Pesos Oro), por concepto de la depreciación sufrida por el referido microbús. b) la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de Flérida Amador; c) la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Delmira Lara

Guzmán como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; d) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora Lucía Guzmán viuda Lara, como madre y tutora legal de los menores Aurelina Claritza o Clarita, Margarita o Colasa y Colasina o Clarita, Margarita, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de los golpes sufridos por sus hijos menores; Sexto: Condena a la compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., y a Alcibíades Brea, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declaran las costas de oficio en cuanto a Luis M. Sanó: Noveno: Se comisiona al Alguacil Ordinario Manuel Antonio Marte para la notificación de la sentencia por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el nombrado Alcibíades Brea, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionadas involuntariamente, en perjuicio de las nombradas Flérida Amador quien recibió lesiones curables después de veinte días; Olga Estela Sanó, quien recibió lesiones curables antes de diez días; Margarita Lara, quien recibió lesiones curables antes de diez días; Magalis Lara, quien recibió lesiones curables antes de diez días; Zoraida Marte, quien recibió lesiones curables antes de diez días; y Javier Velázquez, quien recibió traumatismos diversos con posible fractura del brazo derecho, cuya curación según certificado médico, es de pronóstico reservado, en consecuencia, condena al mencionado Alcibíades Brea, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y se admite la constitución en parte civil de Marino de Jesús Sanó, de Flérida Amador, de Delmira Lara Guzmán y Lucía Guzmán Vda. Lara, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsable puesta en causa, Compañía Anónima de Expiotaciones Industriales S.A., a pagar las siguientes cantidades: a) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Delmira Lara; b) Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de Lucía Guzmán viuda Lara; c) Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Flérida Amador, todos por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados; d) Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (RD\$4,658,20) además Un Mil

Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Marino de Js. Sanó por concepto de daño al vehículo de su propiedad, incluido el perjuicio por depreciación de dicho vehículo, asimismo se condena a la persona civilmente responsable a pagar la cantidad de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) diarios por concepto de lucro cesante, más los intereses legales de dichas cantidades a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales S.A., al pago de las costas civiles y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de la Ley (artículo 49; 61, letra c), 74, letra a); 97, letra b) No. 241 de Tránsito y Vehículos, del 28 de diciembre de 1967; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio:

Falta de motivo, motivos falsos y falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada los Jueces del fondo se limitan a afirmar, sin justificación alguna que las declaraciones de algunos testigos oídos, permiten atribuir culpabilidad al prevenido recurrente, sin señalar cuáles fueron esos testimonios; que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que para un chofer acostumbrado a transitar por esa ruta, no debe sorprenderlo la existencia de rieles en ese lugar y la posibilidad de que aparezca una Igcomotora, pues se trata de un cruce ferroviario, que obligaba al chofer a detener su vehículo y no lanzarse a cruzar la vía férrea sin antes cerciorarse si se acercaba o no una locomotora; que la máquina ya había ganado la intersección con la carretera y por tanto el chofer debió ceder el paso a la locomotora; b) que fue el microbús el que le dio al vagón que llevaba la locomotora; que los empleados de la empresa ferroviaria iban en la locomotora observando la ruta, y fueron ellos quienes le avisaron al prevenido recurrente que podía pasar pues por la carretera no venía ningún vehículo; que el accidente se produjo por la falta exclusiva del chofer que corría a exceso de velocidad y no se detuvo, al acercarse al cruce ferroviario como lo exige la ley, c) que la Corte a-qua desnaturalizó las declaraciones de José Reves, Juan J. Linares, Virgilio Valdéz y Angel Valdez, pues

estos testigos afirmaron que el prevenido se lanzó a cruzar después de haber recibido el aviso de que la locomotra podía pasar; que sin embargo, la Corte a-qua deduce de esas declaraciones la existencia de una falta a cargo de dicho prevenido: que, además, hubo desnaturalización pues se ignoró el hecho de que la locomotora y su vagón ya habían entrado a la intersección con la carretera; que también se desnaturalizaron los hechos de la causa cuando la Corte proclama que el conductor del minibús no había cometido ninguna falta, pues quedó establecido que dicho chofer no redujo la velocidad ni cedió el paso a la locomotora que ya había ganado la intersección con la carretera como se ha dicho; d) que la sentencia impugnada carece de motivos justificativos de la falta que se le atribuye al prevenido recurrente; que la Corte a-qua no explica las razones de por qué no dio crédito a las declaraciones de los testigos que afirmaron que el prevenido no había cometido ninguna falta; que esa insuficiencia de motivos no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a), b), c) y d), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de a tarde del 2 de noviembre de 1980, mientras el microbús placa No. 304-246, conducido por Luis M. Sanó transitaba por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 50, tramo San Cristóbal-Baní, ocurrió una colisión con la locomotora Palengue No. 3, conducida por Alcibíades Brea que corría de Sur a Norte por la vía férrea que cruza la indicada carretera; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Flérida Amador, con fractura del dedo meñique, curable después de 20 días; y Delmira Lara, Olga Estela Sanó, Claritza Lara, Magalis Lara y Zoraida Marte, con traumatismos que curaron antes de 10 días; que además, el minibús resultó con graves desperfectos: c) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la locomotora que no detuvo la marcha de la misma al llegar a la intersección con la carretera, sino que prosiguió y la cruzó sin cerciorarse previamente que por la indicada vía transitaba, en ese momento el vehículo manejado por el chofer Luis M. Sanó; d) que el chofer del minibús no incurrió en falta alguna pues en ese momento no existía en la carretera, ni se produjo en la ocasión, ninguna señal que advirtiera el acercamiento de la locomotora;

Considerando, que cuando en la instrucción de un proceso en la justicia hay pluralidad de testigos y sus declaraciones difieren, bien sea completamente o en algunos de sus aspectos, los Jueces del fondo pueden apreciar soberanamente como ciertas, aquellas que en su íntima convicción resulten más sinceras y verosímiles a la luz de las circunstancias del caso

de que están conociendo;

Considerando, que en la especie los Jueces del tondo formaron su íntima convicción en el sentido de que lo hicieron, después de apreciar como sinceras las declaraciones de los testigos Martínez y Guillén, quienes afirmaron en síntesis, que en la carretera no había vigía, que la locomotora salió sorpresivamente, y que no había señal alguna que impidiera al minibús proseguir la marcha; que también los indicados Jueces hicieron una adecuada ponderación de los demás hechos y circunstancias de la causa; que el hecho de que los Jueces del fondo no le hayan dado crédito a los testigos que afirmaron que el chofer del minibús se le hicieron señales para que se detuviera debido al acercamiento de la locomotora, no constituye desnaturalización alguna, pues en definitiva de lo que se quejan los recurrentes es del resultado a que llegaron los Jueces del fondo, cuando, en el ejercicio normal del poder soberano de apreciación del valor probatorio de los testimonios, dieron mayor crédito a las declaraciones de los testigos antes mencionados que a las declaraciones divergentes de los otros;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, salvo lo que se dirá más adelante; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos asi establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previstos por el artículo 320 del Código Penal y sancionado por el indicado texto legal con prisión de seis días a 2 meses y multa de diez a cincuenta pesos, o una de esas dos penas solamente; que, sin embargo, la Corte a-qua condenó al prevenido recurrente a una multa de veinticinco pesos por el delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, que ese error en la calificación del hecho no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada en razón de que la multa impuesta está dentro de los límites que corresponden a la calificación del hecho cometido;

Considerando, asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente ocasionó a las personas constituidas en parte civil daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, persona puesta en causa como comitente del prevenido Brea, al pago de las referidas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Có-

digo Civil:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique

su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Marino de Js. Sanó, Flérida Amador Marte, Delmira Lara Guzmán y Lucía Guzmán Vda. Lara en los recursos de casación interpuestos por Alcibíades Brea y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente Alcibíades Brea, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a la Compañía Anónima de Explotaciones industriales al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Milcíades Castillo Velázquez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis V. García de Peña.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

# REPUBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

# LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1984 A SABER:

t de la companya del companya de la companya del companya de la co	ag.
Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	30
Recursos de casación penales fallados	25
Causas disciplinarias conocidas	
Causas disciplinarias falladas	
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	2
Defectos Exclusiones	_
Recursos declarados caducos	_
Recursos declarados perimidos	
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	U NEW
Nombramientos de Notarios	
	COMPANIES OF THE PARTY OF THE P
Resolución administrativa	
Autos autorizados emplazamientos	
Autos pasando expedientes para dictamen	
Autos fijando causas	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	. 4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	. 2
Sentencia sobre solicitud de fianza	. 1
MOMAT	3.0

MIGUEL JACOBOF., secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D N., 31 de Enero de 1984.